



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-101/2022

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ,  
JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ, IVÁN GÓMEZ GARCÍA Y  
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

**COLABORARON:** DANIEL  
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ Y  
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de septiembre de dos mil veintidós

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución TE-RIN-32/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que, confirmó la validez de la elección de la gubernatura de Tamaulipas, y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

**ÍNDICE**

**RESULTANDO** .....2

**CONSIDERANDO**.....5

PRIMERO. Competencia.....5

SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial.....6

TERCERO. Terceros interesados .....6

CUARTO. Causal de improcedencia .....8

QUINTO. Requisitos de procedencia .....9

SEXTO. Pruebas supervenientes.....11

SÉPTIMO. Cuestión previa.....24

OCTAVO. Estudio de fondo.....25

1. Violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales....31

2. Vulneración a principios de neutralidad e imparcialidad (intervención ilegal de personas servidoras públicas) .....87

3. Intervención del crimen organizado y violencia generalizada.....168

NOVENO. Análisis de condiciones de validez de la elección.....318

**RESUELVE**.....342

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tamaulipas para renovar la gubernatura.
- 3 **B. Cómputos distritales.** El ocho de junio, cada uno de los veintidós consejos distritales del Instituto local realizaron el cómputo de sus respectivos distritos.

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



- 4 **C. Impugnaciones en contra de los cómputos distritales.**  
Derivado de los resultados distritales, el Partido Acción Nacional interpuso sendos recursos de inconformidad en dieciséis de los veintidós distritos.
- 5 Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas resolvió los diversos recursos de inconformidad,<sup>2</sup> cabe precisar que, en los distritos electorales 11, 12 y 21, se ordenó la anulación de la votación recibida en diversas casillas. En su oportunidad, esta Sala Superior confirmó lo resuelto por el Tribunal local en los cómputos distritales.<sup>3</sup>
- 6 **D. Cómputo estatal de la elección (IETAM-A/CG-61/2022).** El once de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas realizó el cómputo estatal de la elección, declaró la validez de esta y entregó la constancia de mayoría a Américo Villarreal Anaya, candidato a gobernador postulado por la candidatura común “Juntos haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México.
- 7 **E. Recurso de inconformidad.** Inconforme, el quince de junio, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad,

<sup>2</sup> Los expedientes pueden ser identificados con las claves: TE-RIN-04/2022; TE-RIN05/2022; TE-RIN-06/2022 y su acumulado TE-RIN-25/2022; TE-RIN07/2022 y su acumulado TE-RIN-29/2022; TE-RIN-09/2022 y su acumulado TE-RIN-16/2022; TE-RIN-10/2022; TE-RIN-13/2022; TE-RIN14/2022; TE-RIN-15/2022; TE-RIN-18/2022; TE-RIN-22/2022; TE-RIN23/2022; TE-RIN-27/2022; TE-RIN-28/2022 y TE-RIN-30/2022.

<sup>3</sup> Véase lo resuelto en las sentencias identificadas con las claves: SUP-JRC-87/2022; SUP-JRC-88/2022; SUP-JRC-89/2022; SUP-JRC-90/2022; SUP-JRC-91/2022; SUP-JRC-92/2022; SUP-JRC-93/2022; SUP-JRC-94/2022; SUP-JRC-96/2022; SUP-JRC-97/2022; SUP-JRC-98/2022; SUP-JRC-99/2022; SUP-JRC-100/2022; SUP-JRC-102/2022.

mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, bajo la clave TE-RIN-32/2022.

- 8 **F. Cómputo estatal modificado (IETAM-A/CG-67/2022).** En cumplimiento a las ejecutorias del Tribunal local, el veintitrés de agosto, el Instituto local realizó la recomposición del cómputo estatal, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición "Va por Tamaulipas"	642,433	Seiscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres
 Candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas"	730,864	Setecientos treinta mil ochocientos sesenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	46,143	Cuarenta y seis mil ciento cuarenta y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	630	Seiscientos treinta
VOTOS NULOS	33,769	Treinta y tres mil setecientos sesenta y nueve
TOTAL	<b>1'453,839</b>	Un millón cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y nueve

- 9 **G. Sentencia impugnada (TE-RIN-32/2022).** El trece de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de **confirmar** la validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la gubernatura a la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas".





- 10 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el dieciocho de agosto, el representante del Partido Acción Nacional promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.
- 11 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-JRC-101/2022** a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 12 **IV. Tercero interesado.** El veintidós de agosto, los representantes de MORENA y del Partido del Trabajo comparecieron dentro del presente juicio, mediante la presentación de sendos escritos como terceros interesados.
- 13 **V. Pruebas supervenientes.** En diversas fechas, tanto el Partido Acción Nacional como MORENA presentaron sendos escritos mediante los que ofrecieron diversas pruebas supervenientes.
- 14 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el medio de impugnación, y dado que no existía tramite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

- 15 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI; 99,

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de la sentencia de un Tribunal Electoral Local relativa a la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a una gubernatura, en específico, la correspondiente al estado de Tamaulipas, dentro del proceso electoral local de este año.

**SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial**

16 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; por lo que, está justificada la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Terceros interesados**

17 Mediante los escritos recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el veintidós de agosto, los representantes

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



de MORENA y del Partido del Trabajo comparecieron con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, cumpliendo con los requisitos de los artículos 17, párrafos 1, inciso b), y 4; así como 91, de la Ley de Medios.

18 **A. Forma.** En los escritos que se analizan se hace constar la firma de quien comparece en representación de MORENA y del Partido del Trabajo, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión contraria a la del partido recurrente.

19 **B. Oportunidad.** Los escritos de tercería fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron en el Tribunal local, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 91, párrafo 1, con relación al diverso artículo 17, de la Ley de Medios; pues el referido plazo transcurrió del viernes diecinueve de agosto a las trece horas con diez minutos, al lunes veintidós de agosto a las trece horas con diez minutos.

20 Por lo que, los escritos de tercería fueron presentados en tiempo pues se recibieron el lunes veintidós de agosto a las doce horas con cincuenta minutos, y a las doce horas con treinta y tres minutos, respectivamente, según consta del sello de recepción del Tribunal local.

21 **C. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes ya que lo hacen en calidad de terceros interesados, toda vez que, tienen interés legítimo y sus pretensiones son incompatibles con la del partido recurrente, al plantear la improcedencia del medio de impugnación y solicitar

que se declaren infundados los agravios que se plantean en el juicio.

**CUARTO. Causal de improcedencia**

22 Los terceros interesados hacen valer como causa de improcedencia el que no se acredita el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al considerar que la violación reclamada no es determinante para el resultado de la elección; porque, en su concepto, el partido recurrente no demostró la existencia de violencia generalizada derivado de la intervención de grupos del crimen organizado el día de la jornada electoral.

23 A juicio de esta Sala Superior debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen.

24 Del análisis del escrito de demanda presentado por el partido recurrente, se advierte que formula diversos conceptos de agravio para combatir las razones y argumentos que sostienen la sentencia impugnada.

25 Al respecto, el enjuiciante se duele, entre otras cosas, de la actualización de diversas irregularidades que, en su opinión, justifican la anulación de los comicios.

26 De manera específica, alega la existencia de supuestas irregularidades, entre ellas, la intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral, la violencia generalizada el día de la elección al haber intervenido diversos grupos de crimen



organizado, y la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

- 27 Atento a lo anterior, el pronunciamiento correspondiente se emitirá en el estudio de fondo, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada con la litis del presente asunto, porque de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

- 28 En el presente caso se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7; 8; 9; párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.

##### ***I. Requisitos generales.***

- 29 **A. Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa sus impugnación y se hacen valer los agravios que este le causa; así como los preceptos presuntamente violados.
- 30 **B. Oportunidad.** El juicio se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada fue emitida el trece de agosto, y le fue

notificada al partido recurrente el catorce siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el dieciocho de agosto, esto ocurrió, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

31 **C. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que controvierte la sentencia que recayó al recurso de inconformidad en que fue parte actora.

32 **D. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, ya que el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, cuya personería está reconocida en autos.

33 **E. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.

## ***II. Requisitos especiales.***

34 **A. Violación a preceptos constitucionales.** El requisito en estudio es de carácter formal y basta con que se advierta que la causa de pedir se fundamenta en una vulneración a algún precepto constitucional en materia electoral; en tanto corresponde al estudio del fondo determinar su posible vulneración<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**"



35 En la especie, se plantea que el Tribunal responsable valoró de manera indebida sus agravios con relación a las supuestas irregularidades que afectaron la validez de la elección de la gubernatura en Tamaulipas; evidenciándose una afectación a un principio constitucional.

36 **B. Violación determinante.** Este requisito está colmado de conformidad con lo expuesto al desestimar la causal de improcedencia analizada previamente.

37 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del estado de Tamaulipas, prevé que la persona titular del Ejecutivo local tomará posesión del cargo, el próximo primero de octubre.

38 Por lo anterior, esta Sala Superior considera colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, por lo que es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### **SEXO. Pruebas supervenientes**

39 El artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar

---

**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".**

Cabe resaltar, la totalidad de las tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

40 Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se entiende por pruebas supervenientes: **a)** Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y **b)** Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

41 Sobre el particular, es criterio de esta Sala Superior que el ofrecimiento de pruebas supervenientes debe obedecer, en todos los casos, a causas ajenas a la voluntad del oferente, porque de no ser así, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

42 Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 12/2002, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

43 En el presente asunto, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve, catorce, diecinueve, veinte, veintitrés y veinticinco de septiembre del presente año, el Partido Acción Nacional ofreció diversas pruebas supervenientes, en los términos siguientes:

Escrito presentado el nueve de septiembre:





- Un ejemplar de la revista *Proceso* del mes de septiembre, en el que, a su juicio, a fojas seis y ocho, el ciudadano Américo Villarreal reconoció vínculos con Sergio Carmona, conocido como el “Rey del Huachicol”.
- Asimismo, señaló diversas ligas de internet, cuyo contenido pide que sea certificado y vinculado con la revista en comentario.
- Reportaje “El estado mexicano falló en blindar las elecciones de las injerencias del crimen organizado, asegura Córdova”, difundido en el medio de comunicación *Latinus*, contenido en el link <https://latinus.us/2022/08/23/estado-mexicano-fallo-blindar-elecciones-injerencias-crimen-organizado-asegura-cordova/amp/>.

Escritos presentados el catorce de septiembre:

- Reportaje intitulado “José Narro Céspedes, objetivo de EU y la Marina”, publicado en el medio informativo *Eje central*, contenido en el link <https://www.ejecentral.com.mx/la-portada-jose-narro-cespedes-objetivo-de-eu-y-la-marina/>.
- Columna de opinión titulada “La investigación contra Mario Delgado”, publicada en el periódico *El Universal*, que se encuentra en el link <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/claudio-ochoa-huerta/la-investigacion-contra-mario-delgado>.
- Reportaje “Tribunal Electoral: Ven ciudadanos mano de crimen en comicios” en el que se da cuenta de una encuesta practicada por el TEPJF relacionada con la

opinión de la ciudadanía en relación con los comicios y sus supuestas irregularidades, misma que se publicó en el periódico digital *AM*, disponible en el link <https://www.am.com.mx/nacional/2022/9/9/tribunal-electoral-ven-ciudadanos-mano-de-crimen-en-comicios-622338.html>.

- Copia certificada de la carpeta de investigación identificada con la clave NUC 68/2022 del índice de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tamaulipas.

Escritos presentados el diecinueve de septiembre:

- Reportaje intitulado “Asistente de Carmona. Confirmó financiamiento a campaña de Américo Villarreal”, publicado en el medio informativo *Cambio*, contenido en el link <https://cambio.press/2022/09/asistente-de-carmona-confirmando-financiamiento-a-campana-de-americo-villarreal/>.
- Columna de opinión titulada “Américo Villarreal, financiado por el cártel del Noroeste: EU”, publicada en el periódico *El Universal*, que se encuentra en el link <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/americo-villarreal-financiado-por-el-cartel-del-noroeste-eu>.

Escrito presentado el veinte de septiembre:

- Conferencia de prensa del Senador José Narro Céspedes en la sede del Senado de la República, contenida en el link [https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/795939958222928/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C](https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/795939958222928/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C).



- Reportaje titulado “Américo Villareal y su oscuro debut”, publicado en el medio informativo *Código Magenta*, contenido en el link [https://www.facebook.com/CodigoMagentaMx/videos/460737979412548/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&ref=sharing](https://www.facebook.com/CodigoMagentaMx/videos/460737979412548/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing)

Escrito presentado el veintitrés de septiembre:

- Oficio FGJ/DGAJDH/17614/2022, por el que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas atiende una solicitud formulada por el Partido Acción Nacional, para que personal de dicha dependencia se abstenga de involucrar a militantes panistas del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, en hechos delictivos.
- Audios contenidos en los links <https://fb.watch/fJXjd14pli/> y <https://mexicocodigorojo.com.mx/?p=54149> en los que, supuestamente, se evidencia que una mujer que, a juicio del partido actor, forma parte de un grupo criminal, operó a favor de la campaña de Américo Villareal.

Escrito presentado el veinticinco de septiembre:

- Video difundido por *Grupo Fórmula*, contenido en el link <https://www.facebook.com/100065215563350/posts/pfbid035i9q2SEPCexD11m7Zz5U5rHDbVWN8q3R5rBjG8PzG1WXdddK7fw5A543aRViPYaNI/> que contiene audios de una mujer (Nohemí Estrella Leal) que, supuestamente, muestran que la columna armada Pedro J. Méndez operó a favor de la campaña de Américo Villareal Anaya.

-

- Solicita que se requiera una carpeta que investigación con terminación 180/2022, sea a la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada o a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Secuestro.
- Video difundido por un comunicador, que contiene audios de una persona, aparentemente perteneciente a la referida columna armada, que muestran que operó a favor de la aludida candidatura contenido en el link <https://fb.watch/fLp3E0x3ET/> .

44 Por otra parte, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós y veintitrés de septiembre de esta anualidad, el partido político MORENA, en su calidad de tercero interesado, ofreció, con el carácter de pruebas supervenientes, las siguientes:

- Video difundido por diversos medios informativos y digitales en el que se aprecia al Embajador de los Estados Unidos de América realizando una declaración, la cual se contiene en los vínculos:
  - <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/politica-mx/kensalazar-desmiente-la-autenticidad-de-los-cables-sobre-morena-y-americo-villareal-no-son-de-eu/>
  - [https://twitter.com/SinLinea\\_MX/status/1572347997102505992](https://twitter.com/SinLinea_MX/status/1572347997102505992)
  - [https://youtube.com/watch?v=genV8XFz\\_7A](https://youtube.com/watch?v=genV8XFz_7A)



- <https://www.eluniversal.com.mx/estados/cables-filtrados-sobre-americo-villarreal-no-son-de-eu-ken-salazar>
- <https://www.reporteindigo.com/reporte/aparatos-de-control-estan-en-crisis-amlo-critica-cable-falso-sobre-financiamiento-del-narco/>

- Columna de opinión publicada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en la que el periodista Héctor de Mauleón se disculpa por la emisión de una nota falsa publicada el diecinueve de septiembre de esta anualidad contenida en la dirección electrónica: <https://eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/sobre-los-cables-clasificados>

45 Esta Sala Superior considera que, de las pruebas ofrecidas por el partido político actor, **ha lugar a admitirlas con el carácter de supervenientes**, las siguientes:

- Ejemplar de la revista *Proceso* del mes de septiembre.
- Reportaje intitulado “José Narro Céspedes, objetivo de EU y la Marina”, publicado en el medio informativo *Eje central*.
- Columna de opinión titulada “La investigación contra Mario Delgado”, publicada en el periódico *El Universal*.
- Reportaje intitulado “Asistente de Carmona. Confirmó financiamiento a campaña de Américo Villarreal”, publicado en el medio informativo *Cambio*.

- Columna de opinión titulada “Américo Villarreal, financiado por el cártel del Noroeste: EU”, publicada en el periódico *El Universal*.
- Conferencia de prensa del Senador José Narro Céspedes en la sede del Senado de la República.
- Reportaje titulado “Américo Villareal y su oscuro debut”, publicado en el medio informativo *Código Magenta*.

46 Lo anterior, porque se trata de pruebas que surgieron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, aunado a que se ofrecen con la finalidad de acreditar una de las violaciones señaladas en demanda del juicio indicado al rubro (vínculos y apoyo de grupos criminales a MORENA y su entonces candidato a la gubernatura), y no se advierte elemento alguno que revele a este órgano jurisdiccional que el surgimiento posterior obedeció a alguna causa motivada por el oferente.

47 En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que también procede admitir, con el carácter de supervenientes, las pruebas ofrecidas por MORENA, consistentes en:

- El video contenido en los vínculos electrónicos previamente mencionados, en el que se aprecia al Embajador de los Estados Unidos de América realizando una declaración vinculada con presunta documentación emitida por órganos de su gobierno.
- La columna de opinión intitulada “Sobre los cables clasificados” publicada en el periódico *El Universal*.



- 48 El motivo de la admisión de los medios de convicción reside en que también se trata de medios de convicción que surgieron con posterioridad a la comparecencia del partido político como tercero interesado, además de que se ofrecen con el objeto de refutar y desestimar una de las supuestas irregularidades que pretende demostrar la parte actora del medio de impugnación que se resuelve (supuestas aportaciones económicas de origen ilícito a la campaña de Américo Villarreal Anaya), sin que se advierta que el oferente haya motivado o participado en el surgimiento posterior de esos medios de convicción.
- 49 Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que **no son de admitirse**, las siguientes:
- Los diversos links electrónicos que señala la parte actora en el escrito por el que ofreció el ejemplar de la revista *Proceso*, debido a que aluden a notas señaladas desde la demanda primigenia y, por tanto, fueron objeto de análisis y valoración por la responsable en la sentencia impugnada, por lo que es evidente que no tienen la naturaleza de supervenientes.
  - Reportaje “El estado mexicano falló en blindar las elecciones de las injerencias del crimen organizado, asegura Córdova”, difundido en el medio de comunicación *Latinus*, debido a que, si bien surgió con posterioridad a la presentación de la demanda, la nota no está encaminada a encaminar ninguna de las violaciones que reclama el actor y tampoco algún hecho específicamente vinculado con la elección en Tamaulipas.

Contrario a ello, se trata de un evento en el que el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral habló de manera genérica del contexto de inseguridad que para él se percibe a nivel nacional en las elecciones, sin que en ningún momento se refiera al estado de Tamaulipas ni mucho menos a la elección local en cuestión.

- El reportaje “Tribunal Electoral: Ven ciudadanos mano de crimen en comicios” en el que se da cuenta de una encuesta practicada por el TEPJF, en razón de que se trata de un ejercicio demoscópico genérico, que se practicó en la totalidad del territorio nacional, sin circunscribirse a alguna entidad federativa en particular, y no se realizó para conocer o identificar las candidaturas beneficiadas por los supuestos actos de presión por parte de grupos del crimen organizado, por lo que no resultaría idónea para demostrar ni medir una posible incidencia del crimen organizado en la elección en cuestión.
- La copia certificada de la carpeta de investigación identificada con la clave NUC 68/2022 del índice de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tamaulipas; porque, a pesar de que se advierte que dichas documentales efectivamente cuentan con fecha de certificación posterior a la resolución de la impugnación local y presentación del presente medio de impugnación; se trata de un elemento probatorio que fue oportunamente ofrecido, allegado y agregado a las constancias del expediente TE-RIN-32-2022 integrado ante la instancia local, las cuales pueden ser consultadas a fojas 1087 a 1554 del cuaderno accesorio.





De ahí que se desprenda que, previo a la promoción del presente juicio, el partido actor tenía conocimiento de la existencia y sustanciación de la carpeta de investigación correspondiente, por lo que, en caso de considerar que obraban elementos adicionales a los allegados ante la instancia local, debió de haberlos requeridos antes de la promoción de la demanda del presente medio de impugnación, y hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, circunstancias que no acontecieron.

- El oficio FGJ/DGAJDH/17614/2022, por el que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas atiende una solicitud formulada por el Partido Acción Nacional; en primer lugar, porque dicha documental se generó con posterioridad a que feneció el plazo legal en que deben aportarse las pruebas, pero por un acto de voluntad del propio oferente.

En efecto, del propio escrito se desprende que este se generó para atender una solicitud que formuló el Partido Acción Nacional el pasado diecinueve de septiembre.

Aunado a ello, es de destacarse que la solicitud en comento se relaciona con hechos que no guardan relación directa con las violaciones que se pretenden acreditar en el presente juicio, sino que se pidió a la Fiscalía del Estado que se abstuviera de involucrar a militantes de Acción Nacional en actividades delictivas cometidas por miembros de la columna armada Pedro José Méndez.

En tal virtud, en modo alguno, dichas pruebas se dirigen acreditar las violaciones reclamadas, como lo exige la Ley de Medios.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, de otorgarse el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se le permitiría que subsanara las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.

- Los audios contenidos en los links señalados en el escrito presentado el veintitrés de septiembre, en los que, supuestamente, se evidencia que una mujer que, a juicio del partido actor, forma parte de un grupo criminal, operó a favor de la campaña de Américo Villareal; en atención a que, el partido oferente incumple con la carga de señalar si dichos audios surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda, y tampoco refiere si surgieron antes pero los desconocía o no los aportó oportunamente por obstáculos que no estaba a su alcance superar, sino que se limita a ofrecerlos de manera genérica e imprecisa.
- Los videos contenidos en los links señalados en el escrito presentado el veinticinco de septiembre, en los que se difundieron audios de personas, aparentemente pertenecientes a la columna armada Pedro J. Méndez; debido a que, al igual que en el caso anterior, son ofrecidos de manera genérica e imprecisa, sin que el partido oferente cumpla con la carga legal de señalar si dichos audios surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda, y tampoco refiere si surgieron antes pero los



desconocía o no los aportó oportunamente por obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Es decir, no basta con que las partes se limiten a señalar que tuvieron conocimiento de cierta prueba en una fecha determinada, sino que, en todos los casos se debe acreditar que el ofrecimiento tardío obedeció a causas ajenas a la voluntad del oferente, porque de no ser así, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

- La solicitud para que se requiera una carpeta que investigación con terminación 180/2022, sea a la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada o a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos de Secuestro.

Esto, porque no precisa qué hechos en específico pretende acreditar con tal elemento de prueba, tampoco precisa los datos de la carpeta de investigación a que se refiere (número completo o clave de expediente) sino únicamente un número de terminación, aunado a que pretende que este órgano jurisdiccional despliegue facultades de investigación que no tienen cabida en el juicio de revisión constitucional electoral, medio de impugnación de estricto derecho, en el que la litis es cerrada.

Asimismo, es de hacer notar que, como las violaciones que se pretenden acreditar como causas de nulidad de la elección se basan en hechos que, supuestamente ocurrieron durante el proceso electoral, el partido actor

debió haber solicitado los requerimientos que estimara conducentes ante la instancia jurisdiccional local.

**SÉPTIMO. Cuestión previa**

50 Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Medios.

51 Por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que no está permitido a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el Tribunal del conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, por tanto, éste debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

52 De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se



considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se concluye que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

- 53 En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado

#### **OCTAVO. Estudio de fondo**

##### **I. Pretensión y agravios**

- 54 Al promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional pretende que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y, consecuentemente, se anule la elección de la gubernatura en dicha entidad federativa.

- 55 Para tal efecto, plantea agravios relacionados con las supuestas irregularidades que expuso ante la responsable para actualizar las causas de nulidad de la elección siguientes:

- 1) Vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales;
- 2) Vulneración a principios de neutralidad e imparcialidad (intervención ilegal de personas servidoras públicas); e

**3) Intervención del crimen organizado y violencia generalizada.**

56 Conforme a ello, se tiene que la cuestión a resolver en este recurso consiste en determinar si fue ajustado a Derecho que el Tribunal local considerara que, en el caso, no se actualizaban las causas de nulidad de la elección de la gubernatura en Tamaulipas.

57 Como se observa, la *litis* en el presente asunto solo se relaciona con el estudio que la responsable realizó sobre la validez de la elección por diversos hechos que el actor consideró que implicaron irregularidades que actualizaban la nulidad de la elección.

**II. Sentencia impugnada**

58 Al emitir la sentencia en el recurso de inconformidad en el expediente TE-RI-32/2022, el Tribunal Electoral de Estado de Tamaulipas **confirmó** la validez de la elección a la gubernatura, y consecuentemente, la entrega de la constancia de mayoría a Américo Villarreal Anaya postulado por la candidatura común “Juntos hacemos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México. Lo anterior, bajo las consideraciones, en esencia, siguientes.

**1) Violencia generalizada e intervención de grupos del crimen organizado**

59 El Partido Acción Nacional solicitó que se flexibilizara el estándar probatorio, a partir de un '*análisis contextual*', para tener por acreditada la intromisión del crimen organizado en la elección de la gubernatura, toda vez que el caudal probatorio que aportó



únicamente consistió en medios indirectos de prueba, como lo eran las notas periodísticas, publicaciones en redes sociales, y denuncias de hechos ante diversas autoridades.

60 El Tribunal local consideró que no era viable aplicar un estándar probatorio contextual, basándose en el criterio de esta Sala Superior sostenido al resolver los expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados (gubernatura de Michoacán), porque no existían las circunstancias que hubiesen hecho imposible la presentación de pruebas, toda vez que, el partido denunciante detentaba la titularidad de las instituciones estatales como la gubernatura, la fuerza policial, el Congreso local, la Fiscalía General de Justicia, así como la titularidad de 29 de los 43 ayuntamientos.

61 De tal forma que, resultaba inadmisibles pretender acreditar esta irregularidad mediante indicios, porque al tratarse de una causal de nulidad de la elección esta debe quedar plenamente acreditada a efecto de no vulnerar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

62 En consecuencia, si de conformidad con las constancias en autos, no se advirtió una irregularidad grave en las 4,777 casillas instaladas en los 43 municipios de Tamaulipas, ni en los reportes del Instituto local se asentó la intervención de grupos del crimen organizado, no existía ninguna forma para poder administrar las pruebas contextuales que aportó el partido recurrente.

63 Esto es así, porque en las actas de sesiones de los 22 consejos distritales del Instituto local, no existe ningún señalamiento por parte de los partidos políticos con relación a hechos de violencia que hubieren afectado la participación del electorado; esto fue

reforzado con los informes policiales, de los cuales no se advirtió alguna irregularidad; así como de la inexistencia de las carpetas de investigación ante la Fiscalía General de la República o Estatal, por actos de violencia durante la jornada electoral.

64 Tampoco, el partido recurrente demostró que hayan existido las condiciones que le hubieren impedido aportar las pruebas pertinentes para acreditar la existencia de violencia generalizada el día de la elección.

65 Por las razones anteriores, el Tribunal local consideró que no se acreditó la violencia generalizada e intervención de grupos del crimen organizado en la elección, ya que únicamente se presentaron meras suposiciones, a partir de lo relatado en diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales sin aportar otros elementos, como lo eran:

- Nota periodística, donde se narra que Américo Villarreal Anaya fue delegado de MORENA en Sinaloa para los procesos electorales federal y local en 2020-2021.
- Video en Facebook, en el que presuntos integrantes de los cárteles del Golfo y los Zetas, relatan las actividades que realizarían en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Reportaje denominado “Código Magenta”, alojado en YouTube, en el que se entrevista a una persona identificada como Nadia Virginia Grajeda Castro, quien aduce haber fungido como secretaria de Sergio Carmona Angulo, afirmando que él prestó camionetas de lujo a la campaña de MORENA.
- Video en el que Gastón Arriaga Lacorte, supuesto dirigente distrital de MORENA, expresó “*Arriba el Cártel del Golfo*”





putos”; y la resolución interna en la que le fueron suspendidos los derechos partidistas, derivado de estos hechos.

- Los videos en los que se relatan las acciones de un grupo armado “*La columna Pedro José Méndez*” que coacciona al electorado del distrito 13 en San Fernando, Tamaulipas.

66 Se consideró que estas pruebas solo podían arrojar simples indicios porque no generaban convicción sobre la existencia de hechos de violencia generalizada e intromisión del crimen organizado en la elección.

## 2) Injerencia de servidores públicos en el proceso electoral

67 El Partido Acción Nacional adujo que diversos funcionarios públicos del orden federal,<sup>7</sup> estatal<sup>8</sup> y municipal<sup>9</sup> vulneraron los principios de equidad, neutralidad, imparcialidad y uso indebido de recursos públicos al asistir a eventos proselitistas en favor de Américo Villarreal Anaya; ello a partir de la información en notas periodísticas, y publicaciones en redes sociales.

68 El Tribunal local consideró que no estaba acreditada la infracción a los principios de imparcialidad por parte de los funcionarios federales, porque su presencia en actos proselitistas no había sido calificada como infracción por las autoridades competentes; además de que, no presentó ninguna prueba para acreditar que

<sup>7</sup> Marcelo Ebrard Casaubon, secretario de Relaciones Exteriores; y Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación.

<sup>8</sup> Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

<sup>9</sup> Carmen Lilia Canturosas Villarreal, presidenta municipal de Nuevo Laredo; Nataly García Díaz, presidenta municipal de Díaz Ordaz; y Juan José Contreras Castillo, presidente municipal de Hidalgo, Tamaulipas.

se trató de una instrucción por parte del presidente de la República.

69 De la misma manera, se consideró que los funcionarios municipales a pesar de haber asistido a eventos proselitistas, durante estos ellos no desplegaron una participación, dado que, su presencia se redujo a un acto testimonial.

70 Asimismo, el Tribunal responsable razonó que aun cuando estuvieran abiertos diversos procedimientos especiales sancionadores con motivo de tales hechos atribuidos a funcionarios públicos, y que pudiera acreditarse alguna infracción, esta no sería de la entidad suficiente para anular la elección de la gubernatura; porque el actor no dimensionó el número de actos a los que asistieron, el tipo de participación que tuvieron durante los eventos; y si el número de intervenciones resultaban considerables en comparación con la cantidad de actos de proselitismo llevados a cabo por la candidatura común.

71 También, se desestimó el planteamiento relativo a que servidores públicos conocidos como "*servidores de la nación*" se integraron como funcionarios de casilla o representantes generales de MORENA, cuestión que implicaría una coacción del voto de los beneficiarios de los programas sociales.

72 Ello fue así, porque el Tribunal local consideró que ese tipo de planteamientos eran inatendibles, en tanto que, debieron ser ofrecidos en los recursos de inconformidad en contra de los cómputos distritales.

### **3) Vulneración a la cadena de custodia**

73 Finalmente, el Tribunal local también estimó que este planteamiento era ineficaz porque debió de ofrecerlo al impugnar



los cómputos distritales; y solamente los representantes partidistas ante cada uno de los distritos electorales eran quienes podían plantear las vulneraciones a la cadena de custodia de la paquetería electoral.

- 74 Al haber desestimado las causales de nulidad invocadas por el Partido Acción Nacional, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas determinó la constitucionalidad y legalidad del cómputo estatal, la entrega de la constancia de mayoría, y la validez de la elección de la gubernatura de Tamaulipas.

### **III. Estudio de agravios**

#### **1. Violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales**

##### **1.1. Planteamientos**

- 75 El partido actor se duele de la decisión del Tribunal local de declarar inatendibles sus agravios dirigidos a demostrar una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, bajo el argumento de que tales planteamientos formaron parte de las dieciséis impugnaciones presentadas en contra de los resultados obtenidos en los cómputos distritales (01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18).

- 76 Aduce que, fue incorrecto que se analizaran sus agravios como si hubiera planteado la nulidad de votación recibida en diversas casillas, pues lo expuesto se dirigió a evidenciar una afectación a la cadena de custodia para concluir que se vulneró el principio de certeza; lo cual, a su juicio, debió atenderse a la luz de las otras irregularidades denunciadas, consistentes en el contexto

de violencia generalizada —derivado de la intromisión del crimen organizado— y de intervención de personas funcionarias públicas de los tres órdenes de gobierno y servidores de la nación.

77 En efecto, el Partido Acción Nacional menciona que, con independencia de las impugnaciones que promovió contra los resultados de los cómputos distritales, su pretensión era demostrar que existió una afectación sistemática y reiterada a la cadena de custodia de los paquetes electorales, misma que debió analizarse en conjunto con el resto de las irregularidades aducidas, y así declarar la nulidad de la elección. Las inconsistencias que pretende acreditar son las siguientes:

- El traslado de los paquetes electorales no fue realizado por el órgano electoral;
- El traslado de los paquetes no se realizó en los vehículos autorizados;
- En el traslado no se cumplió con las rutas y con los tiempos de traslado;
- Existieron alteraciones en los paquetes electorales, pues personas distintas a las autorizadas los manipularon;
- Los funcionarios autorizados para la recepción alteraron los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos; y
- Los paquetes tuvieron signos de alteración, ya que los abrieron o golpearon, violando los sellos para sacar o meter documentos.



- 78 Al respecto, el partido actor refiere que, las aludidas irregularidades acontecieron en dieciséis distritos electorales (cuyos resultados se impugnaron en su oportunidad ante el tribunal local), afectando dos mil ciento cuatro (2,104) casillas, lo que equivale al cuarenta y cuatro por ciento de las cuatro mil setecientas setenta y siete (4,737) instaladas.
- 79 En ese sentido, considera que la responsable debió realizar un análisis integral de la afectación a la cadena de custodia (suscitada en los distritos y casillas antes mencionadas) porque esa era la única manera de acreditar que la irregularidad ocurrió en más del veinte por ciento de las casillas instaladas.
- 80 Estima que, de haberse hecho así, se hubiera generado la declaratoria de nulidad de la elección a la gubernatura; o bien que, mediante la recomposición del cómputo, se evidenciara una diferencia menor al uno por ciento entre el primero y segundo lugar, lo cual daría lugar al recuento total de votos.
- 81 Para efecto de acreditar sus pretensiones, el accionante transcribe los agravios que fueron expuestos ante esta Sala Superior en los catorce juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra las respectivas resoluciones del Tribunal local en las que se analizó el tema de la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.<sup>10</sup>

## 1.2. Análisis de los agravios

- 82 Los agravios del Partido Acción Nacional son **fundados**, pues del análisis a la demanda del recurso de inconformidad, así como

---

<sup>10</sup> Cabe precisar que, si bien en la instancia local se interpusieron dieciséis recursos de inconformidad en contra de resultados de cómputos de igual número de distritos, en esta instancia únicamente se controvierten catorce, los cuales son: 01, 02, 03, 04, 06, 07, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18.

a la resolución impugnada se advierte que, el Tribunal local, indebidamente, dejó de analizar los planteamientos que expuso en la instancia previa (relacionados con la violación a la cadena de custodia) como posible causa de nulidad de elección.

83 En efecto, en la instancia local, el partido actor planteó que, en la elección de la gubernatura de Tamaulipas se vulneraron los principios de certeza y legalidad, entre otras cuestiones, porque existió una violación reiterada a los mecanismos de recolección de la paquetería electoral, lo que ocasionaba una transgresión a la cadena de custodia de dichos paquetes.

84 De manera general, el accionante adujo que se acreditaban diversas irregularidades, tales como:

- No se permitió el acceso a las representaciones partidistas para acompañar el traslado;
- El traslado no fue realizado por el personal autorizado por el organismo electoral;
- El traslado no se realizó en los vehículos autorizados por la autoridad electoral;
- No se cumplió con las rutas de traslado;
- No se cumplió con los tiempos establecidos en los acuerdos previos del órgano electoral;
- Existieron alteraciones en la integración de los paquetes electorales;
- En el traslado hubo ocultamiento de paquetes electorales;
- Personas distintas a las autorizadas manipularon los paquetes;



- Los funcionarios autorizados incumplieron con los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos; y
- Los paquetes tuvieron signos de alteración, que los abrieron o golpearon, que violaron los sellos y metieron o sacaron documentos.

85 A efecto de evidenciar sus afirmaciones, el partido recurrente insertó diversas tablas en las que daba cuenta de las irregularidades que, a su parecer, se suscitaron en las casillas de quince distritos electorales.<sup>11</sup>

86 En las referidas tablas se identificaron los rubros siguientes: “distrito local”; “CRyT itinerante”; “casillas asignadas”; “responsable no acreditada”; “recorrido”; tiempo de traslado”; “vehículo de traslado”; “recibo de entrega de paquetes”; “acta de itinerante con observaciones”; “firmaron los representantes”; y “custodia de los paquetes”. A continuación, se inserta un ejemplo:

DISTRITO LOCAL	CRYT ITINERANTE	CASILLAS ASIGNADAS	RESPONSABLE NO ACREDITADA	RECORRIDO	TIEMPO DE TRASLADO	VEHICULO DE TRASLADO	RECIBO DE ENTREGA DE PAQUETES	ACTA DE ITINERANTE CON OBSERVACIONES	FIRMARON LOS REPRESENTANTES	CUSTODIA DE LOS PAQUETES
1	CRYT 1	749 A-288A 749 C-288A	MIGUEL ANGUEL LOZANO ZAPATA	ATENCIÓN LAS CUATRO CASILLAS	EXCEDE EL LIMITE DE TIEMPO POR 3 HORAS, NO TIENE LUGAR DE	SEDAN COLOR GRIS PLACAS XFEA36A	PAQUETES DE 4, CON FIRMA Y CINTA DE SEGURIDAD	SIN OBSERVACIONES	NO	NO
1	CRYT 2	749 E1 C1 749 E1 C2 749 E1 C3 749 E1 C4 749 E1 C5	ACREDITADO	ATENCIÓN 6 CASILLAS, NO COINCIDE CONDUCTOR (PEDRO BAZBOA VENEGAS).	SE EXCEDE EN TIEMPO	COINCIDE	CONTIENE FIRMA DEL CONSEJO DISTRITAL PERO NO EL NOMBRE.	NO	SOLO FIRMA ALFONSO SALVADOR HERNANDEZ SUPLENTE (MORENA)	NO
1	CRYT 3	749 E1 C6 749 E1 C7 749 E1 C8 749 E1 C9 749 E1 C10 749 E1 C11	NO ACREDITADO (CONDUCTOR DIVINENTE ERNESTO GONZALEZ COLOA)	ATENCIÓN 6 CASILLAS	SE EXCEDE EN TIEMPO	COINCIDE	CONTIENE FIRMA DE RECIBIDO DE CONSEJO DISTRITAL	NO	FIRMA SUPLENTE SIL PAN Y PROPIETARIO DE MORENA	NO
1	CRYT 4	750 E1 750 E1 C1 750 E1 C2 750 E1 C3 750 E1 C4 750 E1 C5	ACREDITADO	ATENCIÓN 6 CASILLAS	EXCEDE EN TIEMPO	COINCIDE	SI EXISTE FIRMA DE RECIBIDO DE CONSEJO DISTRITAL	FUNCIONARIOS TAPARON CON LA MANTA CODIGO QR	PRO (EDIBERTO SANCHEZ MORENA (DAVID MORENO ROSAS)	NO
1	CRYT 5	750 B 750 C1 750 C2 750 C3 750 C4	ACREDITADO	ATENCIÓN 5 CASILLAS, NO COINCIDE CONDUCTOR (FERNANDO MARTINEZ CRUZ)	SE EXCEDE EN TIEMPO	DODGE AVANGER, PLACAS LBF-7119, COLOR GRIS	CONTIENE FIRMA Y NOMBRE DEL CONSEJO DISTRITAL	NO	SOLO FIRMA LAURA ESTHER TORRES G. SUPLENTE (MORENA)	NO

<sup>11</sup> De los distritos 01, 02, 03, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18. Si bien en la demanda se plasmó una tabla referente al distrito 05, lo cierto es que los datos se dirigían a evidenciar una indebida integración de las mesas directivas de casillas.

87 Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad contra la validez de la elección, el promovente hizo hincapié en que, si bien en su momento se habían presentado dieciséis recursos de inconformidad ante los respectivos consejos distritales solicitando la nulidad de la votación recibida en casillas, entre otras cuestiones, por fallas determinantes en los mecanismos de la cadena de custodia, tal circunstancia podía generar la nulidad de elección, a partir de su valoración en conjunto con los agravios relativos a la intervención del crimen organizado en los comicios.

88 Ahora bien, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local declaró inatendible el agravio del partido recurrente, a partir de dos razones.

89 La primera, consideró que la impugnación alteraba las oportunidades y momentos en que debían controvertirse los actos electorales susceptibles de ser impugnados a través del recurso de inconformidad pues, de acuerdo con lo previsto en las fracciones I y III, del artículo 67, de la Ley de Medios local, cuando se invoca la nulidad de la votación recibida en casillas o error aritmético en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales de la elección de gobernador, el recurso idóneo es el de inconformidad, con la precisión de que la autoridad responsable son los consejos distritales, al ser los responsables de emitir el cómputo impugnado.

90 La segunda razón consistió en que, conforme al artículo 67, fracción V, de la Ley de Medios local, el recurso de inconformidad es la vía procesal para combatir errores aritméticos y los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador y, por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría; decisión que





correspondía emitir al Consejo General del instituto local (en términos del artículo 285, fracción I, de la Ley electoral), por lo cual, determinó que, cuando se solicitara la nulidad de la elección de Gobernador, el recurso de inconformidad debía interponerse contra la decisión de dicho Consejo General y, no a partir de los cómputos distritales.

91 De igual modo, la responsable consideró que, si bien los partidos políticos estaban legitimados para impugnar actos de los consejos distritales y del Consejo General del instituto local, sólo podían hacerlo quienes estuvieran acreditados ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada; por lo cual, concluyó que el actor carecía de legitimación para controvertir actos relativos a la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues como el mismo promovente lo había precisado, ya había hecho valer tal irregularidad a través de los medios de impugnación promovidos contra los resultados de los cómputos distritales.

92 Finalmente, el Tribunal local tomó en cuenta que el partido impugnante solicitó que los agravios fueran analizados y valorados en su conjunto con los relacionados con la intervención del crimen organizado en la elección (para alcanzar así la nulidad de los comicios); sin embargo, determinó que, al no haber sido procedente el análisis contextual de los hechos y la flexibilización del estándar probatorio (en el estudio de violencia generalizada e intervención del crimen organizado), resultaba inatendible su pretensión.

93 Como puede observarse, la decisión de la autoridad responsable se sustentó en la distinción jurídica y los efectos que existen entre

las impugnaciones contra los resultados de los cómputos distritales de la elección de gobernador, y la promovida contra la declaración de validez de dichos comicios, así como en la oportunidad para la interposición de los respectivos recursos de inconformidad.

94 En esencia, sostuvo que, en las impugnaciones contra los cómputos distritales (efectuados por los consejos distritales respectivos) únicamente podía solicitarse la nulidad de votación recibida en casillas o la corrección del error aritmético; mientras que, la nulidad de la elección sólo podía alegarse en la impugnación que se presentara contra la declaratoria de validez de dicha elección, acto emitido por el Consejo General del instituto local.

95 En ese sentido, determinó que, como el actor previamente había impugnado los resultados de los cómputos realizados por dieciséis consejos distritales, solicitando la nulidad de votación recibida en diversas casillas por la supuesta afectación a la cadena de custodia y el principio de certeza, no podía solicitar (en un segundo momento y por esa misma razón), la nulidad de la elección.

96 Asimismo, consideró que, como no había sido procedente el análisis contextual de los hechos y la flexibilización del estándar probatorio (en el estudio de violencia generalizada e intervención del crimen organizado), no era procedente la solicitud del promovente de analizar los planteamientos de la violación a la cadena de custodia y al principio de certeza, en conjunto con tal irregularidad, para así alcanzar la nulidad de la elección.



- 97 Como se adelantó, esta Sala estima que los planteamientos que expone el Partido Acción Nacional son **fundados**, pues si bien se comparte lo que razonó el Tribunal local en relación con los momentos para impugnar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección, lo cierto es que, indebidamente, dejó de analizar el planteamiento de afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales a la luz de la nulidad de la elección.
- 98 En efecto, de conformidad con el artículo 280 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un distrito, excepción hecha de la elección de ayuntamientos.
- 99 De acuerdo con el artículo 281, fracción I, de la citada Ley, los Consejos Distritales sesionarán a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo distrital de la elección de la Gobernatura.
- 100 Por su parte, el artículo 285, fracción I, dispone que el Consejo General sesionará el sábado siguiente del día de la elección, a efecto de realizar el cómputo estatal de la elección de la Gobernatura, emitir la declaratoria de validez y expedir la constancia de mayoría respectiva al candidato o candidata que la hubiere obtenido.
- 101 En atención a lo dispuesto en el numeral 286, fracción I, para realizar el cómputo estatal de la elección de la Gobernatura, el Consejo General tomará como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital; y la sumatoria de éstos constituirá el resultado del cómputo estatal de dicha elección.

102 Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral administrativa que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

103 El numeral 67 de dicha Ley establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código y la propia ley, los siguientes:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador;
- II. Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría;
- III. Por error aritmético, los resultados de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos, o distritales de la elección de Diputados y de Gobernador; y por error aritmético, el cómputo de Diputados por el principio de representación proporcional, y de Regidores por el mismo principio;



- IV. La asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; y
- V. Por error aritmético, los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador, y por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

104 De los preceptos legales anteriormente citados, en lo que al caso interesa, es posible obtener las siguientes conclusiones:

- Los cómputos distritales de la elección de la Gubernatura son realizados por los respectivos Consejos Distritales, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral.
- El cómputo estatal de la elección de la Gubernatura, así como la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, los realiza el Consejo General del instituto local, el sábado siguiente del día de la elección.
- Contra los cómputos distritales de la elección de la Gubernatura procede el recurso de inconformidad, **para hacer valer la nulidad de la votación recibida en casillas y el error aritmético.**
- Contra el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría, procede el recurso de

inconformidad, **para hacer valer el error aritmético y la nulidad de la elección.**

105 A partir de lo anterior, es válido considerar, como lo señaló la autoridad responsable, la existencia de dos momentos y actos que se pueden impugnar a través del recurso de inconformidad en la elección a la Gobernatura: la impugnación contra los respectivos cómputos distritales por nulidad de votación en casilla y/o error aritmético, así como la impugnación para cuestionar el cómputo estatal por error aritmético y la declaración de validez de la elección.

106 Además, esta Sala Superior al resolver diversos juicios de revisión constitucional electoral ha sostenido que, las alegaciones atinentes a la acreditación de causales de nulidad de elección de Gobernaturas deben ir dirigidas en relación con la declaración de validez, en virtud de que, entablar una impugnación en contra de ese último acto en función de la que se haga valer en contra de los resultados de los cómputos distritales resulta prematuro, si se tiene en cuenta que dichos actos no dan por concluida la declaración de validez de la elección, por ser esa una facultad de una autoridad distinta.<sup>12</sup>

107 En igual sentido, este órgano jurisdiccional ha argumentado que existen dos momentos en los que pueden ser impugnados los resultados de la elección de una Gobernatura; el primero, respecto de los consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; y la segunda, en contra de la declaratoria de validez de la elección, siendo este último supuesto en el que se

---

<sup>12</sup> Véase el SUP-JRC-242/2004 y acumulado.



puede demandar la nulidad de la elección y no al impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.<sup>13</sup>

108 No obstante, este órgano jurisdiccional especializado considera que fue incorrecta la determinación del Tribunal local de no analizar los planteamientos de la violación a la cadena de custodia y al principio de certeza en los términos solicitados por el Partido Acción Nacional, es decir, a la luz del presunto contexto de violencia generalizada en que sustentaba su petición de nulidad de elección.

109 Lo anterior es así, ya que el hecho de que previamente se hubieran interpuesto dieciséis recursos de inconformidad en contra de los cómputos de igual número de distritos (en los que se solicitaba la nulidad de votación recibida en casillas por la misma temática), **no impedía que, en contra de la declaratoria de validez de la elección, el recurrente solicitara la nulidad de los comicios por esa razón.**

110 Esto es, lo inexacto del pronunciamiento en la sentencia controvertida estriba en que, el tribunal responsable dejó de advertir que la pretensión del actor en la instancia local no fue adicionar planteamientos a los ya expuestos en los recursos de inconformidad contra los cómputos distritales, sino que solicitaba que, se analizara de qué manera las irregularidades que adujo en cada distrito impactaban de manera global en la elección.

111 Lo anterior se entiende así, si se toma en cuenta lo que el actor expuso en la demanda local, en el sentido de que, si bien en su

---

<sup>13</sup> Consúltense los SUP-JRC-108/2021 y sus acumulados; SUP-JRC-109/2021; SUP-JRC-111/2021 y su acumulado; SUP-JRC-116/2021 y su acumulado; y SUP-JRC-117/2021 y su acumulado, entre otros.

momento había presentado dieciséis recursos de inconformidad solicitando la nulidad de votación recibida en casillas por fallas en los mecanismos de la cadena de custodia, también consideró que, a partir de la valoración en conjunto de las irregularidades planteadas en aquellas impugnaciones, ello adquiriría una significación suficiente para alcanzar la nulidad de la elección.

112 Por ende, en oposición a lo razonado por el Tribunal local, la impugnación del actor en contra de la declaratoria de validez de la elección por las irregularidades planteadas en cada uno de los dieciséis distritos electorales (relacionadas con la violación a la cadena de custodia) no implicó una segunda oportunidad para controvertir los mismos actos, sino el ejercicio de su derecho a solicitar la nulidad de la elección de la Gobernatura, a partir de la concatenación de las inconsistencias expuestas en cada uno de los recursos de inconformidad promovidos contra los dieciséis cómputos distritales.

113 Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que, al momento de la interposición del recurso de inconformidad contra la declaratoria de validez de la elección a la Gobernatura (del cual derivó la sentencia aquí impugnada), el actor aún no conocía lo que se resolvería en cada uno de los medios de impugnación interpuestos contra los cómputos distritales; por lo cual, fue válido que planteara la nulidad de la elección por la acreditación de las irregularidades que, a su juicio, se habían suscitado en los dieciséis distritos electorales.

114 En ese sentido, para esta Sala Superior resulta evidente que, para atender la verdadera pretensión del recurrente, el Tribunal local debió tomar en cuenta las resoluciones recaídas a cada uno de los dieciséis recursos de inconformidad (en lo individual), y





dependiendo de lo que se hubiere determinado en cada uno de esos casos, realizar un pronunciamiento sobre su impacto o incidencia en la declaración de validez de la elección.

115 Dicha conclusión encuentra completa lógica en función de la finalidad de la interposición de los recursos de inconformidad (contra los cómputos distritales y contra la validez de la elección), pues si como consecuencia de la promoción de uno o varios recursos contra algunos cómputos distritales se declarara la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, esa circunstancia debería verse reflejada en el resultado final de la elección (ya sea en la validez o en el cómputo final de los comicios).

116 Además, ello era fácticamente posible, pues el órgano jurisdiccional local pudo emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad interpuestos contra los dieciséis cómputos distritales, de manera previa al dictado de la resolución ahora controvertida.

Es más, como se evidenciará enseguida, ninguna de las resoluciones recaídas a tales recursos de inconformidad distritales se emitió con posterioridad a la sentencia impugnada, pues se dictaron de manera previa o, en todo caso, el mismo día (trece de agosto de dos mil veintidós).

Número de distrito	Expediente	Fecha de resolución
01	TE-RIN-26/2022	13 de agosto de 2022
02	TE-RIN-23/2022	06 de agosto de 2022
03	TE-RIN-15/2022	06 de agosto de 2022
04	TE-RIN-28/2022	06 de agosto de 2022
05	TE-RIN-13/2022	06 de agosto de 2022

**SUP-JRC-101/2022**

Número de distrito	Expediente	Fecha de resolución
06	TE-RIN-12/2022	13 de agosto de 2022
07	TE-RIN-22/2022	06 de agosto de 2022
08	TE-RIN-14/2022	06 de agosto de 2022
09	TE-RIN-03/2022	13 de agosto de 2022
10	TE-RIN-24/2022	13 de agosto de 2022
11	TE-RIN-10/2022	06 de agosto de 2022
12	TE-RIN-27/2022	06 de agosto de 2022
13	TE-RIN-09/2022 y acumulados	06 de agosto de 2022
14	TE-RIN-30/2022	06 de agosto de 2022
15	TE-RIN-31/2022	13 de agosto de 2022
18	TE-RIN-11/2022	13 de agosto de 2022

117 Ante ese escenario, para este órgano colegiado resulta evidente que, el actuar del Tribunal local fue incorrecto, pues al pronunciarse sobre el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección, fue omiso en analizar las irregularidades hechas valer en cada uno de los distritos (en lo que hace a la violación a la cadena de custodia) como posible nulidad de la elección, lo cual implicó un estudio sesgado de la controversia, a pesar de que esa era la pretensión del Partido Acción Nacional en la impugnación local.

118 En consecuencia, ante la ausencia del análisis en los términos solicitados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es que esta Sala Superior analice, en plenitud de jurisdicción, lo resuelto en las impugnaciones contra los cómputos distritales, para así evidenciar si con motivo de tales decisiones, se logra acreditar la nulidad de la elección por la afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales y al principio de certeza.



- 119 Como ha sido expuesto, el Partido Acción Nacional interpuso dieciséis recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, para controvertir los correspondientes cómputos distritales de la elección de gubernatura emitidos por los Consejos Distritales 01, 02, 03, 04, 05 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18, de dicha entidad federativa, en los cuales adujo la existencia de irregularidades que vulneraban la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- 120 En su oportunidad, el Tribunal local determinó, por lo que hace a las impugnaciones relativas a los distritos 05, con cabecera en Reynosa, así como 08 de Río Bravo, que las respectivas demandas debían ser desechadas, por la actualización de sendas causales de improcedencia.
- 121 La impugnación correspondiente al distrito 05 (TE-RIN-13/2022) fue desechada por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, al resultar extemporánea la presentación del medio de impugnación.
- 122 Por su parte, el Tribunal local también desechó la impugnación enderezada contra el cómputo distrital del distrito 08 (TE-RIN-14/2022), toda vez que, consideró que la demanda resultaba frívola, pues del escrito del actor no se advertía que expresara con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le generaba el acto impugnado, por lo que, ante la omisión de formular un principio de agravio, no podía emitir pronunciamiento alguno.
- 123 Las referidas determinaciones no fueron impugnadas por el Partido Acción Nacional, por lo que los cómputos distritales de la

elección de la gubernatura, emitidos por los Consejos Distritales 05 y 08, deben considerarse definitivos y firmes y, en consecuencia, concluir que en dichos distritos no se acreditaron las irregularidades planteadas por el Partido Acción Nacional.

124 Ahora bien, en cuanto a los demás medios de impugnación contra los resultados de los cómputos distritales en los distritos 01 (Nuevo Laredo), 02 (Nuevo Laredo), 03 (Nuevo Laredo), 04 (Reynosa), 06 (Reynosa), 07 (Reynosa), 09 (Valle Hermoso), 10 (Matamoros), 11 (Matamoros), 12 (Matamoros), 13 (San Fernando), 14 (Ciudad Victoria), 15 (Ciudad Victoria) y 18 (Altamira), el Tribunal local determinó, en todos los casos, desestimar los planteamientos del partido recurrente relacionados con la supuesta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

125 Derivado de las sentencias correspondientes en estos últimos catorce distritos, el Partido Acción Nacional promovió sendos juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, en los cuales cuestionó dichas resoluciones, con lo cual se formaron en este órgano jurisdiccional los expedientes SUP-JRC-87/2022, SUP-JRC-88/2022, SUP-JRC-89/2022, SUP-JRC-90/2022, SUP-JRC-91/2022, SUP-JRC-92/2022, SUP-JRC-93/2022, SUP-JRC-94/2022, SUP-JRC-96/2022, SUP-JRC-97/2022, SUP-JRC-98/2022, SUP-JRC-99/2022, SUP-JRC-100/2022 y SUP-JRC-102/2022.

126 En ese sentido, a fin de evidenciar si en alguno de los distritos impugnados el partido actor logró acreditar la aludida afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales (presupuesto necesario para analizar la incidencia de dicha circunstancia en la validez de la elección), a continuación, se realizará una reseña



de lo decidido por este órgano jurisdiccional en cada uno de los distritos controvertidos vía los juicios de revisión constitucional electoral referidos.

### **Distrito 1: Nuevo Laredo (SUP-JRC-96/2022)**

#### **I. Contexto**

- 127 El juicio de revisión constitucional se promovió en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-26/2022, relativo a la controversia contra el cómputo de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 01 de dicha entidad.
- 128 En la sentencia controvertida, el Tribunal local consideró que no se acreditaron las irregularidades invocadas por el Partido Acción Nacional, pues había sido omiso en aportar los medios probatorios necesarios para ello.

#### **II. Irregularidades planteadas**

- 129 Las irregularidades que fueron planteadas en esta instancia, y analizadas por este órgano jurisdiccional, radicaron en lo siguiente:
- Cambios indebidos de vehículos para el traslado.
  - Modificaciones indebidas a la ruta de traslado, lo que impidió conocer la trazabilidad en el traslado, generando una duda razonable de sustitución de paquetes.
  - Tiempo establecido en la ruta, mismos que eran imposibles y generaban una duda razonable de una sustitución o alteración de paquetes electorales.

- Alteración de los paquetes electorales, por su posible manipulación.
- La falta de firma y de cinta de seguridad era una irregularidad determinante en función de que no se tenía certeza de los medios personales y materiales que participaron en la implementación de los mecanismos de recolección.
- Se impidió el acceso de las representaciones partidistas para vigilar el traslado de los paquetes electorales del punto de recepción en la sede de Consejo Distrital a la bodega respectiva.

### **III. Decisión de esta Sala Superior**

130 En la sentencia de este órgano jurisdiccional se desestimaron por inoperantes los planteamientos del partido actor debido a que omitió confrontar los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable, toda vez que los agravios consistieron en manifestaciones genéricas, mediante una reiteración de los agravios que fueron examinados por la instancia local, máxime que el Tribunal local sí dio respuesta a todos sus planteamientos.

## **Distrito 02: Nuevo Laredo (SUP-JRC-88/2022)**

### **I. Contexto**

131 En el citado juicio, el Partido Acción Nacional cuestionó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-023/2022, en el que se confirmaron los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura en el distrito electoral local 02 de dicha entidad.



132 Al controvertir la decisión del tribunal local, el Partido Acción Nacional esencialmente se quejó de una indebida valoración de las diversas irregularidades cometidas en la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales a la sede de los Consejos Distritales, lo que en su concepto trastocó el principio de certeza que debió regir en el proceso electoral.

## II. Irregularidades planteadas

133 Las irregularidades que, con relación al tema indicado, fueron planteadas por el partido promovente en ese juicio y, que fueron analizadas por esta Sala Superior, consistieron en lo siguiente:

- No se cumplieron los tiempos de traslado previstos en el estudio de factibilidad.
- Los recibos de entrega no coinciden con las personas designadas.
- La falta de firma y de cinta de seguridad en el recibo de los paquetes electorales constituye una irregularidad determinante.
- La falta de firmas de los representantes de partido en el acta circunstancia constituye una irregularidad grave.
- Existe una duda razonable respecto de la sustitución de los paquetes electorales debido a que diversas irregularidades se encuentran probadas.
- Que no se permitió el acompañamiento de representantes partidistas en el traslado de los paquetes electorales.

## III. Decisión de esta Sala Superior

134 Al analizar la citada controversia en el juicio referido, esta autoridad determinó procedente confirmar la resolución

controvertida, al estimar que los agravios resultaban infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones:

- Se trataba de planteamientos genéricos puesto que no se controvertían las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia primigeniamente impugnada.
- Representaban argumentos reiterativos, ya que se limitaba a señalar las mismas consideraciones realizadas ante la instancia local.
- El partido político actor, fue omiso en aportar medios probatorios a través de los cuales se demostrara la existencia de las supuestas irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales, máxime que contaba con la carga procesal de aportar los medios de convicción necesarios para sostener su afirmación.
- Tampoco expuso argumentos a través de los cuales, se evidenciara porqué las irregularidades reclamadas pusieron en duda la certeza de la votación, aunado a que tampoco acreditó la determinancia de las situaciones hechas valer respecto de los resultados de la elección.
- Con los argumentos planteados no se demostró que la resolución primigenia fuera incongruente.
- El Tribunal local sí atendió al planteamiento respecto a que la representación partidista no pudo constatar la entrega de los paquetes en la sede del Consejo Distrital por un cordón de seguridad, pero lo declaró infundado por haber constancia de que estuvieron presentes tanto al inicio de la sesión, durante la recepción y resguardo, así como la clausura de la puerta de la bodega.





### **Distrito 3: Nuevo Laredo (SUP-JRC-90/2022)**

#### **I. Contexto**

135 El Partido Acción Nacional cuestionó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-015/2022, en la que se confirmaron los resultado del cómputo distrital de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 03 de dicha entidad.

136 Al controvertir la decisión del Tribunal local, el Partido Acción Nacional, esencialmente, se quejó de una indebida valoración de los agravios planteados en la instancia local y la consecuente afectación al principio de certeza en los resultados electorales por violación a la cadena de custodia y al derecho de acceso de los representantes de partidos al Consejo Distrital.

#### **II. Irregularidades planteadas**

137 Los planteamientos expuestos estuvieron referidos a la temática siguiente:

- Irregularidades relacionadas con el traslado de paquetes electorales.
- Irregularidades relacionadas con la entrega de paquetes electorales.
- Incumplimiento de los tiempos de entrega de los paquetes electorales, acorde con el dictamen de factibilidad en los tiempos de traslado.
- Impedimento a los representantes de partidos políticos para acceder al Consejo Distrital, porque se les impidió el acompañamiento para vigilar el traslado de los paquetes

electorales del punto de recepción en la sede de Consejo Distrital a la bodega respectiva.

### **III. Decisión de esta Sala Superior**

138 En la decisión de esta Sala Superior se determinó confirmar la sentencia controvertida, al estimar que los agravios resultaban infundados, inoperantes e ineficaces, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

- El partido actor no identificó las casillas en las que supuestamente se presentaron las irregularidades que alegaba.
- El actor no aportó mayores elementos para demostrar que las irregularidades alegadas efectivamente ponían en entredicho al mecanismo de recolección de paquetes en su integridad.
- El partido recurrente no cuestionó lo considerado en el sentido de que no demostró que la irregularidad era determinante.
- Los argumentos expuestos en la demanda eran genéricos, vagos y subjetivos, porque no controvirtió de manera eficaz las consideraciones del Tribunal responsable, al limitarse a plantear que, al no cumplirse los tiempos en la entrega de los paquetes electorales, así como la falta de firma en los recibos de los paquetes electorales, ello constituía una irregularidad determinante para el resultado de la votación.
- La responsable sí resolvió el planteamiento expuesto por el actor, consistente en el supuesto impedimento a las representaciones partidistas de estar presentes en la



recepción, traslado y resguardo de los paquetes electorales en el Consejo Distrital.

- En relación con el agravio relativo a la supuesta vulneración al principio de certeza en el traslado de los paquetes electorales del punto de recepción en el Consejo Distrital a la bodega de resguardo, no se controvirtieron las razones expuestas por el Tribunal local.

#### **Distrito 4: Reynosa (SUP-JRC-91/2022)**

##### **I. Contexto**

139 En el citado juicio, el Partido Acción Nacional cuestionó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-28/2022, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 04 de dicha entidad.

140 Al controvertir la decisión del Tribunal local, el Partido Acción Nacional, esencialmente, se quejó de una indebida valoración de las diversas irregularidades que planteó, por las cuales pretendía acreditar que se vulneró la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital, lo que en su concepto trastocó el principio de certeza que debió regir en el proceso electoral.

##### **II. Irregularidades planteadas**

141 Las irregularidades que con relación al tema indicado fueron planteadas por el partido promovente en ese juicio, y que fueron analizadas por esta Sala Superior, consistieron en lo siguiente:

- Indebido análisis de lo planteado.

- Retraso en la entrega de los paquetes electorales.
- Omisión de registrar vehículos para el traslado.
- Omisión de dar a conocer los recibos de entrega de los paquetes electorales.
- Impedimento para que los representantes partidistas acompañaran el traslado de los paquetes electorales.

### **III. Decisión de esta Sala Superior**

142 Al analizar la citada controversia en el juicio referido, esta autoridad determinó procedente confirmar la resolución controvertida, al estimar que los agravios resultaban infundados o inoperantes por las siguientes consideraciones:

- El Tribunal local no refirió que hubiera incumplido con su carga de precisar las casillas donde se presentaron las irregularidades denunciadas.
- El Partido Acción Nacional no cuestionó la totalidad de los razonamientos que sustentaron la determinación impugnada.
- El actor no controvertió lo razonado por la responsable en la resolución impugnada, sino que se dirigió a impugnar cuestiones expuestas en el voto concurrente de una magistrado electoral.
- Expuso planteamientos novedosos que no hizo valer ante la instancia previa, además de que con ellos, no se desvirtuaba el estudio emprendido por el Tribunal local.
- No existía disposición jurídica que obligara a la autoridad electoral a determinar que los representantes de los partidos políticos debían acompañar el traslado de los



paquetes electorales, pues ello podían hacerlo, por sus propios medios.

### **Distrito 6: Reynosa (SUP-JRC-97/2022)**

#### **I. Contexto**

143 En el citado juicio, el Partido Acción Nacional cuestionó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-12/2022, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 06 de dicha entidad.

144 Al controvertir la decisión del Tribunal local, el Partido Acción Nacional, esencialmente, se quejó de una indebida valoración de las diversas irregularidades que planteó, por las cuales pretendía acreditar que se vulneró la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital, lo que en su concepto trastocó el principio de certeza que debió regir en el proceso electoral.

#### **II. Irregularidades planteadas**

145 Las irregularidades que con relación al tema indicado fueron planteadas por el partido promovente en ese juicio, y que fueron analizadas por esta Sala Superior, consistieron en lo siguiente:

- Existencia de vehículos no autorizados que trasladaron los paquetes electorales.
- Incumplimiento de la ruta de traslado.
- Exceso de tiempo establecido en la ruta de traslado.
- Alteración de paquetes electorales.

- Falta de firma de los representantes partidistas en las actas de entrega.
- Impedimento para que los representantes partidistas acompañaran el traslado.

### **III. Decisión de esta Sala Superior**

146 Al analizar la citada controversia en el juicio referido, esta autoridad determinó procedente confirmar la resolución controvertida, al estimar que los agravios resultaban infundados o inoperantes, esencialmente, por las siguientes consideraciones:

- Se trataba de manifestaciones genéricas que no combatían las consideraciones expuestas por el Tribunal local, sino que eran una reiteración respecto de que sí debían precisarse los datos de los vehículos de traslado.
- El solo cambio en la ruta de traslado no constituía por sí mismo una irregularidad, pues pueden darse diversas circunstancias que tornan viable la modificación de la ruta.
- El retraso en la recepción de la documentación electoral será irregular cuando existan muestras de alteración y/o los votos no coincidan con las actas, por lo que, si la documentación llegó intacta, no se vulneró la cadena de custodia.
- La responsable verificó la existencia de las supuestas alteraciones en sesenta y cinco casillas, determinando que eran inexistentes, y si bien dos casillas fueron robadas, no se trataba de una falta generalizada que generara como consecuencia la nulidad de la votación en el distrito.



- No existe una disposición que obligue a que las actas de recepción de la documentación electoral sean firmadas por los representantes partidistas.
- No existía duda razonable sobre la alteración de los paquetes electorales, porque no se acreditó ninguna de las irregularidades invocadas por el partido promovente.

### **Distrito 7: Reynosa (SUP-JRC-94/2022)**

#### **I. Contexto**

147 A través del referido juicio, el partido político actor cuestionó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-022/2022, en el que se confirmaron los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura en el distrito electoral local 07 de dicha entidad.

148 Al controvertir la decisión del Tribunal local, el Partido Acción Nacional, esencialmente, se quejó de una indebida valoración de las diversas irregularidades cometidas en la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales, lo que en su concepto trastocó el principio de certeza que debió regir en el proceso electoral.

#### **II. Irregularidades planteadas**

149 Las irregularidades que con relación al tema indicado, fueron planteadas por el partido promovente y, que fueron analizadas por esta Sala Superior, consistieron en lo siguiente:

- Incumplimiento del requisito de individualizar las casillas sobre las que se solicita la nulidad derivada de la violación a la cadena de custodia.
- Retraso en la entrega de los paquetes electorales.
- Omisión de exhibir los recibos de entrega de los paquetes electorales.
- El registro previo de vehículos en los Centros de Recepción y Traslado resultaba obligatorio.
- No se permitió el acompañamiento de los representantes partidistas en el traslado de los paquetes a las bodegas electorales.

### **III. Decisión de esta Sala Superior**

150 Al analizar la citada controversia en el juicio referido, esta Sala Superior determinó confirmar la resolución impugnada, al estimar que los agravios resultaban inoperantes por las siguientes consideraciones:

- Se trataba de agravios novedosos que en nada se relacionaban con lo manifestado por el tribunal responsable en la sentencia combatida.
- Eran argumentos genéricos que no controvertían las consideraciones adoptadas por la autoridad responsable.
- Diversos argumentos expresados fueron motivo de pronunciamiento a través de un voto concurrente emitido por una de las Magistraturas en la sentencia combatida, lo cual no tenía efectos vinculatorios.
- El partido impugnante se limitó a señalar de manera genérica la existencia de duda razonable sobre un posible





ocultamiento de los paquetes electorales, pero sin presentar prueba alguna que acreditara su dicho.

- Omitió controvertir las consideraciones de la responsable, relativas a que, del análisis a las constancias que obraban en el expediente, era posible concluir que la jornada electoral se había desarrollado sin incidentes graves.

### **Distrito 9: Valle Hermoso (SUP-JRC-102/2022)**

#### **I. Contexto**

151 El Partido Acción Nacional controvertió la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-03/2022, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 09 de dicha entidad.

152 Al controvertir la decisión del Tribunal local, el Partido Acción Nacional, esencialmente, se quejó de la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, la vulneración a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital, lo que en su concepto trastocó el principio de certeza que debió regir en el proceso electoral, así como la vulneración al principio de congruencia en la emisión de la resolución impugnada.

#### **II. Irregularidades planteadas**

153 Las irregularidades que con relación al tema indicado fueron planteadas por el partido promovente en ese juicio, y que fueron analizadas por esta Sala Superior, consistieron en lo siguiente:

- El traslado de paquetes fue realizado en vehículos y operadores no autorizados por la autoridad electoral.

- No se cumplió con los tiempos ni la ruta trazada para el traslado de los paquetes electorales.
- No se permitió a la representación partidista acompañar el traslado de los paquetes electorales.
- Existió un patrón sistemático en los recibos de entrega y las actas instrumentadas por los funcionarios responsables del mecanismo de recolección al no permitir firmar las documentales referidas a la representación partidista.
- Existencia de alteraciones en la integración de los paquetes electorales y ocultamiento en su traslado.
- Incumplimiento del protocolo de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos por parte de los funcionarios autorizados.
- Signos de alteración de los paquetes, que los abrieron o golpearon, que violaron los sellos y metieron y sacaron documentos.

### **III. Decisión de esta Sala Superior**

154 Al analizar la citada controversia en el juicio referido, esta autoridad determinó procedente confirmar la resolución controvertida, al estimar que los agravios resultaban infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones:

- El análisis realizado en la resolución controvertida sí fue exhaustivo, pues atendió la totalidad de las irregularidades, y las desestimó.
- El tribunal local utilizó fundamentos aplicables al caso concreto, relacionados con la instrumentación e



implementación de mecanismos para la recolección de documentación electoral al término de la jornada electoral.

- Se dispuso que, contrario a lo argumentado por el actor, la modificación de un punto de partida de los centros de recolección y traslado itinerantes no implicaba el traslado de paquetes a zonas o lugares no previstos, ni tampoco presuponía su alteración o la carencia de custodia necesaria, o que se impidiera a los representantes partidistas participar en su traslado.
- Lo anterior, máxime que una interpretación de la normativa aplicable, permitía advertir que la modificación de la ruta de recolección de los paquetes electorales se justificaba en atención a las circunstancias fácticas que pudieran suscitarse el día de la jornada electoral.
- Finalmente, se consideró que el partido actor no vertió motivos de agravios para demostrar la incongruencia de la resolución local.

### **Distrito 10: Matamoros (SUP-JRC-100/2022)**

#### **I. Contexto**

155 A través del referido juicio, el partido actor cuestionó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-008/2022, en el que se confirmaron los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 10 de dicha entidad.

156 Al controvertir la resolución emitida por la citada autoridad jurisdiccional local, el Partido Acción Nacional adujo ante esta

instancia, que la misma vulneró los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, al analizar indebidamente las diversas irregularidades relacionadas con la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

## **II. Irregularidades planteadas**

157 Las irregularidades que con relación al tema indicado, fueron planteadas por el partido promovente en ese juicio, y que fueron analizadas por esta Sala Superior, consistieron en lo siguiente:

- Falta de certeza y vulneración al principio de máxima publicidad en los recibos de entrega de los paquetes electorales.
- Entrega extemporánea de los paquetes electorales.
- Incumplimiento del requisito de individualizar las casillas sobre las que se solicitaba la nulidad derivada de la violación a la cadena de custodia.
- No se permitió a los representantes de los partidos políticos acompañar a los paquetes electorales, por lo que existía una duda razonable de que pudo ocurrir una alteración o sustitución en los mismos.
- El traslado de los paquetes electorales no se realizó en los vehículos autorizados y, a su vez, existió un incumplimiento en el seguimiento de las rutas y tiempo de los traslados.
- Incumplimiento a los protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales, circunstancia que generó que tuvieran signos de alteración.

## **III. Decisión de esta Sala Superior**



158 Al resolver el citado juicio, esta autoridad determinó procedente confirmar la resolución controvertida, al estimar que los agravios resultaban inoperantes e ineficaces por las siguientes consideraciones:

- El partido político actor no controvertió frontalmente las consideraciones esenciales adoptadas por el Tribunal local, sino que en todos los casos se limitó a reiterar las irregularidades que hizo valer frente a dicha autoridad responsable.
- El Partido Acción Nacional fue omiso en controvertir los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en la sentencia impugnada y tampoco aportó elementos para demostrar las supuestas irregularidades alegadas ni que éstas hubieran sido determinantes.
- Se limitó a reiterar los mismos agravios que hizo valer ante la instancia previa, sin controvertir la argumentación establecida por la autoridad responsable.
- Tampoco demostró que las inconsistencias aducidas trastocaron el principio de certeza, ni aportó elementos para demostrar la obstaculización en el traslado de los paquetes electorales.
- De igual forma, el partido político actor tampoco aportó los medios probatorios necesarios para demostrar una violación a la cadena de custodia y, por ende, que se hubiera afectado el principio de certeza.

**Distrito 11: Matamoros (SUP-JRC-93/2022)**

**I. Contexto**

159 En el citado medio, el Partido Acción Nacional cuestionó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-010/2022, en el que se confirmaron los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 11 de dicha entidad.

160 Al controvertir la decisión del tribunal local, el Partido Acción Nacional adujo que la autoridad responsable se apartó de los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad al analizar las supuestas irregularidades vinculadas con la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales en el referido distrito electoral.

**II. Irregularidades planteadas**

161 Las irregularidades que con relación al tema indicado, fueron planteadas por el partido promovente en ese juicio y, que fueron analizadas por esta Sala Superior, consistieron en lo siguiente:

- Falta de recibos en la entrega de los paquetes electorales y las actas circunstanciadas de los mecanismos de recolección y traslado.
- Recepción y entrega de los paquetes electorales por personas no autorizadas.
- Duda razonable del ocultamiento de paquetes electorales derivada de impedir el acompañamiento de los representantes partidistas en el traslado de los paquetes.



### III. Decisión de esta Sala Superior

162 Al analizar la citada controversia, esta autoridad determinó procedente confirmar la resolución impugnada, al estimar que los agravios resultaban infundados e ineficaces por las siguientes consideraciones:

- El partido actor omitió exponer las razones por las cuales estimaba que las irregularidades planteadas resultaban determinantes atendiendo a los resultados de la votación recibida en las casillas, cuya nulidad se pretendía.
- No bastaba con señalar de manera genérica que existe alguna irregularidad en la cadena de custodia, sino que era necesario identificar de manera individual las circunstancias que hicieran presumir la posible alteración de los paquetes electorales atendiendo, sustancialmente, a sus resultados.
- La pretensión de que se anule la votación de los paquetes aducidos en la demanda requiere que la violación sea determinante, circunstancia que no fue planteada por el partido político actor.
- Contrario a lo aducido, el planteamiento relativo a que se impidió a los representantes partidistas estar presentes durante la recepción de los paquetes, sí fue planteado ante la instancia local.
- El actor fue omiso en expresar las razones en las que basaba la existencia de una supuesta duda razonable o

fundada sobre la alteración o sustitución de los paquetes y la modificación de los resultados.

- Debió probar y/o acreditar los hechos que demostraban la alteración y/o sustitución de los paquetes electorales, sobre todo, dada la inexistencia de evidencia que demostrara dicha alegación.

### **Distrito 12: Matamoros (SUP-JRC-87/2022)**

#### **I. Contexto**

163 En el citado juicio, el Partido Acción Nacional cuestionó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-27/2022, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 12 de dicha entidad.

164 Al controvertir la decisión del Tribunal local, el Partido Acción Nacional, esencialmente, se quejó de una indebida valoración de las diversas irregularidades que planteó, por las cuales pretendía acreditar que se vulneró la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital, lo que en su concepto trastocó el principio de certeza que debió regir en el proceso electoral.

#### **II. Irregularidades planteadas**

165 Las irregularidades que con relación al tema indicado fueron planteadas por el partido promovente en ese juicio, y que fueron analizadas por esta Sala Superior, consistieron en lo siguiente:

- Indebidamente se solicitó la individualización de las casillas cuya nulidad se solicitaba.





- Los paquetes se recibieron por personas no autorizadas.
- Existió retraso en la entrega de los paquetes electorales.
- Los vehículos de los centros de recepción y traslado itinerantes no fueron registrados previamente.
- Faltaron recibos de entrega de paquetes electorales.
- Existió ausencia de firmas en los recibos y de cintas de seguridad en algunos paquetes.
- Existe duda razonable del ocultamiento de paquetes por el impedimento de que los representantes partidistas acompañaran el traslado de los paquetes.

### III. Decisión de esta Sala Superior

166 Al analizar la citada controversia en el juicio referido, esta autoridad determinó procedente confirmar la resolución controvertida, al estimar que los agravios resultaban infundados y/o ineficaces por las siguientes consideraciones:

- Fue correcto que se exigiera el señalamiento particular de las casillas cuya nulidad de votación se solicitaba, así como las causas para lograrlo.
- No se controvirtieron los razonamientos expuestos por la autoridad responsable (para desestimar los planteamientos en la instancia local) en la sentencia impugnada.
- En la mayoría de los casos no se acreditaron las irregularidades aducidas, y si bien en algunos supuestos sí se acreditaron, ello resultó insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas

controvertidas, al no actualizarse el elemento determinante.

- La mera acreditación de una irregularidad en la cadena de custodia no afecta, *per se*, el principio de certeza, pues para ello es necesario que se evidencie una vulneración en el contenido de los paquetes electorales, lo que no aconteció en el caso.

### **Distrito 13: San Fernando (SUP-JRC-92/2022)**

#### **I. Contexto**

167 En el citado juicio, el Partido Acción Nacional cuestionó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los expedientes TE-RIN-09/2022, TE-RIN-16/2022 y TE-RIN-17/2022, acumulados, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 13 de dicha entidad.

168 Al controvertir la decisión del Tribunal local, el Partido Acción Nacional, esencialmente, se quejó de una indebida valoración de las diversas irregularidades que planteó, por las cuales pretendía acreditar que se vulneró la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital, lo que en su concepto trastocó el principio de certeza que debió regir en el proceso electoral.

169 Asimismo, se inconformó con el estudio realizado por el Tribunal responsable, por el cual determinó que no podía analizar su planteamiento de violencia suscitada en el distrito por parte del grupo armado "*Columna Pedro José Méndez*", al no haber señalado las casillas que impugnaba de manera individualizada;



de igual modo, se dolió de la valoración de pruebas realizado, a partir de la cual concluyó que no se acreditaba la violencia alegada.

## II. Irregularidades planteadas

170 Las irregularidades que fueron planteadas por el partido promovente en ese juicio, y que fueron analizadas por esta Sala Superior, consistieron en lo siguiente:

- Indebido razonamiento de la responsable relativo a que no identificó las casillas donde se suscitaron las irregularidades alegadas.
- La recepción de paquetes por personas no autorizadas.
- El retraso en la entrega de paquetes electorales.
- La omisión de registrar los vehículos en los que se realizó la recolección y traslado de los paquetes.
- La omisión de exhibir los recibos de entrega de paquetes a los representantes partidistas.
- El impedimento para que los representantes partidistas acompañaran el traslado de los paquetes a la bodega.
- En relación con la violencia, señaló que fue indebido que el tribunal local solicitara la precisión de las casillas en las cuales consideraba actualizada la irregularidad, y controvirtió la conclusión de que no se acreditó la violencia en el distrito.

## III. Decisión de esta Sala Superior

171 Al analizar la citada controversia en el juicio referido, esta autoridad determinó procedente confirmar la resolución controvertida, al estimar que los agravios resultaban infundados

y/o inoperantes, esencialmente, por las siguientes consideraciones:

- El partido actor no controvertió las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, sino que expuso argumentos genéricos sin sustento probatorio.
- Planteó argumentos novedosos, que no fueron invocados en la instancia primigenia.
- El análisis del Tribunal local, respecto de algunas temáticas, fue ajustado a derecho, por lo que se coincidía con el tratamiento dado a las mismas.
- En la instancia primigenia no se demostró, ni se acreditó en el juicio federal, que las irregularidades fueran determinantes, es decir, que hubieran incidido en el resultado de la votación de las casillas controvertidas.
- Por lo que toca a la violencia, se concluyó que el actor no controvertió las consideraciones de la responsable en las cuales determinó que el promovente tenía la carga de individualizar las casillas sobre las cuales pretendía la nulidad de la votación respectiva.
- Asimismo, que la responsable sí se pronunció sobre las pruebas aportadas en calidad de supervenientes, y que no controvertió las consideraciones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada, en las cuales se determinó que de las pruebas aportadas no se evidenciaba la violencia generalizada en el distrito impugnado.



### **Distrito 14: Ciudad Victoria (SUP-JRC-89/2022)**

#### **I. Contexto**

172 El asunto deriva de la impugnación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-30/2022, en la que se confirmaron los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura estatal por el Consejo Distrital 14, con sede en Ciudad Victoria.

173 En la instancia local, el Partido Acción Nacional consideró que se actualizaron inconsistencias en la cadena de custodia en los paquetes electorales, en particular en su traslado y recepción en el consejo distrital, la falta de constancia respecto de la condición en que fueron recibidos, y el impedimento a los representantes de partidos políticos en el traslado y recepción de los mismos.

174 El Tribunal local desestimó los planteamientos porque no se acreditaron las transgresiones a la cadena de custodia que pusieran en duda la certeza de la votación recibida y, en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo distrital.

#### **II. Irregularidades planteadas**

175 Ante esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional señaló que, la sentencia del tribunal local se apartaba de los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, por la indebida valoración de sus agravios relativos a la violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales y, por lo tanto, la afectación al principio de certeza.

176 Los planteamientos se centraron, esencialmente, en evidenciar lo siguiente:

- Inconsistencias en la entrega, traslado y recepción de los paquetes electorales.
- Falta de firma, al señalar que, diversas actas circunstancias de los Centros de Recepción y Traslado itinerantes carecían de firmas de quien recibió en los Centros de Recepción y Traslado fijos.
- Alteración de paquetes electorales en tres casillas porque, al haber signos de alteración en el paquete electoral, se generaba la duda razonable respecto de la manipulación de la votación.
- Apertura, cerrado y sellado de bodega sin presencia de los representantes de partidos políticos.

### **III. Decisión de esta Sala Superior**

177 En la sentencia de esta Sala Superior se confirmó la sentencia controvertida al considerar que eran infundados los agravios, ya que la decisión se encontraba debidamente fundada y motivada, al cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que, el Tribunal local señaló los preceptos aplicables al caso, así como las circunstancias específicas que se tuvieron al emitirse la determinación.

178 Por otra parte, se consideró que los agravios del partido actor eran inoperantes, por lo siguiente:

- No se controvertió frontalmente la determinación del Tribunal local, sino que el partido actor se limitó a señalar de forma genérica que existía duda razonable respecto de la certeza de la votación recibida en las casillas.



- El partido recurrente hizo una reiteración de los argumentos que presentó ante la instancia local y no confrontó los argumentos de la responsable.
- El partido actor no precisó las circunstancias por las que consideraba que se actualizaba la determinancia de las irregularidades invocadas.
- El Partido Acción Nacional se limitó a reiterar los argumentos relativos a que hubo alteraciones en los paquetes electorales y que, a pesar de haber sido reconocido por la responsable, no se anuló la votación recibida en las casillas, pero omitió atacar los argumentos torales en que se sustentó la decisión de la autoridad responsable.
- Se expusieron agravios novedosos.

### **Distrito 15: Ciudad Victoria (SUP-JRC-98/2022)**

#### **I. Contexto**

179 Este juicio derivó de la impugnación presentada por el Partido Acción Nacional ante el tribunal electoral de Tamaulipas para controvertir el cómputo de la elección de gubernatura en el Consejo Distrital 15, con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

180 Al emitir la resolución, el Tribunal local determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección de gubernatura en el Distrito Electoral Local 15, al considerar, esencialmente, que no se acreditaron las irregularidades invocadas.

## II. Irregularidades planteadas

181 En el juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional cuestionó la sentencia del tribunal local, señalando que, indebidamente no se tuvieron por acreditadas diversas irregularidades supuestamente acontecidas en la recolección de paquetes electorales, lo cual, a su juicio, violó la cadena de custodia.

182 Los planteamientos se centraron en los aspectos siguientes:

- Retraso en la entrega de paquetes electorales.
- Irregularidades en los tiempos de traslado.
- Alteración en los paquetes electorales, por lo que no había elemento a partir del cual se tuviera una duda fundada sobre la autenticidad de su contenido.
- Irregularidades en Centros de Recepción y Traslado fijos.
- Recepción de paquetes electorales de manera tardía.
- Obstaculización a las funciones de los representantes partidistas.
- El traslado de paquetes electorales no fue realizado por el personal autorizado.
- Vehículos no autorizados, incumplimiento de rutas y tiempos de traslado previstos.
- Incumplimiento de protocolos de recepción, almacenamiento, custodia y traslado a los consejos.

## III. Decisión de esta Sala Superior

183 Este órgano jurisdiccional confirmó, en la materia de impugnación, la sentencia del Tribunal local, al considerar que





los motivos de inconformidad eran infundados, inoperantes e ineficaces, por lo siguiente:

- Los argumentos dejaban de controvertir las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada, ya que el partido actor se limitó a reiterar que se actualizaban las irregularidades que hizo valer en la recolección de paquetes electorales;
- No se impugnaron de manera frontal los razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad responsable para desestimar los planteamientos.
- Tampoco se expusieron argumentos para desvirtuar que, respecto a que unos paquetes venían o no con las cintas o sellos de seguridad, ello evidentemente no implicaba una irregularidad grave;
- El Partido Acción Nacional no argumentó porqué las consideraciones del Tribunal local eran incorrectas, por lo que, con sus planteamientos no desvirtuaba los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por la responsable.
- El partido actor incumplió con su obligación de formular argumentos eficaces tendentes a controvertir las consideraciones del Tribunal local, con la finalidad de que esta Sala Superior los analizara debidamente.
- Se consideraron ineficaces los motivos de inconformidad relativos a que el Tribunal local no valoró de forma adecuada su agravio sobre la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales y, en consecuencia,

la afectación al principio de certeza en los resultados electorales;

- Al respecto se consideró que, la ineficacia se actualizaba porque, con independencia de que le asistiera o no razón al partido actor, al no haberse acreditado las irregularidades que hizo valer en su demanda, de modo alguno, se podría actualizar violación a algún principio constitucional.

### **Distrito 18: Altamira (SUP-JRC-99/2022)**

#### **I. Contexto**

184 El Partido Acción Nacional controvertió la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente TE-RIN-011/2022, que confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura en el distrito electoral local 18 de dicha entidad.

185 Al controvertir la decisión del Tribunal local, el Partido Acción Nacional, esencialmente, se quejó de una indebida valoración de las diversas irregularidades que planteó, por las cuales pretendía acreditar que se vulneró la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo Distrital, lo que en su concepto trastocó el principio de certeza que debió regir en el proceso electoral.

#### **II. Irregularidades planteadas**

186 Las irregularidades que con relación al tema indicado fueron planteadas por el partido promovente en ese juicio, y que fueron analizadas por esta Sala Superior, consistieron en lo siguiente:



- No se cumplieron los tiempos de traslado previstos en el estudio de factibilidad.
- Los recibos de entrega no coinciden con personas designadas.
- La falta de firma y de cinta de seguridad en el recibo de los paquetes electorales constituye una irregularidad determinante.
- La falta de firmas de los representantes de partido en el acta circunstancia constituye una irregularidad grave.
- Existía una duda razonable respecto de la sustitución de los paquetes electorales debido a que diversas irregularidades se encuentran probadas.
- No se permitió el acompañamiento de representantes partidistas en el traslado de los paquetes electorales.

### III. Decisión de esta Sala Superior

187 Al analizar la citada controversia en el juicio referido, esta autoridad determinó procedente confirmar la resolución controvertida, al estimar que los agravios resultaban infundados e inoperantes por las siguientes consideraciones:

- Se trataba de planteamientos genéricos, puesto que no se controvertían las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia primigeniamente impugnada.
- Representaban argumentos reiterativos, ya que se limitaba a señalar las mismas consideraciones realizadas ante la instancia local.
- El partido político actor fue omiso en aportar medios probatorios a través de los cuales demostrara la existencia

de las supuestas irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales, máxime que contaba con la carga procesal de aportar los medios de convicción necesarios para sostener su afirmación.

- Fue omiso en exponer argumentos a través de los cuales se evidenciara porqué las irregularidades reclamadas pusieron en duda la certeza de la votación, aunado a que tampoco acreditó la determinancia de las situaciones hechas valer respecto de los resultados de la elección.
- Los argumentos desarrollados en la resolución del Tribunal local no fueron incongruentes, sino que se abocaron al análisis de la litis planteada.
- El Tribunal local sí atendió el planteamiento relativo a que la representación partidista no pudo constatar la entrega de los paquetes en la sede del Consejo Distrital por un cordón de seguridad, pero lo declaró infundado por existir constancia de que estuvieron presentes tanto al inicio de la sesión, durante la recepción y resguardo, así como la clausura de la puerta de la bodega.

188 Ahora bien, según puede advertirse, en todos los juicios de revisión constitucional que fueron promovidos ante esta Sala Superior, relacionados con la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales alegada por el Partido Acción Nacional en los distritos que cuestionó el respectivo cómputo distrital de la elección de la gubernatura, se resolvió confirmar las respectivas resoluciones del Tribunal Electoral de Tamaulipas, por lo cual, quedaron firmes las determinaciones en el sentido de que tales irregularidades no se acreditaron. Para mayor claridad,



lo anterior se esquematiza en la tabla que se inserta a continuación:

Distrito	Expediente	Determinación de esta Sala
1	SUP-JRC-96/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
2	SUP-JRC-88/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
3	SUP-JRC-90/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
4	SUP-JRC-91/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
6	SUP-JRC-97/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
7	SUP-JRC-94/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
9	SUP-JRC-102/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
10	SUP-JRC-100/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
11	SUP-JRC-93/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
12	SUP-JRC-87/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
13	SUP-JRC-92/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales, así como los relacionados con la violencia generalizada en el distrito.
14	SUP-JRC-89/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
15	SUP-JRC-98/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
18	SUP-JRC-99/2022	Confirmar la resolución impugnada, al desestimar los planteamientos sobre irregularidades en la cadena de custodia de los paquetes electorales.

189 Acorde con lo reseñado, aun cuando el tribunal local no llevó a cabo el análisis respecto de los planteamientos de violación a la cadena de custodia y transgresión al principio de certeza en los términos que fueron solicitados por el Partido Acción Nacional, al considerar erróneamente que no era factible el estudio contextual de los hechos y la flexibilización del estándar probatorio para analizar los planteamientos expuestos para evidenciar la existencia de violencia generalizada e intervención del crimen organizado en la elección, esta Sala Superior considera que, dado que en ninguno de los juicios se acreditaron las irregularidades planteadas con relación a una posible vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, es que en la especie no pueda arribarse a la conclusión pretendida por el partido actor.

190 Ello es así porque, como se señaló, la pretensión anulatoria del Partido Acción Nacional se sustenta, esencialmente, en la existencia de supuestas irregularidades que invocó en cada uno de los medios de impugnación locales y, cuyas sentencias se cuestionaron mediante sendos juicios de revisión constitucional electoral para, con base en ello, afirmar que, aconteció una transgresión a la cadena de custodia de los paquetes electorales y la violación al principio de certeza, lo que a juicio del promovente resultaban determinantes para declarar la nulidad de los comicios.

191 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si la premisa de la cual parte el Partido Acción Nacional para considerar actualizada la vulneración al principio de certeza por las violaciones en la cadena de custodia, se centra en la actualización de las irregularidades invocadas en las impugnaciones contra los



cómputos distritales, es evidente que, al desestimarse los planteamientos a nivel distrital, el planteamiento que se analiza tampoco puede incidir en la validez de la elección en su conjunto.

192 Esto es así, toda vez que, como se precisa en esta sentencia, del análisis contextual de los hechos invocados por el Partido Acción Nacional para acreditar la existencia de afectación al principio de certeza por transgresión a la cadena de custodia permite determinar la inexistencia de las irregularidades expuestas al respecto y, por ende, obtener inferencias siquiera de carácter indiciario que puedan ser analizadas en el contexto de presunta violencia generalizada que afirma el partido actor aconteció en la elección en Tamaulipas.

193 En efecto, según se ha reseñado previamente, en ninguno de los medios de impugnación promovidos por el Partido Acción Nacional contra las decisiones del tribunal local relacionados con los cómputos distritales controvertidos se acreditaron las irregularidades invocadas, lo que impide considerar la actualización de transgresiones a la cadena de custodia y, por ende, ello impide analizarlas en el contexto pretendido por el partido actor.

194 Lo anterior, porque como quedó asentado, la decisión de esta Sala Superior en los correspondientes juicios de revisión constitucional electoral fue en el sentido de confirmar las sentencias del Tribunal Electoral de Tamaulipas, lo cual se sustentó en la desestimación de los diversos argumentos expuestos por el partido actor, sobre la base de que:

## SUP-JRC-101/2022

- Se trataba de planteamientos genéricos que no controvertían las razones expuestas por el Tribunal local en la sentencia primigeniamente impugnada.
- Diversos argumentos eran reiterativos, puesto que a través de ellos el partido político actor se limitaba a señalar las mismas consideraciones realizadas ante la instancia local.
- No se aportaron los medios probatorios necesarios a través de los cuales se demostrara la existencia de las supuestas irregularidades cometidas en la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- Asimismo, tampoco quedó evidenciado porqué las irregularidades reclamadas pusieron en duda la certeza de la votación y, mucho menos, se acreditó la determinancia de las supuestas irregularidades en los resultados de la elección.
- Diversos agravios hechos valer eran novedosos, ya que se expusieron temáticas que no se habían invocado en la instancia local o que en nada se relacionaban con lo manifestado por el Tribunal responsable en la sentencia combatida.
- De igual forma, algunas de las manifestaciones habían sido motivo de pronunciamiento a través de un voto concurrente emitido por una de las Magistraturas en la respectiva sentencia combatida, lo cual no tenía efectos vinculatorios.
- Los planteamientos en que también se invocó la actualización de violencia generalizada en el distrito 13, de San Fernando se desestimaron.





- 195 Así, la determinación de esta Sala Superior se sustentó, esencialmente, en algunos casos, que no se contorvirtieron las consideraciones expuestas por el Tribunal local en la respectiva sentencia impugnada y, en otros, al coincidirse con la decisión de la responsable, en el sentido de que no se acreditaron las irregularidades señaladas por el Partido Acción Nacional.
- 196 Por otra parte, en los asuntos en que sí se acreditaron algunas inconsistencias, se razonó que, éstas no eran de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, al no resultar determinantes para el resultado de la votación distrital.
- 197 A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo pretendido por el Partido Acción Nacional, que toma como base de sus agravios los mismos argumentos hechos valer en las impugnaciones de los cómputos distritales, no es posible decretar la nulidad de la elección de la gubernatura del Estado de Tamaulipas.
- 198 Aunado a ello, del análisis a las constancias que obran en autos, no se desprende documento y/o evidencia alguna, a partir de la cual, se acreditaran las diversas irregularidades hechas valer por el partido actor, en relación con la presunta transgresión a la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- 199 Por ende, si la pretensión del partido actor en cada uno de los juicios en los que se controvertió el correspondiente cómputo distrital era lograr la nulidad de diversas casillas por la supuesta vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, en la especie se estima que, al no quedar acreditada ninguna de

ellas a nivel distrital, es evidente que, bajo esa misma premisa, las supuestas irregularidades tampoco podrían incidir en el resultado final de la elección, como lo pretende el partido actor.

200 Al respecto, basta recordar que esta Sala Superior ha establecido el criterio respecto a que, la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia,<sup>14</sup> no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección.<sup>15</sup>

201 En la especie, tal supuesto no se cumple, si se toma en consideración que, en el estudio emprendido por esta Sala Superior al resolver los diversos juicios en los que se controvirtieron los cómputos distritales, las supuestas irregularidades relativas a la violación a la cadena de custodia no quedaron acreditadas.

202 De ahí que, si a través de la resolución de los diversos medios de impugnación en los que se hizo valer la presente irregularidad a nivel distrital, esta Sala Superior consideró que lo resuelto por el Tribunal local debía quedar incólume al no haberse acreditado las irregularidades planteadas, es evidente que, ante la inexistencia de tales irregularidades ello no podría generar algún efecto de nulidad a la elección en su conjunto.

203 Lo anterior porque, como se ha analizado en el presente apartado, no quedó demostrado ante la instancia primigenia ni

---

<sup>14</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-204/2018 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.



ante esta Sala Superior, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de posibles irregularidades en el traslado de los paquetes electorales que hubieran afectado el principio de certeza que debe regir en el proceso electoral.

204 En tal supuesto, es incuestionable que, al no acreditarse las irregularidades que hizo valer el Partido Acción Nacional, no existe la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales y, en consecuencia, tampoco existe afectación alguna al principio de certeza en los resultados electorales, por lo que, de modo alguno, se podría actualizar violación a algún principio constitucional, ni aun cuando el partido actor pretenda que se analicen a la luz de un contexto de violencia generalizada, ante la inexistencia de irregularidades.

205 Por las razones expuestas, es que en el caso se desestiman las diversas alegaciones del Partido Acción Nacional, relacionadas con la existencia de supuestas irregularidades a la cadena de custodia durante la recepción, el traslado y resguardo de los paquetes electorales en las sedes distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## **2. Vulneración a principios de neutralidad e imparcialidad (intervención ilegal de personas servidoras públicas)**

### **2.1. Planteamientos**

206 El Partido Acción Nacional plantea que la resolución controvertida contiene una indebida fundamentación y motivación, debido a que el Tribunal local responsable realizó un estudio inadecuado de la causal de nulidad relativa a la injerencia

de personas servidoras públicas en las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

207 Aduce que, contrario a lo que estableció el Tribunal responsable en el sentido de que ninguna autoridad competente había calificado como infractora la presencia de los servidores públicos en los actos proselitistas aludidos, el cuatro de agosto la Sala Especializada, en el expediente SRE-PSC-150/2022, determinó que el secretario de Relaciones Exteriores vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad al participar en un evento de apoyo al candidato Américo Villarreal Anaya.

208 Aunado a ello, refiere que el diecisiete de agosto, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JE-218/2022 en donde determinó que el titular del Ejecutivo Federal intervino de manera indebida en la elección de Hidalgo, con lo cual considera que se demuestra la acción premeditada de dicho funcionario para influir en los comicios, siendo que dicho aspecto fue desestimado por no aportar elementos de convicción para ello, aunado a que las conductas de intervención de las personas funcionarias públicas referidas en su demanda primigenia por sí mismas afectaron la emisión del sufragio.

209 Aduce que la responsable partió de la premisa falsa de que existía una habilitación para que las personas funcionarias públicas de los tres órdenes de gobierno pudieran participar en eventos proselitistas, siendo que tuvieron como propósito beneficiar a Américo Villarreal Anaya, situación que fue demostrada con notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, no habiendo sido valoradas por la responsable y



otorgándoles el carácter de pruebas técnicas, aunado a que omitió analizar la prueba superviniente ofrecida.

210 Finalmente, refiere que la responsable indebidamente desestimó la intromisión de los servidores públicos conocidos como “servidores de la nación”, cuya presencia se verificó como representantes de casilla y generales en diecinueve distritos electorales, aunado a que un mil setenta y cuatro representantes de casilla eran beneficiarios de programas sociales, lo que desde su óptica fortalecía la presión y coacción al voto.

211 Ello, porque refiere que se estudió el tema como si se tratara de una causal de nulidad de votación en las casillas, cuando lo que se buscó fue fortalecer la causal de nulidad de la elección a partir de una indebida presunción y coacción de los electores producto de la intervención irregular de servidores públicos, de allí que no se haya estudiado su agravio respectivo.

212 Previo al estudio de los planteamientos expuestos por el recurrente, se considera necesario referir el marco jurídico y jurisprudencial que delinea la actuación de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, a la luz de su participación en eventos de carácter proselitista.

## 2.2. Marco normativo

213 El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

214 Dicha obligación se replica en el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en el que se prevé como una infracción de las autoridades o personas servidoras públicas “[e]l incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal”.

215 Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

216 Esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de las y los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

217 La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por este Tribunal Electoral:



- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.<sup>16</sup>
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.<sup>17</sup>
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.<sup>18</sup>
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.<sup>19</sup>
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.<sup>20</sup>
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.<sup>21</sup>

<sup>16</sup> De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

<sup>18</sup> Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro "ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

<sup>20</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

<sup>21</sup> Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores:
  - En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.<sup>22</sup>
  - En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.<sup>23</sup>

218 En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:<sup>24</sup>

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado

<sup>22</sup> Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

<sup>23</sup> Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

<sup>24</sup> Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.





partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.

- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.

219 En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores

públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

220 De esta manera, esta Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidores públicos de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

221 Por lo que, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

222 También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.<sup>25</sup>

223 En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no

---

<sup>25</sup> Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.



depende de los intereses personales de una persona servidor público, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

### **2.3. Análisis de los agravios**

#### **2.3.1. Reclamos vinculados con la supuesta indebida intromisión de los “servidores de la nación”**

- 224 El Partido Acción Nacional refiere que el Tribunal electoral local indebidamente desestimó su planteamiento sobre la intromisión de los servidores públicos conocidos como “servidores de la nación”, cuya presencia se verificó el día de la jornada electoral como representantes partidistas generales —diez personas— y de casilla —treinta y ocho personas—, aunado a que un mil setenta y cuatro de los representantes de casilla eran beneficiarios de programas sociales, lo que desde su óptica fortalecía la presión y coacción del voto de los electores.
- 225 Lo anterior, a partir de que alega que incorrectamente el tema se estudió como si se tratara de una causal de nulidad de votación en casillas, cuando en realidad lo que se buscó fue fortalecer la causal de nulidad de elección, basada en una presunción de indebida coacción de los electores, producto de la intervención irregular de servidores públicos, de allí que argumenta que no se le estudió su planteamiento y por ello lo reitera ante esta instancia.

226 Esta Sala Superior estima que los motivos de agravio resultan **parcialmente fundados**, con base en las siguientes consideraciones.

227 En primer término, debe señalarse que, contrario a lo señalado por el partido actor, en la instancia local sí planteó la nulidad de votación recibida en casilla por coacción del voto y recepción indebida de votación por personas distintas a las designadas legalmente, sobre la base de la supuesta participación de los denominados “servidores de la nación”, como representantes de casilla y representantes generales.

228 Lo anterior es así, pues al exponer su agravio en la demanda promovida ante la instancia local, el actor señaló lo siguiente:

“En las casillas en que se comprueba mediante este escrito que los representantes partidistas generales y ante las mesas directivas de casilla que actuaron durante la jornada electoral son servidores de la nación, la autoridad jurisdiccional deberá decretar la nulidad de la elección por el uso de recursos públicos, en atención a las causales de nulidad por coacción del voto y de recepción indebida de la votación por personas distintas a las designadas legalmente.

(...)

Con independencia de lo anterior, la magistratura electoral deberá decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en atención a la acreditación de las causales de nulidad previstas en el artículo 20, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las aplicables en la legislación local, a la vez que, en aplicación del mandato de la Constitución General y la local, deberá decretar la nulidad en el momento procesal oportuno de la elección de Gobernador del Estado de Tamaulipas ante la transgresión sistemática y general de los principios constitucionales y la presencia de violaciones graves, dolosas y determinantes en el resultado de la elección.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Páginas 216 y 220 de la demanda primigenia.



- 229 Como se puede apreciar, el partido impugnante sí hizo valer ante la autoridad jurisdiccional local causales de nulidad de votación recibida en casilla pues derivado de la supuesta presencia de “servidores de la nación” como representantes generales y de casilla, puesto que planteó las irregularidades de “coacción del voto” y “recepción indebida de la votación por personas distintas a las designadas”, conductas que están expresamente previstas en el artículo 83, párrafo primero, fracciones III y VI, de la ley adjetiva electoral local, como causales de nulidad de votación recibida en casilla.
- 230 Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, es claro que, en la instancia local, la supuesta irregularidad derivada de la supuesta participación de los “servidores de la nación” como representantes de casilla y generales, también la hizo valer como una irregularidad que actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla.
- 231 Lo anterior, sin dejar de reconocer que, bajo la lógica de la causal de nulidad de votación, el accionante también planteó la nulidad de la elección al considerar que se actualizaba una violación sistemática y general a los principios constitucionales.
- 232 Conforme a lo antes expuesto, es claro que el partido actor hizo valer la actualización de dos causas de nulidad: la de votación recibida en casilla y la de nulidad de elección.
- 233 Ahora bien, frente al planteamiento del recurrente en esa doble vertiente, la responsable únicamente se pronunció sobre la

irregularidad hecha valer como causal de nulidad de votación recibida en casilla.

234 En efecto, el Tribunal local esencialmente sostuvo que, como el agravio estaba dirigido a cuestionar la legalidad de la integración de las mesas directivas de casilla, por la supuesta presencia de “servidores de la nación”, lo consideró inatendible al estimar que tal aspecto debió cuestionarse a través de las impugnaciones en contra de los cómputos distritales y no en el recurso de inconformidad en el que se revisaba la validez de la elección.

235 Aunado a ello, la responsable argumentó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 67, fracciones I y III, de la Ley adjetiva electoral local, al impugnar los cómputos distritales de la elección de gobernador, se prevé la posibilidad de cuestionar los resultados consignados en las actas de cómputo, por nulidad de votación recibida en casilla o por error aritmético.

236 Derivado de lo anterior, el Tribunal local sostuvo que, a partir de la pretensión ejercida, el partido actor carecía de legitimación, pues si bien los institutos políticos estaban en posibilidad de impugnar actos de los consejos distritales, sólo podían hacerlo a través de los representantes acreditados ante dichos órganos electorales.

237 Así, se estima que el Tribunal responsable estudió la supuesta irregularidad expuesta por el actor, relativa a la nulidad de votación recibida en casilla, en congruencia con el agravio planteado en ese sentido, aspecto que no fue materia de controversia ante esta instancia federal, por lo que deben seguir



rigiendo dichas consideraciones en respuesta al agravio de nulidad de votación recibida en casilla.

238 No obstante, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al impugnante, respecto a la falta de análisis de la irregularidad sobre la supuesta intervención de los “servidores de la nación” el día de la jornada electoral, a la luz de la causal de nulidad de elección, pues efectivamente como lo sostiene, dicho planteamiento también fue formulado en la demanda primigenia, sin que el Tribunal responsable hubiese emitido algún pronunciamiento al respecto.

239 En ese sentido, lo procedente es analizar en plenitud de jurisdicción la irregularidad planteada como causal de nulidad de elección, no sin antes hacer una breve referencia a la naturaleza de los sujetos involucrados en las supuestas irregularidades planteadas.

240 Las personas denominadas “servidores de la nación”, son aquéllas a quienes se les encomienda la entrega material de los beneficios sociales como parte de una estructura jerárquica de programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.<sup>27</sup>

241 De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>28</sup>, en la estructura jerárquica para la implementación de

<sup>27</sup> Véase la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-REP-1/2020 y acumulados.

<sup>28</sup> **Artículo 17 bis.**- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con oficinas de representación en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos, **dichas oficinas se**

los Programas para el Desarrollo, participan el presidente de la República, la secretaria de bienestar, el coordinador general de Programas para el Desarrollo, los delegados estatales, los subdelegados regionales, así como los “servidores de la nación” quienes ejecutan los Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.

242 El presidente de la República cuenta con facultades de mando directo sobre el “Coordinador General de Programas para el Desarrollo”, conforme con lo previsto en el artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

243 Por su parte, la Secretaría del Bienestar se dirige a fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país

---

coordinarán con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

III. Las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población, deberán sujetarse a lo siguiente:

a) Ejecutar el programa con estricto apego a las reglas de operación;

**b) Informar, respecto de los programas atinentes a la respectiva Delegación de Programas para el Desarrollo;**

c) Dar a conocer, en términos de la legislación aplicable, lo siguiente: i) Las altas y bajas en sus padrones de beneficiarios, así como los resultados de su evaluación; ii) La relación de municipios y localidades en las que opera el programa; iii) El padrón de beneficiarios de la entidad federativa correspondiente, por municipio y localidad; iv) El calendario de entrega de apoyos, por entidad federativa, municipio y localidad, con anterioridad de al menos 60 días a la entrega de los mismos; v) Los ajustes presupuestarios que, en su caso, le sean autorizados;

d) Incluir, en todo caso, en la difusión de cada programa la leyenda siguiente: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”;

**e) Realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios** para garantizar su transparencia y evitar cualquier uso ilegal del programa, y

f) Realizar las designaciones referidas en la fracción I de este artículo a propuesta del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo de la entidad respectiva.

**Artículo 17 Ter.- El Poder Ejecutivo Federal contará en las entidades federativas con las Delegaciones de Programas para el Desarrollo que tendrán a su cargo la coordinación e implementación de planes,** programas y acciones para el desarrollo integral, funciones de atención ciudadana, la supervisión de los servicios y los programas a cargo de las dependencias y entidades, así como la supervisión de los programas que ejercen algún beneficio directo a la población, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.

Para la coordinación de las Delegaciones de Programas para el Desarrollo en la implementación de las funciones descritas en este artículo, **el titular del Poder Ejecutivo Federal contará con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, bajo el mando directo del Presidente de la República.**

Las Delegaciones de Programas para el Desarrollo estarán adscritas, jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar y sus titulares serán designados por el titular de la Secretaría a propuesta de la Coordinación General de Programas para el Desarrollo.





mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento de las políticas sociales establecidas en el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica en cita.

244 En cuanto a la figura de coordinador general, son quienes se encargan de coordinar a las “Delegaciones de Programas para el desarrollo” en las entidades federativas y estas últimas se encargan de coordinar e implementar planes, programas y acciones, así como de su supervisión. Las delegaciones estatales, por su parte, están jerárquicamente subordinadas a la Secretaría de Bienestar.

245 Para llevar el ejercicio de las funciones de las delegaciones en la aplicación de programas de desarrollo social, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, los delegados **se auxilian del personal de campo y de los módulos de atención** que, en su caso, se establezcan, de conformidad con los lineamientos que regulan las funciones de las delegaciones de programas para el desarrollo<sup>29</sup>.

246 Dicha función de auxilio es llevada a cabo por las personas con el cargo de “servidores de la nación”, pues son quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, ya que efectúan los recorridos en las distintas comunidades del país con la finalidad de difundir estas acciones de Gobierno, inscriben a

---

<sup>29</sup> **SÉPTIMO.** Para el ejercicio de las funciones de los delegados, que impliquen captar la demanda ciudadana y el acercamiento directo con las personas en sus comunidades y sus domicilios, estos **se auxiliarán del personal de campo y de los módulos de atención** que, en su caso, se establezcan por la Secretaría.

los beneficiarios de los programas e incluso reparten las tarjetas bancarias mediante las que se reciben dichos apoyos.

247 De este modo queda en evidencia que los funcionarios conocidos con la figura de “servidores la nación” no son autoridades de mando superior, sino que ocupan el último nivel dentro de la estructura encargada de la ejecución de los programas para el desarrollo que implementa la Secretaría del Bienestar del Gobierno Federal.

248 Cabe destacar que, a propósito de la revisión de la actuación de dicho tipo de sujetos en las contiendas electorales, esta Sala Superior ha considerado que su participación podría llevar a una afectación de la equidad, en caso de demostrarse que durante el desarrollo de un proceso electivo, dichos funcionarios realizaron actos relacionados con los programas federales de desarrollo en los que utilizaron indumentaria (chalecos, mochilas, gorras y gafetes) con el nombre del presidente de la república debido a que pudieran generar una actitud favorable de los electores hacia el partido del que proviene el actual titular del Ejecutivo Federal.<sup>30</sup>

249 Lo anterior, sobre la base de que los “servidores de la nación”, al encargarse de materializar la entrega de los programas sociales, pueden propiciar que la ciudadanía que recibe dichos programas los asimile con la figura presidencial, máxime si se materializa la entrega a través de personas a las que se conoce como “servidores de la nación” como eje fundamental en su operación y organización.

---

<sup>30</sup> SUP-REP-1/2020 y acumulados.



250 Esto último, en la inteligencia de que, para tener por actualizada una indebida intervención, deberá demostrarse que la participación de las referidas personas fue a partir de actos relacionados con los programas federales de desarrollo u ostentándose como “servidores de la nación”, o bien, bajo la existencia de algún elemento por el que la ciudadanía puede identificarlos con dicho carácter, así como acreditar que llevaron a cabo una promoción del Presidente de la República o de programas sociales, pues de lo contrario dicha participación deberá considerarse que fue en ejercicio de derechos político-electorales para participar en los comicios.

251 Por tanto, la indebida intervención de los “servidores de la nación” se actualizará cuando existan elementos de prueba que demuestren que en la función que lleven a cabo dentro de un proceso electoral —*representantes partidistas generales y de casilla o funcionarios de casilla*—, la ejercieron ostentándose con dicha calidad, emplearon elementos que mostraban contar con ella, realizaron una promoción directa o indirecta del Presidente de la República o realizaron actos relacionados con los programas federales de desarrollo.

252 En principio, debe precisarse que el actor aduce que los “servidores de la nación” tuvieron una intervención indebida el día de la jornada electoral, lo que pretende apoyar bajo tres hechos principales:

- Que diez representantes partidistas generales y treinta y ocho representantes de casilla eran “servidores de la

nación”, fungieron como representantes de MORENA, del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México.

- Que se ejerció coacción y presión sobre el electorado, aunado a que ello implicó el uso indebido de recursos públicos.
- Que mil setenta y cuatro personas que fungieron como representantes partidistas de casilla, son beneficiarios de programas sociales.

253 Para demostrar sus afirmaciones, el partido impugnante insertó en su demanda dos relaciones de personas.

254 En la primera plasmó el nombre y clave de elector de las treinta y ocho personas que supuestamente actuaron como representantes de casilla en su calidad de “servidores de la nación”, señalando el distrito, la sección, el tipo de casilla en el que supuestamente fungieron; mientras que, en la segunda, enlistó el nombre y clave de elector de las diez personas que supuestamente actuaron como representantes generales.<sup>31</sup>

255 Asimismo, a fin de acreditar la existencia de dicha irregularidad, el partido promovente ofreció dos medios de prueba:

**a)** El acta notarial número mil seiscientos veinticuatro de trece de junio de dos mil veintidós, en la que, a decir del actor, se hace constar el listado nominal de los “servidores de la nación”;<sup>32</sup> y

---

<sup>31</sup> Páginas 218 y 219 de la demanda primigenia.

<sup>32</sup> Medios de prueba enunciado con el número dos, del apartado de pruebas de su demanda primigenia.



b) Veintidós discos compactos (uno por cada distrito electoral) que, según el actor, contienen los archivos electrónicos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de cada distrito, en formato PDF.<sup>33</sup>

256 Ahora bien, de la revisión exhaustiva del contenido de los veintidós discos compactos ya referidos, al verificar las referidas actas, se advierte que, de los treinta y ocho nombres que el actor refiere que fungieron como representantes de casilla, **sólo dieciocho de ellos efectivamente participaron con dicho carácter**, tal y como a continuación se expone.

CIUDADANOS QUE, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ACTOR, ACTUARON COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVA DE CASILLA TENIENDO LA CALIDAD DE SERVIDORES DE LA NACIÓN				VERIFICACIÓN REALIZADA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS		
No.	NOMBRE	DISTRITO	CASILLA	ACTUARON COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS		OBSERVACIÓN
				SÍ	NO	
1	ZENAIDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	1 NUEVO LAREDO	750 E			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 750
2	MA DEL CARMEN CAMPOS CAMPOS	1 NUEVO LAREDO	1851 B	X		
3	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARTÍNEZ	3 NUEVO LAREDO	898 C			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 898
4	ALONDRA YANETH CARLOS NIÑO	3 NUEVO LAREDO	738 B	X		
5	MIGUEL CRUZ HERNÁNDEZ	3 NUEVO LAREDO	737 C	X		EN EL ACTA APARECE COMO MIGUEL HERNÁNDEZ CRUZ

<sup>33</sup> Medio de prueba enunciado bajo el número cinco, del apartado de pruebas de su demanda primigenia.

**SUP-JRC-101/2022**

CIUDADANOS QUE, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ACTOR, ACTUARON COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVA DE CASILLA TENIENDO LA CALIDAD DE SERVIDORES DE LA NACIÓN				VERIFICACIÓN REALIZADA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS		
No.	NOMBRE	DISTRITO	CASILLA	ACTUARON COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS		OBSERVACIÓN
				SÍ	NO	
6	YESENIA SÁNCHEZ MORENO	3 NUEVO LAREDO	724 B	X		
7	YANETH GUADALUPE CERROBLANCO CA.	4 REYNOSA	1966 B	X		
8	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	5 REYNOSA	1775 C	X		
9	CYNTHIA RAMÍREZ GARCÍA	6 REYNOSA	1043 B			DE LAS CONSTANCIAS EN FÍSICO, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LOS DISCOS COMPACTOS NO SE ADVIERTE COPIA DEL ACTA
10	ERIK EMMANUEL GARCIA LOMAS	6 REYNOSA	1037 C			DE LAS CONSTANCIAS EN FÍSICO, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LOS DISCOS COMPACTOS NO SE ADVIERTE COPIA DEL ACTA
11	MARISOL HERNANDEZ HERNANDEZ	6 REYNOSA	1123 C			DE LAS CONSTANCIAS EN FÍSICO, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LOS DISCOS COMPACTOS NO SE ADVIERTE COPIA DEL ACTA
12	MARIA TERESA GONZALEZ MARQUEZ	8 RIO BRAVO	1208 B			TAMBIÉN APARECE COMO REPRESENTANTE DEL PVEM ADOLFO GENARO GONZÁLEZ MARQUEZ
13	MIRIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	8 RIO BRAVO	1144 B			APARECE MARTHA ALICIA ACOSTA LEYVA
14	IDALIA DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ	8 RIO BRAVO	2042 C			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA



CIUDADANOS QUE, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ACTOR, ACTUARON COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVA DE CASILLA TENIENDO LA CALIDAD DE SERVIDORES DE LA NACIÓN				VERIFICACIÓN REALIZADA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS		
No.	NOMBRE	DISTRITO	CASILLA	ACTUARON COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS		OBSERVACIÓN
				SÍ	NO	
						DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 2042
15	MARIA MERCEDES FERRETIZ MERINO	9 VALLE HERMOSO	703 E			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 703
16	AMERICA GABRIELA ESPINOZA LOERA	10 H. MATAMOROS	580 B	X		
17	MANUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	10 H. MATAMOROS	668 B			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 668
18	JUANA GARCÍA PÉREZ	11 H. MATAMOROS	634 C	X		CASILLA 364 C4
19	MARIA ISABEL LÓPEZ TORRES	11 H. MATAMOROS	645 C	X		CASILLA 645 C15
20	ANGÉLICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	12 H. MATAMOROS	560 B	X		
21	MA. GUADALUPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	13 SAN FERNANDO	10 E	X		
22	JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	15 CIUDAD VICTORIA	1682 C			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 1682
23	MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ	15 CIUDAD VICTORIA	1699 C	X		
24	ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	16 XICOTENCATL	908 C	X		EL MUNICIPIO ES OCAMPO
25	JAVIER REYES MARTÍNEZ	16 XICOTENCATL	911 B	X		EL MUNICIPIO ES OCAMPO
26	LAURA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	16 XICOTENCATL	101 C			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA

**SUP-JRC-101/2022**

CIUDADANOS QUE, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ACTOR, ACTUARON COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVA DE CASILLA TENIENDO LA CALIDAD DE SERVIDORES DE LA NACIÓN				VERIFICACIÓN REALIZADA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS		
No.	NOMBRE	DISTRITO	CASILLA	ACTUARON COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS		OBSERVACIÓN
				SÍ	NO	
						DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 101 EL MUNICIPIO ES ANTIGUO MORELOS
27	MARÍA CRISTINA PÉREZ SÁNCHEZ	16 XICOTENCATL	266 E	X		EL MUNICIPIO ES GÓMEZ FARÍAS
28	MARÍA ISABEL TORRES GONZÁLEZ	16 XICOTENCATL	1729 C			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 1729
29	JUAN DE DIOS GUTIERREZ OLVERA	17 CIUDAD MANTE	473 B			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 473
30	CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	18 ALTAMIRA	50 B			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 50
31	EDITH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	19 MIRAMAR	80 E	X		
32	GUADALUPE PÉREZ PALMA	20 CIUDAD MADERO	160 C			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 160
33	GENARO RODRÍGUEZ GARCÍA	21 TAMPICO	1331 B	X		
34	JAIME JUAREZ DEL ANGEL	21 TAMPICO	1334 C			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 1334
35	JAVIER SOLÍS MARTÍNEZ	21 TAMPICO	1333 C			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 1333
36	PAULINA DEL ANGEL DEL ANGEL	21 TAMPICO	1333 C			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA





CIUDADANOS QUE, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ACTOR, ACTUARON COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVA DE CASILLA TENIENDO LA CALIDAD DE SERVIDORES DE LA NACIÓN				VERIFICACIÓN REALIZADA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS		
No.	NOMBRE	DISTRITO	CASILLA	ACTUARON COMO REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS		OBSERVACIÓN
				SÍ	NO	
						DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 1333
37	JUANA MARÍA VÁZQUEZ MARTÍNEZ	22 TAMPICO	1393 C			NO APARECE REGISTRO DE ESE NOMBRE EN NINGUNA DE LAS ACTAS DE LA CASILLA 1393
38	LETICIA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	22 TAMPICO	1400 B	X		

- 257 Ahora bien, por cuanto hace a las diez personas que el promovente afirma que participaron como representantes generales, de las constancias del expediente, así como del contenido de los discos compactos ofrecidos como medio de prueba, no se advierte constancia alguna a través de la cual sea posible verificar si efectivamente fungieron con dicho carácter.
- 258 En ese sentido, el impugnante incumple con su carga probatoria en el sentido de acreditar el hecho base de su agravio, esto es, demostrar que las diez personas que, señaló en su demanda primigenia, hayan desempeñado la función de representantes generales de MORENA, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo; pues de los medios de convicción que obran en autos no es posible acreditar tales extremos, al no ser factible verificar la afirmación del recurrente.
- 259 Conforme a lo antes descrito, del análisis exhaustivo de las constancias de autos, únicamente está acreditado que dieciocho

ciudadanos de los treinta y ocho que el impugnante precisó en la relación inserta en su demanda, efectivamente participaron como representantes ante mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

260 Una vez precisado lo anterior, procede analizar los elementos de prueba tendentes a acreditar que esas dieciocho personas que sí fungieron como representantes de casilla, estén incluidas en la nómina de los “servidores de la nación”, como lo afirma el impugnante.

261 Para sustentar dicho aspecto, el accionante ofreció en su demanda primigenia el acta número mil seiscientos veinticuatro, levantada ante la fe del Notario Público adscrito en funciones a la Notaría número doscientos cuarenta y dos, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que supuestamente se hizo constar el listado nominal de los “servidores de la nación”.

262 De la revisión del contenido de la referida documental, se desprende que el trece de junio, compareció Luis Tomas Vanoye Carmona ante el citado Notario Público, a fin de solicitar sus servicios para dar fe de hechos, susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos.

263 Entre ellos, verificar el contenido de la dirección electrónica de la Nómina Transparente de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública<sup>34</sup>, página en la que, de acuerdo a lo descrito en la citada acta, el Notario Público seleccionó y descargó en su computadora un archivo con el nombre de “Nómina\_Servidores\_Nación.csv”, el cual guardó en dos

---

<sup>34</sup> Consultable en la liga: <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-SN>



memorias proporcionadas por el solicitante de sus servicios, precisando que eran marca ADATA USB Flash Drive Classic C906/32 GB, señalando que se agregaban al apéndice de la mencionada Acta.

- 264 Cabe precisar que, las referidas memorias USB en las que, según lo asentado por el fedatario público, fue guardado el archivo de nombre “*Nómina\_Servidores\_Nación.csv*”, no obran en autos como apéndice; incluso, en la certificación sobre la documentación que fue remitida por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas al Tribunal responsable, al remitir el original del medio de impugnación primigenio y la documentación adjunta, no se advierte que se hayan exhibido ni recibido memorias USB.
- 265 Conforme a lo antes descrito, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, en relación con el 20, fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación electorales de Tamaulipas, el Acta referida tiene la naturaleza de documental pública al ser expedida por quien está investido de fe pública.
- 266 Sin embargo, de su contenido únicamente puede tenerse por acreditado que el trece de junio, Celso Pérez Amaro, en su calidad de Notario Público, ingresó a la dirección electrónica <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-SN> y que en dicha página, seleccionó y descargó en su computadora un archivo con el nombre de “*Nómina\_Servidores\_Nación.csv*”, el cual guardó en dos memorias proporcionadas por el solicitante de sus servicios.

267 Así, del alcance probatorio de dicha prueba documental, no es posible tener por acreditado que las personas señaladas por el actor en su demanda tengan la calidad de “servidores de la nación”, pues las memorias USB, con las que supuestamente se demostraba dicha circunstancia, no obran en autos como Apéndice del instrumento notarial.

268 Además, debe precisarse que, de la revisión exhaustiva del Acta Notarial de referencia no se advierte que, en alguna parte de su contenido, el fedatario público haya dado cuenta de que en el archivo de “Nómina\_Servidores\_Nación.csv”, hubiesen estado incluidos los nombres de las personas que el partido impugnante cuestiona, sino que, únicamente se asentó que se descargó la información en su computadora y que se guardó en las citadas memorias inexistentes en el expediente.

269 Por tanto, ante la imperfección de dicha Acta Notarial, al no obrar como Apéndice las memorias USB que se describen en el contenido de dicho instrumento, no es posible verificar si las dieciocho personas que participaron como representantes ante mesas directivas de casilla, efectivamente forman parte de los “servidores de la nación”, como lo afirma el partido impugnante.

270 Ahora bien, a pesar de la insuficiencia probatoria ya descrita, en el extremo de tener por acreditado que los dieciocho representantes de casilla estuviesen en la nómina como “servidores de la nación”; ello resultaría insuficiente para tener por acreditada la supuesta coacción o presión sobre el electorado y menos aún como irregularidad grave, sistemática y generalizada, como lo pretende el partido impugnante.



- 271 Ello es así, teniendo en cuenta que, en principio, el partido actor omite precisar circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente tuvieron lugar las irregularidades que pretende hacer valer, elementos que resultan relevantes considerando que lo planteado es la supuesta coacción o presión sobre el electorado y que ésta, no puede operar de forma directa, pues las personas cuestionadas sobre las que se alega la supuesta irregularidad, fungieron como representantes de partido ante las mesas directivas de casilla y no como funcionarios encargados de recibir la votación.
- 272 De ahí que, en el caso en el que se alegue la supuesta presión o coacción de las personas que fungieron como representantes partidistas en las casillas, es exigible como carga de quien pretenda hacer valer dicha irregularidad, la de precisar, circunstancias o hechos específicos a partir de los cuales supuestamente se ejerció la presión o coacción sobre el electorado.
- 273 Ello es así, pues en términos de lo previsto en los artículos 81, párrafo 1, y 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 159, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las mesas directivas de casilla como órganos facultados para recibir la votación, en términos ordinarios se integran con un Presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin que formen parte del órgano receptor de la votación los representantes de los partidos políticos.

274 Aunado a ello, el artículo 83, párrafo 1, inciso g), de dicha normativa electoral general, establece como requisito para ser integrante de la mesa directiva de casilla “no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía”.

275 En ese sentido, la actuación de los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla no puede equipararse a la de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla — *presidente, secretario y escrutadores*— pues en términos de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley General Electoral, la actuación de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla está delimitada, esencialmente, a observar y vigilar el desarrollo de la elección.

276 Por tanto, ante la irregularidad que se hace valer sobre la supuesta coacción o presión sobre el electorado de representantes partidistas generales y de casilla, resulta necesaria la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar de situaciones específicas a través de las cuales dichos representantes hayan incurrido en la mencionada irregularidad, lo que en la especie no acontece.

277 Esto es, en la demanda primigenia no se describe y menos aún, se ofrece algún elemento de prueba que así lo corrobore, en relación con que, los representantes partidistas generales y de casilla que se cuestionan, se hayan ostentado a través de alguna vestimenta específica o rasgo distintivo como “servidores de la nación”, o mediante alguna acción específica en ejercicio o con



motivo de tal carácter o que llevaron a cabo actos relacionados con los programas federales de desarrollo.

278 Asimismo, tampoco se demuestra que se hayan registrado incidencias sobre el desempeño de dichos representantes el día de la jornada electoral, ya que el partido impugnante no ofrece ningún medio de prueba en relación a ello, como pudieran ser, las respectivas actas de instalación, actas de jornada electoral u hojas de incidentes, medios a través de los cuales, razonablemente, pudo haberse presentado algún tipo de acontecimiento irregular en determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que diera cuenta al menos indiciariamente de alguna coacción o presión sobre los electores el día de la jornada atribuida a determinados sujetos identificados como “servidores de la nación”.

279 En conclusión, esta Sala Superior advierte que en el expediente no existen elementos de convicción para acreditar de manera plena e indubitable de que, al menos dieciocho personas que se desempeñaron como representantes partidistas ante mesas directivas de casilla, de las treinta y ocho que el actor precisó en su demanda primigenia, efectivamente formaron parte de los “servidores de la nación” y, menos aún, que en el desempeño de dicha representación, se hubiesen ostentado o actuado con dicho carácter.

280 Por tanto, se estima que el recurrente no demuestra su pretensión en el sentido de que existió una supuesta intervención indebida y generalizada de las personas denominadas como

“servidores de la nación”, porque como ya se indicó, los representantes partidistas solo cuentan con una función de observar y vigilar la función electoral en el desarrollo de la jornada electoral, de allí que sus funciones no sean la recepción de votación alguna; aunado a que no se acreditó que los representantes partidistas fueran “servidores de la nación”, ni que hayan desplegado algún acto en ese carácter, y menos aún, que hayan utilizado recursos públicos, para poder desprender o suponer algún tipo de coacción del voto de los electores.

281 Adicionalmente, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en las impugnaciones de las resoluciones sobre los cómputos distritales de los que conoció esta Sala Superior, en ninguno de ellos se hizo valer la irregularidad de coacción o presión sobre los electores, a partir de alguna conducta atribuida a personas conocidas como “servidores de la nación” que hayan fungido como representantes partidistas.

282 Similar situación acontece, respecto al hecho alegado por el promovente en el sentido de que, mil setenta y cuatro personas que fungieron como representantes de casilla, son beneficiarios de programas sociales; pues además de tratarse de una afirmación genérica y dogmática, al no señalar el nombre de las personas, así como la respectiva casilla en la que fungieron como representantes y el programa o programas sociales respecto del cual son beneficiarios; lo trascendente es que, no ofrece algún medio de prueba tendente a acreditar de forma plena la existencia del hecho base de su agravio.





- 283 En ese sentido, el partido actor debió demostrar ante el Tribunal electoral local los nombres de los supuestos representantes de casilla que afirma son beneficiarios de programas sociales, así como la casilla específica en la que desempeñaron tal función, y acompañar las probanzas que, desde su óptica, acreditaban la existencia de la supuesta irregularidad.
- 284 Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación de la afectación a los principios de neutralidad, equidad en la contienda, libertad del voto, certeza, objetividad y legalidad, deben estar suficientemente comprobadas para evidenciar su gravedad y colmar la consecuencia de la nulidad.
- 285 Ciertamente, no puede únicamente presumirse una generalidad de las afectaciones sobre la base de supuestas irregularidades que apunta el partido actor aduciendo que estas se presentaron en la mayoría de los distritos, ya que, para alcanzar la nulidad de una elección, las violaciones no pueden sustentarse con base en presunciones, sino por el contrario, deben acreditarse plenamente y ser determinantes.
- 286 Finalmente, aún y en el extremo de que el partido hubiese precisado los nombres de los mil setenta y cuatro ciudadanos que supuestamente fungieron como representantes partidistas de casilla y que además hubiese probado que fungieron en dicha representación siendo beneficiarios de algún programa social; ello también sería insuficiente para acreditar la supuesta irregularidad que pretende el actor.

287 Esto último, porque de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la propia Ley Electoral de Tamaulipas, no se prevé como requisito negativo para ser representante de casilla, no ser beneficiario de algún programa social, como erróneamente pretende hacerlo valer el actor.

288 Por lo anterior, aun en el extremo de que se acreditara que estuviesen incluidas en la nómina de “servidores de la nación” las dieciocho personas que participaron como representantes de casilla; dicha situación resultaría insuficiente para generar la nulidad de la elección, con base en el principio de los actos públicos válidamente celebrados, ya referido con anterioridad.

289 En efecto, como se refirió con antelación, si bien los denominados “servidores de la nación” podrían cometer irregularidades en los procesos electorales, lo cierto es que, en la especie, no existen elementos reales y objetivos para determinar la existencia de alguna vulneración a los principios constitucionales de libertad del sufragio y autenticidad de las elecciones.

290 Para la procedencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 84, fracción I, en relación con el diverso 83, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, es necesario que se acredite la existencia de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado



de la elección<sup>35</sup>, ya que este último elemento únicamente se presume cuando está demostrado un vínculo entre el funcionario y el candidato que resultó ganador en la misma.

291 Bajo las relatadas consideraciones, en concepto de esta Sala Superior, no existen elementos para demostrar que la función que desempeñaron las dieciocho personas como representantes de casilla haya generado la presunción de una presión sobre el electorado, puesto que en el caso no se demostró que se hayan ostentado en dicha función electoral con el carácter de “servidores de la nación”.

292 Por tanto, no quedó demostrado que quienes fungieron como representantes partidistas en las casillas se desempeñan como “servidores de la nación”, y aun suponiendo que ello hubiese sido así, el partido actor incumplió con la carga probatoria de desvirtuar la validez de la votación emitida en la elección para la gubernatura, al omitir demostrar la existencia de una irregularidad generalizada con base en hechos específicos que hicieran presumir la supuesta utilización de recursos públicos aprovechándose del encargo, o bien, a partir de acciones desplegadas con motivo del mismo, para poder desprender una posible coacción sobre los electores.

293 Por tanto, bajo las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional aprecia que la libertad en la emisión del sufragio en

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

la elección de la gubernatura de Tamaulipas quedó salvaguardada, al no acreditarse la causal de nulidad alegada consistente en la utilización de recursos públicos y presión en el electorado derivada de la supuesta injerencia de “servidores de la nación” como representantes generales, de casilla y beneficiarios de programas sociales.

### **2.3.2. Reclamos vinculados con la supuesta injerencia de personas servidoras públicas provenientes de los tres órdenes de gobierno**

294 El análisis de la presente temática se efectuará a partir de la siguiente subdivisión de los agravios atendiendo a su vinculación con los siguientes aspectos: *i)* Omisión de considerar los procedimientos sancionadores locales invocados y *ii)* Omisión de considerar la infracción cometida por el secretario de Relaciones Exteriores.

#### **2.3.2.1. Omisión de considerar los procedimientos sancionadores locales invocados**

295 El recurrente refiere que el Tribunal responsable omitió considerar la lista de los procedimientos sancionadores locales referidos en su demanda primigenia, así como tomar en cuenta la prueba superveniente relativa a la resolución IETAM-R/CG-94/2022, resuelta el seis de julio en donde se determinó la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campaña, así como promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, atribuida a la presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



- 296 Asimismo, solicita que se requiera un informe respecto al estatus de diversos procedimientos sancionadores locales y federales pendientes de resolución que enlista, así como urgir a las autoridades competentes para que los resuelvan a la brevedad, por la relevancia que aduce tienen con la presente impugnación y por la determinancia, al consistir en acciones que a su decir beneficiaron indebidamente la campaña de Américo Villarreal Anaya.
- 297 En la demanda promovida por el recurrente, que originó la resolución ahora controvertida, señaló un listado de asuntos precisando su número de expediente y su estatus, identificando a la parte actora, la fecha de presentación, así como a las personas denunciadas y los hechos que se les atribuyen, en los términos siguientes:

PROCEDIMIENTOS CITADOS EN LA INSTANCIA LOCAL EN LOS QUE SÍ PRECISÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE	
1	<p>Número de expediente: <b>PSE-122/2021 y SUS ACUM. PSE-123/2021, PSE-124/2021 y PSE-125/2021</b></p> <p><b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>Fecha de presentación: 28 de mayo de 2022.</p> <p><b>Denunciados:</b> Candidatura común formada por los partidos políticos MORENA y partido del trabajo; así como de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la Candidatura común MORENA-Partido del Trabajo.</p> <p><b>Hechos denunciados:</b> La vulneración a lo dispuesto en el artículo 246 de la ley electoral, la comisión de faltas y el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley electoral, concretamente el uso y difusión de propaganda electoral electrónica durante la campaña del proceso electoral 2021-2021, la cual no contiene una identificación precisa del partido político o candidatura común que ha realizado el registro de su candidatura.</p> <p>Estatus actual: IETAM (Sustanciación)</p>
2	<p>Número de expediente: <b>PSE-25/2022</b></p> <p><b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>

PROCEDIMIENTOS CITADOS EN LA INSTANCIA LOCAL EN LOS QUE SÍ PRECISÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE	
	<p>Fecha de presentación: 22 de febrero de 2022</p> <p><b>Denunciados:</b> Dip. Armando Zertuche y Américo Villarreal Anaya, precandidato único de MORENA</p> <p><b>Hechos denunciados:</b> Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Estatus actual: IETAM (sustanciación).</p>
3	<p>Número de expediente: <b>PSE-35/2022</b></p> <p><b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>Fecha de presentación: 4 de marzo de 2022</p> <p><b>Denunciados:</b> Diputado local de MORENA Javier Villarreal Terán; Américo Villarreal Anaya precandidato único y el CDE de MORENA en Tamaulipas por culpa in vigilando.</p> <p><b>Hechos denunciados:</b> actos anticipados de campaña durante el proceso electoral ordinario 2021-2022</p> <p>Estatus actual: IETAM (sustanciación)</p>
4	<p>Número de expediente: <b>PSE-34/2022</b></p> <p><b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>Fecha de presentación: 4 de marzo de 2022</p> <p><b>Denunciados:</b> Américo Villarreal Anaya y Ernesto Palacios Cordero, delegado de MORENA en Tamaulipas</p> <p><b>Hechos denunciados:</b> Actos anticipados de campaña durante el proceso electoral ordinario 2021-2022</p> <p>Estatus actual: IETAM (sustanciación).</p>
5	<p>Número de expediente: <b>PSE-38/2022</b></p> <p><b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>Fecha de presentación: 22 de marzo de 2022</p> <p><b>Denunciados:</b> Carmen Lilia Canturosas Villarreal</p> <p><b>Hechos denunciados:</b> Uso indebido de recursos públicos, así como MORENA por culpa invigilando.</p> <p>Estatus actual: Concluido sin sanción.</p>
6	<p>Número de expediente: <b>PSE-48/2022 y 52/2022 Acumulados</b></p> <p><b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>Fecha de presentación: 7 de abril de 2022</p> <p><b>Denunciados:</b> Nataly García Díaz, presidenta municipal del municipio de Díaz Ordaz.</p> <p><b>Hechos denunciados:</b> Uso indebido de recursos públicos, así como MORENA por culpa invigilando.</p> <p>Estatus actual: IETAM (Sustanciación).</p>
7	<p>Número de expediente: <b>PSE-64/2022</b></p> <p><b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>Fecha de presentación: 18 de abril de 2022</p> <p><b>Denunciados:</b> Úrsula Patricia Salazar Mojica, Américo Villarreal Anaya y MORENA</p> <p><b>Hechos denunciados:</b> Actos anticipados de campaña</p> <p>Estatus actual: IETAM (Sustanciación).</p>



PROCEDIMIENTOS CITADOS EN LA INSTANCIA LOCAL EN LOS QUE SÍ PRECISÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE	
8	Número de expediente: <b>PSE-88/2022</b> <b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Fecha de presentación: 16 de mayo de 2022 <b>Denunciados:</b> Nataly García Díaz y Américo Villarreal Anaya <b>Hechos denunciados:</b> Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad Estatus actual: IETAM (Sustanciación).
9	Número de expediente: <b>PSE-124/2022</b> <sup>36</sup> <b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Fecha de presentación: 17 de mayo de 2022 <b>Denunciados:</b> Carlos Víctor Peña Ortiz <b>Hechos denunciados:</b> Acudir a eventos proselitistas en día hábil Estatus actual: IETAM (Sustanciación).
10	Número de expediente: <b>PSE-102/2022</b> <b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Fecha de presentación: 22 de mayo de 2022 <b>Denunciados:</b> Marcelo Ebrard Casaubón, secretario de Relaciones Exteriores, MORENA por culpa invigilando <b>Hechos denunciados:</b> Acudir a eventos proselitistas y tener participación activa, violación al principio de imparcialidad y utilización de recursos públicos en beneficio de una campaña electoral. Estatus actual: IETAM (Sustanciación) INE (Sustanciación).
11	Número de expediente: <b>PSE-135/2022</b> <b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Fecha de presentación: 3 de junio de 2022 <b>Denunciados:</b> Úrsula Patricia Salazar Mojica, otros y MORENA <b>Hechos denunciados:</b> Uso indebido de recursos públicos del Senado de la República Estatus actual: IETAM (Sustanciación) INE (Sustanciación)
12	Número de expediente: <b>PSE-66/2022, PSE-68/2022 y PSE-67/2022,</b> <b>Actor:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Fecha de presentación: 5 de junio de 2022 <b>Denunciados:</b> Carmen Lilia Canturosas Villarreal y MORENA <b>Hechos denunciados:</b> Por contravenir a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien influyó en la contienda electoral a favor del Partido MORENA y de su candidato a la gubernatura del Estado de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya Estatus actual: IETAM (Sustanciación).

<sup>36</sup> Citado en dos ocasiones en la demanda.

298 Por otro lado, el recurrente omitió precisar el número de expediente respecto de catorce supuestos procedimientos sancionadores, asentando la expresión “S/N”, sin que haya expuesto alguna razón por la que no estuviese en posibilidad de precisar y aportar ese dato de identificación, no obstante que se asentó que el Partido Acción Nacional era la parte denunciante.

299 Ahora bien, respecto a los datos de los doce procedimientos en los que sí se precisó el número de expediente, el estatus que refirió de todos ellos, fue que: uno había concluido sin sanción y el resto se encontraba en sustanciación, nueve ante el Instituto Electoral de Tamaulipas y tres ante el Instituto local y/o Instituto Nacional Electoral.

300 Al respecto, la autoridad responsable al dictar la sentencia ahora controvertida, específicamente, al analizar el tema relativo a la supuesta injerencia de servidores públicos en la elección de la gubernatura de Tamaulipas, determinó que, en relación con la relación de expedientes aportados por el actor, resultaba inviable corroborar su contenido, al no haberse adjuntado al medio de impugnación.

301 Esta Sala Superior estima **parcialmente fundado** el agravio consistente en que el órgano jurisdiccional responsable no tomó en cuenta los procedimientos administrativos sancionadores invocados por el partido impugnante.

302 En primer término, se desestima el reclamo relacionado con la falta de valoración o admisión de la prueba superveniente consistente en la resolución IETAM-R/CG-94/2022, emitida el





seis de julio por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

303 Lo anterior, atendiendo a que de la revisión exhaustiva de las constancias que obran en autos, no se advierte escrito alguno en el que el partido actor haya ofrecido con el carácter de prueba superveniente la resolución que en esta instancia refiere, a efecto de poder acreditar que el Tribunal local responsable omitió su valoración.

304 En tal sentido, al no acreditar el actor el hecho base de su agravio, consistente en el ofrecimiento de la prueba que refiere, no resulta viable calificar la legalidad o no de una omisión respecto a un hecho cuya existencia no quedó demostrada.

305 Por otro lado, respecto a los supuestos catorce procedimientos sancionadores enlistados, en los cuales el impugnante no precisó el número de expediente, ni expuso justificación alguna que le haya impedido señalar ese elemento, no obstante ser la parte denunciante de los mismos, se estima que **la autoridad jurisdiccional local no estaba en posibilidad de realizar valoración alguna**, al no contar con el elemento mínimo indispensable que le permitiera identificar el número del procedimiento sancionador electoral al que se refería el actor.

306 Sin que obste para arribar a dicha conclusión, el que el recurrente haya referido otros elementos como los supuestos sujetos denunciados y las infracciones, pues dicha información resulta insuficiente para que al órgano jurisdiccional local le fuera factible

conocer con certeza y precisión los procedimientos que pretendía el actor fueran tomados en cuenta.

307 Lo anterior es así, ya que conforme a lo instituido en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 20, segundo párrafo, Base V, de la Constitución de Tamaulipas, el Tribunal Electoral de Tamaulipas tiene como función esencial la de resolver los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones electorales locales.

308 En ese sentido, el órgano jurisdiccional responsable no tiene facultades de investigación para implementar acciones tendentes a identificar los números de expedientes de los supuestos procedimientos sancionadores a los que hizo alusión el partido impugnante en su demanda primigenia a partir de información genérica; pues ello implicaría la vulneración al principio de igualdad procesal que debe imperar en el desarrollo del proceso y su acción conllevaría relevar de las cargas probatorias al partido actor, ya que en dicho supuesto, la información obtenida sería fruto de una pesquisa injustificada por parte del órgano jurisdiccional local.

309 En otro orden de ideas, si bien es cierto que corresponde al actor la carga de probar la existencia de procedimientos sancionadores presentados para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en el proceso electoral respectivo, en el caso se advierte que el actor únicamente cumplió con dicha carga respecto de trece procedimientos



sancionadores, al identificar con precisión los respectivos números de expediente radicados a partir de las denuncias presentadas ante el Instituto electoral local.

- 310 En ese sentido, la responsable debió tener en cuenta que, en la temporalidad previa a la emisión de la sentencia ahora impugnada —*trece de agosto de dos mil veintidós*—, de los procedimientos sancionadores identificados con número de expediente enlistados por el actor, ya habían sido sometidos a su jurisdicción en vía de recurso de apelación seis procedimientos, conforme al desglose siguiente:

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES	ESTATUS
- PSE-122/2021 y acumulados - PSE-124/2022	El Tribunal local <b>revocó</b> la resolución de la autoridad administrativa
- PSE-34/2022 - PSE-66/2022 y acumulados	El Tribunal local <b>desechó</b> el medio de impugnación
- PSE-48/2022 y acumulados - PSE-64/2022	El Tribunal local <b>confirmó</b> la resolución de la autoridad administrativa

- 311 Cabe señalar que, respecto al resto de resoluciones, si bien no fueron materia de impugnación ante el Tribunal local responsable, a efectos de tener claridad en relación con el universo de procedimientos sancionadores enlistados por el actor y su situación jurídica, se advierte lo siguiente:

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES	ESTATUS
- PSE-102/2022	El Instituto local se <b>declaró incompetente</b> y lo remitió al Instituto Nacional Electoral, lo que originó el expediente SRE-PSC-150/2022.
- PSE-88/2022	Dato no disponible.

- PSE-135/2022	
- PSE-25/2022 <sup>37</sup> - PSE-35/2022 <sup>38</sup> - PSE-38/2022 <sup>39</sup>	El Instituto local <b>determinó la inexistencia</b> de las infracciones denunciadas

312 Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que el órgano jurisdiccional responsable debió valorar las resoluciones de los procedimientos sancionadores que a la fecha del dictado de su sentencia ya habían sido objeto de revisión por él mismo, esto es, las sentencias derivadas de la impugnación de las resoluciones de seis procedimientos de los originalmente citados por el impugnante en su demanda primigenia.

313 Lo anterior, considerando que la responsable tenía conocimiento del número de expediente precisado por el actor, aunado a que, con motivo de su propia actividad jurisdiccional constituía un hecho notorio conocer cuáles procedimientos sancionadores se habían sometido a su conocimiento y resolución, máxime aquellos vinculados con la materia que se estaba resolviendo, como sucedía en el caso en que se impugnaba la validez de la elección por supuesta injerencia de personas servidoras públicas, ofreciéndose como prueba para demostrar tal extremo un listado de procedimientos sancionadores iniciados en contra de dichos sujetos a quienes se les atribuían infracciones.

314 Así, se considera que el Tribunal local estuvo en posibilidad jurídica de analizar y valorar lo relativo a determinaciones relacionadas con **seis** procedimientos sancionadores, respecto

<sup>37</sup> <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-21-2022.pdf>

<sup>38</sup> <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-31-2022.pdf>

<sup>39</sup> <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-40-2022.pdf>



de los cuales el propio órgano ya se había pronunciado en sentencias emitidas en una temporalidad previa al dictado de la que ahora se impugna, siendo que respecto del resto no habían sido materia de impugnación ante su jurisdicción, determinándose como inexistentes las infracciones por la autoridad administrativa, o bien fueron materia de incompetencia por la autoridad administrativa.

- 315 Conforme a lo anterior, se estima **fundada** la omisión alegada por el actor en relación con seis procedimientos administrativos sancionadores referidos por el actor, por lo que, a fin de garantizar el principio de exhaustividad, esta Sala Superior procede al análisis y valoración de las resoluciones que debió tener en cuenta la responsable.

### I. Análisis en plenitud de jurisdicción

- 316 Para ello, en el siguiente esquema se precisa el número de expediente y las partes, el sentido de la resolución en la instancia administrativa, así como la determinación asumida por el Tribunal Electoral local.

No.	Número de expediente y denunciante	Sujetos denunciados e infracción	Sentido de la resolución administrativa	Número de expediente y sentido de la resolución ante el Tribunal local
1	PSE-122/2021 y sus acumulados PSE-123/2021, PSE-124/2021 y PSE-125/2021	Carmen Lilia Canturosas Villarreal, entonces candidata a presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.	El 22 de junio de 2021, la autoridad administrativa declaró <b>existente</b> la infracción. <sup>40</sup>	TE-RAP-78/2021 y TE-RAP-79/2021 <b>Recurrentes:</b> PAN y Carmen Lilia Canturosas Villarreal

<sup>40</sup> <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-81-2021.pdf>

SUP-JRC-101/2022

No.	Número de expediente y denunciante	Sujetos denunciados e infracción	Sentido de la resolución administrativa	Número de expediente y sentido de la resolución ante el Tribunal local
	<b>Denunciante: Partido Acción Nacional</b>	Por la omisión de incluir en la propaganda difundida en Facebook, el nombre y el emblema de los partidos políticos que integran la coalición que la postula.		El 03 de febrero de 2021, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó <b>REVOCAR</b> la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta. <sup>41</sup>
2	<b>PSE-34/2022</b>  <b>Denunciante: Partido Acción Nacional</b>	Américo Villarreal Anaya, entonces precandidato de MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas y Ernesto Palacios Cordero, Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, respectivamente.  Por promoción personalizada, transgresión a las normas en materia de difusión de propaganda gubernamental y uso indebido de recursos.	El 07 de abril se declaró <b>inexistente</b> la infracción sobre supuestos actos anticipados de campaña. <sup>42</sup>	<b>TE-RAP-34/2022</b>  El PAN impugnó la improcedencia de medidas cautelares.  El 11 de abril de 2022, el Tribunal local <b>desechó la demanda</b> por cambio de situación jurídica <sup>43</sup> .
3	<b>PSE-48/2022 y acumulados</b>  <b>Denunciante: Partido Acción Nacional</b>	<b>1)</b> Nataly García Díaz, en su carácter de presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, por supuesto uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de imparcialidad;  <b>2)</b> Américo Villarreal Anaya, en su carácter	El 27 de mayo la autoridad administrativa electoral determinó la <b>existencia</b> de la infracción atribuida a Nataly García Díaz, y la <b>inexistencia</b> de la infracción respecto de Américo Villarreal Anaya. <sup>44</sup>	<b>TE-RAP-77/2022</b>  Recurrente: Nataly García Díaz.  El 20 de junio de 2022, el Tribunal local <b>CONFIRMÓ</b> la resolución de la

<sup>41</sup> <https://triertam.org.mx/expediente/te-rap-78-2021-y-acumulado-te-rap-79-2021/>

<sup>42</sup> Resolución consultable en: <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-30-2022.pdf>

<sup>43</sup> Sentencia consultable en: <https://triertam.org.mx/expediente/te-rap-34-2022-2/>

<sup>44</sup> Resolución consultable en: <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-56-2022.pdf>



No.	Número de expediente y denunciante	Sujetos denunciados e infracción	Sentido de la resolución administrativa	Número de expediente y sentido de la resolución ante el Tribunal local
		de candidato a la gubernatura de Tamaulipas, por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas; por supuesto uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de imparcialidad.		autoridad administrativa.
4	<b>PSE-64/2022</b> <b>Denunciante:</b> <b>Partido Acción Nacional</b>	Úrsula Patricia Salazar Mojica, diputada local y Américo Villarreal Anaya, candidato a la gubernatura de Tamaulipas de la candidatura común "Juntos Hacemos Historia En Tamaulipas".  Por supuestos actos anticipados de campaña.	El 14 de mayo de 2022, la autoridad administrativa determinó <b>la inexistencia</b> de la infracción.	<b>TE-RAP-67/2022</b>  <b>Recurrente: PAN</b>  El 20 de junio de 2022, el Tribunal local <b>CONFIRMÓ</b> la resolución de la autoridad administrativa.
5	<b>PSE-66/2022 y acumulados</b> <b>Denunciante:</b> <b>Partido Acción Nacional</b>	Carmen Lilia Canturosas Villarreal, presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y la consecuente vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como la supuesta inclusión de menores de edad en la referida propaganda, y promoción	El 03 de junio de 2022, la autoridad administrativa determinó <b>la inexistencia</b> de las infracciones. <sup>45</sup>	<b>TE-RAP-61/2022</b>  <b>Recurrente: PAN</b>  Se controvertió la resolución de 09 de mayo de 2022, relativa a la improcedencia de medidas cautelares.  El 06 de agosto de 2022, el Tribunal local <b>desechó la demanda</b> por cambio de situación jurídica. <sup>46</sup>

<sup>45</sup> Resolución consultable en: <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-60-2022.pdf>

<sup>46</sup> Sentencia consultable en: <https://trietam.org.mx/expediente/te-rap-61-2022-2/>

No.	Número de expediente y denunciante	Sujetos denunciados e infracción	Sentido de la resolución administrativa	Número de expediente y sentido de la resolución ante el Tribunal local
		personalizada de servidor público.		
6	<b>PSE-124/2022</b>  <b>Denunciante:</b> <b>Partido Acción Nacional</b>	Carlos Víctor Peña, Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como la supuesta contravención a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la realización de propaganda electoral en el extranjero.	El 29 de junio la autoridad administrativa declaró <b>la existencia</b> de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda <sup>47</sup> .  Por su parte, se declaró <b>inexistente</b> lo relativo a la infracción sobre realización de propaganda en el extranjero.	<b>TE-RAP-95/2022</b>  <b>Recurrente:</b> Carlos Víctor Peña.  El seis de agosto de 2022, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de <b>REVOCAR</b> la resolución impugnada. <sup>48</sup>

317 De la tabla anterior se desprende que, al momento de emitir la sentencia ahora controvertida, el Tribunal responsable estuvo en posibilidad jurídica de valorar lo relativo a seis procedimientos sancionadores, teniendo en cuenta que los números de expediente ante la instancia administrativa ya habían sido señalados en su demanda por el impugnante, y al ser de su conocimiento, a través de los recursos de apelación que se hicieron valer, derivado del ejercicio de su función jurisdiccional.

318 Lo anterior, sin dejar de considerar que el partido actor, en atención a su pretensión y en armonía con las cargas

<sup>47</sup> <https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/sesiones/IETAM-R-CG-88-2022.pdf>

<sup>48</sup> <https://triltam.org.mx/expediente/te-rap-95-2022-2/>





probatorias, también estuvo en posibilidad jurídica de allegar tales resoluciones al proceso, sin que en el caso hubiese ocurrido así, lo que no eximía al Tribunal responsable de conocerlas a partir del ejercicio de sus funciones y conforme a la identificación mínima aportada por el propio impugnante.

319 Ahora bien, como se adelantó, derivado de la omisión en la que incurrió el Tribunal responsable, respecto a la valoración de los seis procedimientos sancionadores ya referidos, esta Sala Superior procede a la realización del respectivo análisis en los siguientes términos.

320 En relación con el procedimiento identificado con el número de expediente **PSE-122/2021 y sus acumulados** este órgano jurisdiccional estima que la materia del mismo no guarda relación alguna con la elección a la gubernatura de Tamaulipas, toda vez que la infracción denunciada consistió en la supuesta omisión de incluir el nombre y emblema de los partidos políticos que integraban la coalición que postulaba a la candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en su propaganda difundida.

321 En ese sentido, la materia de la denuncia primigenia se circunscribió a la propaganda difundida por una candidata a presidenta municipal, sin que se advierta incidencia alguna con la elección de gobernador; aunado a que, al ser objeto de revisión por parte de la autoridad jurisdiccional local, esta determinó su revocación de manera lisa y llana.

322 Respecto al procedimiento **PSE-34/2022**, se denunció al entonces precandidato Américo Villarreal Anaya, así como a Ernesto Palacios Cordero, en su carácter de delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por las supuestas infracciones consistentes en promoción personalizada, transgresión a las normas sobre propaganda gubernamental y uso indebido de recursos públicos y mediante resolución de siete de abril.

323 En dicho asunto, la autoridad administrativa electoral declaró la inexistencia de la infracción; por lo que, derivado de dicha determinación es que el órgano jurisdiccional local desechó el recurso de apelación en el que se pretendió controvertir la improcedencia de medidas cautelares.

324 Circunstancia similar acontece respecto al procedimiento **PSE-66/2022**, en el que, si bien originalmente se denunció a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de presidenta municipal de Nuevo Laredo, lo cierto es que la autoridad administrativa electoral determinó la inexistencia de las infracciones y en razón de ello, el recurso de apelación del que conoció el Tribunal responsable en el que se cuestionó la improcedencia de medidas cautelares, fue desechado el seis de agosto de dos mil veintidós, por cambio de situación jurídica.

325 Respecto al procedimiento sancionador **PSE-64/2022**, instaurado con motivo de la denuncia en contra de Úrsula Patricia Salazar Mojica, diputada local y de Américo Villarreal Anaya, por supuestos actos anticipados de campaña; lo cierto es que la autoridad administrativa electoral determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, y al ser objeto de revisión por parte del



Tribunal Electoral local, este determinó confirmar la resolución de la autoridad administrativa.

326 Por cuanto hace al procedimiento **PSE-124/2022**, este se instauró en contra de Carlos Víctor Peña, presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como la supuesta contravención a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la realización de propaganda electoral en el extranjero.

327 Lo anterior, derivado de una publicación en su perfil personal de la red social de Facebook consistente en un video, en el cual, conforme a los hechos denunciados, realizó expresiones en favor de Américo Villarreal Anaya.

328 Al emitir la resolución por parte de la autoridad administrativa electoral, se tuvo por acreditada la difusión de la publicación en el perfil de la red social Facebook de Carlos Víctor Peña, y atendiendo a la naturaleza del cargo como titular del ejecutivo a nivel municipal, el instituto electoral local tuvo por acreditada la infracción sobre el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

329 Sin embargo, dicha resolución fue controvertida por el denunciado ante el Tribunal electoral local, y el seis de agosto, este la revocó ordenándose a la autoridad administrativa electoral el dictado de una nueva determinación, de allí que, al

momento de emitirse la sentencia reclamada, no existía una decisión firme sobre la existencia de la responsabilidad atribuida al Presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, sin que el recurrente plantee algún reclamo específico en relación con dicho estatus procesal.

330 Por cuanto hace al procedimiento **PSE-102/2022**, el cual se inició en contra de Marcelo Ebrard Casaubon, secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, será abordado en el apartado correspondiente en el que se analiza la supuesta intervención del mencionado funcionario federal en el proceso electoral.

331 Finalmente, en el procedimiento sancionador electoral **PSE-48/2022 y acumulados**, originalmente se denunció a la ciudadana Nataly García Díaz, en su carácter de presidenta municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, así como a Américo Villarreal Anaya, entonces candidato a la gubernatura; en ambos casos, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la participación de la presidenta municipal antes referida en un evento proselitista del entonces candidato ya mencionado.

332 Al dictar la resolución la autoridad administrativa únicamente tuvo por acreditada la infracción respecto a Nataly García Díaz, en su carácter de presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de imparcialidad, con motivo de su asistencia a un evento político en favor del entonces candidato Américo Villarreal Anaya.



- 333 Cabe señalar que, de acuerdo con el contenido de la resolución, únicamente se tuvo por demostrado que Nataly García Díaz asistió a un evento proselitista en favor del candidato Américo Villarreal Anaya, realizado en el municipio de Gustavo Díaz Ordaz, el seis de abril.
- 334 Así, conforme a lo antes expuesto, del análisis del listado de procedimientos sancionadores originalmente citados por el impugnante ante la instancia local, se concluye que, como resultado final de la valoración de los citados procedimientos, al momento de analizar la validez de la elección de gobernador, la responsable debía considerar la participación de la presidenta municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, en un evento proselitista de Américo Villarreal Anaya.
- 335 Lo anterior, atendiendo a que el resto de los procedimientos sancionadores que conoció el Tribunal local responsable, no se vinculaban con la elección a la gubernatura, o fue confirmada la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, y en otro fue revocada la existencia de la vulneración determinada por la autoridad administrativa, o bien, al haberse desechado el medio de impugnación, quedó firme la inexistencia de las violaciones atribuidas a los sujetos denunciados.
- 336 Por otra parte, se estima inatendible la solicitud del partido recurrente en el sentido de que se requiera un informe respecto el estado que guarda la sustanciación de diversos procedimientos sancionadores locales y federales pendientes de resolución siguientes: *i)* PSE-135/2022, *ii)*

UT/SCG/PE/PAN/OPLE/TAM/346/2022, *iii)*  
UT/SCG/PE/PAN/OPLE/TAM/345/2022 y *iv)*  
UT/SCG/PE/PAN/OPLE/TAM/332/2022; así como urgir a las autoridades competentes para que los resuelvan a la brevedad, por la relevancia que aduce tienen con la presente impugnación y por la determinancia, al supuestamente consistir en acciones que beneficiaron indebidamente la campaña de Américo Villarreal Anaya.

337 Lo anterior, porque si bien se señalan fechas en que se presentaron las denuncias que originaron dichos procedimientos administrativos sancionadores ante la autoridad electoral local y federal, así como los sujetos denunciados, el accionante omite señalar los hechos denunciados y las infracciones que se les atribuyen a tales sujetos.

338 Además, tampoco precisa si tales hechos se vinculan con aquellos referidos en su demanda primigenia, y menos aún, razona porque los considera relevantes o en qué estriba el beneficio ocasionado a la campaña del candidato Américo Villarreal Anaya para estimarse determinantes.

339 Asimismo, tampoco se acredita por el actor que haya instado a las autoridades competentes que están sustanciando los procedimientos sancionadores que enlista a efecto de que los resuelvan, derivado de la supuesta determinancia que ostentan para el resultado de la elección, y que se hubiese obtenido una respuesta desfavorable que pudiera ser valorada ante esta



instancia superior, tal y como se ha exigido en diversos precedentes.<sup>49</sup>

340 Aunado a ello, con independencia de la determinación a la que se arribe en los procedimientos que refiere, siguen una cuerda separada a la impugnación de la validez de la elección a la gubernatura del Estado, puesto que cada autoridad debe resolver en el ámbito de sus atribuciones conforme a los elementos que el actor le presente a partir de la carga de la prueba que tiene para demostrar sus pretensiones.<sup>50</sup>

341 En este punto, cabe señalar que si el accionante no aportó los elementos necesarios para demostrar que tales procedimientos se vinculan con los hechos de su demanda primigenia, y sobre todo, con violaciones que podrían tener una entidad relevante respecto a las condiciones de validez de la elección, y que tales extremos se hubiesen hecho del conocimiento del Tribunal local responsable y este los hubiese ignorado; es que no resulta viable su solicitud de urgir a las autoridades competentes a que resuelvan tales procedimientos en sustanciación.

342 Por tanto, no obstante que existieran pendientes de resolución algunos procedimientos sancionadores iniciados por infracciones acontecidas en el contexto del proceso electoral de Tamaulipas no constituyen un obstáculo para emitir la presente determinación respecto a la validez de la elección en dicho

---

<sup>49</sup> Como aconteció en el expediente SUP-JRC-207/2011, lo que motivó a que esta Sala Superior ordenara al Tribunal electoral local para que resolviera un procedimiento sancionador previo a la calificación de la validez de la elección. Asimismo, tal criterio se sostuvo en el SUP-REC-387/2015 y SUP-REC-296/2015.

<sup>50</sup> Similar criterio se sostuvo en el SUP-JRC-143/2021.

Estado, ante la insuficiente probatoria de que pudiesen incidir de forma relevante en las condiciones de dicha validez.<sup>51</sup>

343 En consecuencia, ante la omisión del estudio sobre la participación de la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas, en un evento proselitista de Américo Villarreal Anaya, lo procedente es que esta Sala Superior analice lo resuelto en el procedimiento sancionador PSE-48/2022 y acumulados.

## **II. Conducta infractora atribuida a la presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, a la luz de la nulidad de elección**

344 En ese sentido, la controversia se encuentra circunscrita a las expresiones emitidas por Nataly García Díaz, en su carácter de presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, emitidas el seis de abril, en un evento proselitista de campaña del candidato Américo Villarreal Anaya, que fueron materia de pronunciamiento por el Instituto electoral local de dicho Estado, en el procedimiento identificado con la clave PSE-48/2022 y acumulados; situación que no fue controvertida por MORENA y el Partido del Trabajo en el presente juicio.

345 Cabe señalar que la materia de dicho procedimiento fueron las manifestaciones emitidas por dicha funcionaria pública municipal, en los términos siguientes:

**Evento proselitista en Díaz Ordaz, Tamaulipas**

**6 de abril de 2022**

<sup>51</sup> Al respecto, véase la sentencia en el SUP-PRM-1/2022.





**Nataly García Díaz:**

Buenas tardes, cómo estamos, muchas gracias por estar aquí con nosotros doctor, ciudadanos libres, ciudadanos consientes nos acompañan hoy a recibirlo, a nuestro próximo gobernador de Tamaulipas, el doctor Américo Villarreal, que se escuche fuerte esa porra. Las y los Díazordacenses estamos cansados de esos falsos y traidores que han olvidado al pueblo por seis años, ahora tenemos la oportunidad ciudadanas y ciudadanos de tener un gobierno que nos acompañe aquí en Díaz Ordaz a la presidenta municipal, muchas gracias por acompañarnos, esta es la oportunidad para por primera vez se nos alinean esos astros y que no se olviden de nuestro municipio; doctor estamos cansados de que la gente se nos muere en Díaz Ordaz, de tener que trasladarnos a Reynosa o a Miguel Alemán para poder atender la salud de las y los Díazordacenses, estamos cansados de que nos abran las calles y no tener donde trasladarnos de una manera honesta y digna para nuestro municipio, entonces las y los invito a que sigamos este proyecto, aquí hay ciudadanos que están con nosotros y que nos han acompañado, pero también ciudadanos que han pensado diferente a nosotros y que hoy deciden unirse a este nuestro proyecto para la transformación de Tamaulipas y de Gustavo Díaz Ordaz, mucha gracias.

346 En la resolución del procedimiento sancionador PSE-48/2022 y acumulados, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas estimó que las expresiones de la citada funcionaria pública municipal, emitidas el seis de abril en un evento proselitista del candidato Américo Villarreal Anaya, constituían una transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que solicitó el apoyo en favor de dicho candidato.

347 Lo anterior, a partir de que se sostuvo que no obstaba que la funcionaria denunciada hubiese solicitado licencia, ya que no se limitó a acudir al evento, sino que emitió expresiones:

- Ostentándose como presidenta municipal.
- Por las que realizó peticiones a nombre de los ciudadanos del municipio.
- Solicitando el apoyo en favor de Américo Villarreal Anaya.

348 Así, la autoridad administrativa local concluyó que tales manifestaciones se tradujeron en una solicitud de apoyo en favor del referido candidato, a pesar de que la presidenta municipal debía abstenerse de realizar opiniones o expresiones que pudieran impactar en el proceso electoral.

349 Aunado a ello, consideró que tratándose de la transgresión al principio de imparcialidad no se requería analizar el factor de la trascendencia en la ciudadanía, puesto que el tipo administrativo no era de resultado, sino de peligro.

350 Finalmente, con base en la infracción acreditada le impuso como sanción a la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas, una amonestación pública, por la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, al determinar que la falta era leve.

351 La resolución referida, fue impugnada por la funcionaria pública municipal infractora, habiendo sido confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas a través de la sentencia emitida en el expediente TE-RAP-77/2022 el veinte de junio.

352 En atención a lo antes expuesto, se aprecia que la intervención de la presidenta Municipal de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, sobre la que sustentó el actor su reclamo de nulidad de la elección a la gubernatura de dicho Estado, fue calificada como infractora de los principios de imparcialidad y neutralidad por el



Instituto electoral local, situación que adquirió firmeza a través de la confirmación efectuada por el propio Tribunal electoral local.

353 Con base en ello, tal participación del funcionario público de referencia debió ser considerada en tales términos por el Tribunal local responsable como lo reclama el recurrente, puesto que se trata de determinaciones dictadas por los órganos constitucionalmente competentes para resolver sobre dicho tipo de conductas infractoras, máxime que tuvo conocimiento del procedimiento sancionador, por haber sido materia de impugnación en su propia jurisdicción.

354 Ello, considerando que estos procedimientos involucran aspectos directamente vinculados con las condiciones de validez de una contienda de autoridades estatales, como acontece en el presente asunto, pues con base en el artículo 116 constitucional, compete a los Tribunales jurisdiccionales de las entidades federativas garantizar la observancia de los principios constitucionales, en las elecciones para renovar a las autoridades de las entidades federativas.

355 Por ende, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas sí se encontraba constreñido a considerar los alcances de las determinaciones del órgano electoral local, así como las propias por las que se habían impugnado aquéllas, respecto de las conductas denunciadas en las condiciones de validez de la elección, ya que comprendían resoluciones definitivas y firmes de los órganos competentes terminales, cuya validez y alcances

propios, no podían estar sujetas a una discrecionalidad valorativa del Tribunal responsable.

356 Máxime, cuando el propio recurrente en su demanda primigenia había identificado el procedimiento sancionador local PSE-48/2022 y acumulados, señalando que estaba en sustanciación ante el Instituto electoral local, con base en una denuncia presentada el siete de abril en contra de Nataly García Díaz, presidenta Municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos; como sustento para demostrar su pretensión sobre la injerencia indebida de dicha funcionaria pública en el proceso electoral de dicho Estado.

357 Por ello, se estima inexacto lo determinado por el Tribunal local responsable en el sentido de que la participación de los servidores públicos aludidos por el actor no se había calificado por la autoridad competente como violatoria de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, además de que el propio actor había referido que las denuncias se encontraban en trámite, ya que tales razonamientos se sustentan en premisas erróneas.

358 Esto último porque, como se indicó, existía una determinación previa y clara sobre la responsabilidad de la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas, emitida por el Instituto electoral local respecto a la vulneración de tales principios, surgida a partir de un procedimiento sancionador local plenamente identificable en el expediente

359 Sin que sea un obstáculo que, al momento de la promoción de la demanda del recurso de inconformidad local, el quince de junio,



se hubiese aducido que se encontraba en trámite, puesto que cuando se emitió la sentencia ahora controvertida el trece de agosto, la resolución de la autoridad administrativa ya se había emitido —*veintisiete de mayo*—, así como la sentencia local del propio Tribunal responsable por la que se confirmó —*veinte de junio*—.

360 De tal forma que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas debió considerar y valorar las manifestaciones emitidas por la presidenta municipal de Díaz Ordaz al calificar la validez de la elección a la gubernatura de dicho Estado, a la luz de lo determinado por el órgano electoral local en la resolución del procedimiento sancionador y confirmado por él mismo.

361 De ello dependía, en gran medida, los alcances y conclusiones a las que correspondía arribar en el análisis adecuado de la incidencia de una infracción a un principio exigido por el texto fundamental para el desarrollo de la elección a la gubernatura del Estado, y si este fue determinante en los resultados obtenidos en la contienda.

362 No obstante lo anterior, el Tribunal electoral local arribó a la conclusión de que en el hipotético caso de que los procedimientos sancionadores en trámite determinaran la sanción de los servidores públicos respecto de quienes se promovió denuncia en su contra, ello sería insuficiente para acoger la pretensión del actor consistente en la nulidad de la elección, considerando que en el caso no se acreditaba que se tratara de una conducta sistemática, sino de una participación

aislada en actos proselitistas del candidato Américo Villarreal Anaya.

363 Esta Sala Superior considera que tal conclusión, se efectuó sin conocerse las características y alcances de las infracciones acreditadas, tanto en su valoración individual, como en su ponderación global, presupuesto necesario para valorar su incidencia en las condiciones de validez de los comicios.

364 De acuerdo con las circunstancias que obran en la resolución del órgano electoral local, se puede establecer que la infracción atribuida a la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas, presentó las siguientes características.

- Su asistencia y participación se circunscribió a un solo evento proselitista del candidato Américo Villarreal Anaya.
- Las manifestaciones constituyeron un posicionamiento a favor del referido candidato.
- Estuvo focalizado en el Municipio de Díaz Ordaz, Tamaulipas.
- Se desconoce el número de asistentes, pero se presume que fueron simpatizantes y militantes que acudieron al evento de campaña.
- Tuvo difusión en redes sociales de diversas personas y medios informativos locales.
- Aconteció el seis de abril, en la fase inicial de la etapa de campaña electoral.



- Se acreditó la infracción a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y no se acreditó la utilización de recursos públicos.<sup>52</sup>
- La gravedad de la falta se calificó como leve, por lo cual, se le sancionó con una amonestación pública y se le inscribió en el catálogo de sujetos sancionados.

365 Así, la infracción atribuida a la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas, constituyó una irregularidad aislada, que no tuvo una reiteración, ni una asociación con diversas infracciones cometidas por otros funcionarios públicos, de allí que tampoco se advierta una sistematicidad en su comisión.

366 Por ende, procede analizar la incidencia que tuvo la irregularidad acreditada cometida por la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas respecto de las condiciones de validez de la contienda, para efecto de dilucidar si se trata de una infracción determinante en el resultado de la elección a la gubernatura de dicho Estado; aspecto que será materia de análisis en apartados subsecuentes.

#### **2.3.2.2. Omisión de considerar la infracción cometida por el secretario de Relaciones Exteriores**

367 El recurrente reclama que, contrario a lo que se razona en la sentencia reclamada en el sentido de que ninguna autoridad competente había calificado como infractora a las personas

---

<sup>52</sup> No obstante que en la resolución se alude a dicha infracción, en diverso apartado vinculado con el caso concreto se precisa que se transgredieron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; así como en la individualización de la sanción (páginas 51, 57 y 58).

servidoras públicas aludidas en su demanda primigenia, el cuatro de agosto la Sala Especializada emitió la sentencia identificada con la clave SRE-PSC-150/2022, por la que se determinó que Marcelo Ebrard Casaubon, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad al participar en un evento de apoyo al candidato Américo Villarreal Anaya.

368 Asimismo, refiere que de haberse tomado en cuenta dicha sentencia, le hubiera llevado a dimensionar que las denuncias referidas en su recurso primigenio respecto a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al secretario de Gobernación, contaban con un criterio para establecer que se sancionaría también a dichos funcionarios respecto de las elecciones en diversos Estados, así como en Tamaulipas; además de que con ello se daba cuenta de que no se trataba de hechos aislados, sino de una estrategia sistemática.

369 Al respecto, esta Sala Superior estima **fundada** la omisión alegada, en relación a que el Tribunal local no consideró la infracción cometida por el Secretario de Relaciones Exteriores, a pesar de que en la demanda primigenia se hizo referencia a la denuncia por tal conducta ilícita, y a que la sentencia que determinó su responsabilidad se emitió con anterioridad a la resolución ahora reclamada, conforme a las siguientes consideraciones.

370 Conviene precisar que la litis inicial se encuentra limitada a las expresiones del secretario de Relaciones Exteriores, emitidas el quince de mayo durante su participación en un evento proselitista de campaña del candidato Américo Villarreal Anaya, que fueron



materia de pronunciamiento por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-150/2022;<sup>53</sup> aspecto que no fue controvertido por MORENA y el Partido del Trabajo en el presente juicio, pues sólo adujeron que dicha resolución se encuentra sub judice y cuya determinancia no se ha demostrado.

371 Al respecto, cabe señalar que la materia de dicho procedimiento, fueron las expresiones emitidas por el secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Luis Ebrard Casaubon, en los términos siguientes:

**Evento proselitista en Reynosa, Tamaulipas**  
**15 de mayo 2022**



**Marcelo Ebrard Casaubon:**

Un aplauso para los que están en el sol allá atrás, porque vaya que hay un compromiso para estar aquí un domingo en el sol varias horas para apoyar al próximo gobernador del estado, al doctor Américo Villareal Anaya aquí presente, compañeros voy a ser breve, es un privilegio dirigirme a ustedes este día, en primer lugar decirles que traigo un saludo de nuestro querido compañero y nuestro guía que es Andrés Manuel López Obrador, a todas y todos su saludo y su cariño, su ocupación y su trabajo todos los días.

En segundo lugar, decirles que las elecciones en Tamaulipas están en el centro de la atención nacional ¿por qué? Porque aquí no ha habido realmente una alternancia, no ha habido cambio, seguimos teniendo una desigualdad enorme en todo el estado, muchas carencias, muchas personas

<sup>53</sup> En dicha sentencia la Sala Especializada precisó que la controversia se encontraba circunscrita a la participación y asistencia al evento proselitista, más no a la difusión que tuvo a través de las ligas electrónicas.

**Evento proselitista en Reynosa, Tamaulipas**

que se van del otro lado porque aquí no hay trabajo, muchas mexicanas y mexicanos que buscan una esperanza, una oportunidad, una dignidad y futuro, y por eso es tan importante que aquí en Tamaulipas al fin se den ustedes la oportunidad de que se tenga una alternancia, de que llegue la cuarta transformación de la vida nacional, que se den ustedes la oportunidad con sus convicciones, con su resolución, con sus aspiraciones de que el estado de Tamaulipas se una a la cuarta transformación nacional, ya es hora, ya llegó, ya está aquí ese momento para decidir.

Américo quiero hablarles de él muy breve, Américo Villareal es un hombre, y me consta, no de ahora, de hace muchos años, en muy diferentes cargos, ahora últimamente como senador representando al estado, es un hombre preocupado todos los días por el estado de Tamaulipas, me consta, si no, no estaría aquí.

Tamaulipas se una a la cuarta transformación nacional que está cambiando la vida de los mexicanos en toda la república mexicana; ahora es cuando compañeras y compañeros.

Américo, éxito, triunfo, que saques adelante al estado de Tamaulipas; compañeras, compañeros, cuenten con nosotros y otra vez un saludo desde México para todas y para todos de todo corazón, arriba Reynosa.

372 En la resolución del correspondiente procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada estimó que las expresiones del referido funcionario público constituían un mensaje de apoyo expreso e inequívoco en favor del candidato a la gubernatura de Tamaulipas Américo Villarreal Anaya, por lo que determinó que dicha conducta vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

373 Lo anterior, a partir de que las manifestaciones denunciadas aludieron a lo siguiente:

- Que las personas asistentes tenían un gran compromiso por estar en el evento proselitista a pesar del sol.
- Mencionó que les llevaba un saludo de Andrés Manuel López Obrador, destacando que las elecciones de Tamaulipas están en el centro de atención nacional, ya que en ese momento no había alternancias y enfatizando que



era importante que llegue la cuarta transformación al estado.

- Habló del entonces candidato y resaltó que es un hombre que todos los días se preocupa por Tamaulipas.
- Deseó al entonces candidato que sacara adelante a Tamaulipas.
- En el evento se encontraba una lona con el siguiente contenido: “BIENVENIDO SR. CANCELIER MARCELO EBRARD”.

374 Así, la Sala Especializada concluyó que el funcionario denunciado tuvo una participación central, principal y destacada en el evento proselitista, puesto que no se limitó a acudir al mismo en calidad de asistente, sino que hizo uso de la voz y emitió un mensaje de apoyo expreso en favor del entonces candidato y su participación trascendió al entorno digital, ya que tanto el denunciado como el candidato realizaron publicaciones sobre la participación referida.

375 Aunado a ello, dicha sala regional señaló que en el evento se observaba una lona con el siguiente mensaje: “*BIENVENIDO SR. CANCELIER MARCELO EBRARD*” y la persona que antecedió al denunciado en el uso de la voz mencionó: “*por supuesto un lijo tener al secretario Ebrard porque este señor que ven aquí ha trabajado mucho por nuestra frontera en el tratado de libre comercio, en diferentes convenios que nos han apoyado para poder sacar adelante a este país...*”

376 A partir de lo anterior, se estimó que con la participación y atendiendo a la naturaleza del cargo público del denunciado, pudo generar una presión o influencia indebida en el electorado, con independencia de que el evento hubiese acontecido en día inhábil.

377 Además de que, por el carácter de su investidura y sus atribuciones, debía atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público, de allí que haya faltado a su deber de abstención durante la campaña en un proceso comicial, y por consecuencia, se determinó que infringió los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 134 constitucional.

378 Por otra parte, se determinó la inexistencia respecto a la infracción del uso indebido de recursos públicos, ante la falta de pruebas en el expediente para demostrar que se hubieran utilizado para sufragar la asistencia del denunciado al evento proselitista.

379 Finalmente, en atención a la infracción acreditada, se dio vista al órgano interno de control de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que determinara lo que correspondiente, así como la inscripción del denunciado en el catálogo de sujetos sancionados.

380 Conforme a lo expuesto, se advierte que, la intervención del secretario de Relaciones Exteriores, sobre la que basó el partido actor su reclamo de nulidad de la elección a la gubernatura de Tamaulipas, fue calificada como infractora de los principios de imparcialidad y equidad por la Sala Especializada de este



Tribunal Electoral, sin que se hubiese acreditado el uso indebido de recursos públicos, aspectos que quedaron firmes a través de la confirmación efectuada por esta Sala Superior.

381 Tal participación del funcionario público de referencia debió ser considerada, en esos términos, por el Tribunal local como lo plantea el recurrente, pues, en principio, se trata de determinaciones dictadas por órganos que constitucionalmente son los competentes para resolver en última, y única instancia, los procedimientos sancionadores que involucren este tipo de conductas.

382 Más aún, si estos procedimientos involucran aspectos directamente vinculados con las condiciones de validez de una contienda de autoridades estatales, como sucede en el presente asunto, ya que conforme al artículo 116 constitucional compete a los Tribunales jurisdiccionales electorales de las entidades federativas el garantizar la observancia de los principios constitucionales, en las elecciones para renovar a las autoridades de las entidades federativas.

383 En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas sí se encontraba constreñido a considerar los alcances de las determinaciones de las salas de este Tribunal, respecto de las conductas denunciadas en las condiciones de validez de la elección, pues comprendían resoluciones definitivas y firmes de órganos terminales, cuya validez y alcances propios, no pueden estar sujetos al análisis valorativo o discrecional de una diversa autoridad jurisdiccional.

384 Lo anterior, considerando que el propio actor en su demanda primigenia había identificado el procedimiento sancionador local PSE-102/2022, señalando que se encontraba en sustanciación ante el Instituto electoral local, o bien, ante el Instituto Nacional Electoral, a partir de una queja presentada el veintidós de mayo en contra del secretario de Relaciones Exteriores por acudir a eventos proselitistas y tener una participación activa, en vulneración al principio de imparcialidad y por la utilización de recursos públicos en beneficio de una campaña; como sustento para demostrar su pretensión sobre la injerencia indebida de dicho funcionario público en el proceso electoral de Tamaulipas.

385 Al respecto, cabe destacar que dicho procedimiento sancionador local, originó el diverso expediente SRE-PSC-150/2022 a partir de que el Instituto electoral local se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, de allí que al haberse resuelto por la Sala Especializada el cuatro de agosto, previo a la emisión de la sentencia controvertida el trece del mismo mes, debió haberse valorado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

386 Por tal motivo, se estima incorrecto lo sostenido por dicho Tribunal responsable en el sentido de que la participación de los servidores públicos aludidos por el actor no se había calificado por la autoridad competente como violatoria de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, aunado a que el propio actor había referido que las denuncias se encontraban en trámite, pues tales consideraciones se sustentan en premisas erróneas.



- 387 Lo anterior, debido a que como ya se indicó, existía una determinación clara sobre la responsabilidad del secretario de Relaciones Exteriores por parte de la Sala Regional Especializada respecto a la vulneración de tales principios, surgida a partir de un procedimiento sancionador local plenamente identificable en el expediente, con independencia de que en el momento de la promoción de la demanda del recurso de inconformidad —*quince de junio*—, se hubiese aseverado que se encontraba en trámite, pues ello no podía ser de otra manera, al haberse resuelto el asunto en la jurisdicción federal hasta el cuatro de agosto.
- 388 De manera que, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas debió considerar y valorar las manifestaciones emitidas por el secretario de Relaciones Exteriores al calificar la validez de la elección a la gubernatura de dicho Estado, a la luz de lo determinado por la Sala Especializada en la resolución del procedimiento especial sancionador referido.
- 389 Por tanto, al margen de que se haya impugnado posteriormente ante esta Sala Superior, como lo aducen los terceros interesados, al no existir la suspensión del acto en materia electoral, la situación que regía en el momento de la emisión de la sentencia impugnada era la que consideraba a dicho funcionario público como infractor de los principios de imparcialidad y equidad.
- 390 De ello dependía, en gran medida, los alcances y conclusiones a las que correspondía arribar en el análisis adecuado de la

incidencia de una infracción a un principio exigido por el texto fundamental para el desarrollo de la elección a la gubernatura del Estado, y si este fue determinante en los resultados obtenidos en la contienda.

391 Sin embargo, el Tribunal electoral local concluye que en el hipotético caso que los procedimientos sancionadores en trámite determinaran la sanción de los servidores públicos respecto de quienes se promovió denuncia en su contra, ello sería insuficiente para acoger la pretensión del actor consistente en la nulidad de la elección, considerando que en el caso no se acreditaba que se tratara de una conducta sistemática, sino de una participación aislada en actos proselitistas de Américo Villarreal Anaya.

392 Esta Sala Superior estima que tal consideración se encuentra indebidamente motivada, en virtud de que no se podía efectuar una conclusión sobre el impacto en la elección que pudieron haber tenido las conductas infractoras atribuidas a los funcionarios públicos a quienes se les reprochaba tener una injerencia ilegal en la campaña electoral y el día de la jornada electoral, sin conocerse la naturaleza, características y alcances de las infracciones acreditadas, presupuesto necesario para valorar su incidencia en las condiciones de validez de los comicios.

393 Derivado de lo anterior, lo procedente es analizar la conducta del secretario de Relaciones Exteriores, denunciada por el partido actor, atendiendo a las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada en la resolución del procedimiento sancionador en





el que se determinó que era constitutiva de una infracción electoral, según se expone a continuación.

394 Para esta Sala Superior las manifestaciones emitidas el quince de mayo por el secretario de Relaciones Exteriores durante su participación en un evento proselitista de campaña del candidato Américo Villarreal Anaya en Reynosa, Tamaulipas, **actualizaron una infracción** en el desarrollo de la elección, pues atentaron contra los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda de la gubernatura de Tamaulipas, tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal.

395 Lo anterior se estima así, debido a que tales expresiones comprendieron alusiones de índole electoral, consistentes en un posicionamiento público de apoyo expreso al candidato Américo Villarreal Anaya, en su aspiración de ocupar la gubernatura del Estado de Tamaulipas, destacando sus cualidades personales y profesionales, así como la importancia de que llegara la cuarta transformación a dicho Estado y deseándole éxito en su encomienda para sacarlo adelante.

396 Aunado a que ello aconteció durante la etapa de campaña<sup>54</sup>, y con independencia de que haya acontecido en día inhábil, su participación no se circunscribió a la mera asistencia al evento proselitista, sino que tuvo una participación central, principal y destacada a partir del posicionamiento electoral referido en favor de una candidatura, lo cual transgredió los principios de imparcialidad y equidad.

---

<sup>54</sup> Transcurrieron del tres de abril al uno de junio.

397 De esta forma, se estima que las manifestaciones denunciadas comprendieron una infracción hacia las condiciones de validez de la contienda, debido a que se trató de un posicionamiento de apoyo en favor de una opción política, por parte del titular de una de las secretarías del estado mexicano, en un acto proselitista acaecido en la etapa de campaña de la elección de la gubernatura de Tamaulipas.

398 Ahora bien, ante la omisión del Tribunal local responsable respecto del estudio de la infracción antes referida, en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior procede al análisis de los planteamientos del recurrente relacionados con supuestas conductas ilegales atribuidas a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al secretario de Gobernación, que supuestamente se vinculan con la conducta del secretario de Relaciones Exteriores.

399 En ese orden de ideas, se desestima el planteamiento del recurrente en el sentido de que si el Tribunal local hubiese tomado en cuenta la infracción atribuida al canciller, necesariamente lo conduciría a dimensionar que las denuncias referidas en su recurso primigenio respecto a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al secretario de Gobernación, cuyas conductas tuvieron la finalidad de beneficiar al candidato Américo Villarreal Anaya, le hubiera otorgado un criterio para establecer que también se sancionaría a dichos funcionarios respecto de elecciones en diversos Estados, así como en Tamaulipas.

400 Ello, porque en la demanda primigenia no existe la identificación de algún número de expediente respecto de la jefa de Gobierno



de la Ciudad de México y del secretario de Gobernación, a diferencia del asunto en contra de Marcelo Ebrard Casaubon, para desprender con precisión que existía algún procedimiento sancionador en contra de dichos funcionarios públicos, ni tampoco el recurrente especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la naturaleza de la participación que pudieran haber tenido o las expresiones que en su caso hayan emitido, que se hubieran calificado como transgresoras de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad ilegal por alguna autoridad electoral.

401 Esto es, el recurrente omite precisar y acreditar en su demanda primigenia la existencia de alguna conducta ilícita establecida en contra de dichas personas funcionarias públicas por su participación en diversas entidades federativas, más allá de las notas informativas que inserta en su escrito, ni tampoco argumenta cómo es que las acciones efectuadas en otros Estados afectaron los comicios en Tamaulipas en beneficio de Américo Villarreal Anaya.

402 De ahí que no resulte viable estudiar el impacto que pudieran haber tenido las conductas atribuidas a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al secretario de Gobernación, en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Tamaulipas.

403 Cabe señalar que, si bien en la demanda del recurso primigenio existe la inserción de siete notas informativas alusivas en particular a la asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del secretario de Gobernación, al evento de cierre de

campaña del candidato Américo Villarreal Anaya, cuyos enlaces de internet fueron certificados por el Tribunal local responsable<sup>55</sup>, sólo arrojan indicios de los hechos a los que se refieren<sup>56</sup>.

404 Incluso, constituyendo un hecho público y notorio al referirse a acontecimientos de dominio público difundidos por los medios informativos; también resultan insuficientes para acreditar que con su asistencia y/o participación se ocasionó un beneficio indebido en favor del candidato Américo Villarreal Anaya como lo aduce el recurrente.

405 Lo mismo acontece respecto de las notas periodísticas y publicaciones en redes sociales que aduce el impugnante se omitió valorar, siendo que fueron exhibidas en su demanda primigenia para demostrar una supuesta acción sistemática desplegada por el secretario de Relaciones Exteriores, el secretario de Gobernación y la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en los procesos electorales de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, así como Tamaulipas.

406 En efecto, la sola existencia de hechos noticiosos publicados en internet por diversos medios informativos no resulta una prueba

---

<sup>55</sup> A través del acta circunstanciada de la diligencia de inspección efectuada el once de agosto y finalizada el doce siguiente, cuya descripción de los enlaces obra en el cuaderno accesorio 2 del expediente. Notas cuyo encabezado y medio informativo que las difundió son: **1)** "Los aspirantes presidenciales de MORENA miden apoyos y se vuelcan en la campaña estatal del 5 de junio, Sheinbaum viaja a Oaxaca y Tamaulipas..." (El país, 22 de mayo), **2)** "Aún con sanciones del INE, Claudia Sheinbaum acompaña a Américo Villarreal en su campaña por Tamaulipas" (Infoabe, 22 de mayo de 2022), **3)** "Con Américo, la esperanza ya está en la puerta de Tamaulipas": Sheinbaum (Milenio, 23 de mayo de 2022), **4)** "Américo va a liberar a Tamaulipas de la opresión: Adán Augusto" (El Universal, 29 de mayo de 2022), **5)** "Américo va a liberar a Tamaulipas de la opresión: Adán Augusto" (Pegaso.press, 30 de mayo de 2022), **6)** "Sheinbaum y Adán Augusto López acuden al cierre de campaña del candidato de MORENA a la gubernatura de Tamaulipas" (Latinus, 29 de mayo de 2022), y **7)** Video en Facebook cuyo título es "Adán Augusto López y Claudia Sheinbaum respaldaron al candidato Américo Villarreal durante su cierre de campaña" (MVS Noticias, 30 de mayo de 2022)

<sup>56</sup> Jurisprudencia 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".



idónea para demostrar que se denunciaron los hechos que relatan, o bien, que sean materia de algún procedimiento sancionador y, sobre todo, que alguna autoridad competente haya calificado las conductas de dichas personas servidoras públicas como ilegales en el contexto del proceso electoral de Tamaulipas o de otras entidades federativas.

407 En tal sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, los procedimientos administrativos sancionadores constituyen el medio idóneo para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que pueden incidir en las condiciones de validez del proceso electoral, mismos que deberán analizarse y valorarse al calificarse dicha validez, así como en la cadena impugnativa que se promueva en contra del resultado de la elección<sup>57</sup>, siendo que en el caso se carece de la identificación de algún procedimiento sancionador sobre hechos presuntamente ilícitos atribuidos a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al secretario de Gobernación o al secretario de Relaciones Exteriores.

408 Por ende, la sola inserción de notas informativas carece de valor demostrativo para generar plena convicción de que existieron supuestas conductas irregulares que tuvieron la finalidad de beneficiar al candidato Américo Villarreal Anaya como lo sostiene el recurrente, al sólo difundir información de interés público por parte de diversos medios de comunicación en ejercicio de la libertad periodística.<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Al respecto, véase los expedientes SUP-JRC-82/2022, SUP-JRC-207/2011 y SUP-JRC-659/2015.

<sup>58</sup> Tesis 1ª. XXII/2011 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA". Registro: 2000106.

409 De allí que se estime que el Tribunal local no sólo valoró las publicaciones exhibidas por el recurrente, sino que lo hizo adecuadamente al concluir que con ellas se demostraba indiciariamente la presencia de las referidas personas servidoras públicas en actos de naturaleza política en diversos Estados en donde se desarrollaron procesos electorales, sin que ello fuera suficiente para acreditar que su presencia o participación fuera constitutiva de la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

410 Se comparte dicho razonamiento, porque al efectuar la revisión del contenido de tales publicaciones, efectivamente dan cuenta de hechos noticiosos vinculados con la presencia de las personas funcionarias públicas antes citadas, en eventos políticos en los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas,<sup>59</sup> sin que su valoración pueda arrojar la supuesta acción sistemática de conductas irregulares que pretende el accionante, más allá de los sucesos que fueron objeto de difusión periodística por los medios de comunicación.

411 Aunado a ello, tampoco la infracción atribuida al canciller podía servir de base para determinar que ciertas denuncias supuestamente promovidas en contra de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del secretario de Gobernación, por su

---

<sup>59</sup> Contenido que puede verificarse del Acta Circunstanciada de once de agosto del año en curso, en el que consta la inspección realizada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas de cada una de las ligas aportadas por el Partido Acción Nacional respecto a la participación de diversos funcionarios en eventos políticos (fojas 742 a 787 del Cuaderno Accesorio, Tomo I, del medio de impugnación local TE-RIN-32/2022).



participación en diversos Estados y en Tamaulipas, tendrían un resultado similar.

412 La razón de lo anterior responde a que se desconocen las circunstancias que sustentan dichas quejas y a que dicho argumento parte de un acontecimiento hipotético, de allí que tampoco resulte útil para demostrar que las conductas de tales personajes constituyeron un ilícito por haber favorecido al candidato Américo Villarreal Anaya.

413 En virtud de lo anterior, no es posible extraer las implicaciones que sugiere el recurrente a partir de la infracción cometida por el canciller, puesto que sus planteamientos parten de conductas respecto de las cuales no se ha calificado su legalidad, así como de un resultado hipotético, por lo cual no resulta factible relacionar la infracción referida, con algunas otras atribuidas a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y al secretario de Gobernación, en el contexto de las elecciones para elegir la gubernatura en Tamaulipas.

414 Por otro lado, se estima **inoperante** el reclamo del recurrente respecto a que las conductas de las personas funcionarias públicas antes citadas, daba cuenta de una estrategia sistemática de intervención e injerencia indebida con el propósito de beneficiar al candidato Américo Villarreal Anaya, lo que supuestamente se corroboraba con las resoluciones de la Sala Regional Especializada identificadas con los números de expediente SRE-PSC-143/2022 y SRE-PSC-146/2022 emitidas el cuatro de agosto, por las que se determinó que la jefa de

Gobierno de la Ciudad de México había vulnerado los principios de imparcialidad y equidad en el contexto de los procesos electorales de Hidalgo y Quintana Roo, respectivamente.

415 Lo anterior se considera así porque, por una parte, en la demanda primigenia el recurrente no hizo valer dichos planteamientos y, ante esta Sala Superior, el partido actor no argumenta ni demuestra la manera en que el actuar de dichos funcionarios influyó en los comicios de Tamaulipas o cómo incidió en la voluntad del electorado.

416 En efecto, el partido actor incumple con su carga probatoria y argumentativa para demostrar su pretensión de que existió una estrategia sistemática para beneficiar la candidatura del candidato Américo Villarreal Anaya, pues omite presentar las pruebas y razones para sustentar su premisa de que a partir de ciertas conductas infractoras que tuvieron incidencia en las elecciones de Hidalgo y Quintana Roo, también impactaron en la elección de la gubernatura de Tamaulipas.

417 Es decir, con independencia de que se hubiese demostrado la responsabilidad de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por su intervención indebida en Hidalgo y Quintana Roo, el impugnante, de manera subjetiva y genérica alega una supuesta estrategia sistemática de intervención indebida con impacto en Tamaulipas, sin demostrar el nexo causal entre dichas irregularidades acaecidas en otros Estados y el supuesto beneficio electoral en favor de Américo Villarreal Anaya, ya que su planteamiento se circunscribe a señalar los procedimientos sancionadores.





- 418 Por tanto, esta Sala Superior considera que tales reclamos resultan inoperantes al no haberse esgrimido en la demanda primigenia, aunado a que se relacionan con conductas que no acontecieron en Tamaulipas y el recurrente no demuestra cómo podrían haber beneficiado a Américo Villarreal Anaya, premisa en la que sustenta la supuesta injerencia sistemática que refiere aconteció en favor de dicho candidato.<sup>60</sup>
- 419 Finalmente, también se considera **inoperante** el reclamo del actor por el que aduce que el Tribunal local indebidamente desestimó que las conductas de los funcionarios públicos del Gobierno Federal en actos de naturaleza política en diversos Estados obedecieron a una instrucción o acción premeditada del presidente de la República para influir en los comicios, considerando que no había aportado elementos de convicción al respecto.
- 420 Lo anterior, porque para evidenciar la supuesta incorrección de la decisión controvertida, el recurrente pretende demostrar la existencia de dicha acción premeditada mediante la sentencia identificada con la clave SUP-JE-218/2022 emitida por esta Sala Superior el diecisiete de agosto pasado, por la que se determinó que el titular del ejecutivo federal intervino de manera indebida en las elecciones de Hidalgo, lo cual constituye un planteamiento novedoso.

---

<sup>60</sup> Resulta aplicable como criterio orientador la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604, cuyo rubro señala: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

421 En efecto, dicha ejecutoria no pudo ser del conocimiento del Tribunal local responsable, debido a que se emitió con posterioridad a la resolución ahora controvertida que fue dictada el trece de agosto, de allí que no le asista la razón al accionante en el sentido de que el Tribunal responsable incumplió con su deber de conocer y orientar sus criterios a partir de las resoluciones que emitan las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

422 Aunado a ello, se aprecia que, en todo caso, la intervención del presidente de la República solamente incidió en la elección de Hidalgo<sup>61</sup>, sin que existan elementos que indiquen que las expresiones de dicho funcionario también tuvieron como propósito impactar en el resto de los procesos electorales locales que transcurrían en diversas entidades, entre ellas, en los comicios en Tamaulipas.

423 Es por ello por lo que tampoco se acredita la supuesta acción sistemática de las personas funcionarias públicas de primer nivel a las que alude, al hacerse depender de la ejecutoria de referencia, misma que como ya se indicó, resulta insuficiente para demostrar tales extremos.

424 De acuerdo con las circunstancias que obran en la resolución de la Sala Regional Especializada, se puede establecer que la infracción atribuida al secretario de Relaciones Exteriores presentó las siguientes características.

---

<sup>61</sup> En dicha sentencia sólo se sostuvo que el presidente de la República hizo señalamientos encaminados a vincular a la candidatura a la gubernatura de Hidalgo de la coalición "Va por México", con un grupo minoritario inconforme con las políticas públicas en las que se prioriza a las personas más necesitadas, al afirmar destacadamente que proponía eliminar las pensiones de las personas adultas mayores.



- Consistió en su asistencia y participación en un solo evento proselitista del candidato Américo Villarreal Anaya.
- Las manifestaciones comprendieron un posicionamiento a favor del referido candidato.
- Estuvo focalizado en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.
- Se presume que los asistentes fueron simpatizantes y militantes que acudieron al evento de campaña, desconociéndose el número de asistentes.
- No se estudió su difusión, puesto que la materia controvertida se circunscribió al evento.
- Aconteció el quince de mayo, en la fase intermedia de la etapa de campaña electoral.
- Se acreditó la infracción a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y no se acreditó la utilización de recursos públicos.
- Se dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Relaciones Exteriores y se inscribió en el catálogo de sujetos sancionados.

425 Como se puede apreciar, la infracción atribuida al secretario de Relaciones Exteriores constituyó una irregularidad aislada, que no tuvo una reiteración, ni una asociación con diversas infracciones cometidas por otros funcionarios públicos, de allí que no se advierta una sistematicidad en su comisión.

### **3. Intervención del crimen organizado y violencia generalizada.**

426 El partido promovente aduce que el estudio realizado por el tribunal responsable en torno a la causal de nulidad de la elección por violencia generalizada e intervención de grupos armados para beneficiar al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villareal Anaya, postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, no tuvo una debida fundamentación y motivación.

427 Ello, porque no se valoraron los hechos bajo un estándar probatorio contextual o circunstancial, el cual fue reconocido por la Sala Superior al resolver la validez de la elección de la gubernatura del Estado de Michoacán,<sup>62</sup> lejos de ello, la responsable aplicó un estándar de la prueba tasada.

428 Así, se queja de que el tribunal local hubiera desestimado su solicitud de utilizar el referido estándar contextual, sobre la base de que no se aportaron pruebas inobjectables. Asimismo, aduce que durante la instrucción del asunto no existió diligencia para allegarse de más elementos probatorios y los aportados se desestimaron por el mero hecho de ser técnicas, pero en ningún momento se realizó una valoración integral del material probatorio.

429 Al efecto, señala que, respecto de cada hecho que señaló como acto de violencia, la responsable realizó una argumentación deficiente, negándose en todo momento a realizar un estudio acucioso de los hechos denunciados.

---

<sup>62</sup> SUP-JRC-166-2021.



430 Por otro lado, alega que fue incorrecto que el tribunal local afirmara que el proceso electoral transcurrió en paz, por el hecho de que las fiscalías General de la República y General del Estado, la Fiscalía Estatal de Delitos Electorales ni las autoridades integrantes de las fuerzas armadas mexicanas (ejército, marina y guardia nacional) reportaron alguna incidencia durante el día de la jornada electoral en el Municipio de Hidalgo, pues esa postura invisibiliza la violencia que se generó durante el desarrollo del proceso electoral en la entidad.

431 Sobre esa base, el partido enjuiciante refiere que, de haberse realizado una correcta y exhaustiva valoración probatoria, se hubiera advertido que existió una afectación grave y determinante a los principios de certeza y de libertad del sufragio.

### 3.1. Estudio de los agravios

432 Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio relativo a que fue indebido que el Tribunal Electoral de Tamaulipas declarara inadmisibles las solicitudes del partido actor para que flexibilizara el estándar probatorio y los hechos controvertidos se valoraran a la luz de la prueba contextual, y que, en lugar de ello, el estudio relativo a la nulidad de la elección por la existencia de violencia generalizada y la intervención del crimen organizado se limitó y sustentó en un análisis parcial, sesgado y aislado de las pruebas, basado en el parámetro de la prueba tasada.

433 La calificativa apuntada deriva de los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

434 En primer lugar, es importante tener presente que, el Partido Acción Nacional solicitó al tribunal local que, ante lo complejo del

caso y la imposibilidad de recabar y conseguir pruebas plenas del contexto de violencia y la intromisión de grupos armados en la elección de la gubernatura, se debía privilegiar la valoración de los hechos con base en la prueba de contexto, precisamente, por estarse ante una situación extraordinaria extrema que ameritaba ser analizada integralmente.

435 Para ello, señaló a la responsable que debía seguir los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reconocen y avalan la aplicación de la prueba contextual en situaciones extraordinarias, concretamente, precisó que era aplicable el criterio adoptado en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados, en donde se analizó la validez de la elección de la gubernatura de Michoacán.

436 En la sentencia impugnada, el tribunal responsable desestimó la solicitud en comento, con base en los argumentos siguientes:

- Los precedentes de la Sala Superior que no sean jurisprudencia sólo son orientadores para los tribunales locales, pero no son vinculantes, por lo que no estaba obligado a seguir el criterio adoptado en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados.
- Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la flexibilidad en el estándar probatorio sólo es admisible cuando la prueba directa resulta una carga imposible o una exigencia irrazonable, lo que en el caso no ocurría.



- Existe una diferencia sustancial con el precedente de Michoacán, pues en aquel caso, la Sala Superior consideró procedente aplicar la prueba de contexto, debido a que la fuerza política que detentaba las instituciones del Estado cerró la posibilidad a los actores políticos de conseguir elementos de convicción necesarios para acreditar plenamente los hechos de violencia denunciados; lo que no ocurrió en el caso de Tamaulipas, porque el Partido Acción Nacional es la fuerza política que detenta la titularidad de todas las instituciones estatales (seguridad pública estatal, fiscalía general de justicia, fiscalía electoral, poder judicial, poder legislativo)
- Sobre esa base, resultaba cuestionable que el citado partido político afirmara estar imposibilitado para conseguir el material probatorio necesario para acreditar los hechos graves que señaló en su demanda.
- Por ello, la responsable concluyó que el valor preponderante que debía tutelar era la autenticidad de la elección válidamente celebrada, la cual no podía ser derrotada con afirmaciones carentes de pruebas inobjtables, ya que sin pruebas materiales y objetivas resultaba imposible advertir el grado de afectación real, sistemático y generalizado a la voluntad del electorado.
- Consecuentemente, determinó que la valoración probatoria se realizaría conforme a los parámetros de la prueba

tasada establecidos en la ley y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. Marco jurídico.

### a. Elecciones libres de violencia

437 En los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la renovación de los cargos públicos de elección popular –*podéres ejecutivos y legislativos en sus tres niveles de gobierno*– deben realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

438 Estas mismas directrices son replicadas en el artículo 20, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al prever que las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio directo, universal, libre y secreto.

439 De esta forma, el sistema democrático representativo que sustenta el Estado mexicano emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio del voto de la ciudadanía, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes acceden a los cargos de representación popular.

440 En esas condiciones, dada la naturaleza del voto popular, éste debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidaturas, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado, votar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia y convicciones individuales.





441 Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó en su Observación General No. 25 que, de conformidad con el apartado b), del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas deben ser libres de votar "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo...*".<sup>63</sup>

442 Asimismo, el *Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad*,<sup>64</sup> establece que deben seguirse ciertas recomendaciones tanto a nivel nacional como internacional. Así, en lo que respecta al plano nacional, el citado documento refiere que, para fomentar y proteger la integridad de las elecciones, los gobiernos deben:

- Construir un Estado de Derecho que garantice que las y los ciudadanos, incluidos los contrincantes políticos y la oposición, cuenten con recursos jurídicos para corregir las situaciones que les impidan ejercer sus derechos electorales;

<sup>63</sup> Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996), pág. 19.

<sup>64</sup> Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad (2012). Consultable en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/profundizando-la-democracia.pdf>

- Contar con organismos electorales profesionales y competentes, que puedan actuar con total independencia, incluida la disponibilidad garantizada de acceso oportuno a los fondos necesarios para llevar a cabo las elecciones y funciones que les permitan organizar elecciones transparentes que se ganen la confianza de la población;
- Desalentar la violencia electoral y sancionarla.

443 Además, de conformidad con el principio general 5 de las *Directrices sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación dentro del marco de las elecciones y la crisis de la COVID-19*,<sup>65</sup> los Estados tienen el deber de garantizar que todas las personas, asociaciones y partidos políticos estén protegidos contra la violencia, el acoso y la intimidación.

444 Lo anterior implica, no solo que se impidan los ataques e intimidaciones hacia determinados grupos y comunidades por parte de las autoridades, sino también, de parte de particulares, impidiendo que se gesten acciones que mermen el derecho de todas las personas a participar en las elecciones.

445 Con base en ello, es posible sostener que, para que exista una Democracia plena, se debe impedir la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado en franca violación a la normativa electoral, pues ello se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos y ciudadanas de emitir su voto en forma libre y razonada a partir de los programas, principios e ideas de los

---

<sup>65</sup> Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación de las Naciones Unidas (2021). *Directrices sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación dentro del marco de las elecciones y la crisis de la COVID-19*. Consultables en: [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/05/Guidelines-on-FoAA-rights-in-the-context-of-elections-and-Covid-19\\_ES.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/05/Guidelines-on-FoAA-rights-in-the-context-of-elections-and-Covid-19_ES.pdf)



partidos políticos, candidatos y candidatas, en términos de lo establecido en el citado artículo 41 de la Constitución Federal.

446 Del marco referido se desprende con absoluta claridad que el bien tutelado por la Constitución es la libertad del voto, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que haga vulnerable dicha libertad.

447 Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales.

448 Conforme a lo anterior, el voto emitido en condiciones de presión o bajo influencia carece de validez para definir la integración de los poderes públicos, al ser producto de presión por actos de violencia física o moral, tendentes a buscar en el electorado, una conducta o comportamiento determinado.

449 De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, se debe anular o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libres.

#### ***b. Prueba contextual***

450 Cuando se plantea la nulidad de una elección por las violaciones generadas por actos de violencia generalizada, las autoridades electorales deben realizar el estudio o análisis respectivo, partiendo de la base de que se trata de un tema complejo y

relevante que debe examinarse de forma integral o global, pues de otra forma, sería imposible definir de manera objetiva si los hechos se tienen por acreditados y, de ser así, determinar el impacto o incidencia que tuvieron en el resultado de los comicios.

451 Ante la dificultad para acreditar las conductas de violencia como causal de nulidad de la elección, este Tribunal Electoral ha recurrido a un principio procesal conforme al cual, debe existir proporción clara entre el grado natural de dificultad de probar un hecho y la actitud del juez al realizar su valoración,<sup>66</sup> de manera que, ante una mayor dificultad en la posibilidad de prueba es proporcional la necesidad de aplicar más flexibilidad y exhaustividad con la que tiene que conducirse el juzgador en la apreciación y valoración de los elementos aportados, lo cual da un mayor sustento a las pruebas indiciarias o circunstanciales, las cuales pueden entenderse como fragmentos probatorios que están dispersos en cada elemento aportado, y corresponde al juez adminicularlos para estar en aptitud de determinar si existen suficientes pruebas para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

452 Esto es así, porque ante hechos ilícitos que puedan comprometer los principios constitucionales para la validez de las elecciones, es de esperarse que los actos que se realicen sean disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que la actuación de la entidad como tal se haga casi imperceptible y ello haga difícil, cuando no imposible, establecer mediante prueba directa la actualización de diversas infracciones.

---

<sup>66</sup> Criterio contenido en las tesis relevantes II/2004, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS"; y XXXVII/2004, de rubro: "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".



453 Al respecto, debe tomarse en cuenta que al proceso no se pueden traer los hechos tal y como acontecieron, porque eso resulta imposible desde el punto de vista lógico y temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

454 Lo que se presenta al proceso ante la autoridad administrativa o jurisdiccional son enunciados que refieren que un hecho sucedió de una manera determinada. Entonces, se trata de enunciados que forman hipótesis sobre hechos. Las hipótesis sobre un mismo hecho pueden ser distintas en la perspectiva de las partes.

455 La manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con las hipótesis que se hayan planteado es a través de la prueba.

456 Sobre el particular, debe tenerse presente que, en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis formada por enunciados, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

457 De esta forma, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio.

458 Por otro lado, la prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o del procedimiento administrativo. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que, a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

459 La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

460 Así, el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

**a)** Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada; y

**b)** Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

461 Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

462 De esta forma, el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.



- 463 La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.
- 464 La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, solo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.
- 465 Esta flexibilización no implica que los hechos no requieran ser probados plenamente, sino que para ello no es necesario presentar una prueba directa —testimonio, acta, documento o prueba pericial— pues pueden resultar suficientes los medios probatorios indirectos, que en su conjunto pueden servir como un elemento pleno de convicción.
- 466 Bajo este supuesto de flexibilización de las cargas probatorias puede encuadrarse la denominada “*prueba de contexto*”,<sup>67</sup> la cual es el instrumento ideado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sirve para determinar la responsabilidad de Estado ante el desvanecimiento de las pruebas directas, permitiendo que se reconstruyan los hechos a partir del cúmulo de pruebas indiciarias que inclusive pueden no estar directamente relacionadas con el hecho que se pretende probar, sino que sirven para demostrar que el caso está inmerso en un contexto de riesgo o incumplimiento de los Derechos Humanos.<sup>68</sup>
- 467 De esta forma, la prueba del contexto no evidencia una circunstancia específica de un hecho en particular, sino que

<sup>67</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados, en la cual, bajo dicho estándar probatorio se analizó la causal de nulidad de la elección por violencia generalizada e intervención de grupos armados en la elección de la gubernatura de Michoacán.

<sup>68</sup> Véanse los párrafos 127 a 139, del caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

desde un punto de vista general —histórico, sociológico, político, etcétera— permite evidenciar que existieron las circunstancias que propiciaron la violación a los Derechos Humanos.

468 En este punto, el contexto comparte la naturaleza del indicio en la medida que se constituye en prueba indirecta y no goza, por lo tanto, de la observación directa del juez, pero no por ello debe ser excluido, dada la importancia de los elementos de juicio que aporta a las condiciones que rodean los hechos objeto del debate probatorio.

469 Esta prueba puede ser considerada uno de los principales elementos dentro del proceso judicial, ya que permite establecer o demostrar una situación más general y reiterativa.

470 Sin embargo, la prueba contextual no puede quedar aislada, sino que se debe concatenar con otros elementos probatorios, con el objeto de demostrar que el hecho objeto de debate ocurrió dentro del contexto de violaciones sistemáticas y reiteradas.<sup>69</sup>

471 De esta forma, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los medios de impugnación de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a dichos medios.

472 Cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macro políticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, pues basta para ello la constatación de hechos públicos y

---

<sup>69</sup> Caso Algodonero Vs México. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 16 de noviembre de 2009. Consultable en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)





notorios o conocidos en términos de un estándar general), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

473 De ahí que pueda distinguirse entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto).

474 Para ello, la Sala Superior no ha exigido un estándar específico o estricto, sino solamente un estándar general que permite situar el caso dentro de un contexto particular, sin el cual, las conductas o circunstancias analizadas pierden o modifican su racionalidad, por tanto, impiden conocer las razones o situaciones que las explican, sin que ello se traduzca en la atribución directa o inmediata de responsabilidades por tales conductas.

475 Lo anterior no significa que cuando se alega que determinado acto se inscribe en el marco de un contexto particular o específico, que debe tomarse en cuenta para un análisis integral de la situación, se asuma automática o irreflexivamente la existencia de aquél y el alcance de ésta. Existen cargas argumentativas y probatorias de las partes, así como el deber de motivación de las autoridades electorales a efecto de justificar adecuadamente, a partir de información pública y disponible o mediante requerimientos específicos o escritos de terceros especializados (*amicus curiae*), el contexto que sirve como marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso en particular.

476 Lo expuesto, permite afirmar que el análisis de contexto sirve para la resolución de casos complejos en donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.

477 No obstante, como se señaló, no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.

478 Es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega. El mero hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone su invalidez.

479 Esto es así, pues debe tomarse en consideración que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entonces, resulta que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.



480 De ahí que, solamente ante un evidente contexto y al demostrarse que existieron hechos de gravedad máxima para que no se alcanzara el mínimo de condiciones democráticas, es que deben invalidarse los resultados, de forma excepcional.

481 Considerar únicamente el contexto y los hechos de violencia de manera aislada para decretar la nulidad de la elección permitiría que la violencia originada por un grupo de personas ajeno al proceso electoral, tuviera consecuencias directas en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes y gobernantes, y con ello se convalidaría que, a través de acciones de este tipo, se trastoque la gobernabilidad del país y el principio democrático consagrado en el texto constitucional, el cual es fundamento del Estado mexicano.<sup>70</sup>

## II. Caso concreto

482 Este órgano jurisdiccional considera que asiste razón al partido actor cuando aduce la falta de exhaustividad en el estudio realizado por la responsable, en torno a la existencia de violencia generalizada y la intervención de personas, presuntamente integrantes de grupos criminales, que hizo valer como causa de nulidad de la elección de la gubernatura de Tamaulipas en el juicio de origen.

483 Como se expuso en el marco jurídico, las elecciones son fenómenos complejos que requieren de un análisis integral y contextual, a partir de la consideración de todos los medios de prueba disponibles, así como a las presunciones que válidamente pueden inferirse o deducirse de los hechos

<sup>70</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REC-488/2015 y acumulados.

acreditados, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias respectivas.

484 Máxime en casos, como el que nos ocupa, en el que se hacen valer como causa de nulidad de la elección hechos de violencia que se aduce generalizada, los cuales, conforme se viene señalando, por su propia naturaleza, son de difícil comprobación, por lo que los indicios que se puedan desprender cobran relevancia para poder inferir su verificación.

485 Por ello, este órgano jurisdiccional considera que la responsable, al estar actuando en ejercicio de una de sus atribuciones más relevantes, como lo es la calificación de la validez de la elección de la gubernatura del estado, debió haber analizado todos los factores, las circunstancias, los hechos y el contexto en que se llevó a cabo la elección, para determinar si se encontraba ajustada a las directrices y los principios contemplados en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

486 Solo actuando de esa manera, el tribunal local hubiera podido estar en aptitud de definir con objetividad si el valor más relevante a tutelar —la libertad del sufragio— se había respetado y protegido y, consecuentemente, si los hechos señalados en la demanda se podían tener por acreditados y, de ser así, analizar si implicaron alguna irregularidad que incidió en el resultado de la elección en cuestión.

487 No obstante, de la sentencia impugnada se desprende que el estudio realizado por la responsable en el apartado correspondiente a la violencia e intromisión de personas supuestamente pertenecientes a grupos criminales, se basó en



un ejercicio probatorio aislado y fragmentado por cada medio de convicción en lo individual, con el que, desde luego, se omitió llevar a cabo una adminiculación de las pruebas referidas a los mismos hechos y con ello, resultó imposible tener un contexto integral del ambiente que realmente se vivió durante el proceso electoral de Tamaulipas, sobre todo, en la etapa de veda y jornada electoral que es el momento en el que la ciudadanía ejerce su derecho a votar.

488 Asimismo, se considera que los argumentos que dio el tribunal estatal para desestimar la petición de que el caso se atendiera a la luz de la prueba contextual, consistentes en que dicha prueba únicamente opera en casos de violaciones a derechos humanos y cuando las autoridades que detentan las instituciones estatales cierran o niegan la posibilidad de conseguir elementos de prueba a quien se lo solicite para acreditar un determinado hecho o acontecimiento, carece de sustento jurídico, precisamente porque la finalidad de que las autoridades competentes se pronuncien sobre la validez o invalidez de las elecciones, tiene como finalidad esencial, determinar si en los procedimientos electivos, se observaron los principios y reglas para el ejercicio del derecho humano al sufragio.

489 En efecto, la responsable negó la solicitud planteada por el Partido Acción Nacional para que la causa de nulidad de la elección de la gubernatura relativa a la existencia de violencia generalizada e intervención del crimen organizado se analizara mediante la prueba contextual, bajo el argumento de que no había elementos que demostraran que al citado partido político le había sido imposible conseguir las pruebas necesarias para acreditar tales hechos.

490 Ello, porque el Partido Acción Nacional es precisamente quien gobierna en Tamaulipas y, por ello, detenta la titularidad de todas las instituciones estatales de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, destacando las fuerzas públicas de seguridad, la fiscalía general de justicia y la fiscalía electoral.

491 No se comparte dicho razonamiento, por ser subjetivo e impreciso, ya que no se sustenta en algún elemento razonable que evidencie que, efectivamente, el instituto político aludido estuvo en posibilidades de recabar pruebas materiales y objetivas necesarias, como por ejemplo la manifestación de alguna de las instituciones señaladas en el sentido de que no se les solicitó o requirió información alguna, etcétera.

492 En lugar de dar razones para sustentar su determinación, el tribunal local se limitó a señalar que no bastaba la afirmación de la imposibilidad de conseguir el caudal probatorio para acreditar los hechos de violencia, cuestión que, dada su trascendencia para el estudio del planteamiento, debió haber quedado perfectamente probada.

493 Sobre esa base, al resultar **fundado** el planteamiento del partido actor, lo procedente es dejar sin efectos el estudio realizado por la responsable en torno a la valoración de los hechos de violencia que se hicieron valer para sustentar la causa de nulidad de la elección por violación a principios.

494 Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, tercer párrafo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dado lo avanzado del proceso electoral local en cuestión, lo procedente es que esta Sala Superior analice, **en plenitud de jurisdicción**, la causal de



nulidad invocada por el partido actor y determine, en definitiva, si se acreditan los hechos de violencia que se señala en la demanda, así como su eventual impacto en los resultados de la elección.

### 3.2. Estudio en plenitud de jurisdicción

495 Una vez que ha sido identificado el contexto particular en que se suscitaron los hechos que el partido recurrente alega como causa de nulidad de la elección de la gubernatura de Tamaulipas, lo procedente es analizar esos hechos específicos o conductas concretas generadas en el contexto descrito, para determinar si es posible generar inferencias válidas respecto de las conductas que se pretenden acreditar (apoyos a MORENA y su candidato a la gubernatura, por parte de personas presuntamente pertenecientes a grupos criminales y violencia generalizada durante el periodo de reflexión y la jornada electoral) y el vínculo contextual de violencia que se alega.

496 Esto, partiendo de la base de que no existe en el expediente ninguna prueba directa que acredite plenamente las violaciones torales apuntadas previamente.

497 Por ello, a continuación, se realizará una valoración del material probatorio que obra en el expediente, pero desde una perspectiva integral del contexto, para determinar si es posible acreditar hechos secundarios que constituyan pruebas indirectas con el suficiente grado de apoyo para tener por acreditada la existencia de las violaciones alegadas.

498 El estudio de los hechos señalados en la demanda de origen se dividirá en dos grandes apartados: el primero tendrá que ver con

la presunta intervención de personas presuntamente pertenecientes a grupos del crimen organizado para apoyar la candidatura de Américo Villareal Anaya; y en el segundo se analizarán los hechos que, en específico, se señala que ocurrieron durante el periodo de veda y la jornada electoral.

499 Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

500 En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los planteamientos del actor, relacionados con:

**I. Intervención de grupos de la delincuencia organizada en el contexto del proceso electoral.**

**II. Actos de intimidación y presión al electorado en el periodo de veda y la jornada electoral**

501 Realizado lo anterior, y de ser el caso, esta Sala Superior llevará a cabo el estudio contextual de los hechos acreditados, y determinará si se configura o no la existencia de las irregularidades aducidas por el accionante.

**3.2.1. Intervención de grupos de la delincuencia organizada en el contexto de proceso electoral**

502 El recurrente alega que la correcta valoración de las pruebas que allegó al medio de impugnación permite acreditar la intervención de grupos del crimen organizado en el proceso electoral para beneficiar la candidatura de Américo Villarreal Anaya a la gubernatura de Tamaulipas, lo cual puede desprenderse de la valoración contextual de los siguientes hechos:





- Vínculos de Américo Villarreal Anaya con un grupo delictivo.
- Vínculos del representante de MORENA ante la autoridad electoral con grupos delincuenciales.
- Vínculos de dirigente estatal de MORENA con un grupo de delincuencia organizada.
- Apoyo de grupo “Columna Pedro José Méndez”.
- Financiamiento ilícito (aportaciones de Sergio Carmona Angulo, empresario, y de grupos de la delincuencia organizada).

503 Los reclamos son **infundados** de conformidad con lo motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:

### 3.2.1.1. Vínculos de Américo Villarreal Anaya con un grupo delictivo


504 El actor señala que el ciudadano Américo Villarreal Anaya fungió como delegado electoral del Partido político MORENA en Sinaloa durante el proceso electoral del año dos mil veintiuno, el cual pudo generar vínculos de esa persona con los diferentes grupos de delincuencia organizada.

505 Lo anterior, señala que se robustece si se toma en consideración las frases externadas por un grupo de personas pertenecientes a los Zetas y que mencionan a Sinaloa “como expresión de su fuerza en el territorio tamaulipeco”.

506 En concepto del actor, el hecho de referencia afectó la emisión del sufragio en condiciones de libertad, porque derivado de los

vínculos del candidato con grupos del crimen organizado, se intimidó a la ciudadanía de Tamaulipas.

507 Ahora bien, para demostrar sus aseveraciones el partido político actor aportó el material probatorio siguiente:

Nota publicada en el medio digital Noroeste	Contenido de la nota
	<p>“Senador de Tamaulipas es designado delegado de MORENA en Sinaloa para el proceso electoral de 2021”</p> <p>“El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA designa a la nueva comisión de reelecciones rumbo al proceso electoral del próximo año, donde habrá votaciones a Gobernador en 15 entidades de la República: en Sinaloa será América Villarreal”.</p>

508 En el caso, los planteamientos del justiciable consisten, en esencia, en señalar que, de la adminiculación del material probatorio de referencia se desprende la existencia de los nexos entre el candidato y el referido grupo del crimen organizado.

509 Del análisis de las pruebas, este órgano jurisdiccional advierte que no se acreditan los extremos pretendidos por el Partido Acción Nacional.

510 Lo anterior es así, en virtud de que, del contenido de la nota periodística mencionada, sólo se alude a la designación de América Villarreal Anaya como delegado del partido político MORENA en una entidad federativa, sin hacer referencia a las funciones y actividades que desempeñaría en ejercicio del cargo mencionado, aunado a que, de la misma tampoco es posible desprender, cuando menos un indicio de que esa actividad le


permitiría acercarse y mantener una relación con personas integrantes de grupos criminales.

511 No debe perderse de vista que, desde el escrito primigenio de demanda, el partido actor expuso que la designación de referencia “pudo” generar vínculos, es decir, sustentó su afirmación en una mera suposición o conjetura, sin abonar elementos argumentativos o señalar los medios probatorios de los que derivó esa conclusión.

512 En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que, a partir de la nota periodística de referencia no es posible desprender elemento demostrativo alguno que permita generar, cuando menos una presunción de la existencia de los vínculos mencionados.

513 Por otra parte, es **infundado** el argumento del actor mediante el que refiere que del video que aportó se demostraba el vínculo entre el candidato con el señalado grupo dedicado al crimen organizado.

514 A efecto de justificar la calificativa al agravio, este órgano jurisdiccional procede a señalar el contenido del video a que alude el actor.

Video aportado por el actor	Descripción
 <p data-bbox="418 1971 792 2006">Circula en redes sociales, protección y apoyo del CDS Sinaloa y Zetas Vieja Escuela Laredo a Américo Villarreal la narco elección so...</p>	<p data-bbox="846 1796 1019 1826"><b>Voz Masculina:</b></p> <p data-bbox="846 1826 1414 2021">“Uyyy mira nomas, así vamos a entrar señores!!! A Ciudad Victoria Tamaulipas, puro Z Vieja Escuela a la verga junto con Sinaloa señores, gracias a mi amigazo el doctorcito Américo Chulo ajayyy nos van a pelar la verga, toda la verga putos, zeta vieja escuela y Sinaloa presentes en Ciudad Victoria Tamaulipas”.</p>

515 Esta Sala Superior advierte que, del contenido del video aportado por el actor, no es posible tener por demostrado el vínculo

existente entre el señalado candidato y el grupo de crimen organizado identificado como cártel de Sinaloa en atención a que

- No se identifica a la persona que realiza las expresiones descritas.
- Del contenido del audio se deduce que la persona que realiza las manifestaciones pertenece o se identifica con el grupo conocido como “Z Vieja Escuela”.
- La persona que hace las manifestaciones refiere a título personal, ya que señala “mi amigazo el Doctorcito Américo Chulo”, sin vincular a la persona que refiere con algún grupo u organización.

516 Como se advierte, del contenido del video, no es posible tener por demostrado, ni siquiera en grado indiciario, la existencia de alguna relación entre el señalado candidato y el grupo delincuencial identificado con el estado de Sinaloa, toda vez que, con independencia de que se trata de una prueba técnica, no se desprende que se haga alguna referencia a una relación directa o indirecta con el ciudadano Américo Villarreal Anaya.

517 Además, con independencia de que las manifestaciones se realizaron a título personal, debe tomarse en consideración que quien las realiza, se identifica con el grupo delincuencial identificado como “Z Vieja Escuela”, por lo que las expresiones resultan insuficientes para sustentar la tesis de la existencia de relaciones entre el candidato aludido y un grupo delincuencial diverso.

518 Conforme a lo expuesto y contrario a lo que aduce el enjuiciante, la adminiculación de la nota periodística con el contenido del



vídeo descritos con antelación, no permite advertir, ni si quiera en grado indiciario que existiera el vínculo afirmado por el actor, de ahí lo **infundado** del agravio.

519 Ahora bien, tomando en consideración que de las pruebas aportadas, no es posible tener por acreditada la existencia de una relación o vínculo entre el candidato mencionado y el grupo del crimen organizado materia de análisis en el presente apartado, resulta evidente que no podría tomarse como un elemento contextual para verificar si en la elección se observaron los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, particularmente, para establecer la participación de dicho grupo de la delincuencia organizada en el contexto del desarrollo del proceso electoral en Tamaulipas.


### **3.2.1.2. Vínculos del representante de MORENA ante autoridad electoral con grupos delincuenciales**

520 El actor afirma que de un video que aportó se acredita que, previo a la elección, se introdujeron a Ciudad Victoria, capital del estado de Tamaulipas, diversos vehículos con personas presuntamente pertenecientes a los grupos delictivos de “Los Zetas” y del “Cártel de Sinaloa” con el propósito de intimidar y generar una vinculación y percepción de respaldo de esos grupos de la delincuencia organizada a favor de la candidatura de Américo Villarreal Anaya.

521 Así, señala que los sucesos que pueden apreciarse en el material probatorio implicaron una violación al derecho al sufragio libre, ya que tuvieron por finalidad intimidar a la ciudadanía y

coaccionar su voluntad para que el sufragio se emitiera a favor del aludido candidato.

522 Al respecto, el contenido del medio de convicción es el siguiente:

Video aportado por el actor	Descripción
	<p><b>Dirección electrónica:</b>  <a href="https://www.Facebook.com/watch/?v=508093407667093">https://www.Facebook.com/watch/?v=508093407667093</a></p> <p><b>Cuenta de perfil:</b> Posdata Mante</p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 28 de mayo a las 16:35</p> <p>Video con duración de treinta y tres segundos y con el título: “Circula en redes sociales, protección y apoyo del CDS Sinaloa y Zetas Vieja Escuela Laredo a Américo Villarreal la narco elección se aproxima a Tamaulipas”</p> <p><b>Contenido del video.</b>  “Según se aprecia, es de noche, y desde un vehículo en movimiento se graban imágenes de diversos vehículos, camionetas cerradas, donde al final del video se aprecia que graban camionetas una de ellas con la leyenda “Dr Américo” y desde donde una voz masculina pronuncia lo siguiente:  <i>“Uyyy mira nomas, así vamos a entrar señores!!! A Ciudad Victoria Tamaulipas, puro Z Vieja Escuela a la verga junto con Sinaloa señores, gracias a mi amigazo el doctorcito Américo Chulo ajayyy nos van a pelar la verga, toda la verga putos, zeta vieja escuela y Sinaloa presentes en Ciudad Victoria Tamaulipas”.</i></p>

523 El motivo de inconformidad expuesto por el recurrente es **infundado** toda vez que parte de la premisa inexacta de que, del medio de convicción es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que se pretenden demostrar, consistentes en actos de intimidación a la población para demostrar el apoyo de un grupo delictivo a la candidatura de Américo Villarreal Anaya.

524 Lo anterior, porque el partido político actor pretende sustentar su pretensión en que la correcta valoración del medio de convicción aludido es suficiente para tener por demostrado que personas pertenecientes a los grupos delictivos identificados como “Zetas” y “Cártel de Sinaloa” ingresaron a Ciudad Victoria, Tamaulipas



con vehículos, y con la finalidad de intimidar a la ciudadanía para que emitieran su sufragio a favor de la candidatura de Américo Villarreal Anaya.

- 525 En concepto de esta Sala Superior, no asiste la razón al actor, toda vez que, de la probanza de referencia, no es posible advertir que los hechos ocurrieron en el territorio perteneciente a Ciudad Victoria Tamaulipas, incluso, de ese medio de convicción no se advierte el lugar en el que fue grabado. Además, tampoco es posible inferir que los hechos tuvieron lugar dentro del proceso electivo, porque, con independencia de la fecha en la que el material audiovisual se puso a disposición en la plataforma del sitio electrónico conocido como *Facebook* la prueba carece de elementos que permitan determinar la temporalidad de los hechos a los que alude.
- 526 Asimismo, debe hacerse notar que, del video aportado, tampoco es posible advertir las circunstancias de modo, es decir, que los vehículos que pueden apreciarse realmente se emplearon por grupos de la delincuencia organizada para intimidar a la ciudadanía, y la manera en que se utilizaron para generar un beneficio a favor de la candidatura aludida.
- 527 Cabe hacer mención que el instituto político enjuiciante se abstiene de exponer los elementos que pueden desprenderse del aludido video y que permitan advertir con certeza las circunstancias apuntadas por el actor en su escrito impugnativo.
- 528 Así, esta Sala Superior estima que el video aportado es insuficiente para tener por demostrado que diversas personas que pertenecen a los grupos del crimen organizado relatados en

este apartado realizaron actividades de intimidación con la finalidad de favorecer la candidatura mencionada.

529 Conforme a lo anterior, del medio de convicción aludido, solo es posible desprender: que diversos vehículos circularon por vialidades; que se grabaron vehículos con la leyenda “Dr. Américo”, así, como de las expresiones de una persona, sin embargo, de estas no se deriva que en los hechos participaron personas de grupos delictivos, ni tampoco algún acto de intimidación a la población y menos aún, que tuviera por finalidad apoyar a una candidatura o partido político.

530 Cabe mencionar que las expresiones de la persona que se aprecia en la videograbación en las que alude a dos grupos delictivos no podrían generar la convicción de que integrantes de esos grupos delictivos participaron en los hechos que pueden apreciarse en ese material audiovisual o de que participaron en actos de violencia para amedrentar a la ciudadanía de Tamaulipas, ya que el elemento demostrativo bajo estudio carece de medios que permitan vincular los vehículos o las personas que los manejan con los señalados grupos delictivos o con actos de violencia.

### **3.2.1.3. Vínculos de dirigente estatal de MORENA con un grupo de delincuencia organizada**

531 El Partido Acción Nacional señala que el grupo de delincuencia organizada conocido como cártel del Golfo mantuvo vínculos con el candidato Américo Villarreal Anaya por conducto de Gastón Arriaga Lacorte quien actuó como delegado de MORENA en el Distrito 7 de Tamaulipas, lo que se demuestra con el hecho de que esa persona fue sancionada por la Comisión Nacional de




Honestidad y Justicia de MORENA, derivado de que, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, en un noticiero de televisión se transmitió un video en el que el delegado mencionado, vitoreó a favor del cártel del Golfo.

532 En ese sentido, el actor señala que, con el vínculo mencionado, se demuestra que los actos de violencia imputados al cártel del Golfo tuvieron por finalidad presionar a la ciudadanía para emitir su sufragio a favor de Américo Villarreal Anaya.

533 A efecto de demostrar sus afirmaciones, el Partido Acción Nacional aportó la videograbación de un programa de televisión, así como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que determinó sancionar a Gastón Arriaga Lacorte por los hechos referidos, con la suspensión de sus derechos como militante por un periodo de seis meses.

534 El video de referencia es del contenido siguiente:

Video aportado	Descripción
 <p>#AzucenaMilenio #AzucenaUresti #AzucenaMilenio Líder de Morena celebra al Cártel del Golfo en Tamaulipas 18,839 vistas · 10 dic 2021 · Líder de Morena celebra el Cártel del Golfo en Tamaulipas, pídem que sea investigado. #AzucenaMilenio #AzucenaUresti #AzucenaMilenio #CárteldelGolfo</p>	<p><b>Fecha:</b> 10 de diciembre de 2021</p> <p><b>Medio:</b> Noticiero de la periodista Azucena Uresti de grupo Milenio.</p> <p><b>Contenido</b></p> <p><b>Voz de conductora, Azucena Uresti:</b> El martes vimos como el líder de MORENA en Tamaulipas, Gastón Arriaga Lacorte parece y lo va a ver, celebrando el poderío del Cártel del Golfo en el Estado, la presidenta, el presidente de la Junta de Coordinación Política en el Congreso del Estado, Armando Zertuche, dijo que el caso debe investigarse, y que Arriaga debe ser responsable de sus declaraciones, llamó a MORENA a ser autocrítico y acelerar la evaluación del daño que éste y otros asuntos han provocado al instituto político... aquí el morenista:</p>

Video aportado	Descripción
	<p><b>Voz de Gastón Arriaga Lacorte:</b> Y arriba el Cártel del Golfo Putos.</p> <p><b>Voz de conductora, Azucena Uresti:</b> Está el señor Gastón Arriaga, quién ha confirmado qué, sí es, que estaba en una fiesta, qué bueno, grabó este video y se le hizo fácil además portar la gorra...</p>

535 Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos del actor son **infundados** toda vez que contrario a su afirmación, en el caso, no se acredita la existencia de un vínculo entre el señalado delegado distrital de MORENA con un grupo de la delincuencia organizada y menos aún, que exista una interlocución para que esa organización delictiva lleve a cabo actos de violencia e intimidación a la población para reportar un beneficio a la candidatura señalada.

536 Lo anterior es así, debido a que la exteriorización de las preferencias de una persona sólo permite tener por demostrado su favoritismo, gusto o inclinación hacia algo o alguien, pero no así la existencia de un vínculo entre quien realiza las manifestaciones y el hecho, situación, organización o persona a que alude.

537 En ese orden de ideas, aun y cuando es dable tener por acreditado que el señalado dirigente partidista hizo manifestaciones de celebración a favor de un grupo de la delincuencia organizada, ese hecho es insuficiente para generar como consecuencia lógica que exista una pertenencia, vínculo o participación material de esa persona en las actividades del señalado grupo y menos aún, que pueda actuar como nexo o intermediario para gestionar apoyo a favor de una candidatura.



- 538 En ese sentido, las manifestaciones aludidas no pueden tener como consecuencia directa e inmediata que ese vínculo se extienda a todo el partido político en que milita el dirigente o a otros militantes y candidatos del propio instituto político, y menos aún que ello presuponga la participación del grupo delictivo en actos de violencia que hayan tenido la finalidad de reportar un beneficio a un tercero.
- 539 Así, el nexo que el partido actor pretende demostrar con el vídeo mencionado, consistente en que el aludido dirigente partidista actuó como intermediario para que el señalado grupo de la delincuencia organizada desplegara conductas violentas y de intimidación para favorecer la candidatura de Américo Villarreal Anaya, en manera alguna podría tenerse por demostrado, ni siquiera en grado indiciario, porque, como se ha señalado, las preferencias de una persona a un grupo no demuestran su vinculación con este, y menos aún que fungiera como interlocutor con un tercero para la planificación de apoyos a una candidatura que no han sido comprobados.
- 540 Cabe mencionar que, derivado de la difusión del material audiovisual de referencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó iniciar un procedimiento sancionador de oficio en contra de Gastón Arriaga Lacorte, el cual radicó en el expediente identificado con la clave CNHJ-TAMPS-2377/21, y lo resolvió el veintisiete de enero de esta anualidad en el sentido de tener por demostrada la conducta imputada y al estimar que ello transgredió los principios que postula el señalado instituto político, determinó imponerle la sanción de suspensión de sus derechos como militante de MORENA por un periodo de seis meses contados a partir de la

emisión de la resolución, determinación que el propio actor ofreció como prueba en el medio de impugnación que se resuelve.

541 En ese orden de ideas, no es dable estimar que las expresiones realizadas por el dirigente partidista aludido constituyan una base para presumir que actuó como intermediario entre el candidato de referencia y el grupo delictivo aludido, máxime, cuando se encontraba separado del cargo partidista, y suspendido en sus derechos como militante durante todo el periodo de precampañas y campañas electorales.

542 En efecto, aun y cuando en el caso se acredita que la persona identificada como Gastón Arriaga Lacorte quien se desempeñó como delegado de MORENA en el distrito 7 en Tamaulipas, realizó manifestaciones de celebración alusivas a un grupo delictivo, ello sólo demuestra sus preferencias, más no que existan vínculos reales y directos del grupo de la delincuencia organizada con el dirigente partidista.

543 Así, de las pruebas que obran en el expediente, no es posible desprender que esa persona haya actuado como intermediario o puente para gestionar el apoyo del grupo delincencial a favor del candidato mencionado y menos aún que se hayan llevado a cabo actos proselitistas, delictivos o de violencia en los que la referida persona o la organización de delincuentes participara con la finalidad de favorecer a Américo Villarreal Anaya.

544 En efecto, aun y cuando es posible desprender la presunción de un favoritismo del dirigente partidista aludido hacia el grupo delictivo identificado como Cártel del Golfo, ello es insuficiente para demostrar que tiene alguna relación o vínculo con ese grupo



de la delincuencia organizada, menos aún para demostrar que participó o pretendió participar en la campaña de la candidatura de referencia o que realizó actividades de gestión o mediación de esa candidatura con el grupo criminal de referencia.

#### **3.2.1.4. Apoyo de grupo Columna Pedro José Méndez**

- 545 El Partido Acción Nacional denunció que diversos integrantes del grupo identificado como Columna General Pedro José Méndez, con operación en la región que comprende el distrito 13 electoral de la entidad, es decir, los municipios de Hidalgo, Mainero, Villagrán, San Carlos y San Nicolás, y con antecedentes de actos delictivos hacia la población de la comunidad de Buenavista, manifestaron apoyo y respaldo público en diversos eventos, en favor del candidato Américo Villareal Anaya.
- 546 Señaló al respecto que, el propio presidente de la República ha confirmado que se trata de un grupo delictivo, ligado al Cártel del Golfo, el cual amedrenta por medio de la fuerza y que genera inestabilidad que trasciende las fronteras de la región recién referida y alcanza a la entidad en su conjunto.
- 547 Específicamente, el partido denunció que, con las pruebas aportadas se podía advertir que se trata de un grupo político con nexos con cárteles del narcotráfico, generador de violencia en su zona de influencia y que coaccionó a las y los habitantes de las comunidades generando condiciones de inseguridad y amenaza y, con ello, el voto corporativo en apoyo al candidato Américo Villareal Anaya para cobrar rentas electorales y, la inhibición del apoyo hacia candidaturas de otras opciones políticas.

548 A partir de lo anterior el partido consideró que se trató de hechos que debían ser considerados para, además de invalidar la votación de los municipios que integran el distrito 13, dominados por el grupo político, estimar que se trató de un fenómeno generalizado, y cuyos efectos trascendieron las fronteras de dicha zona de influencia hacia el territorio de la entidad en su conjunto.

***Distinción en el caso de actos correspondientes al Distrito 13 con cabecera en San Fernando***

549 Previo al análisis correspondiente, conviene precisar que, se trata de irregularidades que fueron hechas valer (en la instancia local), tanto, en la impugnación correspondiente al referido distrito electoral 13, como en la impugnación en contra de los resultados y la validez de la elección a la gubernatura.

550 En este sentido, al conocer de la impugnación correspondiente a la votación del distrito 13,<sup>71</sup> el Tribunal local desestimó los actos hechos valer por el recurrente, y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente.

551 En los mismos términos, al conocer del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-92/2022, interpuesto por el recurrente en el que controvertió la valoración realizada por el Tribunal local, este órgano jurisdiccional determinó confirmar, en sus términos, la resolución impugnada y, en consecuencia, los resultados obtenidos en el cómputo distrital.<sup>72</sup>

---


<sup>71</sup> Sentencia de seis de agosto pasado, correspondiente a los expedientes identificados con las claves TE-RIN-09/2022, TTE-RIN-16/2022 y TE-RIN-17/2022 acumulados.

<sup>72</sup> Resuelto en sesión de resolución por videoconferencia celebrada el pasado siete de septiembre.



- 552 De manera que, si bien, se podría considerar que lo anterior resultaría suficiente para declarar inoperantes los agravios expuestos por el partido actor por existir ya un posicionamiento de esta Sala Superior respecto a la actualización de tales irregularidades; en este caso se considera que resulta justificado la revisión de la valoración realizada en la instancia local, específicamente, en la resolución en la que correspondió confirmar los resultados de la elección, la validez y la declaración de la constancia en favor de Américo Villareal Anaya.
- 553 Lo anterior atendiendo a que se trató de una cuestión que fue retomada por el Tribunal responsable a la luz de los planteamientos expuestos en la demanda primigenia por hechos, no solamente focalizados al distrito 13, sino acontecidos, según expuso el Partido Acción Nacional, de manera generalizada en todo el territorio de la entidad.
- 554 Es por ello que, corresponde analizar en el presente apartado, los planteamientos contenidos en la demanda y la valoración realizada por la responsable, respecto de la posible incidencia generalizada de los actos denunciados, en toda la entidad, y a la luz de la desestimación determinada por esta Sala Superior en la resolución del SUP-JRC-92/2022, en relación a los resultados correspondientes al distrito electoral 13, con cabecera en San Fernando, según se expone a continuación.
- 555 Superado lo anterior, el Partido Acción Nacional ofreció videos, notas periodísticas y diversas documentales con los cuales pretendió acreditar los supuestos vínculos de MORENA y su candidato, con el citado grupo, así como los supuestos actos de presión y violencia, consistentes en lo siguiente:

Videos (2) ofrecidos por el PAN.

Hechos ocurridos el 13 y 14 de mayo

Contenido auditivo
<p><b>ALCALDE DE HIDALGO JUAN JOSE CONTRERAS CASTILLO:</b> Pero al Gobierno del Estado eso les cala, se encabrona, le molesta, porque les da uno contra, no se acuerdan que empeñaron la palabra y no volvieron, no se acuerdan todo lo que prometieron y faltaron a la palabra, y los compromisos nosotros si los sacamos adelante, hoy tenemos programado un evento en Guillermo Zúñiga santa Engracia, pero faltaba un medicamento del profe, y le dimos a Victoria, y a la altura del 16 ahí por los arcos, nos empezaron a seguir, nos quisieron tender una trampa por ahí, y los evadimos, en el libramiento ahí por donde está la Chevrolet ahora, la Chevrolet nueva, nos cerraron el paso y se bajaron muchos agentes armados, nos golpeaban el vidrio que bajáramos, y enséñame la orden de aprehensión, si traes una orden enséñala, no bájenle tantito al vidrio, no le voy a bajar, enséñame la orden, señor Moncada bájese, era contra él, a él era el que querían bajar, dije no se va a bajar a menos que me muestres una orden de aprehensión, enséñamela, no no no, sino les voy a quebrar el vidrio, traíamos la camioneta adelante, y otro vehículo atrás, le pusimos la directa que le pisamos, y que aventamos a los agentes y nos pelamos en contra y a darle, a darle, darle, darle, y nos persiguieron, nos venimos por pura brecha, por pura brecha llegamos hasta aquí, esto demuestra loque hemos venido diciendo, no no es pedorrea, no es palabrería, el gobierno es represor, el gobierno quiere que le demos el apoyo al pan, y como le negamos el apoyo, nos están persiguiendo, y esto lo estamos viendo, no nomas aquí en Hidalgo, lo estamos viendo en todos los municipios, en todas las ciudades hay gente huyendo, hay gente con órdenes de aprehensión, todos los días están fabricando delitos a todo aquel que les dé contra, nosotros estamos más unidos que nunca, y esto lejos de atemorizarnos como lo hemos venido diciendo, nos debe fortalecer, debemos echarle más ganas ya estamos bien avanzados, estamos en la orillita y ellos están perdidos, y con estas acciones nos dan más motives y más acción para echarle chingazos compañeros.</p> <p><b>APLAUSOS</b></p> <p><b>NOHEMI ESTRELLA LEAL:</b> Compañeras, compañeros, como dice aquí el presidente, pues íbamos a un evento a Guillermo Zúñiga, nos pasamos a ciudad victoria por un medicamento, fuimos abordados por esas camionetas, querían al profe, pero el error que cometieron, perdón por la palabra, son unos pendejos, porque nos tiraron, no tuvieron por qué tirarnos porque no traen</p>





documento, el Licenciado les preguntaba que mostraran un documento, una orden, no traían nada, el Licenciado nomas le dije, sabe que vámonos, le aplano, donde le aplano, nos tiraron a matar, que le pasa al Estado? ¡Ya no podemos ir a comprar un medicamento? Es para que se pongan ustedes bien abuzados los de Villagran, los de Hidalgo, los de Mainero, los de San Nicolás, los de San Carlos, si van, los van a matar, es lo que quiere el Estado, matarnos, pero como dicen, se pasaron a fregar.

**OCTAVIO LEAL MONCADA:** Realmente, no estamos ante un Estado de Derecho, realmente las garantías están pisoteadas, sin orden alguna, fue un intento de secuestro, por lo tanto, esos señores satrapas, satrapas, que es satrapa, uh dictador, eso es satrapa, el cree que es una mentada de madre, en su ignorancia, el cree, dice que nos estamos ocultando, tenemos cincuenta ordenes de aprehensión en este pueblo, en el área por ejercer un derecho, ahorita, la garantía de libre tránsito, nos la atropellaron, sin ninguna orden absolutamente sin ningún derecho, si nosotros debemos de exigir, un Estado de Derecho, si nosotros debemos de exigir, un estado de derecho, ¿Qué es lo que tenemos que hacer? Exigirle al gobierno federal también, meta al ejército, meta a la guarda nacional, porque de aquí no nos vamos, aquí cerramos la carretera, se chinga Tampico y se chinga Monterrey. Bravo, bravo

**OCTAVIO LEAL MONCADA:** Con perdón de los trailereros, ahorita decirles, señores, estamos en un momento, en que se respetan los derechos, y las garantías de los ciudadanos o nos parten la madre estos criminales, porque son criminales, si fuimos balaceados, y luego que me mete un gritón, aaaay, (risas) un pedote va, no le dije yo ya voy en el suelo, apenas la levanto el pelao y yo también me tire al suelo, pues me iba a tirar, si me tiro el cabron, pero mala puntería y al otro se le encasquillo la pistola, así, a quema ropa. Se escucha voz: (¡ah! miedo el cabron)

**OCTAVIO LEAL MONCADA:** Entonces a quemarropa con el perdón de las damas y de la cámara que está ahí, que vayan y chinguen a su madre... (aplausos)

**OCTAVIO LEAL MONCADA:** Y no nos retiraremos, hasta que no llegue el ejército o la guardia nacional, que nos de garantía, o somos o no somos, este pueblo se defiende, este pueblo resiste y este pueblo combate... nuevamente, que vayan y chinguen a su madre... (aplausos)

**OCTAVIO LEAL MONCADA:** Y que alguna comisión le explique a los trailereros, que una comisión les explique a los camioneros, que se solidaricen con nosotros, porque lo que estamos defendiendo, es también defender a la clase trabajadora, a los jodidos de este pueblo, muchas gracias.

**ALCALDE DE HIDALGO JUAN JOSE CONTRERAS CASTILLO:** Ya saben compañeros, más unidos y más fuertes que nunca, ahorita es cuando debemos demostrar la unidad de la que siempre hablamos, en estos momentos, cuando se requiere, tenemos causa, tenemos motivo y nos asiste la razón y el derecho también.

**OCTAVIO LEAL MONCADA:** Y mientras no llegue el ejército, mientras no llegue la guardia nacional, para que sea la protesta y trascienda, por toda la carretera, lo que podamos incendiar, que lo oigan también, que me acusen de incendiario, que no es nada, a lo que ellos andan haciendo, nuevamente, una nueva mentada de madre a todos, es todo, muchas gracias... y denle vuelo los que están grabando...

**ALCALDE DE HIDALGO JUAN JOSE CONTRERAS CASTILLO:** Si señor eso lo vamos a hacer, siempre todos.

**OCTAVIO LEAL MONCADA:** Una comisión a los trailereros...

**ALCALDE DE HIDALGO JUAN JOSE CONTRERAS CASTILLO:** Si señor ahorita lo hacemos

**OCTAVIO LEAL MONCADA:** Se cierra la carretera, hasta que no llegue el ejército y un comunicado al ejército y la guardia nacional...

**ALCALDE DE HIDALGO JUAN JOSE CONTRERAS CASTILLO:** Si Señor.

**OCTAVIO LEAL MONCADA:** aquí tenemos cerrada la carretera, porque no hay gobierno del estado, hay un dictador que pisotea los derechos de los ciudadanos, hasta que no se resuelva.

556 En el mismo sentido, se dio cuenta con el contenido de una entrevista realizada a la persona que el partido recurrente afirma es el líder del grupo cuestionado, al que se identifica como Octavio Leal Moncada, el catorce de mayo, en los términos siguientes:

Contenido de la entrevista
<p><i>Muy buenas tardes, estamos completamente en vivo transmitiendo desde aquí desde km 77 en el Tomaseño, municipio de Hidalgo, Tamaulipas, estamos con el señor Octavio Leal Moncada, profe, fue un día movidito profe.</i></p> <p><b>OCTAVIO LEAL MONCADA:</b> bueno fue un día normal para nosotros, este, nosotros estamos impuestos a levantar la lucha cuando hay una causa justa, esta es una causa justa, estamos en una campaña electoral, todos estamos por MORENA, todos apoyamos al doctor Américo Villarreal, y por esa razón estamos siendo objeto de actos represivos por parte del gobierno del estado.</p> <p><b>ENTREVISTADOR:</b> que fue lo que paso profe, se escuchó y se oyó mucho ruido de que lo habían balaceado que lo habían herido, que fue lo que paso.</p> <p><b>OCTAVIO LEAL MONCADA:</b> si nos balacearon, mas no nos fueron, no fuimos heridos, este, intentaron, según ellos detenernos y en el parte de la procuraduría ahorita hablan de que éramos un grupo de gente armada, mentiras, nosotros llegamos a Ciudad victoria a comprar unas medicinas y regresamos a Guillermo Zúñiga a un acto, a un mitin, cuando nosotros veníamos regresando, nos cierra el paso una camioneta de ministeriales y agentes también en motocicleta no? Inmediatamente tratan de bajarme en este caso a mí, y este, y el Licenciado Juan les exige la orden de aprensión, la orden de detención, no traen ninguna orden de aprensión, no traen ninguna orden de detención, Mimi también les hace la exigencia, no traen absolutamente nada, era un secuestro, entonces rápido toma la decisión Juanito y nosotros también les decimos, vámonos avíenténle la camioneta encima y si efectivamente se ganchan dos ministeriales, uno por un lado, otro por otro lado y nos metemos en contra y bueno ehh, logramos ahora sí que escapar de un secuestro, las fuerzas del orden en Tamaulipas se dedican a secuestrar, las fuerzas del orden en Tamaulipas se dedican a reprimir, cual es la represión, el hecho de que nosotros estamos a favor del doctor Américo Villarreal, que estamos a favor del candidato de MORENA, que no estamos con ellos, porque no estamos con ellos? Todo mundo sabe porque no estamos con ellos, porque son represores, porque no tienen palabra, porque aparte de no tener palabra nos han desconocido en el tiempo después de andar, de haber andado juntos todos, nos han criminalizado, nos han acusado, nos han acusado tenemos más de 40 órdenes de aprensión aquí en este municipio sin haber cometido un delito desde el acto del 3 de febrero del 18 en los chapotes, desde entonces ellos con una actitud represiva donde dicen, aquí nomas mis chicharrones truenan y por aquí se van a ir, pues no señores, ni sus chicharrones truenan y no nos vamos por aquí, él dice que quiere se lo ponga, que tiene para todos, en su entrevista de hace dos tres días, tiene para todos, lo que no tiene es vergüenza hombre, ese es un sátrapa y que es un sátrapa, el cree que es una mentada de madre, no esas se las damos públicamente por lo que está haciendo pero un sátrapa es un gobernante que es dictatorial, un gobernante que es represor, ese es el caso no?, de que ellos no saben español, probablemente no fueron a la primaria, ni tan siquiera eso o se la pasaron de vagos, aunque este se la paso en Estados Unidos, por ah! esta la foto de él, cuando fue detenido por roba-carros, por roba-carros, entonces el que le saco esa nota</p>



**Contenido de la entrevista**

de que robaba carros lo tienen en estados unidos, y ahora dicen que los de MORENA tienen que ver con el que asesinaron, como se apellida? Carmona, que asesinaron en San Padre, en San Pedro, bueno, en la revista proceso, y esto lo denunció aquí, existen los datos de 43 contratos de los hermanos Carmona con el gobernador, con el gobierno del estado por 376 millones de pesos, quien asesino a quién? quien asesino a Carmona? Las cuentas no salieron indudablemente y entonces Carmona los apretó porque le debían dinero y ahí fue el error de él, dime con quién andas y pues Carmona andaba con unos corruptos, lo mandaron asesinar, ahora dicen que fueron los de MORENA, en el supuesto sin conceder que Carmona le hubiese regalado al doctor un vehículo no es ningún delito, nosotros, todas ustedes y todos ustedes hemos regalado tierra aquí para que se lleve a cabo la construcción de la universidad Benito Juárez, no es ningún delito, no es ningún delito regalar ni ningún delito recibir los regalos, no es ningún delito regalar, ni ningún delito recibir los regalos, pues estos insulsos, bueno, también estúpidos, porque cuando no hay claridad mental, cuando no hay raciocinio, se le dice a una persona no seas estúpido, dicen que el doctor, que el doctor tiene que ver con estas gentes, o sea, andan buscando, andan inventando como nos inventaron a nosotros delitos, y nos han fabricado delitos, bueno, y ahorita, y ahorita, pues nos iban a querer detener, y Moncada traía esta 45, el otro traía esto, Juanito traía esto otro y Mimi pues quien sabe que traerá pero también la iban a cargar, a los balazos tiro un grito que yo dije, ya le tocaron, ya le pegaron y me dijo: ¿a usted? No yo le dije, yo me voy más abajo del suelo tú, le cedo la palabra a Juanito.

**ENTREVISTADOR:** ¿Oye Licenciado para el hecho de disentir con el gobierno actual, los tamaulipecos, las y los tamaulipecos estamos destinados a sufrir este tipo de agresiones, de represiones?

**JUAN JOSE CONTRERAS CASTILLO:** con gobiernos como este a eso estamos destinados, por eso estábamos peleando, seguimos peleando, para que la gente entienda que es por medio de MORENA, la gente entienda y comprenda porque es MORENA, MORENA es cuarta transformación, el PAN ha convertido todo el sistema de gobierno en una fábrica de delitos, todo aquel que no esté de acuerdo con ellos sale con orden de aprehensión, y mahona va a tocar la mía, y pasado la tuya, la de aquel y la de todos, así vamos con el PAN, no se han dedicado más que a reprimir a la gente.

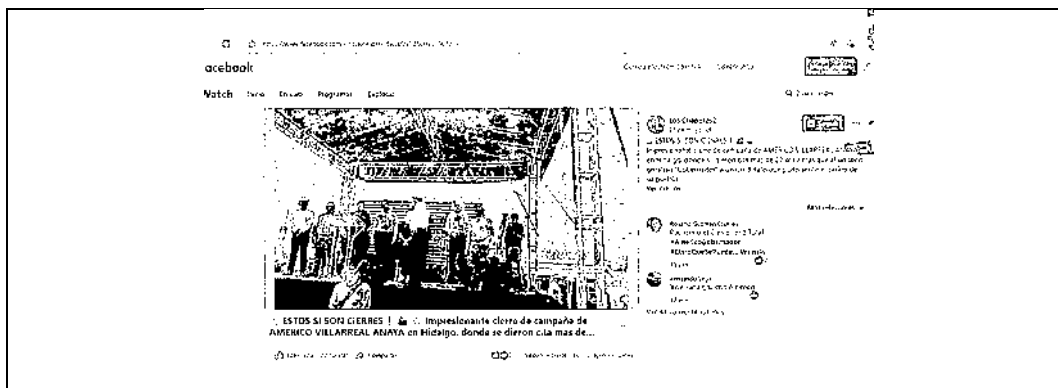
**ENTREVISTADOR:** esto no es más que la desesperación, lo comentábamos hace dos tres días en una entrevista profe, no es más que la desesperación de los actuales porque ellos saben que van abajo y no hay forma de revertir esas encuestas.

**OCTAVIO LEAL MONCADA:** no, no, no, no, la tienen perdida, la tienen perdida totalmente absolutamente, no la pueden tener ganada los represores, no la pueden tener ganada quienes no tienen palabra, no la pueden tener ganada quienes no tienen vergüenza, no la pueden tener ganada quienes son asesinos, porque eso es lo que son, asesinos, donde no tienen gente presa, tienen gente muerta, nomás que los días de la tiranía, los días de la dictadura en Tamaulipas, están contados, que esa unidad que todos tenemos seguir firmes el día 28, vamos a celebrar el dato, aquí a cerrar campana y ahí vamos a tomar una decisión, que estos sátrapas, se den cuenta que las masas son las que deciden, que los pueblos tienen los gobiernos que ellos quieren y que estos señores se van, se van por criminales, y se van por ladrones, se van porque no son hombres de palabra, se van porque no supieron gobernar y porque por el otro lado traemos a un candidato que esta con el adviento de dar de comer a quien no tiene, de vestir a quien esta desvestido, y de enseñar al que no sabe, tierra se ha hecho y trabajo que son principios de la cuarta transformación, los enarbola un jornalero de la democracia como es el doctor Américo Villarreal, eso es lo que les cala, que nosotros hablemos, entonces dicen, a los que anden hablando en las asambleas, gíralos orden de aprehensión, la orden de Mimi salió ahorita, Mimi delincuencia organizada, o sea Mimi es una gánster de altos vuelos, pa estos, pa estos, pa estos, pos cuales hijos de la chingada esa es la verdad, entonces, algo más?

Contenido de la entrevista
<p><b>ENTREVISTADOR:</b> ¿Si profe, que le decimos a las y los tamaulipecos después de estos hechos?</p> <p><b>OCTAVIO LEAL MONCADA:</b> ¿Que les decimos? Que la victoria es nuestra, que los días de la dictadura están contados, que vamos a triunfar, que vamos a ganar que todo sobre el doctor Américo Villarreal, que los sátrapas, que los represores, que los represores, que el gobierno de opresión se va, y que triunfa el pueblo y que triunfa la democracia, y que la virgen de la democracia que es el voto se va a imponer sobre ellos, es todo.</p> <p>APLAUSOS</p> <p><b>ENTREVISTADOR:</b> Muy bien, muy bien, Bueno, vamos a preguntarle a Mimi a ver que se siente (voces inaudibles) a ver Mimi, a ver Mimi, que se siente? Bueno, primero se baleada, Y luego después que ahorita te hayan sacado una orden de aprehensión?</p> <p><b>NOHEMI ESTRELLA:</b> Pues mire, ya lo hemos dicho en los eventos aquí con todas las compañeras, y compañeros, si ya sabíamos, ya les habíamos dicho que miedo no tenemos y que donde nos los topáramos los íbamos a enfrentar, no tenían ninguna orden, no traía ningún documento que se nos acusara y pues no nos íbamos a bajar así nada más, lo único que hicieron ellos es tirarnos, como dice el profe, ese era un secuestro, nos iban a montar algo, pero como nosotros aquí estamos, no van a poder, no van a poder, ya salida una orden de aprehensión, pero mira, aquí está toda la gente, que está en apoyo, que somos columna, y aquí estamos, y si hay una orden de aprehensión ...que vengan ...</p> <p><b>ENTREVISTADOR:</b> Una raya más al tigre ...</p> <p><b>OCTAVIO LEAL MONCADA:</b> no es nada, estamos impuestos a luchar, estamos impuestos a ser perseguidos, pero a lo que más estamos impuestos es a triunfar cuando el pueblo está unido con voz de gigante, todos adelante, es todo ...</p> <p><b>ENTREVISTADOR:</b> bueno muy bien, estas fueron las palabras del profe Octavio Leal Moncada, del Alcalde Juan José Contreras Castillo y de la Dipu... ex Diputada, Nohemí Estrella Leal, nos quedamos con esa costumbre, bueno... ya escucharon ustedes de primera voz y como estuvo, porque se corrieron muchos rumores, que al profe lo hablan herido, que lo habían matado, y tanta cosa que se escuchó, la realidad ya la acaban de escuchar.</p> <p><b>OCTAVIO LEAL MONCADA:</b> nos mataron de risa ... nos mataron de risa</p> <p><b>NOHEMI ESTRELLA:</b> Que viva la columna cívica Pedro José Méndez. qué viva! (Gritos)</p>

557 Por cuanto a los hechos acontecidos el siguiente veintiocho de mayo, el partido actor allegó un video de un evento del cierre de campaña del candidato Américo Villareal Anaya, quien aparece en compañía de Juan José Contreras Castillo, presidente municipal de Hidalgo, y supuesto integrante del grupo multirreferido, en los términos siguientes:

Hechos ocurridos el 28 de mayo (cierre de campaña)
--



**Contenido auditivo**

**RUIDO DE FONDO:** "es un honor estar con el doctor, es un honor estar con el doctor"

**JUAN JOSE CONTRERAS CASTILLO:** Doctor, le refrendamos todo el apoyo y toda la confianza de nuestra decisión electoral para el mañana, porque lo sabemos un hombre de decisiones y de hechos, de hechos, un hombre comprometido con las causas y con su pueblo, sabemos que usted está aquí porque va mañana con el voto de nosotros va a llegar al triunfo y que va a erradicar los vicios que se han enquistado en este gobierno, sabemos que usted va a enderezar el rumbo de la procuraduría, del Supremo Tribunal, de aquellas instituciones que se supone de buena fe, y que son encargadas de la procuración y de la administración de justicia que han torcido el rumbo y que se han convertido en el cuartel del partido en el poder, todo eso se va a acabar, le refrendamos todo el apoyo, los vientos de represión no nos intimidan, estamos con usted de manera firme y decidida, que viva MORENA, que viva la Nación, que viva la Patria, que viva Tamaulipas y que viva la gloriosa columna General Pedro José Méndez, bienvenido.

**MAESTRA DE CEREMONIAS:** Agradecemos el mensaje del profesor Juan José Contrera.

**ORADOR:** En esta tierra, en Hidalgo, el General Pedro Jose Méndez, que junto con Julián Cerda, fue de los actores históricos que combatieron en esa afrenta histórica en contra de la intervención francesa en los mil ochocientos, ¿saben lo que fue el michocanazo? Levanten la mano quien sepa, la gran mayoría no lo sabe, por eso es importante conocer nuestra historia, porque no podemos permitir que se vuelva a repetir, el mlchoacanazo, fue una cuestión en donde empezaron unos días antes de que se diera la elección en 2009 en Michoacán, empezaron a librar ordenes de aprehension en contra de dirigentes políticos del estado, entonces ... ahora estamos frente a un Tamaulipas, eso es lo que quieren hacer estos personajes, quieren intimidar a los dirigentes sociales que están convencidos de que se requiere un cambio en el estado, quieren intimidar a los militantes, quieren intimidar a la ciudadanía, liberaron ordenes de aprehensión en contra de Carmen Lilia Cantu Rosas, Alcaldesa de Nuevo Laredo, en contra de Eduardo Gattas, Alcalde de Ciudad Victoria, en contra de Carlos Pena, Alcalde de Reynosa, y también en contra de su dirigente Octavio Leal, y no lo vamos a permitir, porque vamos a garantizar que con el triunfo del doctor Américo Villarreal, regrese la justicia al Estado de Tamaulipas, que regrese la paz, que regrese la tranquilidad, porque esos que quieren hacer una campaba de miedo, saben que somos mucho pueblo y que el pueblo de Tamaulipas ya despertó, que no nos vamos a dejar intimidar, que esta guerra sucia que están detonando por todo el estado es para poder mantener todos los privilegios de los que gozan, poder mantener todos los actos de corrupción

**AMERICO VILLARREAL ANAYA:** Toda la letra, nosotros somos la continuidad, hasta tontamente se sienten orgullosos de eso, pero yo me pregunto, ¿quién quiere otros seis años de estos? Nadie, nadie quiere otros seis años (gritos de fondo, fuera, fuera, fuera) con la gente nefasta fuera, del gobierno de Tamaulipas, nadie los quiere porque han sido corruptos, porque han sido deshonestos, porque han usado los instrumentos del estado nada más para su beneficio, como aquí ya nos platicaron, manipulan la justicia a su conveniencia, a la impunidad y a señalar a gente inocente cuando les conviene, y construyen carpetas de Investigación para amedrentar, para




*intimidar, para sembrar miedo y lograr sus perversos propósitos, pero eso se acabó y también corruptamente en cada acción de gobierno que trataron de hacer o implementar, que no dio ningún fruto, porque ¿qué legado nos van a dejar? ¿Qué legado hay de una política pública, de una oportunidad de un servicio a la comunidad o social?, ¿Qué programa crearon? No hay ninguno hay silencio ¿Qué proyecto de infraestructura crearon? ¿Qué edificio construyeron? ¿Qué infraestructura de carretera nos dejaron? No hay nada, no hicieron nada, solamente robaron (gritos de fondo) y cuando hicieron programas que supuestamente eran para el desarrollo estatal fue para hacer negocios, ellos y su pequeña cúpula, por eso ya nos los queremos, se van, y como nos dijeron que se van se van.*

**GRITOS DE FONDO:** "es un honor estar con el doctor, es un honor estar con el doctor"

558 También el partido actor ofreció, como pruebas supervenientes<sup>73</sup>, dos videos en los que se recogen manifestaciones del presidente de la República, en una conferencia mañanera efectuada el veintiséis de julio, así como del Secretario de la Defensa Nacional recogidas en una diversa conferencia mañanera de veinte de julio, en las que se menciona lo siguiente:

**Conferencia 20 de julio (video 22 segundos)**



**Contenido auditivo**

**Secretario de la Defensa Nacional.** "Y el cinco de julio también en Monterrey una persona más esta detención se hizo por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y la de Nuevo León este es el líder de la Columna armada Pedro J. Méndez está vinculada al Cártel del Golfo. Adelante por favor."

**Conferencia 26 de julio**



<sup>73</sup> Véanse actos circunstanciadas de inspección ocular, contenidas a fojas 1651-1654 (conferencia de prensa del Presidente de la República), así como 1659-1660 informe del Secretario de la Defensa Nacional.



**Contenido auditivo**

**ENTREVISTADOR:** Cambiando de tema, el pasado seis de este mes seis de junio, de julio perdón, eh, se llevó a cabo en Monterrey, Nuevo León una detención de eh Octavio Leal Moncada eh Líder de la Columna Armada Pedro José Méndez, en Tamaulipas, controlaba varios municipios.: Desde hace muchísimos años, con decenas de órdenes de aprehensión, eh el miércoles pasado vimos aquí que el secretario de la Defensa el General Luis Crescencio. Sandoval, eh vincula este personaje con un cártel que opera en la región norte de Tamaulipas, precisamente el Cártel del Golfo, eh esta pregunta se la hago presidente a solicitud y también presiones de la sociedad de Tamaulipas, amigos, conocidos y muchos periodistas que se quedaron atónitos con lo que vieron aquí que presenciaron que las declaraciones del general pues es un tema grave pues este personaje durante la campaña pasada toda la campaña pasada antes y también después eh se la paso eh promocionando divulgando amenazando a su propia población de estos municipios que controlaba y también de Matamoros parte de Reynosa eh con votar a favor del candidato de un partido, por no mencionar, ya las redes sociales saben y la sociedad sabe que candidato y que partido, eh incluso eh amagaba con el castigo del hombre a quien no votara y el material está en la red eh, a quien no votara por el candidato del partido que él estaba apoyando, el castigo del hombre lo alcanzaría así textual lo decía. El castigo del hombre decía él, eh públicamente lo decía presidente, entonces lo detienen el 6 de julio el Secretario de la Defensa lo vincula con un cártel que es un cártel muy poderoso en la región entonces a raíz de estos probables vínculos pues pasa la elección gana el candidato que él estaba apoyando eh la otra parte perdedora en este caso, eh impugna la elección por estos temas y atentas a lo que decidan las autoridades electorales siempre es importante aprovechar estos espacios que usted da para conocer su opinión sobre estos temas presentes entonces le pregunto pues qué opina de estos probables vínculos entre un candidato de un partido con un operador de un cártel que opera en la región y que se vivió beneficiado probablemente por este, presidente.

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** "Hay que ver esto, este digo si el General eh lo mencionó es porque tiene algunos elementos, sin embargo, quien va a determinarlo es el Juez es el Poder Judicial, no se puede este juzgar si no se tiene las pruebas si no se lleva a cabo un proceso yo en el caso de Tamaulipas eh celebro que la gente eh haya participado en la elección, para mí fue una elección ejemplar porque había eh miedo o se infundió miedo

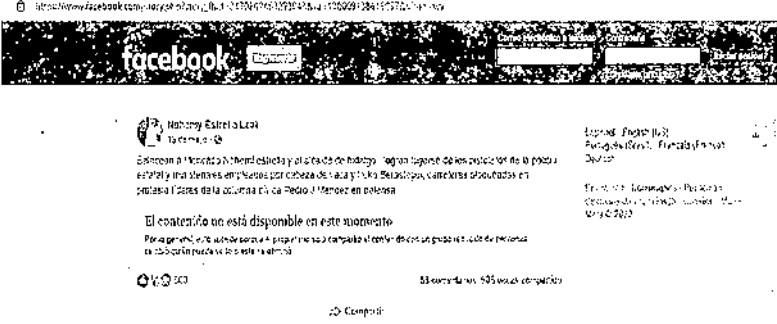
**ENTREVISTADOR.** precisamente esta persona infundió el miedo"

**PRESIDENTE:** Mire de todos los bandos para ser parejos no, para no tomar partido, pero si eh había miedo, en el ambiente y que hizo la gente salió a votar salió a votar eh de todos los estados donde hubieron elecciones fue en donde hubo más participación y eso lo celebro porque siempre he sostenido que se hacen los fraudes cuando la gente no sale a votar a propósito este en vísperas de las elecciones hay incluso hasta eh actos violentos para que ,a gente no salga a votar y con los votos que compran les alcanza para imponerse cuando la gente sale a votar no les alcanza con los votos que compran por eso mi reconocimiento al pueblo de Tamaulipas imagínense que votaron más en Tamaulipas que en Oaxaca que en Quintana Roo que en Hidalgo en una circunstancia muy complicada y estar ahí habiendo fila de manera estoica si me dicen quienes son los más demócratas de los últimos meses en México por sus hechos digo los tamaulipecos me quito el sombrero lo demás ya es otro asunto.

**ENTREVISTADOR.** Pero siempre es importante su opinión al respecto presidente"

**PRESIDENTE.** Mi opinión es esa, de que celebro el que la gente haya decidido de manera democrática y que no haya habido violencia eso fue muy importante y este nosotros vamos a apoyar, conozco al doctor Américo y yo creo que eso también ayudo como ya pasaron las elecciones lo puedo decir, lo considero un hombre honesto, integro, limpio es lo mejor que le pudo pasar a Tamaulipas es una gente buena de muy buen corazón y miren en todo todo todo el que es bueno sale adelante solo siendo bueno podemos ser felices el que tiene malas entrañas no le va bien adiós, adiós".

559 En esa misma línea, por cuanto a la temática que nos ocupa, el partido ofreció diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, en los siguientes términos:

Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales
<p><a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3170207463293843&amp;id=100009138619057&amp;sfnsn=wa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3170207463293843&amp;id=100009138619057&amp;sfnsn=wa</a></p>
<p><a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3170207463293843&amp;id=100009138619057&amp;sfnsn=wa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=3170207463293843&amp;id=100009138619057&amp;sfnsn=wa</a> donde la búsqueda arroja un perfil de la red social denominada Facebook, en donde aparece el encabezado en una pagina social con el nombre Nohemy Estrella Leal, con fecha 13 de mayo 2022 donde aparece un contenido textual, <i>"Balacean a Moncada, Nohemy estrella y al alcalde de hidalgo, logran fugarse de los pistoleros de la policía estatal y ministeriales empleados por cabeza de vaca y truko Berastegui, carreteras bloqueadas en protesta líderes de la columna cívica Pedro J Mendez en defensa"</i>, compartido 906 veces, 83 comentarios y 560 reacciones. Adjunto la captura respecto a los resultados arrojados.</p> 
<p><a href="https://www.milenio.com/politica/columna-pedro-mendez-apoyo-americovillarreal-gobernador">https://www.milenio.com/politica/columna-pedro-mendez-apoyo-americovillarreal-gobernador</a></p>



Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales



Columna Pedro J. Méndez apoya a Américo Villarreal Anaya para gubernatura (Especial)

Imagen 38

ANTONIO HERNÁNDEZ  
Ciudad Victoria / 31.01.2022 15:42:06

La columna cívica Pedro José Méndez se pronunció a favor del precandidato de Morena a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya.

"Con Morena, vamos por la cuarta transformación", dijo en el municipio de Hidalgo, el dirigente moral de la Columna Cívica Pedro José Méndez, Octavio Leal Moncada.

En asamblea vespertina los hombres y mujeres de Villagrán, Mainero, Hidalgo, San Nicolás y San Carlos reconocieron el avance de la cuarta transformación que impulsa el presidente Andrés Manuel López Obrador, por la amplia gama de programas implementados como el plan de vacunación.

Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales



Octavio Leal Moncada, dirigente moral de la Columna Cívica "Pedro José Méndez". (Especial)

Por lo que simpatizan con la propuesta de Villareal Anaya, un hombre postulado por Morena, el partido del presidente de los pobres del país y lucha por la defensa y la conservación del patrimonio de la nación.

Dijo, una lucha como la que realiza la columna, además de erradicar de esa región las extorsiones, los asesinatos violentos, el cobro de piso.

Im

Dijo, una lucha como la que realiza la columna, además de erradicar de esa región las extorsiones, los asesinatos violentos, el cobro de piso.

Descalificó el hecho de que la actual administración en el 2016 buscó y obtuvo el voto de los pueblos hermanos para llegar al poder, pero en cuanto llegó los traicionó.

Destacó que hay una ola regresiva del estado, más de 50 órdenes de aprehensión giradas contra integrantes de la columna cívica y una ola de represión.

Donde también se incriminó al ex presidente municipal de San Carlos, Francisco López y su esposa Cecilia, quienes desde la cárcel derrotaron a Acción Nacional en la elección de presidente municipal en el 2018.

"No entiendo porque tomaron esa actitud, cuando andábamos haciendo campaña con ellos, no éramos criminales, éramos decentes y unas lindas personas, eso es traición, no podemos ir contra con quienes tienen una conducta criminal. Ni un voto a los asesinos, por esta y otras acciones que lastiman a las familias tamaulipecas basta no vamos por los opresores, ni eslabón es del crimen".

<https://www.youtube.com/watch?v=rPeHDf0Di9Y>



**Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales**

duración de 2:53 minutos, con título "Atacan a habitantes de Buenavista Tamaulipas" aparece una conductora de nombre Azucena del programa Milenio Digital, donde menciona lo siguiente:

**Conductora:** " Los habitantes del ejido de Buenavista en Tamaulipas lanzan un nuevo y desesperado grito de auxilio, el lunes varias mujeres fueron atacadas por miembros de la columna armada general Pedro J Mendez al salir por viveres, aun cuando iban escoltadas por policías de Tamaulipas, las autoridades siguen sin prestar atención ni auxilio a los pobladores"

**Reportera:** "la columna armada general Pedro José Mendez auto defensa

al ejido Buenavista en Hidalgo Tamaulipas, ahí mantiene citiados cerca de 90 habitantes donde la mayoría son mujeres, ancianos y niños, desde el reinicio de las agreciones a este pueblo en octubre del 2018 los integrantes de la columna solo llegaban a casa de Javier Niño actual regidor del municipio de Hidalgo, pero ayer clandestinamente irrumpieron en su domicilio sin allarlo además el lunes pasado atacaron a un grupo de mujeres que salieron del ejido a comprar comida...

**Entrevistada:** " aquí van de salida las mujeres de aquí de de ejido Buenavista eeh pues custodiadas como les he dicho en otras ocasiones afuerza por la policia estatal, en este caso es la unidad 716 la cual las acompañará, vean a que distancia las estaban dejando ir,( se escuchan disparos) las están agrediendo en la esquina de los corrales de Octavio Leal Moncada... las están agrediendo....

**Reportera:** además de dispararon las mujeres se enfrentan con los poncha llantas metálicos que las colocan en una situación de máxima vulnerabilidad ante una emboscada...

**Entrevistadas:** dale dale... tuu.. no dejes de ver Marisol abajo pela los ojos... Perate Karla... si me bajo y las quito... pues bajate la que sea bajese ... bueno... haber si tienen las... si me tiran... va quedar ... va quedar grabado ...mirentos alla están en la entrada los estatales y no viene a quitar las tachuelas... ando quitando las tachuelas y haber si no nos disparan....

**Reportera:** así las mujeres del ejido arriesgan su vida cada mes, cuando tienen que salir para poder comprar viveres, y quienes ya han logrado escapar tratan de ayudar a sus vecinos como pueden...

**Nestor Troncoso:** uno ya perdio todo, uno perdió... su origen, uno perdió su futuro, uno perdió su trabajo, uno perdió la estabilidad con su familia, uno perdió la relación y amigos, osea perder todo.. es perder todo..

**Reportera:** con información de Jael trata... Milenio Noticias.

**Entrevistada:** vivir aqui en estas condiciones es.. sumamente difícil, pero aquí es nuestro hogar.

Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales
<p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=h4iku87K3LU">https://www.youtube.com/watch?v=h4iku87K3LU</a></p> <p><i>"En Tamaulipas pero en el ejido Buena Vista donde le hemos reportado que por mas de dos años los pobladores viven sitiados por la Columna Armada, además de los ataques que padecen, padecen hambre y enfermedades ante la imposibilidad de salir de la zona, y aunque el gobierno les ofrecio ayuda hoy se presentaron pero para detener a dos habitantes de la comunidad".</i></p>
<p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=AQvMrmefKp8">https://www.youtube.com/watch?v=AQvMrmefKp8</a></p> <p>Posteriormente en la barra del referenciado buscador procedí a ingresar el enlace descrito como <a href="https://www.youtube.com/watch?v=AQvMrmefKp8">https://www.youtube.com/watch?v=AQvMrmefKp8</a> donde la búsqueda arroja un video en la página social youtube, publicado el 19 de septiembre de 2019, su tiempo de 2:56 minutos, con título <i>"Reportero cuestiona a AMLO sobre la Columna Armada"</i>.</p>
<p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=2vZr52cz4tY">https://www.youtube.com/watch?v=2vZr52cz4tY</a></p> <p><b>Denuncian nuevo ataque de la Columna Armada en Tamaulipas</b>, el cual fue publicado en fecha 2 de Noviembre del 2019, desde el perfil identificado como Milenio, cuenta con 84 "me gusta" y 10,179 visitas,</p>

**Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales**

Al realizar la reproducción del video en cita, aparece una persona del sexo femenino de tez clara y cabello claro, vistiendo una blusa en color gris, la reportera da un discurso que a la letra es el siguiente: "desde hace casi 4 meses le he,os dado seguimiento al caso de los habitantes del ejido Buena Vista, en Hidalgo, Tamaulipas, son unas 70 personas, de 20 familias, en su mayoría mujeres, niños y adultos mayores, que no pueden salir de sus comunidad por que están cercados por la columna armada Pedro J. Méndez, presunta autodefensa que por cierto algunos líderes han sido vinculados con el crimen organizado, los afectados no pueden ni salir a comprar víveres, y ayer de nuevo un enfrentamiento un ataque en este ejido que dejo a dos mujeres lesionadas, los habitantes desde adentro no han dejado de denunciar que el calibre de las armas que usan contra ellos son cada vez más altos, el gobierno sigue guardadndo silencio" para ilustración adjunto la imagen siguiente:



Imagen3

Acto seguido a partir del minuto 42 interviene la voz de otra persona la cual continua con el discurso que medularmente describe los hechos ocurridos en el Ejido Buena Vista, Hidalgo, Tamaulipas, correspondientes

<https://www.youtube.com/watch?v=3Xigc9u4SfM>

Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales



Imagen 2



Imagen 3

Del resultado arrojado por el buscador puede desprenderse que el contenido de la liga electrónica en cita corresponde a un video de una duración de tres minutos cincuenta y tres segundos (03:53) publicado en la plataforma de Youtube el día 16 de agosto de 2019, el cual lleva por título " **Columna Armada Pedro J Méndez con nexos con el Cártel del Golfo - En Punto con Denise Maerker**"; en ese tenor de ideas, se puede apreciar a su vez que el video en cita fue publicado en los perfiles canal de las estrellas" y "televisa" donde a la fecha cuenta con un total de 110 "me gusta" y 20,603 vistas. Asimismo, en la parte inferior del video donde aparece el nombre del perfil que lo publica plasman un texto que a la letra dice "El subsecretario de Gobernación, Ricardo Peralta, asistió a un evento con los dirigentes del grupo de autodefensas Columna Pedro José Méndez, en Tamaulipas, quienes tienen pendientes órdenes de aprehensión en su contra" Al iniciar la reproducción del video en referencia, se da cuenta que aparece una persona del sexo femenino de tez clara y cabello castaño claro, corto, portando y vistiendo una blusa en



**Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales**

color rosa fiusha, la mujer se dirige a la pantalla narra una nota periodística la cual a la letra comprendè lo siguiente:

*"y en otras cosas recuerda este grupo de autodefensas en Tamaulipas que se hace llamar columna armada Pedro J. Mèndez hace unos meses a raiz de que los fue a visitar el doctor Mireles informamos que existen órdenes de aprehensión pendientes de ejecutar en contra de sus dirigentes de esta columna se les vincula con el cartel del golfo a pesar de eso hace unos días el subsecretario de gobernación estuvo en un evento con ellos, Raymundo Perez Arellano nos tiene la información"...*

Se da cuenta que a partir del segundo 00:30 la conductora sede el uso de la voz al que identifica como Raymundo Perez Arellano el cual da un reportaje en el que medularmente señala: la reunión de quince mil personas en la colonia Pedro José Mèndez en Hidalgo Tamaulipas donde acudió el subsecretario de Gobernación Ricardo Peralta, anunciando un programa de inversión por parte del sector maquilador y para establecer acuerdos de paz en zonas violentas del país."...

[elfinanciero.com.mx/opinion/raymundo-riva-palacio/2022/06/06/elecciones-la-mano-del-narco/](http://elfinanciero.com.mx/opinion/raymundo-riva-palacio/2022/06/06/elecciones-la-mano-del-narco/)



**Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales**

Se da cuenta que si bien es cierto en dicha nota: mencionan hechos de indole delictiva desarrollados en el estado de Oaxaca, por cuanto hace al estado de Tamaulipas siendo este el caso que nos ocupa a la letra menciona lo siguiente: *"La Columna se vinculó con el Cártel del Golfo que, a su vez, estableció una alianza con la facción del Cártel de Sinaloa que controlan los hijos de Joaquín El Chapo Guzmán, para enfrentar a sus rivales, vinculados a Los Zetas y a quienes han establecido nexos con el CJNG. Inicialmente su líder, Octavio Leal Moncada, respaldó a García Cabeza de Vaca, pero en los tres últimos años se fue alejando, mientras se acercaba al gobierno federal de la mano del exsubsecretario de Gobernación Ricardo Peralta, muy cercano a su exjefa en Bucareli y actual senadora, Olga Sánchez Cordero. Leal Moncada se sumó recientemente a la campaña del candidato de Morena, Américo Villarreal.*

*La jornada en Tamaulipas arrancó en paz, luego de que, la víspera, los aliados al Cártel de Sinaloa amedrentaron a funcionarios panistas de casilla. Pero el domingo, al acercarse la hora del cierre de casillas, hubo violencia en los enclaves fronterizos de los cárteles, algunos de ellos incluso enfrentados. En Reynosa hubo reportes de privación de la libertad de un encuestador, luego de que lo golpearan, y robo de urnas por parte de comandos armados. Y en Matamoros, de amenazas directas contra casillas específicas, que suspendieron la votación, y camionetas repletas de hombres se apostaron amenazantes en varias secciones".*

<https://laverdadjuarez.com/2022/05/22/ejercito-autodefensa-y-gobierno-el-conflicto-que-pone-en-alerta-eleccion-en-tamaulipas/>





**Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales**

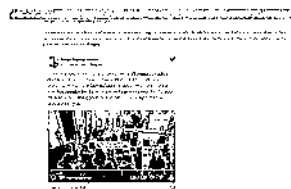
Fiscalía General de Justicia (FGJ) de Tamaulipas intentaron detenerlo sin orden de aprehensión.

(...)

En un video publicado por la exdiputada local, Nohemi Estrella Leal, el dirigente del grupo y el alcalde de Hidalgo, Juan José Contreras Castillo, explicaron que salieron de Hidalgo para comprar un medicamento en Victoria y fueron perseguidos.

(...)

Se da cuenta que en la referida nota periodística se adjunta una imagen correspondiente a una publicación relaizada desde la red social Twitter en el perfil denominado Carlos Manuel Juárez, relacionada con el mañanero matutino del Presidente Andrés López Obrador, para ilustración de lo anterior se anexa la presente imagen.



**imagen 4.**

De igual forma se da cuenta que en la referida nota periodística se adjunta una imagen correspondiente a una publicación relaizada desde la red social Twitter en el perfil denominado Gerardo Peña

*“El secretario general de Gobierno, Gerardo Peña Flores, acusó al personal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) de proteger a la columna “Pedro J. Méndez” a través del retiro de cámaras de vigilancia en Hidalgo, bastión de la autodefensa. En su cuenta de Twitter publicó un mensaje que fue compartido por el gobernador Francisco García Cabeza de Vaca”.*

<https://www.gaceta.mx/2022/05/advierte-columna-pedro-j-mendez-al-gobierno-que-si-sigue-la-represion-responderan-con-violencia/>

Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales

Advierte Columna Pedro J. Méndez al gobierno que si sigue la represión responderán con violencia



Imagen 2

Del resultado arrojado por el buscador puede desprenderse que el contenido de la liga electrónica en cita corresponde a una nota periodística la cual lleva por título **"Advierte Columna Pedro J. Méndez al gobierno que si sigue la represión responderán con violencia"**, publicada en el portal denominado "gaceta.mx" en fecha 22 de mayo de 2022.

Del contenido de la nota periodística en referencia puede destacarse el texto siguiente que a la letra dice: *Cd. Victoria, Tamaulipas.- Entre las versiones encontradas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y la columna Pedro J. Méndez, que aglutina a varios municipios del centro del estado, sobresalió la advertencia del dirigente del grupo que tiene su base en el municipio de Hidalgo, Octavio Leal Moncada, quien entre mentadas de madre acusó a policías de la Fiscalía de intentar secuestrarlo en esta capital y de dispararle cuando escapaban por entre las brechas rumbo Hidalgo, acción que se vieron obligados a tomar porque los agentes no contaban con ninguna orden de aprehensión.*

*"Realmente no estamos en un estado de derecho, realmente las garantías están pisoteadas, sin orden alguna, un secuestro, un intento de secuestro, por lo tanto, esos señores, sátrapas, ¿Qué es sátrapa? Un dictador".*

*Refirió que el gobierno estatal dice que se están ocultando, que tienen 50 órdenes de aprehensión en el área "por ejercer un derecho. Ahorita la garantía de libre tránsito nos la atropellaron, sin ninguna orden, absolutamente sin ningún derecho. Si nosotros debemos exigir un estado de derecho, ¿Qué es lo que tenemos que hacer?, exigirle al gobierno federal también, que meta al Ejército, que meta la Guardia Nacional porque de aquí no nos vamos, aquí cerramos la carretera y se chinga Tampico y se chinga Monterrey."*

*"Señores, estamos en un momento en que se respetan los derechos y las garantías de los ciudadanos o nos parten la madre estos criminales,*

*diputada del PAN Nohemí Estrella) tira un gritón ¡Ay! y no la levanté, yo también me tiré al suelo. Dije, si va a tirar y si tiró el cabrón, pero con mala puntería, y al otro policía se le encasquilló la pistola, a quemarropa, y con perdón de las damas y de la cámara que está ahí, que vayan y chinguen a su madre".*

*Leal Moncada instruyó a una comisión a explicar a los trailereros y camioneros el motivo del bloqueo de la carretera Victoria-Monterrey, "para que se solidaricen con nosotros, porque lo que estamos haciendo es también defender a la clase trabajadora, a los jodidos de este pueblo.*

<https://www.refoma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rvai=1&urlredirect=https://www.refoma.com/suma-mas-de-5-horas-bloqueo-en->

Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales

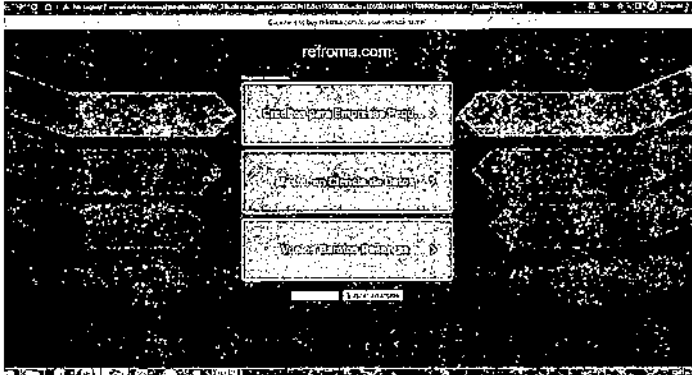


Imagen 2

De la búsqueda se desprende que en la pantalla aparece un portal denominado "Reforma. com", por lo cual al no tener relación con el contenido del expediente sobre el que se actúa, resulta imposible su desahogo.

<https://www.elsoldetampico.com.mx/local/regional/bloqueo-en-la-carretera-tampico-monterrey-conflicto-entre-policias-y-columna-armada-8279560.html>

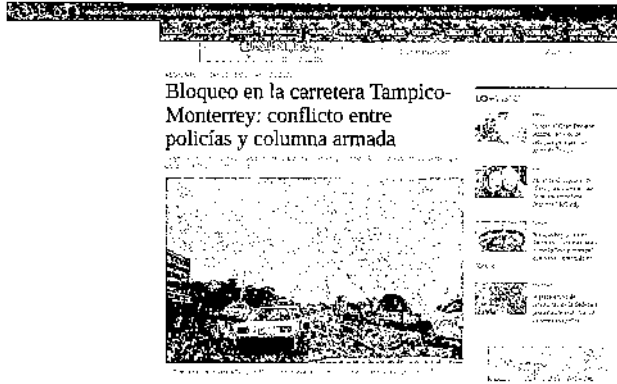


Imagen 2

Del resultado arrojado por el buscador puede desprenderse que el contenido de la liga electrónica en cita corresponde a una nota periodística la cual lleva por título "**Bloqueo en la carretera Tampico- Monterrey: conflicto y columna armada** ", publicada en el portal denominado "El Sol de Tampico" en fecha viernes 13 de mayo de 2022.

Del contenido de la nota periodística en referencia puede destacarse el texto siguiente que a la letra dice: "*Un conflicto entre elementos de la Policía Investigadora de Tamaulipas e integrantes del grupo autodefensa conocido como Columna Civil Pedro J. Méndez generó un bloqueo en la carretera Tampico-Monterrey que afecta severamente el flujo de esta vía de comunicación*".

"De acuerdo con un comunicado de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas (FGJT) el hecho ocurrió este viernes 13 de mayo cuando policías investigadores atendieron una alerta de que personas armadas viajaban en una camioneta".

<https://www.angulo7.com.mx/2022/06/05/acusan-armados-en-tamaulipas-y-mapaches-en-aguascalientes/>

1

Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales

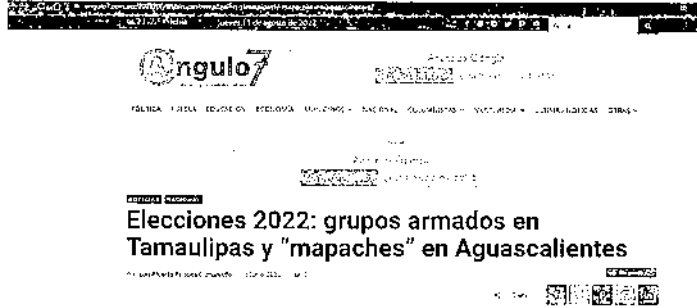


Imagen 2

Del resultado arrojado por el buscador puede desprenderse que el contenido de la liga electrónica en cita corresponde a una nota periodística la cual lleva por título **“Elecciones 2022: grupos armados en Tamaulipas y “machetes” en Aguascalientes”**, publicada en el portal denominado “Angulo 7” en fecha 5 de junio de 2022.

Del contenido de la nota periodística en referencia puede destacarse el texto siguiente que a la letra dice: *“Durante la jornada electoral de este 5 de junio, usuarios en redes sociales han denunciado presencia de grupos armados en Tamaulipas, así como presunta coacción y compra de votos en los estados de Aguascalientes, Hidalgo y Quintana Roo”*.

(...)

*Por la mañana de este domingo, circuló un video de un grupo de hombres armados que corre a policías municipales de una zona de casillas en ciudad Hidalgo, Tamaulipas.*

*De acuerdo con primeras versiones, se trata de integrantes de la Columna Armada Pedro José Méndez, identificada como un brazo del Cártel de Sinaloa.*

*También reportaron que este grupo realizó bloqueos para evitar el arribo de la Policía Estatal.*

(...)

<https://www.facebook.com/324420871706521/videos/3354275654895000>

### Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales

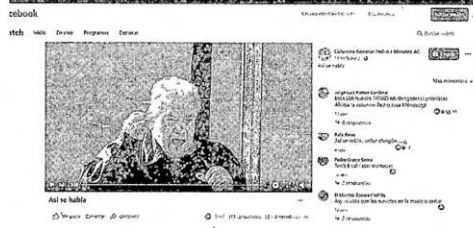


Imagen 2

Del resultado arrojado por el buscador puede desprenderse que: El contenido de la liga electrónica en cita corresponde a un video de una duración de tres minutos con cincuenta y ocho segundos (03:58) publicado en la red social Facebook el día diecinueve de febrero del presente, el cual lleva por título "Así se habla", el video en cita fue publicado desde el perfil denominado "Columna General Pedro J Méndez AC" y a la fecha cuenta con un total de 1,3 reacciones, 133 comentarios y tiene 53 mil reproducciones.

Al reproducir el video en mención, se da cuenta que aparece un hombre de tez aperlada, cabello de abundantes canas, vistiendo una chamarra en color negro, el hombre que en el video identifican como Octavio Leal da un discurso que a la letra corresponde al siguiente:

*"Lo recuerden todos en el acto de los chopotes un tres de febrero del 2018, el gobierno el estado, se espantó, se asustó y el PRI también, el PAN también, y dijeron no señores ustedes no designan candidatos,*

*nosotros, los candidatos los designamos nosotros, y de ahí rompimos nosotros en cuanto no tuvimos candidato, ha pasado el tiempo pero a partir de esa fecha para su juzgamos, para tartar de domesticarnos nos han girado más de 50 ordenes de aprehención, y así tienen preso al compañero Kiko López, así tienen preso a la compañera Cecilia Ramirez, y así tienen ordenes de aprehención, los compañeros que tan solo veía, que Mimi les daban unas cachetadas y a Mimi que fue diputada a el a Troncoso, ese periodista que ni es periodista y que no sabe, no sabe, ni tan siquiera a esa persona a ella no le giraron una orden de aprehención pero gisraon ahí a los que estaban presentes, fíjense bien, bueno... las ordenes de aprehención de nosotros por aver participado en los chopotes por que había unos bolantes de la Columna Cívica General Pedro José Mendez las ordenes de aprehención de los que vieron, cuando Mimi cacheteo al sujeto ese, las ordenes de aprehención a prisión de Kiko Lopez y la señora Cecilia Ramirez, acussados por un delito, todas y todos ustedes saben que no cometieron ese delito y ellos también, por que todo esto les estoy diciendo se lo dije yo a Verastegui personalmente en su cara, estamos exijiendo que limepien ustedes lo que ustedes hicieron los atropellos, ustedes son los que han financiado criminales, ustedes son los que han impedido en Buena Vista a los asesinos y ustedes son los que les han llevado armas.*

<https://www.facebook.com/Chapoteros/videos/525119875722758/>

Contenido de notas periodísticas y publicaciones en redes sociales



Imagen 2

Del resultado arrojado por el buscador puede desprenderse que: El contenido de la liga electrónica en cita corresponde a un video de una duración de cuatro minutos con un segundos (04:01) publicado en la red social Facebook el día 3 de mayo del presente, el cual lleva por título **"Este video es inédito no se había subido a ninguna plataforma, el primer acto político por cierto realizado en "Los Chapotes" Fue por allá del 2017 y lo que podemos ver es que desde entonces la Columna PJM sigue con la misma ideología política, en contra del neoliberalismo"**, el video en cita fue publicado desde el perfil denominado **"Los Chapotes2** y a la fecha cuenta con un total de 661 reacciones,74 comentarios y tiene 30 mil reproducciones.

Al reproducir el video en mención, se da cuenta que aparece un hombre de tez aperlada, cabello de abundantes canas, vistiendo una chamarra en color beige, el hombre que en el video identifican como Octavio Leal da un discurso que a la letra corresponde al siguiente: *" En días pasados el PRI destapó a su tapado, al señor Curi Brelle, no hubo una asamblea, no hubo una convención, no hubo una pregunta a las bases, si no, que el dedo de Peña Nieto dijo este es el candidato, eso se llama dictadura, eso se llama antidemocracia, no consultar al pueblo, no tomarle al parecer al pueblo, no consultar las asambleas, no consultar a la base de un partido, es una imposición eso es lo que ellos hicieron una imposición aparte de aver hecho una imposición, en 80 años que tiene el PRI no tenían un candidato, en 80 años, tuvieron que traer uno de fuera, tuvieron que trae a un impostor y ese dijo aganme suyo, aganme suyo... una verguenza para un partido que viene demandado de una revolución una verguenza no tener a una persona como candidato, mentiras, ahí hay personas muy capaces pero lo que ocurre es lo que fue una imposición, el partido ahorita del PRI no es Cardenista, el partido de la Revolución Mexicana, deja de ser de la Revolución Mexicana hasta el sexenio del General Lázaro Cardenas, a partir de ahí, a apartir de ahí en el 46 con Miguel Alemán se convierte en un partido Revolucionario Institucional que deja de ser Revolucionario, que deja de representar a los campesinos, que deja de representar a la clase obrera, que deja de representar los intereses del pueblo, y empiezan a representar los interes de los millonarios y de las trasnacionales de las empresas de las compañías extranjeras, oiganse bien, México en 35 años que tiene llamado neoliberalismo que es la liberación de los mercados ha hecho de nuestra nación más pobre de 30 millones de pobres, cuando entra Salinas de Gortari ahorita tenemos mas de 80 millones de pobres y ese señor que es candidato del PRI pide que consolidemos el gobierno de Peña Nieto que apartir de ahí debemos de ir hacia adelante, ¿cual adelante? ¿cual adelante? si este gobierno tiene 120 mil muertos, ¿queremos más muertos? ¿queremos más ambientes? Claro que no, tenemos que luchar por un cambio y señalo esto por que ese partido, ese partido es el de los ladrones, es el partido de donde surge Rodrigo Medina que anda huyendo, de donde surge Eugenio Hernandez que preso está, de donde surge Tomás Yarrington que esta preso en Italia, donde surge Garnier que esta preso, de donde surge Borge de Quintana Roo, de donde surge los hermanos Moreira de ese partido surge los ladrones.*

560 La apreciación de los medios recién expuestos permite concluir que, si bien, la valoración contextual de tales elementos

permitiría tener por acreditadas algunas afirmaciones del partido actor, las mismas resultan insuficientes para tener por demostrada la participación o apoyo de grupos de la delincuencia organizada (Cártel del Golfo), en favor de la candidatura de Américo Villareal Anaya o de MORENA, ni presión a la ciudadanía del Estado, por parte de grupos de esta naturaleza.

561 En efecto, en principio, el análisis de videos alejados en redes sociales, así como de diversas notas periodísticas allegadas por el partido recurrente permiten concluir que, efectivamente, se puede inferir que personas a las que se identifica como integrantes del grupo columna General Pedro José Méndez, como en el caso de Juan José Contreras Castillo, presidente municipal de Hidalgo, Nohemí Estrella Leal (ex diputada local) y Octavio Leal Moncada manifestaron públicamente expresiones de rechazo hacia la administración que detenta la gubernatura actual en la entidad y, su respaldo hacia la candidatura de MORENA y el proyecto que representa la candidatura de Américo Villareal Anaya.

562 Lo anterior se desprende, por ejemplo, del video en el que se capturó la entrevista de catorce de mayo, en la que Octavio Leal Moncada manifestó apoyo hacia MORENA y a su candidato Américo Villareal Anaya, y rechazo hacia la actual administración del gobierno del estado, al igual que lo expresado por Juan José Contreras Castillo, presidente municipal de Hidalgo.

*OCTAVIO LEAL MONCADA: bueno fue un día normal para nosotros, este, nosotros estamos impuestos a levantar la lucha cuando hay una causa justa, esta es una causa justa, estamos en una campaña electoral, todos estamos por MORENA, todos apoyamos al doctor Américo Villareal, y por esa razón estamos siendo objeto de actos represivos por parte del del estado.*

*[...]*





*JUAN JOSE CONTRERAS CASTILLO: con gobiernos como este a eso estamos destinados, por eso estábamos peleando, seguimos peleando, para que la gente entienda que es por medio de MORENA, la gente entienda y comprenda porque es MORENA, MORENA es cuarta transformación, el PAN ha convertido todo el sistema de gobierno en una fábrica de delitos, todo aquel que no esté de acuerdo con ellos sale con orden de aprehensión, y mahona va a tocar la mía, y pasado la tuya, la de aquel y la de todos, así vamos con el PAN, no se han dedicado más que a reprimir a la gente.*

[...]

- 563 En este sentido, los elementos probatorios, permiten evidenciar en principio, que el grupo columna General Pedro José Méndez, y los líderes identificados por el partido actor, han fijado posiciones respecto de cuestiones políticas acontecidas en la entidad, y que han realizado manifestaciones de cuestionamiento y rechazo abierto hacia las políticas públicas establecidas por la actual administración del gobierno del Estado.
- 564 Tal es el caso, de los hechos acontecidos el pasado trece de mayo, relativos a una supuesta persecución por parte de elementos de la policía estatal hacia los líderes de la Columna, en los que se aprecia que, al contestar una entrevista, los líderes del grupo realizan manifestaciones de enojo y rechazo hacia la falta de compromiso y 'de palabra' del Gobierno del Estado, aun y cuando ellos (el grupo) sí cumplieron los compromisos y ahora el gobierno quiere que apoyen al PAN y, como le negaron el apoyo, ahora los están persiguiendo.
- 565 Lo anterior, es congruente incluso, con la información contenida en las mismas documentales, en las que se sugiere que, el propio grupo (y sus líderes) apoyaron la postulación y candidatura del Gobernador actual en el proceso electoral previo.
- 566 De igual modo, entre las pruebas obra agregado el video de una entrevista realizada a los líderes del grupo al día siguiente

(catorce de mayo), así como notas periodísticas que dieron cuenta de tales hechos, en las que se aprecian manifestaciones de índole político de parte de Octavio Leal Moncada, en las que refiere que el grupo está en lucha por una causa justa y que todos están por MORENA, y apoyando a Américo Villareal Anaya, y por esa razón están siendo objeto de actos de represión por parte del gobierno estatal.

567 Adicionalmente en dicha entrevista Octavio Leal refiere que:

*¿Qué les decimos? Que la victoria es nuestra, que los días de la dictadura están contados, que vamos a triunfar, que vamos a ganar que todo sobre el doctor Américo Villarreal, que los sátrapas, que los represores, que los represores, que el gobierno de opresión se va, y que triunfa el pueblo y que triunfa la democracia, y que la virgen de la democracia que es el voto se va a imponer sobre ellos, es todo.*

568 Igualmente, la apreciación de las declaraciones recién descritas permite advertir que, en un contexto de protesta y rechazo hacia el gobierno del Estado por supuestos actos de represión, los líderes del grupo manifiestan apoyo hacia la candidatura de MORENA, refiriendo que el pueblo triunfará y la democracia se impondrá sobre ellos (el gobierno estatal).

569 Posterior a ello, el siguiente veintiocho de mayo, en el evento de cierre de campaña del candidato Américo Villareal Anaya en el municipio de Hidalgo, Juan José Contreras Castillo expresó públicamente, de igual forma, su respaldo al proyecto político del candidato al sostener:

*JUAN JOSE CONTRERAS CASTILLO: Doctor, le refrendamos todo el apoyo y toda la confianza de nuestra decisión electoral para el mañana, porque lo sabemos un hombre de decisiones y de hechos, de hechos, un hombre comprometido con las causas y con su pueblo, sabemos que usted está aquí porque va mañana con el voto de nosotros va a llegar al triunfo y que va a erradicar los vicios que se han enquistado en este gobierno, sabemos que usted va a enderezar el rumbo de la procuraduría, del Supremo Tribunal, de aquellas instituciones que se supone de buena fe, y que son encargadas de la procuración y de la administración de justicia que han torcido el*



*rumbo y que se han convertido en el cuartel del partido en el poder, todo eso se va a acabar, le refrendamos todo el apoyo, los vientos de represión no nos intimidan, estamos con usted de manera firme y decidida, que viva MORENA, que viva la Nación, que viva la Patria, que viva Tamaulipas y que viva la gloriosa columna General Pedro José Méndez, bienvenido.*

570 En ese mismo evento, participó el candidato Américo Villareal Anaya, el que manifestó, al hacer uso de la palabra, lo siguiente:

**AMERICO VILLARREAL ANAYA:** *Toda la letra, nosotros somos la continuidad, hasta tontamente se sienten orgullosos de eso, pero yo me pregunto, ¿quién quiere otros seis años de estos? Nadie, nadie quiere otros seis años (gritos de fondo, fuera, fuera, fuera) con la gente nefasta fuera, del gobierno de Tamaulipas, nadie los quiere porque han sido corruptos, porque han sido deshonestos, porque han usado los instrumentos del estado nada más para su beneficio, como aquí ya nos platicaron, manipulan la justicia a su conveniencia, a la impunidad y a señalar a gente inocente cuando les conviene, y construyen carpetas de Investigación para amedrentar, para intimidar, para sembrar miedo y lograr sus perversos propósitos, pero eso se acabó y también corruptamente en cada acción de gobierno que trataron de hacer o implementar, que no dio ningún fruto, porque ¿qué legado nos van a dejar? ¿Qué legado hay de una política pública, de una oportunidad de un servicio a la comunidad o social?, ¿Qué programa crearon? No hay ninguno hay silencio ¿Qué proyecto de infraestructura crearon? ¿Qué edificio construyeron? ¿Qué infraestructura de carretera nos dejaron? No hay nada, no hicieron nada, solamente robaron (gritos de fondo) y cuando hicieron programas que supuestamente eran para el desarrollo estatal fue para hacer negocios, ellos y su pequeña cúpula, por eso ya nos los queremos, se van, y como nos dijeron que se van se van.*

571 La valoración de tales elementos permite advertir que, al igual que las manifestaciones recién analizadas, se trata de expresiones que denotan, en su mayoría rechazo o desagrado hacia la administración pública estatal actual, y apoyo a la opción que representa la candidatura de Villareal Anaya.

572 Mientras que, por el lado del discurso del candidato se aprecia que hizo referencia, igualmente a supuestos vicios de corrupción y deshonestidad de las personas que detentan el gobierno del Estado.

573 Todo lo anterior, permite advertir que, efectivamente, existieron manifestaciones de apoyo hacia MORENA y su candidato a la gubernatura por parte de los integrantes del grupo cuestionado, información que se ve corroborada con las publicaciones allegadas igualmente por el partido actor, en las que se da cuenta de manifestaciones de apoyo público y respaldo de parte de integrantes del grupo multirreferido hacia la candidatura de MORENA y el proyecto que representa la candidatura de Américo Villareal Anaya.

574 Sin embargo, los mismos elementos resultan insuficientes para evidenciar, que las mismas atienden a la existencia de un posible vínculo, directo o indirecto, entre el partido político y/o el candidato, con la Columna General Pedro José Méndez.

575 Es así pues, en principio, como previamente se refirió, se aprecia que se trató de manifestaciones expuestas en un contexto de confronta y rechazo de las políticas públicas implementadas por la actual administración del gobierno de la entidad, en las cuales, ante el supuesto incumplimiento de las promesas y compromisos de parte del Ejecutivo del Estado, el grupo determinó apoyar un proyecto distinto, como lo es el de la cuarta transformación, MORENA y la candidatura de Américo Villareal Anaya.

576 En este punto se aprecia que gran parte de los posicionamientos de apoyo al candidato, surgieron como resultado de expresiones de rechazo hacia el gobierno estatal, derivado de un contexto de supuesta persecución política, por la ejecución de una orden de aprensión y por el apoyo a una opción diversa a la candidatura del PAN, en contra de los líderes del grupo.



- 577 De igual modo, si bien el grupo fijó posicionamientos claro de apoyo hacia la candidatura de Américo Villareal Anaya, los elementos que obran en el expediente resultan insuficientes para poder afirmar que el propio candidato, o alguno de los partidos políticos que conformó la coalición que obtuvo el mayor número de votación, haya realizado manifestaciones o algún tipo de acciones (directas o indirectas) a través de las cuales se les pueda vincular con dicho grupo.
- 578 En efecto, el único evento de campaña del candidato en el que estuviera alguno de los líderes del grupo, fue en el cierre de campaña efectuado en el municipio de Hidalgo, el veintiocho de mayo, comunidad en la que Juan José Contreras Castillo (líder del grupo cuestionado) ocupa la presidencia respectiva.
- 579 Adicionalmente, si bien, al tomar la palabra en dicho evento, Juan José Contreras Castillo realizó manifestaciones de apoyo hacia la Columna General Pedro José Méndez; no sucedió lo mismo por cuanto a los dichos del candidato, quien en su discurso no señaló comentario alguno hacia el grupo o sus líderes, sino que se refirió hacia su proyecto político, y el rechazo hacia los proyectos de la actual administración del gobierno estatal.
- 580 Ahora bien, en adición a lo anterior, para acreditar los supuestos nexos del grupo Columna General Pedro José Méndez, con grupos del crimen organizado, se aportaron diversas publicaciones periodísticas, así como dos videos de declaraciones realizadas por el Secretario de la Defensa Nacional y el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en las conferencias matutinas (mañaneras) de veinte y veintiséis de julio pasados, transcritas en apartados previos, en las que se

hizo referencia a la detención de un líder de la Columna General Pedro J. Méndez vinculada al Cártel del Golfo.

581 A modo de ver del partido actor, con estas queda fehacientemente acreditado que grupos de la delincuencia organizada apoyaron a MORENA y a la candidatura de Américo Villareal Anaya.

582 Se estima que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que resultaba suficiente para inferir la participación en el proceso e incidencia de grupos de la delincuencia organizada en todos los territorios bajo su control a partir de lo manifestado por el presidente de la República y el Secretario de la Defensa.

583 Dicha afirmación obedece a que, la lectura de las declaraciones expuestas por los funcionarios públicos, analizada a la luz de los eventos públicos en los que fueron realizadas (conferencias informativas), resultan insuficientes para tener por acreditado, en principio, que la detención y sujeción a un proceso de naturaleza penal en contra de uno de los líderes del grupo (Octavio Leal Moncada) se traduzca, indefectiblemente, en la participación o influencia de un grupo de la delincuencia organizada en el proceso electoral de Tamaulipas.

584 En efecto, en principio conviene precisar que fue el Secretario de la Defensa Nacional el que informó públicamente sobre la detención de Octavio Leal Montejo, en la conferencia de veinte de julio, en los términos siguientes:

*“Y el cinco de julio también en Monterrey una persona más esta detención se hizo por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y la de Nuevo León este es el líder de la Columna armada Pedro J. Méndez está vinculada al Cártel del Golfo. Adelante por favor.”*



585 Posteriormente, en la mañana de veintiséis de julio, al atender un cuestionamiento de un reportero que fijó un posicionamiento respecto de la supuesta intervención del crimen organizado en el proceso electoral de Tamaulipas, los hechos de violencia en la entidad, así como los nexos de grupos de la delincuencia con uno de los candidatos de la elección, el presidente de la República manifestó:

*“Hay que ver esto, este digo si el General eh lo mencionó es porque tiene algunos elementos, sin embargo, quien va a determinarlo es el Juez es el Poder Judicial, no se puede este juzgar si no se tiene las pruebas si no se lleva a cabo un proceso yo en el caso de Tamaulipas eh celebró que la gente eh haya participado en la elección, para mí fue una elección ejemplar porque había eh miedo o se infundió miedo*

586 Al ser cuestionado respecto de la autoría de los hechos de violencia, y sobre su opinión sobre la detención de Octavio Leal Moncada y su relación con el proceso electoral en Tamaulipas, el Titular del Ejecutivo refirió:

*Mire de todos los bandos para ser parejos no, para no tomar partido, pero si eh había miedo, en ambiente y que hizo la gente salió a votar salió a votar eh de los donde hubieron elecciones fue en donde hubo más participación y eso lo celebro porque siempre he sostenido que se hacen los fraudes cuando la gente no sale a votar a propósito este en vísperas de las elecciones hay incluso hasta eh actos violentos para que ,a gente no salga a votar y con los votos que compran les alcanza para imponerse cuando la gente sale a votar no les alcanza con los votos que compran por eso mi reconocimiento al pueblo de Tamaulipas imagínense que votaron más en Tamaulipas que en Oaxaca que en Quintana Roo que en Hidalgo en una circunstancia muy complicada y estar ahí habiendo fila de manera estoica si me dicen quienes son los más demócratas de los últimos meses en México por sus hechos digo los tamaulipecos me quito el sombrero lo demás ya es otro asunto.*

[...]

*Mi opinión es esa, de que celebro el que la gente haya decidido de manera democrática y que no haya habido violencia eso fue muy importante y este nosotros vamos a apoyar, conozco al doctor Américo y yo creo que eso también ayudo como ya pasaron las elecciones lo puedo decir, lo considero un hombre honesto, integro, limpio es lo mejor que le pudo pasar a Tamaulipas es una gente buena de muy buen corazón y miren en todo todo todo el que es bueno sale adelante solo siendo bueno podemos ser felices el que tiene malas entrañas no le va bien adiós, adiós”*

587 Es de hacer notar que las afirmaciones relativas a actos de violencia y participación de grupos del crimen organizado en el proceso electoral de Tamaulipas no las realizó el Presidente de la República, sino el reportero que cuestionó al Titular del Ejecutivo sobre dicho tópico, por lo que la prueba recién descrita resulta inconducente para sostener que el funcionario público reafirmó que se vivió un clima de violencia en la entidad.

588 La valoración de las manifestaciones antes precisadas permite evidenciar que, si bien, proporcionan elementos para tener por acreditada la reciente detención de Octavio Leal Moncada, líder de la Columna General Pedro J. Méndez, resultan insuficientes, por sí mismas, para inferir que ese sólo hecho se tradujo en la intervención de grupos de delincuencia organizada en el desarrollo del proceso electivo.

589 Se afirma lo anterior atendiendo a que, en principio, a pesar de que el Secretario de la Defensa Nacional vincula al referido ciudadano con un cártel del narcotráfico (Cártel del Golfo), al igual que diversas notas ofrecidas por el partido accionante de las previamente transcritas,<sup>74</sup> en todo caso, se trata de un parte informativo en el que se da cuenta de la ejecución de una orden de aprehensión, y no de la conclusión de un procedimiento del orden penal, en el que se haya determinado la responsabilidad

---

<sup>74</sup> Véase: a) Publicación del perfil identificado como Oscar Salvador de cinco de junio en el que se sostiene que la Columna Armada Pedro José Méndez es brazo armado del Cártel de Sinaloa; b) Publicación del diario Milenio contenida en el portal de YouTube con el encabezado Denuncia nuevo ataque de la Columna Armada en Tamaulipas, en la que se afirma que se trata de un grupo de autodefensas cuyos líderes (algunos) han sido vinculados con el crimen organizado; c) Publicación del noticiero En Punto con Denisse Maerker, contenida en el portal de YouTube con el encabezado Columna Armada Pedro J Méndez con nexos con el Cártel del Golfo, en donde se afirma que existen órdenes de aprehensión en contra de sus líderes a los que se les vincula con el Cártel del Golfo; d) Nota periodística titulada "Elecciones: la mano del narco" de Raymundo Riva Palacio, en la que se afirma que la Columna se vinculó con el Cártel del Golfo; y, e) Publicación ubicada en el portal identificado como Infobae, con el título "Elecciones en Tamaulipas: grupo armado bloqueó acceso a los promotores de Va por México", en el que se afirma que el grupo de autodefensas Columna Armada Pedro José Méndez se relaciona con el Cártel del Golfo.





del imputado, y la existencia de lazos entre la Columna General Pedro J. Méndez y algún grupo de la delincuencia organizada.

590 Esa fue la posición que sostuvo el propio Titular del Ejecutivo Federal al razonar respecto a la vinculación alegada, al referir que correspondía a las autoridades jurisdiccionales el determinar lo correspondiente, añadiendo que, celebraba que la gente hubiera decidido de manera democrática y que no hubiera habido violencia en Tamaulipas.

591 Expuesto lo anterior, se puede afirmar que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que se encuentra fehacientemente acreditado que el propio Titular del Poder Ejecutivo y el Secretario de la Defensa, evidenciaron los lazos entre la Columna General Pedro J. Méndez y su líder Octavio Leal Moncada, con el Cártel del Golfo, lo cual resultaba suficiente para inferir la participación e incidencia de dicho grupo de delincuencia organizada en el territorio de los distritos 11, 12, 14 y 15.

592 No es así pues, se insiste, la lectura de las declaraciones expuestas por los funcionarios públicos, analizada a la luz de los eventos públicos en los que fueron realizadas (conferencias de prensa), resultan insuficientes para tener por acreditado, en principio, que la detención y sujeción a un proceso de naturaleza penal en contra de Octavio Leal Moncada se traduce, indefectiblemente, en la participación o influencia de un grupo de delincuencia organizada en el proceso electoral de Tamaulipas.

593 Por el contrario, la apreciación de la información desprendida por los elementos probatorios permite inferir sí, que se ejecutó una orden de aprehensión en contra de Octavio Leal Moncada por autoridades ministeriales de la Fiscalía General de Justicia de

Tamaulipas, y que se vincula (en la investigación) al grupo Columna General Pedro J. Méndez, con el Cártel del Golfo.

594 Sin embargo, no se aporta mayor elemento, salvo los dichos de un reportero que cuestiona al Presidente de la República, del cual se pueda desprender que el grupo y su supuesto vínculo con el Cártel del Golfo, intervinieron o presionaron en favor de alguna candidatura en el desarrollo del proceso electoral.

595 Por lo que, resulta insuficiente para acreditar que la detención de la persona de la que se da cuenta en las declaraciones haya obedecido a actos vinculados con el proceso electoral de la entidad, o por el apoyo a alguna candidatura o presión hacia la ciudadanía por parte de algún grupo de la delincuencia organizada.

596 En este sentido, fuera de estar acreditada la detención ministerial de un integrante del grupo denunciado por el partido actor, así como los dichos de que líderes del grupo Columna Armada Pedro José Méndez tienen vínculos con grupos de delincuencia organizada; en el expediente no obran elementos adicionales — ni el partido actor los refiere o identifica en su demanda—, que permitan advertir que ese hechos se traduzcan en la intervención de grupos de delincuencia organizada en el proceso electoral.

597 Finalmente conviene precisar que el partido recurrente se limita a referir en su demanda que, la adminiculación de las pruebas recién descritas permitiría tener por acreditado que, a través del grupo Columna General Pedro J. Méndez y de su líder Octavio Leal Moncada, operaron grupos de delincuencia organizada como el Cártel del Golfo, en favor del candidato Américo Villareal Anaya, sin embargo, omite exponer argumentos que permitan



evidenciar un nexo lógico que permita acreditar que las manifestaciones de apoyo hacia la candidatura de MORENA de las que se dio cuenta y las detenciones de uno de los líderes del grupo, se traducen en la participación del Cártel del Golfo en la elección.

598 Lo anterior pues, a pesar de que en distintas publicaciones se vincula a la Columna (y a sus líderes) con el Cártel del Golfo, y de la posible influencia de tal grupo delincuenciales en el territorio de Tamaulipas; tales elementos resultan insuficientes para evidenciar (de manera directa o indirecta) la participación o intervención de un grupo de esa naturaleza, en la elección a favor de alguno del candidato de MORENA.

599 En este sentido, si bien, la exigencia de prueba directa en este tipo de conductas pudiera resultar de difícil obtención, las partes deben aportar un mínimo de elementos que permitan advertir al órgano jurisdiccional que el proceso se desarrolló en condiciones que pusieron en riesgo alguno de los principios tutelados por el texto de la constitución para la renovación de las autoridades estatales, aspecto que en este caso no se cumple.

600 En este caso, fuera de tales dichos, no existe elemento indiciario mínimo alguno que permita realizar una inferencia válida entre las premisas sostenidas en la demanda y la conclusión relativa a que el Cártel de Golfo, o un brazo armado de dicho grupo delincuenciales, participó en la contienda y apoyó la candidatura de Américo Villareal Anaya.

601 Así pues, se insiste, en momento alguno se advirtieron hechos o actuaciones que pudieran vincular de manera directa, ni indirecta, a tal grupo delincuenciales con las condiciones de validez

de la contienda, o con alguno de los participantes, ni algún elemento que permitiera advertir condiciones de presión hacia la ciudadanía, por parte de células de tal naturaleza delictiva.

602 En este sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para construir una narrativa relativa a la participación de grupos de delincuencia organizada en la elección, a partir de meras suposiciones e inferencias sin un mínimo sustento fáctico y probatorio proporcionado por las partes pues, de otra forma, se pondrían en riesgo valores igualmente tutelados por el texto constitucional.

603 Es por ello que, los elementos aportados por el partido no son suficientes para tener por acreditado el extremo relativo a la participación del Cártel del Golfo, a través de la Columna General Pedro J. Méndez y de su líder Octavio Leal Moncada, con el efecto de apoyar a MORENA y a la candidatura de Américo Villareal Anaya.


### **3.2.1.5. Financiamiento ilícito**

#### ***i. Sergio Carmona Angulo***

604 El recurrente señala que el candidato Américo Villarreal Anaya también obtuvo apoyo de un grupo delictivo dedicado al robo de combustibles, y señala, de manera particular a Sergio Carmona Ángulo, quien afirma, apoyó con siete vehículos de lujo a los operadores de la campaña de la mencionada candidatura y aportó otros recursos para financiar la promoción al voto.

605 A partir de lo mencionado el actor plantea que se llevaron a cabo aportaciones con recursos de procedencia ilícita provenientes del crimen organizado a la candidatura mencionada, y de que se llevaron a cabo actos de intimidación a la ciudadanía.

606 Ahora bien, con la finalidad de demostrar sus afirmaciones, el ahora actor presentó como medio de convicción la nota periodística publicada en medios electrónicos siguiente:

Características de la publicación	Contenido de la publicación
<p><b>Dirección electrónica:</b> <a href="https://fb.watch//dikqPZ_hVf/">https://fb.watch//dikqPZ_hVf/</a></p> <p><b>Cuenta de perfil:</b> “Código Magenta”</p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 28 de mayo</p> <p>Se muestra un reportaje intitolado “El descubrimiento de Américo: la trama de Amsterdam.”</p>	 <p>En lo planteado por el actor se señala:</p> <p>Voz del reportero (a partir del Segundo 39 al 55): Y segundo, la grabación de la Asistente de Carmona, Nadia Grajeda Castro, quien fue detenida la semana pasada en Reynosa, y que detalló a agentes de la fiscalía estatal, que ella personalmente entregó una flotilla de camionetas a operadores de la campaña de Américo Villarreal...”</p> <p>Voz de mujer:</p> <p>¿Cómo que con quién?, ¿Con quién tenía trato Sergio?, Yo sabía que tenía, que conocía a Américo Villarreal. Yo sabía que tenía buena relación con él.</p> <p>Voz masculina: ¿Era cercano?</p> <p>Voz de mujer: Era una relación cercana</p>
<p><b>Título de publicación:</b> “El teléfono celular del Rey del Huachicol”</p> <p><b>Medio:</b> Periódico “El Universal”</p> <p><b>Fecha:</b> 25 de julio de 2022</p> <p><b>Autor:</b> Héctor de Mauleón</p>	<p>El pasado 22 de noviembre ejecutaron de dos tiros en la cabeza a Sergio Carmona Ángulo, conocido como El Rey del Huachicol. Carmona había entrado a una barbería del municipio más seguro y más vigilado de México, San Pedro Garza García, en Nuevo León.</p> <p>Extrañamente, ninguna cámara de vigilancia captó el momento del asesinato. Algunos testigos declararon que los agresores llevaban el pelo corto, al estilo militar, y que actuaron sin titubeos.</p> <p>Carmona y su hermano Julio César, en 2019 administrador de la aduana de Reynosa, Tamaulipas, estaban acusados de controlar los cruces fronterizos del estado para traficar hidrocarburos “bajo el disfraz de aceite vegetal”, así como medicamentos, equipos médicos y pacas de ropa usada.</p> <p>Habían acumulado una fortuna inconmensurable que, según investigaciones del gobierno de Estados Unidos, lavaban a través de al menos tres empresas. En junio de este año el Departamento de Justicia de Estados Unidos anunció que había abierto una investigación en contra de una red de tráfico de combustible que tenía como centro a los hermanos Carmona Ángulo.</p>

Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p>Desde varios meses antes de morir, el Rey del Huachicol se hallaba en el centro de un huracán. <u>Se le acusaba de haber financiado las campañas políticas de varios candidatos de MORENA en el estado, y de incluso haber pagado la campaña del presidente nacional de este partido, Mario Delgado, quien viajó en el avión privado de Carmona en al menos dos ocasiones, al igual que el hoy gobernador electo de Tamaulipas, Américo Villarreal.</u></p> <p><u>Además de Delgado y Villarreal, en el grupo político financiado con dinero del huachicol figuraban los nombres de candidatos, alcaldes, legisladores: Erasmo González Robledo, Olga Sosa Ruiz, Carmen Lilia Canturosas, Eduardo Gattas, Héctor Villegas y Eduardo Hernández Chavarría, entre otros.</u></p> <p>Muchos de estos se movían en camionetas blindadas propiedad de Carmona, al que luego se le hallaron 18 propiedades en México y 11 en Texas.</p> <p>Cuestionado sobre estos vínculos con los hermanos, el alcalde de Reynosa, Caños Peña Ortiz dijo que él era “de los pocos que no recibió dinero”, “de los pocos que los mandó a volar”, “de los pocos que no recibió dinero en especie”.</p> <p>El Rey del Huachicol había financiado también campañas de MORENA en Nuevo León, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit. Estados Unidos lo tenía en la mira y de pronto en el campo visual de ese gobierno se cruzaron los morenistas que se habían beneficiado con dinero sucio del huachicol. Hoy, esa investigación está en manos del FBI.</p> <p>Un motivo de preocupación mayor es el teléfono celular que Carmona llevaba entre sus ropas al momento de ser asesinado. Una ficha de información a la que el columnista tuvo acceso indica que, diez días antes de morir, Carmona y la exdiputada <u>Olga Sosa intercambiaron mensajes en los que hablaban de la necesidad de “tomar las riendas de las redes” de Américo Villarreal (“Están pa’l perro”), así como de obtener espacios en la prensa nacional para obtener notas “en positivo”: “como decir que en Tamps solo es Américo”.</u></p> <p><u>Los mensajes hablan de pagos a columnistas y encargados de trascendidos para golpear a adversarios de Américo Villarreal (“Él cobra 70. Pero lo dejará solo en 50, Y sale mañana”). Dichos pagos se harían mediante depósitos en el Oxxo, “para que no quede huella”.</u></p> <p>Carmona sostuvo también intercambios con Erasmo González, “para no dejar pasar a Rodolfo (González Valderrama)”, quien aspiró a contender por la candidatura a la gubernatura del estado, así como con su contadora, a fin de realizar una serie de cambios en sus empresas luego de firmar contratos con el gobierno de Nayarit, los cuales incluirían la modernización y pavimentación de un tramo de la carretera Tepic-Aguascalientes. Entre otros proyectos, una de sus empresas iba a rehabilitar el edificio del Sistema Estatal de Seguridad Pública nayarita.</p> <p>Además de una comprometida galería de retratos, que muestra en comidas, fiestas y reuniones a Carmona y al morenismo tamaulipeco, en el teléfono fueron hallados diálogos en los que se habla de enviar “al humo” (la Ciudad de México) “lo que platicamos, porque yo quedé que ayer u hoy a más tardar compadre” (la respuesta: “Lo puedes poner tú?</p>



Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p>Yo me encargo que lo tengas mañana a más tardar”), y en los que alguien le pregunta al Rey del Huachicol si de casualidad tiene “un papalote en Toluca” (un avión).</p> <p>Tras el asesinato, el hermano del Rey del Huachicol huyó a Estados Unidos y hoy se halla en calidad de testigo protegido.</p> <p>La sombra de Carmona envuelve a Mario Delgado y a otros políticos. Estados Unidos está jalando los hilos. Nadie sabe cómo empleará esa información el gobierno de Biden. Pero de que será empleada, no queda la menor duda. Absolutamente ninguna duda.</p>
<p><b>Título de publicación:</b> “Cabeza de Vaca Enturbia la Transición en Tamaulipas” de la autoría de Arturo Rodríguez García.</p> <p><b>Medio:</b> Revista “Proceso”</p> <p><b>Fecha:</b> 4 de septiembre de 2022</p> <p><b>Autor:</b> Arturo Rodríguez García</p>	<p>Una sucesión gubernamental conflictiva ha marcado el periodo poselectoral en Tamaulipas y, a menos de un mes de relevo en la titularidad del Poder Ejecutivo Américo Villareal Anaya, el gobernador electo. Está a ciegas: el gobierno del panista Francisco Javier García Cabeza de Vaca le cierra el acceso a información sobre “las condiciones reales en que se encuentra la entidad”, al mismo tiempo que, por la vía legislativa, evita la entrega-recepción de áreas estratégicas, como el agua potable y la seguridad.</p> <p>De por sí las elecciones del 5 de junio que dieron la victoria al morenista siguen el curso de la judicialización, por lo que la certeza sobre el inicio de su mandato está aplazada hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva las impugnaciones a finales de septiembre, apenas días antes del cambio previsto por la ley para el 1 de octubre.</p> <p>En entrevista realizada el pasado 31 de agosto, Villareal Anaya admite que en los últimos años ninguna sucesión en el país ha resultado tan turbia. Dice que en otras circunstancias buscaría un acuerdo e inclusive la conciliación, pero hoy a los gestos de aproximación, no encuentra reciprocidad:</p> <p>“mi opinión en es te momento, y a lo mejor por lo que me ha tocado vivir, es que la posición (de Cabeza de Vaca) es enturbiar el proceso de - entrega recepción- con la finalidad de no dejar ver claramente cuáles son las condiciones reales de lo que está viviendo la entidad”, dice. Ofrece un ejemplo: La diputación permanente del congreso local, con mayoría cabecista y alianza con el PRI, modificó el 27 de junio, tres semanas después de las elecciones, diferentes estructuras institucionales sin seguir el procedimiento correspondiente. Así, “de manera arbitraria y con mayoría autoritaria”, a juicio del entrevistado, se pasaron diversas áreas de seguridad a la Fiscalía General de Justicia de la entidad. Américo Villareal sostiene que el objetivo es evitar que tenga acceso a la información sobre el estado de la seguridad y evitar el control que el gobernador en funciones tiene sobre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el comando élite llamado Grupo de Operaciones Especiales; el Centro de Análisis, Estudios e Información y la Unidad de Inteligencia Financiera del Estado. Con esa medida, García Cabeza de Vaca intenta dejar esas áreas estratégicas de la seguridad pública bajo el control del fiscal general Irving Barrios Mojica, un abogado identificado con el grupo político de</p>

Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p><i>Roberto Gil Zuarth, que está en el cargo desde 2016 y permanecerá ahí hasta 2027. Una medida similar se intenta con los sistemas de agua municipales, una importante fuente de ingresos. Una reforma en la materia -impuesta también por la diputación permanente- le quita al próximo gobernador la facultad para remover directamente a los titulares de dichos sistemas; para hacerlo debe de contar con la aprobación de una mayoría calificada en el congreso local. Durante julio y agosto los equipos de Villareal Anaya se dividieron: unos al litigio de esos asuntos, otros al litigio de las impugnaciones al resultado electoral que desde la coalición PRI-PAN-PRD demandan anulación; otros más a la planeación de entrega-recepción. El morenista se propuso integrar un equipo de 400 personas, con asesoría de Santiago Nieto Castillo, ex titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, en el contexto de la aprobación de las mencionadas reformas legislativas. El mensaje político tensó más las cosas pues Nieto fue quien investigó al gobernador García Cabeza de Vaca, quien a su vez respondió fijando la entrega-recepción conforme a los plazos legales, al 1 de septiembre, y ajustándose al ordenamiento legal con solo 10 funcionarios de contacto. La mañana del jueves 1, el proceso inició con cordialidad aparente y declaraciones de los representantes de ambos frentes, descartando rispidez. Hasta ese día los equipos de García Cabeza de Vaca y Villareal Anaya no tuvieron ningún otro acercamiento, lo que, para el entrevistado, “corroboro que es una situación inédita, un relevo como no habíamos tenido”. Dos días antes de iniciar la entrega-recepción, en el ámbito legislativo la tensión continuaba: el Tribunal Electoral de Tamaulipas invalidó las reformas legislativas con las que el cabecismo procura blindarse, pero el martes 30, la diputación permanente desacató anunciando la impugnación del fallo. “Ese es el espíritu. Nosotros hemos querido conducirnos por los cauces institucionales, legales, hacer ver las desviaciones, pero lo siguen haciendo en este desacato de la autoridad electoral. Y esto nos pone a recurrir otra vez a las instancias correspondientes”, dice Américo Villareal.</i></p> <p><i>Crispación</i></p> <p><i>El proceso electoral para elegir gobernador en Tamaulipas fue el más conflictivo de los 6 que se registraron este 2022. Inició con una intensa disputa en MORENA, se alimentó con la radicalización de la injerencia del gobernador, quien por su parte enfrentaba, por la vía constitucional, un desafuero aprobado por el Congreso federal con el objetivo de llamarlo a cuentas por presuntos delitos de cuello blanco. En el caso de Villareal Anaya, la información que circuló ampliamente desde el año pasado arreció en la precampaña, intercampana y el periodo de campaña fue por una supuesta relación con Sergio Carmona y su familia, un empresario que fue contratista del gobierno del estado y de repente rompió, mientras era señalado por huachicol. El asesinato de Carmona, ocurrido en diciembre de 2021, fue el punto de partida para la difusión de informes sobre presunto financiamiento ilícito a Américo Villareal, un asunto que no sólo niega, sino que explica como parte de un “constructo”. Admite que conoció a Carmona como empresario cuando se acercó a él para pedirle que interviniera en la ejecución de contratos, con los que le incumplía el cabecismo, pero no estaba en su ámbito ayudarlo. Además, dice, no había sentencia ni investigación en</i></p>





Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p>su contra, excepto por un expediente que no llegó a nada, salvo a intentar manchar su nombre y el de uno de sus hijos, con informaciones calumniosas difundidas a través de portales creados exprofeso. Luego, recuerda que su primera campaña fue en 2018, al Senado, cuando Sergio Carmona apoyó al hermano del exgobernador, el hoy senador panista Ismael García Cabeza de Vaca; la otra campaña fue en 2022 y Sergio Carmona ya había fallecido.</p> <p>- ¿Se puede gobernar Tamaulipas sin acuerdo con los grupos delictivos? – se le pregunta.</p> <p>-La delincuencia ha marcado lamentablemente a nuestro estado. Imposible negarlo. Hay una importancia geográfica y por ende económica, así como cruces fronterizos. Yo creo que sí es posible y es nuestra propuesta acotar, limitar y prevenir en la medida de nuestras posibilidades ese tipo de fenómenos.</p> <p>Pero Américo Villarreal apenas si toca el asunto. Sólo menciona parte de su propuesta de participación ciudadana tomando como ejemplo los resultados de la estrategia implementada en Tampico y prefiere concentrarse en otras ventajas del estado, en toras “áreas de oportunidad”.</p> <p>En las semanas previas a los comicios, la intervención directa del gobernador García Cabeza de Vaca, en declaraciones públicas fue constante, mientras que iniciaban pesquisas penales y liberación de órdenes aprehensión sobre militantes morenistas afines.</p> <p>La vía penal como instrumento electoral buscaba, a decir del entrevistado, inhibir la participación. Los alcaldes de Nuevo Laredo, Reynosa, Matamoros y Ciudad Victoria, que concentran la mayor cantidad de electores, así como los de Altamira y Soto la Marina fueron perseguidos. Hoy han superado las dificultades. Entre otras detenciones, destaca la de Octavio Leal, líder de la organización de autodefensa Columna Cívica Pedro Méndez, quien se pronunció por Villarreal mediante una simbólica quema de banderas panistas y luego fue apresado por homicidio.</p> <p>Para Américo Villarreal la persecución tuvo efectos; mientras las encuestas le daban en promedio 20 puntos de ventaja, la elección quedó entre seis y siete puntos.</p> <p>A ello agrega una operación electoral que al cabecismo le habría salido mal: el día de la jornada electoral la coalición PRI-PAN-PRD que postuló al panista César Verástegui, implementó una operación de movilización y compra de voto que incluía el uso de un folio que el votante debía copiar en la casilla para luego pasar a una “casa azul” donde su sufragio sería remunerado. La gente entendió mal y en miles de boletas a favor de Verástegui, en los 22 distritos locales, aparece el sufragio con el folio anotado.</p> <p>Las evidencias incluyen tutoriales en video con los que se intentó capacitar a la estructura electoral y ya fueron denunciados en la fiscalía federal, un asunto que para Villarreal Anaya acredita que las acciones</p>

Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p>para cometer fraude fueron realizadas por el cabecismo, aunque no pudo, dice, con “la voluntad democrática de los tamaulipecos”.</p> <p><i>El estilo Tamaulipas</i></p> <p>Las sucesiones en el gobierno de Tamaulipas pueden ser hasta violentas. En 2010 la elección se vio ensangrentada cuando el candidato del PRI, Rodolfo Torre Cantú, fue asesinado una semana antes de las votaciones. Al relevo entro su hermano Egidio, quien obtuvo la victoria.</p> <p>En los últimos 15 años, los asesinatos políticos y las desapariciones son frecuentes en la entidad El petista Juan Antonio Guajardo fue asesinado en 2007, Marco Antonio Leal, alcalde de Hidalgo, fue asesinado en 2010, y entre otros casos, el año pasado fue desaparecido Rómulo Trevino, excandidato de MORENA al ayuntamiento de Burgos, que estaba impugnando la elección.</p> <p>Américo Villarreal dice no tener por su vida. Se basa en su trayectoria como médico, su conducta y la de su familia, se autoafirma transparente y apegado a principios. Eso sí, “de todos modos tenemos que tener precauciones por los intereses que se generan en un estado como Tamaulipas”.</p> <p>La sombra de la delincuencia campea en el gobierno del estado desde hace años. En 2012, el exgobernador Tomas Yarrington Ruvalcaba (1999-2004) fue acusado de nexos con el hampa y fue encarcelado en 2019; su sucesor Eugenio Hernández Flores (2005-2010) fue imputado en 2014 en Estados Unidos; también por relación con la delincuencia organizada, y terminó preso en 2018.</p> <p>En 2016, por primera vez en la historia desde la fundación del PRI, Tamaulipas vivió la alternancia y a la gubernatura llegó el PAN con su abanderado Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien desde el año pasado enfrenta imputaciones por lavado de dinero y fraude fiscal. Por ahora, su control del Congreso local y la celosa opacidad de su gestión impiden saber si puede haber futuras denuncias por corrupción, mientras los rumores y comentarios en la prensa local le presagian una precipitada salida del país</p> <p>“Siempre, en mi sentir, el gobierno que concluye está buscando cómo entorpecer el proceso de entrega-recepción, enturbiarlo para que no veamos las desviaciones” dice Villarreal.</p> <p>Más allá de las acusaciones desvanecidas por la presunta relación con Sergio Carmona, Villarreal llega al gobierno del estado enfrentando la judicialización y las acciones del gobierno saliente para mantener el control sobre áreas estratégicas del estado, una conducta inusual.</p> <p>-Es raro que un gobernador enturbie así. ¿Teme usted un revés en el resultado electoral? – se le cuestiona.</p> <p>-En mi fuero intento lo creo poco probable. Hemos ido transitando por todas las instancias, desde el día de la jornada y los resultados preliminares, la constancia de mayoría del Tribunal Electoral, el congreso local publicó el bando solemne, la impugnación fue desechada por mayoría y todas las instancias han sido favorables al triunfo legal democrático en Tamaulipas. En esta última instancia, el Tribunal</p>



Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p>Federal, están haciendo la revisión, pero por número de votos, porcentaje de diferencia y expediente, tengo confianza y no veo riesgo.</p> <p>Con un gabinete que se propone integrar a expriistas y expanistas, el gobernador electo defiende las inclusiones en trayectorias, encapacidad, honestidad y experiencia en diferentes áreas. Habla amplio de sus propósitos de gobierno en materia de agua, fomento económico, desarrollo agropecuario y energía, pero finalmente se le plantea.</p> <p>- ¿Se sacó usted la rifa del tigre?</p> <p>-Creo que hay grandes retos, grandes oportunidades de servir. Me sumé activa y solidariamente al proceso de transformación en el que creo. Como médico tengo una realización individual, pero si puedo contribuir a un bien superior que es el del estado, lo haré y estoy en esa ruta-concluye.</p>
<p><b>Dirección electrónica:</b> <a href="https://latinus.us/2022/08/23/estado-mexicano-fallo-blindar-elecciones-injerencias-crimen-organizado-asegura-cordova/">https://latinus.us/2022/08/23/estado-mexicano-fallo-blindar-elecciones-injerencias-crimen-organizado-asegura-cordova/</a></p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 23 de agosto de 2022</p> <p><b>Título:</b> El Estado mexicano falló en blindar las elecciones de injerencias del crimen organizado, asegura Córdova</p> <p><b>Autor:</b> Jorge Gerardo Mejía</p>	<p>El consejero presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova, afirmó que ante el crimen organizado hemos fallado como Estado porque no se cuenta con un diagnóstico y las acciones para blindar las elecciones de injerencias indebidas”.</p> <p>Al participar en el foro electoral organizado por MORENA y sus aliados, Córdova destacó que “el tema del crimen organizado lamentablemente ha tendido a politizarse y es muy grave como sociedad, sobre todo en el ámbito electoral, ese es un problema que aqueja a toda la sociedad”.</p> <p><u>Entérate: Foros de Va por México sobre la reforma electoral son más exitosos y más baratos que los de MORENA, asegura el PAN</u></p> <p>“Mi reconocimiento al gobierno anterior y al actual por esos canales de comunicación que se han generado, pero nos falta el diagnóstico, y sobre todo las acciones como Estado en materia de seguridad para blindar los procesos electorales de injerencias indebidas”, enfatizó.</p> <p>En su intervención, Córdova se preguntó: “¿Hay injerencia del crimen organizado en los procesos electorales? Lamentablemente como Estado hemos fallado, porque no hemos podido construir un diagnóstico sobre todo a partir de lo que hemos planteado en años recientes”.</p> <p>“Desde el INE hemos insistido con las instancias de seguridad federal que tenemos que construir ese diagnóstico porque nadie puede lucrar con la inseguridad de los procesos electorales”, subrayó.</p> <p>Córdova reiteró que hay una tarea pendiente como Estado, pero, aclaró, “el INE no es un órgano de seguridad, el INE no hace mapas de riesgo, nuestra gente busca a los ciudadanos para instalar casillas”.</p> <p>“Necesitamos por supuesto para que existan las condiciones de paz pública para las elecciones, de la colaboración de todos los órganos del Estado mexicano, pero el diagnóstico no lo tenemos”, insistió.</p> <p>Sobre la iniciativa presidencial para crear el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC), destacó que “hay propuestas que quitan de la Constitución los blindajes que hay, y eso no sé qué significue”.</p>

Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p><i>Puso como ejemplo que el INEC haga la integración del listado nominal, “pero hoy la Constitución dice que hace la integración del padrón electoral y no es lo mismo”.</i></p> <p><i>“Quién va a ser el depositario del padrón electoral y cómo se van a organizar las elecciones, se van a constituir órganos temporales, y dónde ponemos la profesionalización”, apuntó.</i></p> <p><i>Córdova aclaró que no se ha pronunciado en contra de la iniciativa, y apuntó: “A lo mejor están confundiendo con (José) Woldenberg, lo que yo he dicho es que se deben llegar a acuerdos por medio de consensos”.</i></p> <p><i>“La confianza ha costado muchísimo construirla y se puede perder muy rápido si se toman decisiones equivocadas. El INE no se cierra a un replanteamiento del sistema electoral, pero nuestro sistema electoral abigarrado y los costos son el resultado de la desconfianza endémica que ha caracterizado nuestro país”, indicó.</i></p> <p><i>El confundido con los nombres fue el consejero presidente del INE, ya que primero cambió el apellido del diputado Hamlet Almaguer por “Aguilar”, y al coordinador del MORENA, Ignacio Mier, lo rebautizó en varias ocasiones como “Jorge”, “Jorge Mier”, repitió.</i></p> <p><i>“Ya hasta salimos tocayos”, comentó el diputado del PAN Jorge Triana.</i></p> <p><i><u>Te recomendamos: Oposición adelanta que votará contra la reforma electoral porque “busca debilitar al INE y el TEPJF”</u></i></p> <p><i>En su intervención, Oswaldo Chacón, consejero presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dijo que, en el caso de la delincuencia organizada, “se trata de una situación que impacta al Estado mexicano, no es un tema particular de las instituciones electorales”.</i></p> <p><i>“Hay que entender que se trata de una situación que impacta al Estado mexicano”, abundó.</i></p> <p><i>Chacón consideró que “centralizar nuestro sistema electoral no va a resolver el tema del clientelismo. la amenaza del crimen organizado, ni de mejores condiciones de equidad en la contienda”.</i></p>

607 Sobre el particular, el Partido Acción Nacional refiere que cuando se privó de la vida a la persona de nombre Sergio Carmona Ángulo, ya había iniciado el proceso electoral local, aunado a que se encontraba en marcha, el procedimiento interno de elección de candidatura de MORENA, en el que el aludido candidato ya había sido inscrito, con lo que es dable tener por demostrado el vínculo con el grupo de la delincuencia organizada y la indebida aportación de recursos que beneficiaron la campaña mencionada.



- 608 Tal y como se señaló previamente, los planteamientos y pruebas del promovente se dirigen a demostrar que el empresario Sergio Carmona Ángulo, presunto líder de un grupo delictivo dedicado al contrabando de hidrocarburos, fungió como intermediario para que el señalado grupo apoyara al candidato de referencia, aunado a que realizó aportaciones en especie, y financió la campaña del referido candidato.
- 609 Los motivos de inconformidad expuestos por el actor son **infundados**.
- 610 En principio, este órgano jurisdiccional advierte que, en relación con la videograbación intitulada “El descubrimiento de Américo: la trama de Ámsterdam”, el ahora recurrente considera que el aspecto relevante que debe tenerse en consideración al momento de realizar la valoración del medio probatorio reside en que los hechos acontecieron cuando ya estaba en curso el proceso electoral local.
- 611 Esta Sala Superior considera que, del medio probatorio de referencia, no se advierten elementos para desprender que la persona entrevistada y que supuestamente admitió la existencia de una relación del candidato con Sergio Carmona Ángulo, fuera realmente la persona a la que se identificó como Nadia Virginia Grajeda Castro, ni tampoco que esta realizara actos de representación a nombre del supuesto líder de la organización dedicada al tráfico de combustibles.
- 612 En efecto, del contenido del material audiovisual no es posible desprender que la persona interrogada haga referencia o acepte haber entregado siete vehículos de lujo a personas pertenecientes al equipo de campaña del ciudadano Américo

Villarreal Anaya, mucho menos refiere que le consta el uso que se otorgó a los vehículos mencionados o de que se emplearan en la campaña del señalado candidato, tampoco que se hubiera realizado algún otro tipo de aportación concreta a la campaña de referencia.

613 En ese sentido, el hecho de que el periodista que condujo el programa en que se difundió la entrevista o interrogatorio mencionado, haya hecho referencia a que la persona entrevistada aceptó los hechos imputados, en manera alguna puede traducirse en una prueba con la que se tenga por acreditado, fehacientemente, esa supuesta confesión, máxime cuando del material que se presenta, no se advierte reconocimiento sobre algún hecho propio que pueda vincularse con la campaña aludida, ni es posible identificar a la persona que supuestamente concedió la entrevista.

614 Ahora bien, respecto al argumento del actor mediante el que señala que se debieron realizar requerimientos a las autoridades ministeriales federal y local sobre las indagatorias relacionadas con los hechos que describe, este órgano jurisdiccional advierte que no existe obligación procesal alguna para realizar la actuación solicitada, toda vez que la emisión de diligencias para mejor proveer se ha considerado por esta Sala Superior como una facultad potestativa de la parte juzgadora, misma que puede o no ejercerse a partir de la necesidad que advierta de esclarecer hechos o circunstancias, consideración que resulta acorde con lo previsto en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas.

615 En ese sentido, si en el caso, de las pruebas aportadas por la parte actora no es posible desprender, cuando menos, un indicio



de la existencia de los hechos planteados en el escrito de demanda resulta evidente que se carece de justificación alguna que exija allegar al expediente otros medios probatorios para resolver sobre la existencia de algún hecho.

616 Lo anterior, adquiere sustento en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el número 9/99, cuyo rubro es: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRRIGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

617 Por otra parte, también es **infundado** el agravio en que el actor refiere que de la correcta valoración de la columna editorial intitulada “El teléfono celular del Rey del Huachicol” escrita por Héctor de Mauleón, es posible desprender la existencia de aportaciones que constituyen un financiamiento irregular a la campaña de la candidatura de Américo Villarreal Anaya.

618 La calificativa al planteamiento obedece a que, de la referida columna solo es posible advertir que se realizan afirmaciones relacionadas con los supuestos hechos siguientes:

- Que se realizaron acusaciones consistentes en que Sergio Carmona Ángulo financió diversas campañas electorales, entre ellas, la de Américo Villarreal Anaya.
- Que el aludido candidato viajó en una aeronave propiedad de Sergio Carmona Ángulo.
- Que en el teléfono celular que se encontró a Sergio Carmona Ángulo, se encontraron mensajes en los que se planeaba intervenir en las redes del candidato de referencia, en realizar pagos a periodistas para la

publicación de notas en beneficio de Américo Villarreal Anaya y en perjuicio de sus contendientes.

619 Como se advierte, las expresiones publicadas en la nota de referencia hacen alusión genérica a supuestos hechos relacionados con la campaña del candidato a la gubernatura de Tamaulipas Américo Villarreal Anaya, sin que de esas referencias sea posible desprender elementos que permitan suponer que los hechos a que alude, y que eventualmente podrían constituir irregularidades, realmente acontecieron.

620 Lo anterior es así, en virtud de que, la mencionada acusación sobre el financiamiento aportado a la candidatura aludida no presupone la veracidad de esos hechos, precisamente porque se trata de una nota que alude a una presunta acusación genérica de que se financiaron diversas campañas con recursos de origen ilícito, sin referir la supuesta forma en que hizo la presunta entrega de recursos, ni el hipotético monto involucrado, de ahí que resulte inviable para constatar que los hechos que se imputan realmente acontecieron o para generar una presunción sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente, se realizó la aportación de recursos o la forma en que aparentemente fueron utilizados para beneficiar la candidatura mencionada.

621 Ahora bien, la afirmación de que el ciudadano Américo Villarreal Anaya viajó en una aeronave propiedad Sergio Carmona Angulo, resulta insuficiente para tener por demostrada la existencia del hecho que expone, más aún, para estimar que ese supuesto viaje tuvo por finalidad beneficiar la campaña del candidato de referencia o de que tuvo lugar en el contexto del proceso electivo.





- 622 Se afirma lo anterior, debido a que, en la nota de referencia, no se señalan las fechas del viaje, el motivo o propósito del supuesto traslado, así como el lugar de origen o el destino del mismo; además, tampoco se precisa si el hipotético viaje se realizó de manera individual o si fue en compañía de diversas personas.
- 623 En ese sentido, la prueba de referencia, en la que sólo se presenten afirmaciones sobre la existencia de ese hecho, no es apta para demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del hecho que refiere, con la finalidad de verificar si el hipotético viaje en una aeronave incidió en el procedimiento electivo, ni tampoco si ese traslado se llevó a cabo con el propósito de beneficiar al candidato mencionado, o si este tuvo verificativo por motivos profesionales, tomando en consideración que previamente se refirió que el candidato prestó diversos servicios en ejercicio libre de su profesión.
- 624 Por otra parte, tampoco procede tener por cierto el contenido de los supuestos mensajes de teléfono celular a que alude el autor de la nota periodística, toda vez que también se trata de afirmaciones que carecen de sustento y que no se encuentran robustecidas con algún otro medio de convicción.
- 625 Cabe mencionar que, en el supuesto sin conceder de que se tuviera por acreditada la existencia de los mensajes obtenidos de un teléfono celular que se describen en el artículo, ello tampoco podría servir de sustento para tener por demostrada la participación y apoyo a la campaña del personaje que se identifica como el “Rey del Huachicol”, toda vez que de los textos que se refieren, sólo se hacen alusiones a supuestos planes para intervenir en las redes sociales y de realizar pagos a periodistas,

es decir, se trata de la proyección de actividades a futuro que no se demuestra que se hayan consumado, máxime cuando la persona de referencia fue privada de la vida el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, meses antes del inicio de las precampañas y campañas electorales.

626 En ese sentido, los supuestos mensajes, por sí mismos, en manera alguna podrían considerarse como un elemento para demostrar la existencia de las conductas que se describen como planes, ya que estos se presentan como actos futuros de realización incierta y no como conductas realizadas.

627 Ahora bien, del análisis conjunto de las pruebas supervenientes aportadas por el actor y admitidas por este órgano jurisdiccional relativas al reportaje del medio denominado Código Magenta, de veintiocho de mayo de esta anualidad, titulado "*El descubrimiento de Américo: la trama de Ámsterdam*" y la publicación intitulada "*El teléfono celular del Rey del Huachicol*", tampoco es posible desprender que se acredite la existencia de una intervención del crimen organizado mediante el financiamiento de la campaña de Américo Villarreal Anaya, toda vez que de estas las notas periodísticas sólo se hace alusión las imputaciones de que el financiamiento de la campaña del mencionado candidato fue irregular, en el sentido de que derivó de la supuesta relación con Sergio Carmona y su familia.

628 En concepto de esta Sala Superior, del reportaje y nota de referencia, no es posible tener por acreditada la supuesta fuente ilícita del financiamiento, porque de su contenido se advierte que solo se refiere a supuestas acusaciones, motivo por el que resulta insuficiente, para generar alguna inferencia sobre la existencia de un financiamiento irregular proveniente de una



organización del crimen organizado, al no existir elementos adicionales a partir de los que sea posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que de esos medios de convicción no se podría derivar, el monto de las hipotéticas aportaciones, la fecha o fechas en que presuntamente fueron entregadas, o la manera en que supuestamente se emplearon, así como el destino final de los mismos.

629 Por otra parte, respecto a la nota periodística intitulada “Cabeza de Vaca Enturbia la Transición en Tamaulipas, publicada en la revista “Proceso” el cuatro de septiembre de esta anualidad, este órgano jurisdiccional advierte que en su contenido se alude a supuestas acciones emprendidas por el actual Gobernador de Tamaulipas Javier García Cabeza de Vaca dirigidas a evitar que se otorgue información al candidato Américo Villarreal Anaya relacionada con la administración pública local, y se menciona a la existencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

630 Además, en lo que al caso interesa, en la publicación mencionada, se alude a supuestas declaraciones de Américo Villarreal Anaya relacionadas con su posición sobre los hechos que se imputan al Gobernador saliente de esa entidad federativa, pero también hace referencia a declaraciones del ciudadano Américo Villarreal Anaya, en las que presuntamente afirma que conoció a Sergio Carmona, con motivo de la actividad profesional que desempeñaba, precisando que *“se acercó a él para pedirle que interviniera en la ejecución de contratos con los que incumplía el cabecismo”*, sin embargo, se puntualiza en la propia nota que negó la existencia del apoyo indebido a su campaña.

631 Como se advierte de todo lo expuesto, en el caso, si bien es cierto que es dable tener por presuntamente cierto el hecho de que el ciudadano Américo Villarreal Anaya conoció a Sergio Carmona, a partir de la referencia a expresiones imputadas al propio candidato, sin que estas se encuentren controvertidas en autos, ello es insuficiente para acreditar los extremos pretendidos por el actor, toda vez que de los elementos probatorios analizados a lo largo del presente apartado, no es posible derivar que existiera un vínculo diverso que implicara inferir, con cierto grado de razonabilidad, que ello motivó actos de grupos del crimen organizado dirigidos a presionar a la ciudadanía, ni tampoco que se realizaran apoyos económicos o en especie por parte de la persona a la que se le imputa la comisión del ilícito de robo y contrabando de combustibles a la candidatura de referencia.

632 Finalmente, a partir de las pruebas analizadas, y teniendo en cuenta que Sergio Carmona fue privado de la vida desde el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, esto es, con una antelación mayor a cuatro meses al inicio del periodo de campañas electorales,<sup>75</sup> este órgano jurisdiccional considera que no se configura la inferencia de que esa persona actuó como vínculo para que el grupo delictivo que aparentemente dirigía llevó a cabo actos de intimidación a la ciudadanía para favorecer la candidatura de Américo Villarreal Anaya ni tampoco para advertir un posible apoyo de Sergio Carmona a la campaña del candidato Américo Villarreal Anaya.

---

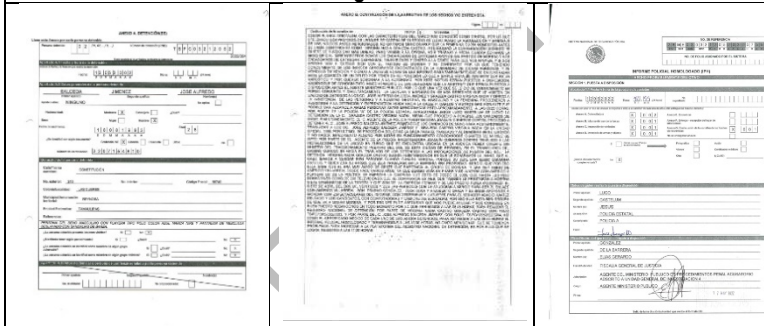
<sup>75</sup> Las campañas electorales iniciaron el tres de abril de dos mil veintidós, conforme al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local identificado con la clave IETAM-A/CG-102/2021.



**ii. Aportaciones económicas de grupos de la delincuencia organizada**

- 633 En el escrito de demanda, así como en los escritos por los que el partido enjuiciante ofreció diversas pruebas supervenientes, se aduce que se realizaron aportaciones a la candidatura a la gubernatura de Américo Villarreal Anaya con recursos de procedencia ilícita, lo cual considera que implica una irregularidad que trascendió a las condiciones bajo las que participó en el proceso electoral. Los hechos que desde su perspectiva actualizaron la supuesta irregularidad consistieron en aportaciones económicas a la campaña de Américo Villarreal Anaya realizadas por distintas personas que vinculan con el crimen organizado.
- 634 A efecto de sustentar sus afirmaciones, el Partido Actor Nacional ofreció diversos medios de convicción consistentes en vínculos de internet que dirigen a reportajes, notas periodísticas y videos, cuyo contenido es el siguiente:

Pruebas presentadas el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós	
Características de la publicación	Contenido de la publicación
<p><b>Título de publicación:</b> "Asistente de Carmona, confirmó financiamiento a campaña de Américo Villarreal."</p> <p><b>Medio:</b> Medio digital denominado "Cambio"</p> <p><b>Fecha:</b> 16 de septiembre de 2022</p> <p><b>Vínculo electrónico:</b> <a href="https://cambio.press/2022/09/asistente-de-carmona-confirmando">https://cambio.press/2022/09/asistente-de-carmona-confirmando</a></p>	<p><b>Asistente de Carmona, confirmó financiamiento a campaña de Américo Villarreal</b></p> <p>El Informe Policial Homologado revela parte de las aportaciones que se entregaron en apoyo a Américo Villarreal, así mismo se confirma con su declaración, según el audio que se obtuvo.</p> <p><b>Ciudad Victoria, Tamaulipas, 16 de septiembre de 2022.-</b> Nadia Grajeda Castro, asistente del extinto Sergio Carmona Ángulo en Grupo Industrial Permart S.A de C.V una de las varias empresas del también llamado "Rey del Huachicol", declaró tras su detención en mayo de 2022 sobre una serie de patrocinios que fueron entregados a Américo Villarreal Anaya durante el año electoral de 2022 por instrucción de Perla Sharaza McDonald, viuda del empresario dedicado al contrabando de combustible.</p> <p>Tras su detención junto con otra persona el pasado mes de mayo en posesión de narcótico conocido como cristal, detalló cuál era su trabajo y manifestó que su jefe era Sergio Carmona y explicó que se encargaba de distribuir apoyos para la gente que apoyaban a MORENA, según el Informe Policial Homologado al que se obtuvo acceso.</p>

Pruebas presentadas el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós	
Características de la publicación	Contenido de la publicación
<p>financiamiento-a-campana-de-americovillarreal/</p>	<p>“Si quiere le puedo dar dinero, vamos a mi oficina, échenos la mano oficial, mire nosotros somos los que nos encargamos de entregar apoyos del partido MORENA y nos encargamos de entregar despensas, televisiones y dinero a la gente para que nos apoyen y si nos apoyan van a quedar bien con el partido de MORENA y su candidato”. Dijo la colaboradora de Carmona Ángulo.</p> <p>También declaró que Américo Villarreal fue apoyado por Sergio Carmona con espectaculares para su informe como senador, Informó haber entregado 300 televisiones y despensas.</p> <p>Dijo que Erasmo González, Olga Sosa y Rigoberto Garza eran enlaces de Sergio Carmona con Américo Villarreal y su equipo.</p> <p>Un audio que circuló en redes en mayo, confirma lo narrado en este parte informativo oficial. A través de las empresas de Sergio Carmona Ángulo se apoyó a Américo Villarreal Anaya en su campaña y pre campaña. Destacó la entrega de varias camionetas al equipo de Américo Villarreal Anaya por instrucciones de la viuda de Sergio Carmona Ángulo.</p> <p style="text-align: center;"><b>Imágenes anexas</b></p> 
<p><b>Título de publicación:</b> “Américo Villarreal, financiado por el cártel del Noreste: EU.”.</p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 19 de septiembre de 2022</p> <p><b>Vínculo electrónico:</b> <a href="https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/americo-villarreal-financiado-por-el-cartel-del-noreste-eu">https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/americo-villarreal-financiado-por-el-cartel-del-noreste-eu</a></p> <p><b>Autor:</b> Héctor De Mauleón</p>	<p><b>Américo Villarreal, financiado por el cártel del Noreste: EU Héctor De Mauleón El 14 de marzo, el embajador de EU envió un cable confidencial, que podría ser veneno puro para MORENA.</b></p> <p>A principios de marzo pasado desaparecieron dos elementos de la Marina y un presunto operador financiero del Cártel del Noreste: Gerardo Teodoro Vázquez Barrera, El Gerry. Los marinos habían sido enviados como escoltas del senador de MORENA José Narro Céspedes.</p> <p>La última vez que se le vio, Vázquez Barrera comía con el senador Narro y con el gobernador electo de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya, en el restaurante Oasis Coyoacán, al sur de la ciudad de México.</p> <p>El propio Narro subió a sus redes fotos en las que aparece al lado de Vázquez Barrera y Villarreal Anaya.</p> <p>Narro negó, sin embargo, que los marinos desaparecidos hubieran sido comisionados como sus escoltas —a pesar de que documentos diversos prueban lo contrario. Américo Villarreal aseguró por su parte que no conocía al resto de los invitados a la comida: que no sabe con quién se sentó.</p> <p>Tanto los marinos como Vázquez Barrera llevan seis meses desaparecidos.</p> <p>El 14 de marzo de 2022, el embajador Ken Salazar envió un cable confidencial, que podría ser veneno puro para MORENA y que estaba dirigido a la DEA, el Departamento del Tesoro, el Departamento de</p>



Pruebas presentadas el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós	
Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p>Justicia y la Homeland Security, entre otras dependencias del país vecino. (Una copia del documento se puede consultar en la liga al final del texto)</p> <p>En ese documento, clasificado como Top Secret en el expediente MX TOPKK 389 ID AI P60, el embajador señaló que, según fuentes de la DEA, los marinos desaparecidos podrían haber sido comisionados tanto por el operador financiero del cártel como por el senador de MORENA para transportar dinero obtenido del tráfico de drogas “a fin de apoyar financieramente campañas de este partido en el Estado de México en 2023”.</p> <p>En un segundo cable, enviado el 30 de marzo a las dependencias antes mencionadas, Salazar mencionó que una investigación de la DEA y el Departamento del Tesoro, centrada en Gerardo Teodoro Vázquez Barrera y los dos marinos desaparecidos “cuando transportaban activos del cártel Noreste para financiar la campaña política de MORENA en el Estado de México en 2023”, había detectado una cuenta multimillonaria, en dólares, a nombre de Vázquez Barrera. La cuenta había sido abierta en las Islas Vírgenes Británicas.</p> <p>Registraba transferencias diversas, efectuadas entre septiembre de 2021 y enero de 2022, a una cuenta abierta recientemente en dicho paraíso fiscal, a nombre de Humberto Villarreal Santiago, hijo del entonces candidato de MORENA al gobierno de Tamaulipas.</p> <p>Según el cable del embajador, dicha cuenta había recibido de Vázquez Barrera aproximadamente siete millones de dólares, aunque, según la DEA, la cantidad podría ser mucho mayor, dado que el Cártel del Noreste se había echado a cuestras la misión de obtener la máxima influencia en el estado de Tamaulipas, lo que podría inclinar la balanza de la guerra de los cárteles a su favor.</p> <p>En la investigación a la que el cable del embajador hace referencia, el gobierno estadounidense detectó transferencias realizadas por Vázquez Barrera en el VP Bank de las Islas consultarse en la liga mencionada). Todas estas fueron realizadas en favor de Humberto Villarreal Santiago, de acuerdo con estados de cuenta obtenidos por agentes del Departamento del Tesoro.</p> <p>El 7 de septiembre de 2021, según los documentos, Vázquez le depositó a Villarreal 300 mil dólares y el 10 de septiembre hubo un nuevo depósito por 200 mil. El 13 de septiembre se hizo uno más por 50 mil dólares y el día 15 otro por 150 mil. En esos mismos días la cuenta a nombre de Villarreal reflejó las transferencias.</p> <p>Las operaciones volvieron a repetirse: el 6 de octubre de 2021, Vázquez Barrera transfirió 300 mil dólares y el 12 de octubre de ese mismo año realizó un nuevo depósito por 500 mil. Según los documentos obtenidos por el gobierno estadounidense, la cuenta del hijo del entonces candidato reflejó estos movimientos en los días arriba mencionados.</p> <p>El 8 de noviembre, Vázquez Barrera transfirió 1 millón 500 mil dólares. El 24 de noviembre el depósito fue de 400 mil. Los días 15, 17, 20 y el</p>

**SUP-JRC-101/2022**

<b>Pruebas presentadas el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós</b>	
<b>Características de la publicación</b>	<b>Contenido de la publicación</b>
	<p>21 de diciembre, el operador del cártel transfirió un total de 2 millones 450 mil dólares, suma que quedó reflejada en la cuenta abierta a nombre de Villarreal. Los últimos movimientos, por un total de 900 mil dólares, fueron efectuados el 3, el 10, el 17 y el 18 de enero de 2022.</p> <p>El Gerry desapareció en marzo de este año luego de reunirse en un restaurante con el senador José Narro Céspedes y con el propio Américo Villarreal. El senador subió a sus redes fotos en las que aparece departiendo con ellos. Ese mismo día desaparecieron los marinos que, según los documentos conocidos, fueron comisionados para darle protección a Narro.</p> <p>Villarreal afirma que, salvo a Narro, no conocía a ninguna de las personas que se sentaron a su lado el día en que El Gerry y los marinos desaparecieron. “Sería Narro quien debería responder a eso”, señaló gente de su equipo.</p> <p>El equipo de Villarreal asegura que los estados de cuenta son “fake”: parte de una construcción política que solo busca lastimarlo.</p> <p>Los cables de la embajada cuentan otra historia. La historia del dinero que el gobernador electo habría recibido de un cártel.</p>

<b>Pruebas presentadas el veinte de septiembre de dos mil veintidós</b>	
<b>Características de la publicación</b>	<b>Contenido de la publicación</b>
<p><b>Título de publicación:</b> “Conferencia de prensa del senador José Narro Céspedes”.</p> <p><b>Medio:</b> Medio digital denominado “Cambio”</p> <p><b>Fecha:</b> 19 de septiembre de 2022</p> <p><b>Vínculo electrónico:</b> <a href="https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/795939958222928/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C">https://www.facebook.com/SenadoMexico/videos/795939958222928/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C</a></p>	<p>En lo que interesa se aprecia, a partir del minuto 31:00.</p> <p>Senador José Narro Céspedes. En este día salió alguna información donde se pretende vincularnos a nosotros o vincular a MORENA o a vincular el proceso electoral de Tamaulipas en el marco de la narrativa que ha hecho la derecha y el PAN para tratar de plantear que en Tamaulipas hubo una narco-elección.</p> <p>Y ahora como pruebas fundamentales pues tienen las pruebas de organismos de Estados Unidos, yo creo que no se si ellos eran parte, si esta gente era parte de esos organismos de la DEA, este, este personaje, este empresario de Guerrero que también los órganos de justicia de México lo liberaron y no tenía orden de aprehensión, no tenía proceso penal pendiente, hoy dicen que era un delincuente pero bueno, como los órganos de justicia lo absolvieron de todas sus penalidades y ahora, a través del intervencionismo de Estados Unidos o de estos órganos, quieren hacer justicia en el país violentando un poco la soberanía nacional, no sé si esos documentos los filtró la propia DEA para tratar de inculpar al gobierno y tratar de tumbar la elección de Tamaulipas.</p> <p>Nosotros pensamos que tenemos los órganos en el país para que se resuelvan los problemas de México, y sí vemos esta narrativa construida, en donde se busca penalizar, se busca plantear que MORENA es un narco-gobierno y que el Gobierno Federal tenemos un Estado Mexicano, tenemos un narco-estado, cosa que no es cierto, cosa que ellos hicieron cuando gobernaron a través de gente como García</p>





Pruebas presentadas el veinte de septiembre de dos mil veintidós	
Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p>Luna, de Medina Mora que después lo mandaron a la Corte como Ministro para proteger sus intereses.</p> <p>Hoy estamos desmantelando, la Policía Federal fue construida por una gente que fue localizada, que fue identificada como colaborador de la delincuencia organizada como García Luna, ellos construyeron la Policía Federal, por eso, la tarea de este gobierno fue desaparecer esa policía, que había nacido manchada, no digo yo que todos los policías federales sean eso, pero digo que había nacido manchada porque el jefe de esa policía estaba vinculado con la delincuencia, y se presume que muchos de sus mandos tenían los mismos usos y costumbres, y entonces, lo que ellos hicieron creen que ahora lo vamos a hacer nosotros, no, por eso cambiamos y ahora construimos una guardia nacional independiente, autónoma, de nueva creación, limpia, que busca defender los derechos humanos, y que tiene como mandato también hacer uso medido de la fuerza. Pues yo quiero decirles que, que yo en lo particular en lo personal, lo que tengo que declarar sobre el tema ya lo declaré ante las autoridades correspondientes, nosotros, ya presentamos nuestra información de que nosotros no lo solicitamos aunque ellos insistan, ya lo demostramos que nunca estuvieron con nosotros y que nosotros no tenemos nada que ver tampoco con el vehículo, ante la autoridad correspondiente nosotros hicimos la declaración, nosotros no tenemos nada más que declarar sobre el tema, si ellos tienen algo que señalar, pues ahí están las autoridades judiciales que vayan a ellas, que acudan y que ellos se encarguen de ver el tema de la justicia, nosotros estamos en esta lucha por la transformación, estamos en esta lucha por el cambio...</p> <p>Nosotros mismos fuimos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que interviniera en la investigación la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que le dieran seguimiento porque nosotros estamos interesados en que las cosas se aclaren.</p> <p>También le pedimos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que investigara el tema de la filtración de los documentos, que es claro que se filtran por intereses, por intereses y un interés es minar la cuarta transformación, nosotros somos defensores del proyecto de México, del proyecto de la cuarta transformación, del proyecto de construir justicia...</p>
<p><b>Título de publicación:</b> "Américo Villarreal y su oscuro debut".</p> <p><b>Fecha:</b> 20 de septiembre de 2022</p> <p><b>Vínculo electrónico:</b> <a href="https://www.facebook.com/CodigoMagentaMx/vid/eos/460737979412548/?">https://www.facebook.com/CodigoMagentaMx/vid/eos/460737979412548/?</a></p>	<p><b>Américo Villarreal y su oscuro debut</b></p> <p>Con la investigación del asesinato de Sergio Carmona, congelada por razones obvias y ahora con el expediente Top Secret de Ken Salazar, el arranque del nuevo gobierno de Américo Villarreal se torna más que oscuro.</p> <p>- Ramón Alberto Garza: El periodista Héctor de Mauleón una autoridad en temas de seguridad dio ayer lunes un golpe periodístico muy serio al revelar documentos que comprometen a Américo Villarreal en la antesala de tomar posesión como gobernador de Tamaulipas, son expedientes clasificados como Top Secret, dentro del gobierno de los Estados Unidos en los que el embajador Ken Salazar revela los pormenores de una compleja narcotrama electoral que podría poner contra la pared no solo</p>

Pruebas presentadas el veinte de septiembre de dos mil veintidós	
Características de la publicación	Contenido de la publicación
<a href="#">extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&amp;ref=sharing</a>	<p>aquí en el primero de octubre próximo asumirá como nuevo mandatario tamaulipeco sino a MORENA como partido nacional. La síntesis de esa investigación tiene como epicentro una compleja red de lavado de dinero presuntamente proveniente del cártel del Noreste que habría apoyado la campaña del candidato de MORENA al gobierno de Tamaulipas y ahora estarían haciendo lo mismo rumbo a la elección del Estado de México en 2023. El tema sacude porque involucra también al senador morenista José Narro cita con nombre y apellido a Humberto Villareal Santiago hijo del próximo gobernador, así como a Gerardo Teodoro Vázquez Barrera alias el Gerry amigo de Américo Villareal y quien se presume sería el enlace financiero con el cártel del Noreste. La investigación revela con todo detalle cuentas bancarias, montos de depósitos millonarios en dólares inclusive en paraísos fiscales como las Islas Vírgenes. Todo fue consignado el pasado marzo de este año por el embajador norteamericano Ken Salazar en un reporte enviado a distintos organismos de seguridad e inteligencia de su país a través de un documento clasificado como Top Secret que está resguardado bajo el expediente MX TOPKK 389 ID AIP60 ahí también se denuncia la desaparición de dos elementos de la Secretaría de Marina que presumiblemente eran escoltas de seguridad adscritos al senador José Narro y que también tendrían relación con el nuevo gobernador de Tamaulipas, un asunto delicado considerando que la Marina está ahora al frente de aduanas y puertos que operan en esa entidad fronteriza por cuyos pasos se trafica el mayor contrabando de gasolinas. El alarmante caso revelado por el periodista Héctor de Mauleón viene a sumarse a la larga lista de sospechas sobre el cómo y con qué recursos se hizo Américo Villareal no solo de la candidatura de MORENA sino del triunfo que lo instalará en 10 días como el nuevo gobernador tamaulipeco, cuestión de recordar los cuestionamientos sobre los días en que Américo Villareal fue designado como coordinador de la campaña del también morenista Rubén Rocha Moya hoy gobernador de Sinaloa la sede del cártel más poderoso de México y señalado como el favorito de este sexenio en los expedientes de esa campaña se incluye el asesinato en San Pedro Garza García, Nuevo León del pseudoempresario Sergio Carmona operador financiero clave de los dineros del huachicol que pasaba por las aduanas de Tamaulipas y cuyas utilidades lavadas en las Islas Caimán acababan presumiblemente en campañas electorales morenistas como la de Sinaloa y aquí vuelve a aparecer Américo Villareal quien recibiría los dineros de Sergio Carmona a través de transferencias millonarias enviadas a través de paraísos fiscales a otro de sus hijos Francisco Villareal Santiago de eso el gobierno norteamericano tiene también abundante información porque Julio Carmona Angulo acabó entregándose como testigo protegido en Estados Unidos para revelar los pormenores de los contrabandos de huachicol y el destino final de esos dineros. Julio era el hermano del asesinado Sergio Carmona y operaba como administrador de la aduana de Reynosa donde fue instalado por el favor de Ricardo Peralta a quien le habría pagado dos millones de dólares por la posición fronteriza, en esta trama huachicolera se incluyen los nombres de Mario Delgado presidente nacional de MORENA y de su amigo el diputado federal Erasmo González Robledo quienes acudían con frecuencia a</p>



Pruebas presentadas el veinte de septiembre de dos mil veintidós	
Características de la publicación	Contenido de la publicación
	Tamaulipas a recibir apoyos financieros para las campañas 2021 del partido en el poder. La lista de presuntos involucrados también reporta a Olga Sosa Ruiz, Carmen Lilia Canturosas, Eduardo Gattás, Héctor Villegas y Eduardo Hernández, todos tamaulipecos ligados a los intereses políticos y económicos de MORENA y de Américo Villareal con la investigación del asesinato de Sergio Carmona congelada por razones obvias y ahora con el expediente Top Secret de Ken Salazar el arranque del nuevo gobierno de Américo Villareal se torna más que oscuro, actuarán las autoridades electorales mexicanas para evaluar los alcances del narco financiamiento en la campaña de MORENA en Tamaulipas y media docena de estados hoy, ya en manos de MORENA y sobre todo habrá que estar a la expectativa para saber si el gobierno norteamericano asumirá un rol activo en esta indagatoria que toca de muerte al nuevo gobierno del estado fronterizo por cuyas aduanas y puertos pasa el 70% de las mercancías del tratado México, Estados Unidos y Canadá.

635 Ahora bien, para llevar a cabo el estudio integral de los planteamientos expuestos por el Partido Acción Nacional, este órgano jurisdiccional estima necesario tener en consideración, en igual medida, las pruebas supervenientes aportadas por el tercero interesado, las cuales son, las siguientes:

Características de la publicación	Contenido de la publicación
<b>Título de publicación:</b> KEN SALAZAR DESMIENTE a HÉCTOR de MAULEON; "NO SON CABLES de EUA" <b>Fecha:</b> 20 de septiembre de 2022 <b>Vínculo electrónico:</b> <a href="https://www.youtube.com/watch?v=genV8XFz_7A">https://www.youtube.com/watch?v=genV8XFz_7A</a>	<b><u>Ken Salazar (embajador de EU): En lo segundo, los cables no son de los Estados Unidos punto.</u></b>  En lo primero, que hay muchas personas muy calificadas para ser presidentes de los estados de México (sic.), de México ¿no?, ustedes los conocen, Marceo Ebrard, Adán Augusto, muchos otros. Eso es la política de México y eso va a tener su corredor, yo a veces cuando hablo de los principios, se les dice los jefes o gobierno o alcaldesa y algunas presidentas porque refería yo como Claudia es la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, entonces yo no quería decir nada de las campañas de ella, no.
<b>Título de publicación:</b> "Sobre los "cables" clasificados" <b>Medio:</b>	<b>"Sobre los "cables" clasificados"</b>  El viernes pasado, una fuente que varias veces me ha compartido información sensible, sin que esta haya sido <b>puesta en</b> entredicho jamás, me hizo llegar una carpeta que contenía un conjunto de

Características de la publicación	Contenido de la publicación
<p>“El Universal”  <b>Fecha:</b>                      21 de septiembre de 2022</p> <p><b>Vínculo electrónico:</b>  <a href="https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/sobre-los-cables-clasificados">https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/sobre-los-cables-clasificados</a></p>	<p>supuestos cables confidenciales que presuntamente provenían de la embajada de Estados Unidos, e iban dirigidos a diversos organismos de aquel país.</p> <p>La DEA, el Departamento de Justicia, el Homeland Security y el Departamento del Tesoro, entre otros.</p> <p>La carpeta contenía también un mazo de estados de cuenta que registraban movimientos millonarios en un paraíso fiscal. En esos estados aparecía el nombre de un operador financiero del Cártel del Noreste cuyo rastro es hoy un enigma.</p> <p>Pregunté a la fuente de dónde venían los documentos y si había certeza absoluta de que eran auténticos. Respondió que sí, y añadió que procedían de uno de los organismos arriba mencionados.</p> <p>Pregunté si había manera de verificar su autenticidad con el propio autor de la filtración. Estuvo de acuerdo y ofreció ponerme en contacto con él. Ese contacto me explicó cómo habían llegado esos papeles a sus manos y aseguró que formaban parte de un expediente abierto en contra de políticos mexicanos financiados por el huachicol y los cárteles de la droga.</p> <p><u>El embajador Ken Salazar declaró ayer que los documentos que publiqué el lunes no provienen del gobierno de los Estados Unidos. Pero mi fuente y el funcionario que los entregó se sostienen en lo dicho. Son buenos y prueban que hay dinero ilícito financiando la política.</u></p> <p><u>Creo que de momento eso ya no importa. Frente a la postura del embajador (expresada, no a través de un documento oficial, sino de una monosilábica declaración de banqueta), no me queda sino disculparme con los lectores, y con los personajes que aparecen en los documentos que publiqué en esta columna: el senador José Narro Céspedes, y el gobernador electo de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya. ¿Me equivoqué? ¿Me engañaron? Ya se verá.</u></p> <p>Creo, sin embargo, que nada de esto retira las sospechas sobre financiamiento ilícito, ni mueve un centímetro el laberinto de contradicciones en que ambos políticos han incurrido con respecto al tema de los marinos desaparecidos y su reunión, documentada fotográficamente, en un restaurante del centro comercial Oasis Coyoacán, con Gerardo Teodoro Vázquez Barrera, El Gerry, detenido alguna vez por delitos contra salud y ubicado como operador financiero del Cártel del Noreste.</p> <p>En una carta publicada en EL UNIVERSAL, Américo Villarreal negó haberse reunido con El Gerry y con “dos marinos que posteriormente desaparecieron”. “Nunca me reuní con ellos — escribió—. Esa fotografía donde aparecen fue ocasional”.</p> <p>Sin embargo, antes de que el embajador Salazar negara que los cables habían salido de su gobierno, el senador Narro intentó justificar su encuentro con El Gerry. En una conferencia de prensa dijo, textualmente, que ese “empresario de Guerrero” había sido liberado por “los órganos de justicia de México” y “no tenía orden de aprehensión, no tenía proceso penal pendiente”. “Hoy dicen que es un delincuente, pero</p>



Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p>bueno... los órganos de justicia lo absolvieron de todas sus penalidades...".</p> <p>Además de lanzar dicha declaración, Narro borró de sus redes sociales la fotografía del encuentro con El Gerry (¿para qué, si él no tiene deudas pendientes con la justicia?), así como el tuit en el que había escrito que al lado de Américo Villarreal estaba “construyendo el proyecto de la #4aTransformación”.</p> <p>De modo que no fue una fotografía ocasional: fue una reunión con un personaje del que Narro sabía, según dijo él mismo, que “no tenía orden de aprehensión ni proceso penal pendiente”, y que según declaró el propio senador después (a mí me lo dijo) llegó acompañado por dos marinos que a partir de ese día no volvieron a ser vistos. Ni ellos, ni El Gerry.</p> <p>Narro me dijo que conoció al Gerry en la campaña de Abelina López.</p> <p>A partir de investigaciones de la Marina, el periódico Eje Central reveló hace unos días que El Gerry es uno de los principales financistas de Narro y de la alcaldesa López; reveló también que el rastro de este personaje “lleva a las elecciones tamaulipecas, en las que se ha identificado que inyectó dinero”.</p> <p>El laberinto de contradicciones comienza con un documento en el que el exsecretario de Seguridad de Acapulco afirma que por petición de la alcaldesa López envió a dos elementos como escoltas del senador Narro: ¿dos marinos como escoltas de un civil?</p> <p>En una entrevista con Fernando del Collado, Narro dijo que pidió la escolta el 2 de marzo, aunque firmó la solicitud para que se la concedieran “a destiempo”, seis días más tarde (cuando los marinos ya habían desaparecido). Dijo también que los escoltas “parece que sí vinieron” a la ciudad: “los vimos, pero nunca estuvieron con nosotros, o sea, no estuvieron conmigo”.</p> <p>“Una última cuestión”, le preguntaron en otra conferencia de prensa. “¿Solicitó o no a la alcaldesa dos elementos de custodia para su seguridad?”.</p> <p>“No, no los solicité –dijo Narro”.</p> <p>“¿No los solicitó?”.</p> <p>“No”</p> <p>Las pesquisas en las que ha participado la Marina, han apuntado a que el día de su desaparición, El Gerry, así como los marinos Óscar González Andrade y Victoriano Rodríguez Zurita llevaban millones rumbo a Acapulco. Según Eje Central, el operador financiero tenía una cita en Cuernavaca con personajes del Cártel del Noreste, a la que ya no llegó.</p> <p>Se ha querido ocultar bajo el ruido levantado por los “cables confidenciales” –en cuya validez, repito, mis fuentes se sostienen–, la oscura trama de la reunión en Oasis Coyoacán y el paradero de dos</p>

Características de la publicación	Contenido de la publicación
	<p>marinos sobre cuyo destino el senador Narro da una versión distinta cada que abre la boca.</p> <p>Pasará el ruido de los “cables” y los marinos seguirán sin aparecer. Y entonces nos estarán esperando las evidencias, recopiladas por la DEA y la Marina, sobre el flujo de dinero sucio a la política.</p>

636 Del material probatorio de referencia, este órgano jurisdiccional no advierte que sea posible tener por demostrados los hechos a que alude su contenido, mucho menos las premisas señaladas por el partido político actor, conforme se explica en seguida.

637 En principio, debe señalarse que de la nota de fecha dieciséis de septiembre de esta anualidad, publicada en el medio de comunicación electrónico conocido como “CAMBIO”, así como del supuesto informe policial homologado anexo, no es posible desprender algún elemento a partir del que pueda desprenderse que las personas ahí referidas realizaron aportaciones a la referida candidatura.

638 Lo anterior es así, porque, a partir de la nota de referencia, el partido político actor pretende variar la *litis* e introducir elementos ajenos a la controversia.

639 En efecto, tal y como se señaló en el apartado inmediato anterior, el Partido Acción Nacional pretendió imputar a la persona que llevó el nombre de Sergio Carmona Ángulo, la comisión de actos contrarios a las normas que rigen los ingresos y gastos de las campañas electorales, toda vez que manifestó que la financió con recursos procedentes de fuente ilícita, no obstante, con la presentación de la prueba de referencia, lo que ahora pretende acreditar es que, durante el proceso electoral local en Tamaulipas del año dos mil veintidós, la viuda del presunto líder



del grupo criminal giró instrucciones para que se realizaran aportaciones a la señalada campaña.

640 Lo expuesto se traduce en que, a partir del material probatorio, la parte enjuiciante pretende imputar la existencia de irregularidades a personas distintas a aquellas que originalmente atribuyó la supuesta irregularidad.

641 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que la parte actora pretende modificar la autoría de los hechos que conforman la *litis* originalmente planteada, del material aportado, tampoco es posible derivar, cuando menos indicios, de que la viuda de Sergio Carmona Ángulo de nombre Perla Sharaza McDonald, así como Erasmo González, Olga Sosa y Rigoberto Garza realizaron operaciones para financiar la aludida campaña.

642 Lo anterior, en virtud de que se trata de tres imágenes de un supuesto informe policial homologado, en el que, presuntamente el servidor público que realiza la puesta a disposición de la persona presuntamente infractora señaló las circunstancias en que aconteció la detención.

643 El motivo por el que, en el caso, no es dable otorgar valor probatorio alguno a la nota e imágenes anexas, reside en que existen incongruencias evidentes entre el contenido de la nota y las imágenes que supuestamente integran el referido informe homologado.

644 Lo anterior es así, en virtud de que, en la nota de referencia se menciona que la persona detenida es una mujer que lleva por nombre Nadia Grajeda Castro, mientras que en la primera página

del supuesto informe se señala que el detenido es de sexo masculino y que se le identifica con el nombre de José Alfredo Salceda Jiménez.

645 Además, en la nota de referencia, se realiza la afirmación que la supuesta detenida, declaró supuestos patrocinios a la campaña de Américo Villarreal Anaya por parte de diversas personas, sin embargo, de la imagen que se presenta como informe homologado, no es posible advertir, cuando menos, que la supuesta persona a que alude haya realizado declaraciones, toda vez que lo único que es posible advertir es el informe de las circunstancias en que aparentemente se llevó a cabo una detención.

646 Aunado a lo anterior, para este órgano jurisdiccional, el limitado valor probatorio que pudo haber alcanzado la nota periodística de referencia, se desvanece en su totalidad, si se toma en consideración que la segunda de las imágenes, en la que supuestamente se narran las circunstancias de la detención, carece de elemento alguno que permita advertir que forma parte de algún documento oficial de las autoridades ministeriales o de seguridad pública, incluso, se encuentra en blanco el espacio reservado para el número de página.

647 Conforme a lo referido, esta Sala Superior no advierte que del medio de convicción aportado, sea posible advertir que la supuesta persona que proporcionó la información haya realizado alguna declaración en la que reconociera que participó o presenció la entrega de los supuestos patrocinios al mencionado candidato, ni tampoco que los presuntos apoyos que supuestamente distribuía esa persona se entregaban a la gente que apoyaba a MORENA, toda vez que, como se evidenció, se





trata de una supuesta relatoría de hechos de la que no es posible conocer al autor, ni tampoco desprender que se emitió por algún servidor público en ejercicio de sus funciones y mucho menos puede vincularse con las otras dos imágenes mencionadas o al texto de la nota, ya que las dos imágenes restantes aluden a la detención de una persona diversa, y el texto de la nota afirma que se trata de una declaración y no de un supuesto informe elaborado por un tercero.

648 Ahora bien, la nota publicada el diecinueve de septiembre de esta anualidad, intitulada “Américo Villarreal, financiado por el cártel del Noreste: EU”, tampoco es susceptible de generar algún indicio o tener por demostrados los hechos que refiere el actor, toda vez que, en lo que interesa, alude a una supuesta reunión del candidato Américo Villarreal Anaya con el Senador José Narro Céspedes y un tercero de nombre Gerardo Teodoro Vázquez Barrera; asimismo, se señala el supuesto financiamiento de campañas para el proceso electoral del Estado de México que tendrá verificativo en dos mil veintitrés; y por último, se refiere una serie de supuestas transferencias realizadas en el extranjero -VP Bank de Islas Vírgenes Británicas- por un monto aproximado a siete millones de dólares, de una cuenta a nombre de Gerardo Teodoro Vázquez Barrera a otra de Humberto Villarreal Santiago (presunto hijo de Américo Villarreal Anaya), las que presuntamente tuvieron verificativo entre septiembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós.

649 En ese sentido, en consideración de este órgano jurisdiccional, la nota de referencia no es apta para demostrar las afirmaciones y supuestos hechos a que refiere, en particular, de que existieron

supuestas aportaciones del grupo de delincuencia organizada a alguna campaña en Tamaulipas, porque únicamente hace una relatoría de supuestos hechos que no coinciden con la temporalidad en que tuvieron verificativo las campañas electorales, además de que, tampoco permite inferir la manera en la que los supuestos recursos a los que refiere fueron aportados a la campaña o la ruta que siguieron para pudieran ser empleados en la aludida campaña.

650 Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que el contenido de la nota periodística se encontrara robustecido con algún otro elemento y que permitiera presumir la existencia de las transferencias a que se alude, ello no implicaría por sí mismo la comisión de un ilícito porque las transferencias de recursos entre cuentas que formen parte de un sistema bancario extranjero, es una operación que se realiza entre instituciones a partir de su sistema jurídico sin que por ello se pueda transgredir en automático las normas que rigen los ingresos de las campañas electivas.

651 Así, de los supuestos hechos a que se aluden en la nota bajo análisis no es posible desprender una conducta irregular que pueda incidir en la materia electoral, cuando esta se realiza entre cuentas de personas ajenas a las contiendas electivas y no se aportan los elementos demostrativos de los que se pueda inferir que los recursos involucrados, financiaron alguna campaña o se emplearon para favorecer alguna candidatura.

652 De esta manera, aun y cuando se tuvieran por ciertas las operaciones aludidas en la nota periodística aportada por el actor y las imágenes adjuntas, estas carecen de elementos demostrativos o indiciarios que indiquen la manera en que los



supuestos recursos que se transfirieron entre cuentas de instituciones bancarias extranjeras, hayan ingresado al sistema bancario nacional, o que estos se introdujeran físicamente al país, por lo que, en consecuencia, tampoco se trata de medios de convicción a partir de los que pueda presumirse que con esos supuestos recursos se fondearon las cuentas de la campaña mencionada o la manera en que fueron empleadas en la promoción del aludido candidato.

- 653 Es más, es el caso que de estimarse como ciertas las supuestas operaciones, estas presuntamente acontecieron cuando no habían concluido las precampañas electorales, por lo que no podría existir certeza sobre la candidatura que postularía el partido político nacional MORENA a la Gobernatura de Tamaulipas.
- 654 En efecto, en concepto de esta Sala Superior, el solo hecho de que en una nota periodística se aluda a transferencias realizadas entre cuentas de bancos extranjeros, en manera alguna presupone, por sí misma, la comisión de algún ilícito, menos aún de que ello pudo incidir en un procedimiento electivo, toda vez que, para tener por demostrada esa afectación, es necesario, por ejemplo, que se aporten los elementos probatorios que permitan evidenciar la manera en que los recursos de esas supuestas operaciones ingresaron al país y fueron utilizados para afectar la contienda en beneficio o perjuicio de alguna campaña o candidatura, lo que en el caso, como se señaló, no ocurrió.
- 655 En ese sentido, el video publicado en el sitio electrónico conocido como Facebook que se intituló como “Américo Villarreal y su oscuro debut”, tampoco podría tener como alcance evidenciar

alguna irregularidad al procedimiento electivo para la renovación de la gubernatura de Tamaulipas, toda vez que de su contenido, sólo es posible advertir que describe y reitera el contenido de la nota antes mencionada, pero sin aportar elemento adicional alguno, o aludir a hechos distintos a los señalados en la nota antes analizada.

656 Así, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que en un reportaje, nota o material audiovisual en la que sólo se haga referencia o se explique el contenido de un trabajo periodístico previamente publicado, en manera alguna puede tener como alcance demostrativo, confirmar lo señalado en la nota a la que refiere, toda vez que al hacer depender la veracidad de su contenido del material previamente difundido y carecer de un sustento o fuente propia de los hechos referidos, no podría robustecer lo expuesto en la primer publicación.

657 Es decir, se trata de una publicación sobre lo señalado en una publicación previa, de ahí que no pueda tener un alcance demostrativo mayor al de la publicación a que refiere, además de que tampoco es posible servir de sustento para tener por demostrados los hechos que se refieren, ya que su sustento no es otro que el primer material difundido.

658 Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que la conferencia de prensa del senador José Narro Céspedes difundida en el sitio electrónico conocido como Facebook, y aportada por el actor, en manera alguna es susceptible de acreditar las afirmaciones del Partido Acción Nacional relativas a que existió un financiamiento de origen ilícito a la campaña de Américo Villarreal Anaya, aunado a que no se advierte la manera en que podrían administrarse con las pruebas previamente



analizadas, toda vez que de las declaraciones realizadas por el señalado servidor público, no es posible advertir que se formule alguna imputación o se reconozcan los hechos pretendidos por el enjuiciante.

659 En ese sentido, del material audiovisual de referencia, sólo es posible advertir que el legislador referido, niega los hechos que se le imputaron al señalar que *“nosotros, ya presentamos nuestra información de que nosotros no lo solicitamos aunque ellos insistan, ya lo demostramos que nunca estuvieron con nosotros y que nosotros no tenemos nada que ver tampoco con el vehículo”*.

660 En consecuencia, si del referido material probatorio no es posible advertir algún reconocimiento de los hechos, ni tampoco otro elemento adicional que pueda servir como sustento para demostrar la existencia de un financiamiento a la campaña de Américo Villarreal Anaya de origen ilícito, resulta evidente que se carece de elementos a partir de los que se pueda demostrar la irregularidad aducida.

661 Más aun, si en las constancias obran elementos que refutan la tesis planteada por el partido, como es el caso del contenido de la publicación en que se refieren las declaraciones del embajador de Estados Unidos en México, Ken Salazar y la nota periodística intitulada *Sobre los “cables” clasificados*, del periodista Héctor de Mauleón publicada el veintiuno de septiembre de esta anualidad en el periódico “El Universal”, de la que es posible desprender elementos indiciarios que permiten confrontar la veracidad de lo informado en las notas previamente estudiadas.

662 En efecto, en el primero de los elementos de difusión señalados, el diplomático aludido afirma que la información y documentación presentada en el periódico “El Universal” sobre supuestos vínculos entre Américo Villarreal Anaya y personas de la delincuencia organizada, así como presuntas transferencias de recursos para el financiamiento de la campaña a la gubernatura de la aludida candidatura, no se emitió por el Gobierno de Estados Unidos de América, en tanto que, en el segundo medio de convicción, el periodista aludido presenta una disculpa a los lectores del medio de comunicación y a las personas nombradas en la supuesta documentación, puntualizando que mantiene su opinión sobre los hechos descritos.

663 A partir de lo expuesto y en particular, de las manifestaciones del periodista en las que reconoce la declaración del funcionario extranjero sobre el desconocimiento de la documentación cuya elaboración se atribuyó a su gobierno, y presenta una disculpa por esas imputaciones, es que esta Sala Superior considera que aun y cuando del resto del acervo probatorio pudiera desprenderse alguna inferencia a sobre la presunta investigación realizada por el gobierno de los Estados Unidos de América sobre supuestas transferencias de recursos en el extranjero con las que hipotéticamente se financiaría la campaña de Américo Villarreal Anaya, esta se desvanecería, a partir de las expresiones del mismo periodista que realizó esas imputaciones públicas.

664 Así, tomando en consideración que, en el caso, de las pruebas aportadas por la parte actora no se derivaron elementos indiciarios suficientes sobre la supuesta existencia de aportaciones de origen ilícito a la campaña de Américo Villarreal



Anaya, y que, existen elementos de cuya fuerza probatoria se refuta el planteamiento del partido actor, para este órgano jurisdiccional no es dable sustentar la existencia de aportaciones económicas a la campaña de Américo Villarreal Anaya por parte de grupos de la delincuencia organizada.

665 Todo lo antes expuesto se robustece si se toma en consideración que el veinte de julio de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado, así como la resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Tamaulipas, sin que se advierta que a la candidatura de Américo Villarreal Anaya se le hubiera detectado alguna aportación de origen ilícito y menos aún, que con base en las verificaciones e inspecciones ordenadas por la autoridad administrativa electoral, se hubiesen detectado operaciones o gastos no reportados, por los montos señalados por el ahora actor.

666 Resulta oportuno mencionar que la existencia de una queja en materia de fiscalización presentada en contra de Américo Villarreal Anaya y otros, por supuestas aportaciones a la referida campaña, es insuficiente para demostrar los extremos pretendidos por el enjuiciante.

667 Lo anterior porque, la materia de la queja de referencia no guarda relación con los hechos que refiere, pues es un hecho notorio que en el anexo 1, del *“Informe que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del estado jurídico guardan los procedimientos administrativos sancionadores en materia de*

fiscalización que se encuentran en trámite, así como las sanciones impuestas durante 2016 a 2022”,<sup>76</sup> constan los siguientes datos de la queja referida por el partido político inconforme.

ID	Quejoso	Denunciado	Tipo de procedimiento	Número de expediente	Objeto de la investigación	Fecha de inicio, previsión o recepción	Estado procesal	Ámbito de competencia	Última actuación
5.	PAN	C. Américo Villarreal Anaya, Mario Delgado Carrillo en su carácter de Presidente del CEN MORENA, Erasmo González Robledo, Diputado Federal de la LXV Legislatura y la otrora Candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas (MORENA, PT, PVEM).	Queja	INE/Q-COF-UTF/210/2022/TAMPS	Determinar si los CC. Américo Villarreal Anaya, Mario Delgado Carrillo en su carácter de Presidente del CEN MORENA, Erasmo Gonzalez Robledo, Diputado Federal de la LXV Legislatura, y en consecuencia la otrora Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas" conformada por MORENA, PT, PVEM) vulneraron la normatividad en materia de origen, monto y aplicación de los recursos, con motivo de la probable utilización de recursos de procedencia ilícita, que afectaría la equidad en la contienda, derivado de la presunta utilización de una avioneta el día 7 de noviembre de 2021.	08-ago-22	En sustanciación	TAMAULIPAS	8-ago-22

668 En ese sentido, si los hechos que motivaron al Partido Acción Nacional a presentar la queja, presuntamente tuvieron verificativo el siete de noviembre de dos mil veintiuno, ello en modo alguno permite advertir la manera en que ese supuesto hecho pudo incidir en la campaña de Américo Villarreal Anaya o en su financiamiento, toda vez que se trató de un hecho supuestamente acontecido con antelación al inicio de las campañas electorales, e incluso, antes de que iniciaran las precampañas electorales, mismas que tuvieron verificativo del dos de enero al diez de febrero de esta anualidad.<sup>77</sup>

669 Además, el ahora actor se abstiene de señalar cómo es que ese supuesto traslado acontecido meses antes del inicio de las

<sup>76</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/141308>

<sup>77</sup> Conforme al acuerdo IETAM-A/CG-116/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local





campañas electorales pudo incidir o beneficiar la campaña para la obtención del voto realizada por la candidatura de Américo Villarreal Anaya, de ahí que no sea un elemento apto para demostrar los extremos pretendidos por el actor.

### 3.2.2. Actos de intimidación y presión al electorado en el periodo de veda de la jornada electoral

670 En el siguiente apartado se da cuenta de los hechos que fueron aducidos por el partido actor relativos a presión al electorado por hechos de violencia generalizada.


671 Refirió que integrantes del grupo Columna General Pedro J. Méndez ejercieron actos de intimidación en contra de representantes de casilla y de amenaza a la población para que votara por al candidato de MORENA, a partir del temor fundado sobre represalias futuras a los electores, como los hechos violentos sucedidos en la comunidad de Buenavista.

672 El partido allegó un video, igualmente contenido en la red social *Facebook*, en el que se escucha una voz masculina en la que se expresa lo siguiente:

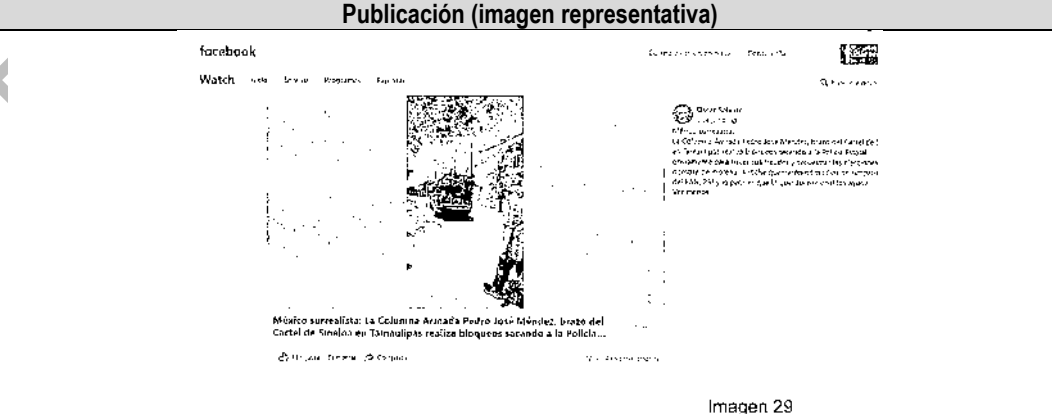
Contenido auditivo
<i>Oigan buenas tardes, oigan muchachos, para que vayan comunicando a todas sus bases, el sábado a las 12 de la noche ya no quiero ver ni un taxi en la calle, el domingo vamos a parar por completo, por precaución para que no tengan riesgo, porque no les vayan a quitar el carro, y no nos vamos hacer responsable si les quitan el carro, para que les vaya avisando desde ahorita, el domingo es paro general de taxis, no quiero ver ningún taxista, hasta después de las ocho de la noche que se acaben las elecciones, ok? Para que les vayan avisando, dense por enterados todas las bases.</i>

673 De igual modo, obra un video ofrecido por el partido actor ubicado en el perfil denominado “Castillo del Marqués” en Facebook, publicado el ocho de junio, en el que aparece una persona,

identificada como Octavio Leal Moncada, dirigente del grupo cuestionado, en el que expresa lo siguiente:


Publicación (imagen representativa)

Contenido auditivo
<p><i>"De aquí de esta reunión vamos a salir todos a preparar y a trabajar con el pueblo, que nadie se quede sin votar hasta la última persona tiene que votar el día de mañana y darles una lección con perdón de las damas este pendejo no entiende lo que le paso a los de Buena Vista que ni un ladrillo quedo parado y que andan huyendo por doquier y que el destino los va a alcanzar como alcanzará al que traicione en los municipios donde nosotros tenemos presencia alcanzará al que sea al que nos traicione tarde que temprano y una orden del destino no de la justicia va a ser de la justicia humana de la de nosotros porque las deudas de sangre se cobran con sangre que quede bien claro que todos los que estamos aquí estamos firmes que quede bien claro que todo aquel que traicione lo vamos a alcanzar nos ha costado lo que nos ha costado pero lo principal lo tenemos lo que no tienen esos imbéciles y esos estúpidos los vamos a derrotar el día de mañana venceremos y esta lucha que ahorita empieza nunca termina pero siempre venceremos estando unidos como decimos pueblo unido jamás será vencido"</i></p>

674 En esa misma línea el partido ofreció un video alojado en la red social Facebook del tenor siguiente:

Publicación (imagen representativa)

Contenido auditivo
<p>Imagen 29</p>


**VOZ DE HOMBRE:** A chingar a su madre, saluda a tu patrón a mí que chingados me andas saludando.  
**VOZ DE HOMBRE:** A chingar su madre.  
**VOZ DE HOMBRE:** No valen verga cada vez que vengan.  
**VOZ DE; HOMBRE:** Denleee denleeee raza órale aquí no los queremos a la verga.  
**VARIAS VOCES:** Muévanse, váyanse, a la verga, muévanse, váyanse, a chingar a su madre de aquí, si vinieron aquí es porque se quieren portar mal, muévanse, váyanse.  
"INAUDIBLE"  
**VOZ DE HOMBRE:** Si se quedan no van a salir cabrones.  
**VOZ DE HOMBRE:** Eit paque se mueva raza pa'que los sáquenla a la verga de aquí.  
**VARIAS VOCES:** Para allá para allá chinguen a su madre  
**VOZ DE HOMBRE:** Ya están enterados.  
**VARIAS VOCES:** -Ya se van ya se van, -Se van a devolver, -Vienen más, -Que se vengan aquí también tenemos más cabrones -Ya guey denle para allá, vámonos -Vienen más no los dejes ir. - Regrésalos, revíéntaselo a chingar su madre.  
INAUDIBLE.

675 De igual modo, el partido allego las ligas de diversas publicaciones con el contenido siguiente:

Publicación (imagen representativa)
<p><a href="https://www.24-horas.mx/2022/06/05/denuncian-en-tamaulipas-que-grupo-armado-retira-a-policia-en-hidalgo/">https://www.24-horas.mx/2022/06/05/denuncian-en-tamaulipas-que-grupo-armado-retira-a-policia-en-hidalgo/</a></p> 
<p><b>Imagen 2</b></p> <p>Dicha nota hace mención que en: "redes sociales circula un video presentamente integrantes de la columna armada Pedro José Mendez, que opera en Hidalgo, retiran a elementos de la policía estatal que arribaron para vigilar la celebración de los comicios este domingo"</p> <p>Se da cuenta que en la referida nota periodística se adjunta una imagen correspondiente a una publicación relaizada desde la red social Twitter en el perfil denominado Gildo Garza, relacionada con presuntos bloqueos efectuados por la columna armada en el municipio de Hidalgo, para ilustración de lo anterior se anexa la presente imagen.</p>
<p><a href="https://www.infobae.com/america/mexico/2022/06/05/elecciones-en-tamaulipas-con-el-92-de-casillas-instaladas-encadenaron-urna-en-reynosa/">https://www.infobae.com/america/mexico/2022/06/05/elecciones-en-tamaulipas-con-el-92-de-casillas-instaladas-encadenaron-urna-en-reynosa/</a></p>

infobae

Elecciones en Tamaulipas: grupo armado bloqueó acceso a promotores de Va por México



**Imagen 2**

Se da cuenta que si bien es cierto en dicha nota: mencionan hechos de índole delictiva desarrollados en el estado de Tamaulipas siendo este el caso que nos ocupa a la letra menciona lo siguiente: "La madrugada del domingo el grupo de autodefensas **"Columna Armada Pedro José Méndez"**, relacionado al **Cartel del Golfo** y **declarados en contra de los Zetas**, bloquearon el acceso a promotores de grupos políticos opositores a Morena en Tamaulipas".

(...)

Y es que, alrededor del mediodía, un grupo de sujetos sin identificar, cerraron **con cadenas y candados el acceso a unas casillas en el municipio de Reynosa**, donde dejaron a los funcionarios encerrados.

Fiscalía General de Justicia (FGJ) de Tamaulipas intentaron detenerlo sin orden de aprehensión.

(...)

En un video publicado por la exdiputada local, Nohemí Estrella Leal, el dirigente del grupo y el alcalde de Hidalgo, Juan José Contreras Castillo, explicaron que salieron de Hidalgo para comprar un medicamento en Victoria y fueron perseguidos.

(...)

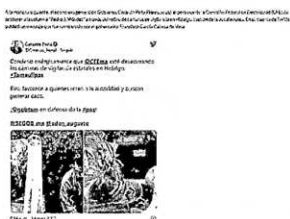
Se da cuenta que en la referida nota periodística se adjunta una imagen correspondiente a una publicación relaizada desde la red social Twitter en el perfil denominado Carlos Manuel Juárez, relacionada con el mañanero matutino del Presidente Andrés López Obrador, para ilustración de lo anterior se anexa la presente imagen.



imagen 4.

De igual forma se da cuenta que en la referida nota periodística se adjunta una imagen correspondiente a una publicación relaizada desde la red social Twitter en el perfil denominado Gerardo Peña

*"El secretario general de Gobierno, Gerardo Peña Flores, acusó al personal de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) de proteger a la columna "Pedro J. Méndez" a través del retiro de cámaras de vigilancia en Hidalgo, bastión de la autodefensa. En su cuenta de Twitter publicó un mensaje que fue compartido por el gobernador Francisco García Cabeza de Vaca".*



<https://www.excelsior.com.mx/nacional/habitantes-de-hidalgo-echan-a-policias-previo-a-elecciones-en-tamaulipas/1518996>

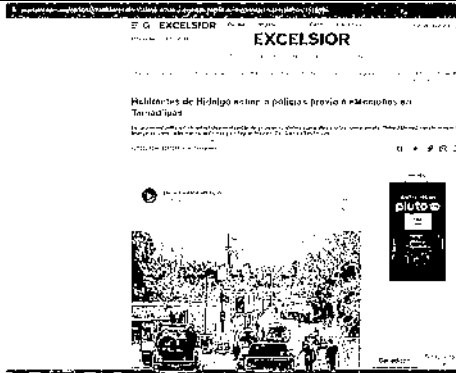


Imagen 2

Del resultado arrojado por el buscador puede desprenderse que el contenido de la liga electrónica en cita corresponde a una nota periodística la cual lleva por título ***"Habitantes de Hidalgo echan a policías previo a elecciones en Tamaulipas"***, publicada en el portal denominado "Excelsior" en fecha 4 de junio de 2022.

Del contenido de la nota periodística en referencia puede destacarse el texto siguiente que a la letra dice: *Poco más de 40 policías estatales de Tamaulipas que forman parte de la seguridad y vigilancia, previo y durante las elecciones a gobernador, fueron echados por un grupo de habitantes del municipio de Hidalgo al punto de querer golpearlos, amedrentarlos y*

*La zona se encuentra al norte del estado y es el bastión del grupo de autodefensa conocido como la columna armada "Pedro J Méndez" cuyo lema es el de proteger del crimen a los municipios de Hidalgo, Villagrán, Mainero, San Carlos y San Nicolás.*

*Aunque las autoridades no han respondido a la petición sobre información ante el supuesto incidente fuentes cercanas que tuvieron conocimiento del caso aseguraron que los hechos se desarrollaron a las 16:00 horas de este sábado.*

<https://www.youtube.com/watch?v=ZiVICGw9rA0I>  
<https://www.facebook.com/oscar.salvator.90/videos/569160318107915/>

<https://www.facebook.com/oscar.salvator.90/videos/569160318107915/> donde la búsqueda arroja un perfil de la red social denominada Facebook, en donde aparece el encabezado en una pagina social con el nombre Oscar Salvator publicado el 5 de junio del año en curso, donde aparece un contenido textual, *"La Columna Armada Pedro José Méndez, brazo del Cartel de Sinaloa en Tamaulipas realiza bloqueos sacando a la Policía Estatal obviamente para hacer sus fraudes y secuestrar las elecciones, a nombre de morena. Anoche quemaron domicilios de simpatizantes del PAN, PRI y lo peor es que la guardia nacional los ayuda."*, con 45 reproducciones y adjunto al texto un video con duración de 1:54 minutos, en la parte inferior del video está como título *"México surrealista: La Columna Armada Pedro José Méndez, brazo del Cartel de Sinaloa en Tamaulipas realiza bloqueos sacando a la policia...."*

Resulta menester puntualizar que una vez reproducido la totalidad del video, se advierte que la transcripción realizada por el Actor en su escrito recursal, corresponde al contenido del video en cita, tal como se hace constar en las fojas comprendidas del 080 al 082 del expediente en que se actúa, para mayor ilustración inserta imagen de lo anteriormente descrito.

el-financiero.com.mx/opinion/raymundo-riva-palacio/2022/06/06/elecciones-la-mano-del-narco/

**Elecciones: la mano del narco**  
Cómo la guerra en Sinaloa afectó a los partidos y a los candidatos en los procesos electorales en México

Raymundo Riva Palacio

Se da cuenta que si bien es cierto en dicha nota: mencionan hechos de indole delictiva desarrollados en el estado de Oaxaca, por cuanto hace al estado de Tamaulipas siendo este el caso que nos ocupa a la letra menciona lo siguiente: "La Columna se vinculó con el Cártel del Golfo que, a su vez, estableció una alianza con la facción del Cártel de Sinaloa que controlan los hijos de Joaquín El Chapo Guzmán, para enfrentar a sus rivales, vinculados a Los Zetas y a quienes han establecido nexos con el CJNG. Inicialmente su líder, Octavio Leal Moncada, respaldó a García Cabeza de Vaca, pero en los tres últimos años se fue alejando, mientras se acercaba al gobierno federal de la mano del exsubsecretario de Gobernación Ricardo Peralta, muy cercano a su exjefa en Bucareli y actual senadora, Olga Sánchez Cordero. Leal Moncada se sumó recientemente a la campaña del candidato de Morena, Américo Villarreal.

La jornada en Tamaulipas arrancó en paz, luego de que, la víspera, los aliados al Cártel de Sinaloa amedrentaron a funcionarios panistas de casilla. Pero el domingo, al acercarse la hora del cierre de casillas, hubo violencia en los enclaves fronterizos de los cárteles, algunos de ellos incluso enfrentados. En Reynosa hubo reportes de privación de la libertad de un encuestador, luego de que lo golpearan, y robo de urnas por parte de comandos armados. Y en Matamoros, de amenazas directas contra casillas específicas, que suspendieron la votación, y camionetas repletas de hombres se apostaron amenazantes en varias secciones".

676 Finalmente, en el expediente obran diversas documentales allegadas por las partes y/o requeridas por el propio órgano jurisdiccional electoral local vinculados con la temática en estudio en el presente apartado, consistentes en:

Documentación allegada al expediente	
Oficios en desahogo a requerimiento de la autoridad electoral para que informen sobre denuncias, incidentes o partes informativos acaecidos durante los días 4	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ FEDE. Fiscalía Especializada en Delitos Electoral de Tamaulipas.</li> <li>✓ Guardia Nacional</li> <li>✓ Secretaría de Defensa Nacional</li> </ul>

y 5 de junio de 2022 en el municipio de Hidalgo, así como de persecución de grupos armados en tramo carretero identificado como <i>Laborcitas</i> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública</li> <li>✓ Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas</li> </ul>
Denuncia interpuesta por el partido actor ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electoral de Tamaulipas, por delito electoral y amenazas, en contra del grupo columna Perdo J. Méndez y otros (Octavio Leal Moncada, Nohemí Estrella Leal y Juan José Contreras Castillo), así como actuaciones de investigación, <b>ofrecidas, igualmente como pruebas supervenientes</b>	

677 Ahora bien, la valoración de los elementos recién descritos permite concluir que resultan insuficientes para acreditar que existieron condiciones de violencia generalizada y de presión al electorado por parte del grupo Columna General Pedro José Méndez y sus líderes, según se expone a continuación.

***Expresiones de líder del grupo General Pedro J. Méndez y vinculación con hechos de Buenavista***

678 Como previamente se expuso el contenido del mensaje ofrecido por el partido actor es el siguiente:

*“De aquí de esta reunión vamos a salir todos a preparar y a trabajar con el pueblo, que nadie se quede sin votar hasta la última persona tiene que votar el día de mañana y darles una lección con perdón de las damas este pendejo no entiende lo que le paso a los de Buena Vista que ni un ladrillo quedo parado y que andan huyendo por doquier y que el destino los va a alcanzar como alcanzará al que traicione en los municipios donde nosotros tenemos presencia alcanzará al que sea al que nos traicione tarde que temprano y una orden del destino no de la justicia va a ser de la justicia humana de la de nosotros porque las deudas de sangre se cobran con sangre que quede bien claro que todos los que estamos aquí estamos firmes que quede bien claro que todo aquel que traicione lo vamos a alcanzar nos ha costado lo que nos ha costado pero lo principal lo tenemos lo que no tienen esos imbéciles y esos estúpidos los vamos a derrotar el día de mañana venceremos y esta lucha que ahorita empieza nunca termina pero siempre venceremos estando unidos como decimos pueblo unido jamás será vencido”*

679 El análisis del contenido del mensaje expuesto por la persona que aparece en el video permite advertir que se trata de expresiones cuya posible finalidad es la de exhortar al público al que va dirigido a:





- Que acudan a votar el día de mañana (sin hacer mención de una contienda en específico);
- Dar una lección a alguien (este pendejo);
- Que el destino alcanzará a los que traicionen en los municipios donde tienen presencia (como sucedió en Buenavista) y que las deudas de sangre se pagan con sangre;
- Todos los presentes están firmes, y que todo aquel que traicione lo van a alcanzar;
- Que van a derrotar a esos imbéciles y estúpidos estando unidos.

680 Lo anterior permite advertir que, se trata de un discurso posiblemente inmerso en el contexto del desarrollo del proceso, en el que el líder del grupo sigue una línea de confrontación y desafío, pero en este caso, sin identificar, ni particularizarse rechazó hacia algún ente en particular, ni manifestar apoyo a algún proyecto político.

681 Ahora bien, conviene precisar que, si bien, en dicho material se aprecia a una persona que se identifica como líder del grupo General Pedro J. Méndez (Octavio Leal Moncada) realizando diversas manifestaciones; en este, no es posible identificar las circunstancias de tiempo y lugar en donde fue grabado dicho material ya que, el único dato verificable es el de la fecha de publicación de dicho material en la red social Facebook, que fue el ocho de junio, es decir, una vez transcurrida la jornada electoral.

682 Lo anterior resulta relevante pues, como previamente quedó expuesto, el grupo cuya participación se denuncia, y sus líderes, han participado activamente en diversos procesos electorales, manifestando su apoyo hacia alguna de las candidaturas y, de igual forma han manifestado abierto rechazo hacia política implementadas por gobierno en la entidad.

683 De hecho, en el acervo probatorio obran otras notas periodísticas, en las que se da cuenta de eventos que parecieran ser de similar naturaleza, a los que se les denomina 'asamblea vespertina', entre integrantes de dicho colectivo de **Villagrán, Mainero, Hidalgo, San Nicolás y San Carlos**, en el que el discurso fue consistente en el sentido de descalificar a la actual administración del ejecutivo estatal, al referir que aun y cuando apoyaron en la campaña al actual gobernador, los traicionó y ahora pesa sobre ellos más de cincuenta ordenes de aprehensión en contra de integrantes del grupo.

684 De igual modo, en el evento el 'dirigente moral' de la Columna, Octavio Leal Montoya, reconoció las políticas públicas implementadas por el gobierno federal (cuarta transformación), y manifestó su simpatía con la propuesta de Américo Villareal Anaya, en los siguientes términos:



Columna Pedro J. Méndez apoya a Américo Villareal Anaya para gubernatura (Especial)

Imagen 38

ANTONIO HERNÁNDEZ  
Ciudad Victoria / 31.01.2022 15:42:06

La columna cívica Pedro José Méndez se pronunció a favor del precandidato de Morena a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villareal Anaya.

"Con Morena, vamos por la cuarta transformación", dijo en el municipio de Hidalgo, el dirigente moral de la Columna Cívica Pedro José Méndez, Octavio Leal Moncada.

En asamblea vespertina los hombres y mujeres de Villagrán, Mainero, Hidalgo, San Nicolás y San Carlos reconocieron el avance de la cuarta transformación que impulsa el presidente Andrés Manuel López Obrador, por la amplia gama de programas implementados como el plan de vacunación.

685 De esta manera, tal y como se concluyó en el apartado previo, se aprecia que la tónica recurrente en los eventos de los que se dieron cuenta en las notas periodísticas allegadas al expediente, fue la de la confrontación y rechazo a políticas del gobierno del estado, y simpatía con el proyecto encabezado por Américo Villareal Anaya, y los programas implementados por el gobierno federal (cuarta transformación).

686 En este punto, el partido pretende vincular el mensaje, con hechos acaecidos en el año dos mil dieciocho, en la comunidad de **Buenavista** en el municipio de Hidalgo, al allegar diversas notas en los que se da cuenta que integrantes Columna General Pedro José Méndez mantenía sitiada a la población de dicho ejido, en los siguientes términos:

Al realizar la reproducción del video en cita, aparece una persona del sexo femenino de tez clara y cabello claro, vistiendo una blusa en color gris, la reportera da un discurso que a la letra es el siguiente: *"desde hace casi 4 meses le he,os dado seguimiento al caso de los habitantes del ejido Buena Vista, en Hidalgo, Tamaulipas, son unas 70 personas, de 20 familias, en su mayoría mujeres, niños y adultos mayores, que no pueden salir de sus comunidad por que están cercados por la columna armada Pedro J. Méndez, presunta autodefensa que por cierto algunos lideres han sido vinculados con el crimen organizado, los afectados no pueden ni salir a comprar viveres, y ayer de nuevo un enfrentamiento un ataque en este ejido que dejo a dos mujeres lesionadas, los habitantes desde adentro no han dejado de denunciar que el calibre de las armas que usan contra ellos son cada vez más altos, el gobierno sigue guardadndo silencio"* para ilustración adjunto la imagen siguiente:



Imagen3

Acto seguido a partir del minuto 42 interviene la voz de otra persona la cual continua con el discurso que medularmente describe los hechos ocurridos en el Ejido Buena Vista, Hidalgo, Tamaulipas, correspondientes

687 Al respecto, se aprecia que las mismas resultan insuficientes para acreditar presión o amenaza al electorado atendiendo a que, en ninguna de las notas que dan cuenta de los acontecimientos acaecidos en la citada anualidad en la comunidad de Buenavista, se puede advertir que estén

vinculados con alguna cuestión política o electoral, ni con el apoyo o rechazo a alguna opción política; aspecto que tampoco se acredita en el mensaje que es materia de análisis pues, a pesar de que se hace referencia a la acción de votar, y pudiera vincularse con la jornada electoral celebrada el pasado cinco de junio, en este se contienen expresiones en su mayoría, de rechazo, hacia alguna o algunas opciones políticas (sin que en el material se pueda identificar de quien se trata).

688 A la misma conclusión se arriba al verificar el contenido de una diversa publicación en la que se sostiene lo siguiente:

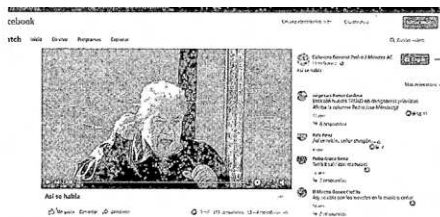


Imagen 2

Del resultado arrojado por el buscador puede desprenderse que: El contenido de la liga electrónica en cita corresponde a un video de una duración de tres minutos con cincuenta y ocho segundos (03:58) publicado en la red social Facebook el día diecinueve de febrero del presente, el cual lleva por título "Así se habla", el video en cita fue publicado desde el perfil denominado "Columna General Pedro J Méndez AC" y a la fecha cuenta con un total de 1,3 reacciones, 133 comentarios y tiene 53 mil reproducciones.

Al reproducir el video en mención, se da cuenta que aparece un hombre de tez aperlada, cabello de abundantes canas, vistiendo una chamarra en color negro, el hombre que en el video identifican como Octavio Leal da un discurso que a la letra corresponde al siguiente:

"Lo recuerden todos en el acto de los chopotes un tres de febrero del 2018, el gobierno el estado se espantó, se asustó y el PRI también, el PAN también, y dijeron no señores ustedes no designan candidatos, han llevado armas.

*nosotros, los candidatos los designamos nosotros, y de ahí rompimos nosotros en cuanto no tuvimos candidato, ha pasado el tiempo pero a partir de esa fecha para su juzgamos, para tartar de domesticarnos nos han girado más de 50 ordenes de aprehención, y así tienen preso al compañero Kiko López, así tienen preso a la compañera Cecilia Ramirez, y así tienen ordenes de aprehención, los compañeros que tan solo veía, que Mimi les daban unas cachetadas y a Mimi que fue diputada a el a Troncoso, ese periodista que ni es periodista y que no sabe, no sabe, ni tan siquiera a esa persona a ella no le giraron una orden de aprehención pero gisraon ahí a los que estaban presentes, fñense bien, bueno... las ordenes de aprehención de nosotros por aver participado en los chapotes por que había unos bolantes de la Columna Civica General Pedro José Mendez las ordenes de aprehención de los que vieron, cuando Mimi cacheteo al sujeto ese, las ordenes de aprehención a prisión de Kiko Lopez y la señora Cecilia Ramirez, acussados por un delito, todas y todos ustedes saben que no cometieron ese delito y ellos también, por que todo esto les estoy diciendo se lo dije yo a Verastegui personalmente en su cara, estamos exigiendo que limepien ustedes lo que ustedes hicieron los atropellos, ustedes son los que han financiado criminales, ustedes son los que han impedido en Buena Vista a los asesinos y ustedes son los que les*

689 Se aprecia pues, la existencia de un conflicto político-social en la comunidad de Buenavista, vinculado, igualmente, con el rechazo y reclamo de la Columna hacía el gobierno del estado actual.

690 En conclusión, el contenido del mensaje denunciado, en el que se aprecia a Octavio Leal Montoya realizar diversas manifestaciones que, en concepto del recurrente se traducen en

coacción y amenazas al electorado; analizado como parte del contexto del comportamiento y manifestaciones de los líderes del grupo a lo largo de la campaña, permite advertir que sigue la línea de confrontación y rechazo hacia el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

691 Por el contrario, los elementos de prueba recién analizados resultan insuficientes para inferir, si quiera, un número de personas aproximado destinatario del mensaje, el lugar en donde se emitió, la fecha, el motivo de dicha manifestación, y otros elementos necesarios, que omite expresar el partido actor, y que tampoco obran en autos, para considerar que se trató de un mensaje de intimidación generalizado hacia algún grupo de electores, ni que se manifestara algún tipo de apoyo o coacción hacia alguno de los candidatos participantes en la elección a la gubernatura.

### ***Mensaje a conductores de taxis en Matamoros***

692 A similar conclusión se arriba por cuanto a la valoración de la técnica consistente en un mensaje contenido en la red social Facebook en la que se advierte lo siguiente:

*Oigan buenas tardes, oigan muchachos, para que vayan comunicando a todas sus bases, el sábado a las 12 de la noche ya no quiero ver ni un taxi en la calle, el domingo vamos a parar por complete, por precaución para que no tengan riesgo, porque no les vayan a quitar el carro, y no nos vamos hacer responsable si les quitan el carro, para que les vaya avisando desde ahorita, el domingo es paro general de taxis, no quiero ver ningún taxista, hasta después de las ocho de la noche que se acaben las elecciones, ¿ok? Para que les vayan avisando, dense por enterados todas las bases.*

693 En este caso, se advierte que, atendiendo a la ausencia de las circunstancias de modo tiempo y lugar, no existe algún otro elemento que permita corroborar la información o posibles indicios derivados de la grabación, por lo que la prueba resulta



insuficiente, por sí misma, para corroborar la supuesta presión alegada por el partido denunciante en Matamoros.

694 En adición a lo anterior este órgano jurisdiccional advierte que, la valoración del mensaje que contiene la prueba, analizado por sus propios méritos, no es idóneo, ni suficiente para acreditar presión hacia la ciudadanía por parte de un grupo armado o el apoyo en favor de alguna opción política.

695 Se afirma lo anterior pues, en todo caso, se aprecia que se trata de un supuesto aviso, al parecer dirigido a conductores de servicio público de transporte (taxis), respecto de un paro de labores (el domingo), hasta el horario en el que terminen 'las elecciones', so pena de que 'les quiten el carro'.

696 Es decir, además de que no existen elementos que permitan siquiera deducir que se trata de un mensaje que tuvo como origen las elecciones efectuadas en Tamaulipas, en momento alguno se solicita apoyo o se manifiesta rechazo en favor o en contra de alguna de las opciones políticas participantes en la elección a la gubernatura, ni se hace referencia a algún posible vínculo o consecuencia generada por un grupo armado.

#### ***Hechos de violencia durante la jornada electoral***

697 El partido actor relató que el día de la jornada electoral integrantes de la Columna impidieron la entrada de la policía estatal en el municipio de Hidalgo, en el contexto de la jornada electoral, allegando un video en el que se aprecia lo siguiente:

**Publicación (imagen representativa)**

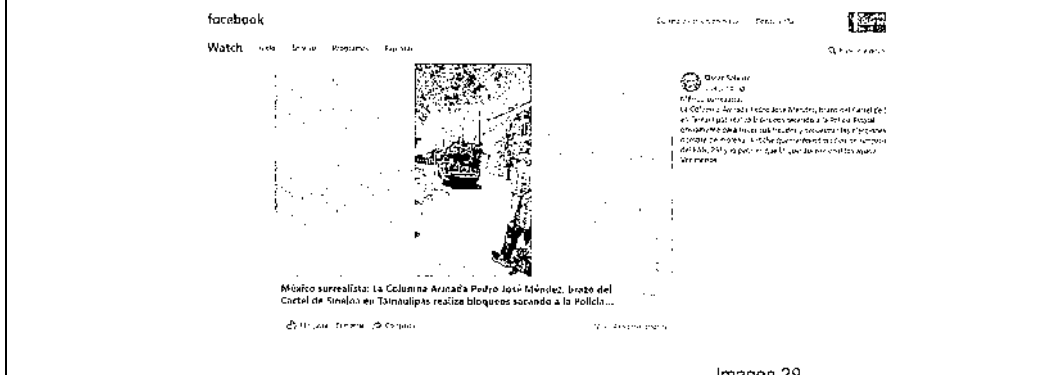


Imagen 29

**Contenido auditivo**

**VOZ DE HOMBRE:** *A chingar a su madre, saluda a tu patrón a mí que chingados me andas saludando.*

**VOZ DE HOMBRE:** *A chingar su madre.*

**VOZ DE HOMBRE:** *No valen verga cada vez que vengan.*

**VOZ DE; HOMBRE:** *Denleee denleeee raza órale aquí no los queremos a la verga.*

**VARIAS VOCES:** *Muévanse, váyanse, a la verga, muévanse, váyanse, a chingar a su madre de aquí, si vinieron aquí es porque se quieren portar mal, muévanse, váyanse.*

**"INAUDIBLE"**

**VOZ DE HOMBRE:** *Si se quedan no van a salir cabrones.*

**VOZ DE HOMBRE:** *Eit paque se mueva raza pa'que los sáquenla a la verga de aquí.*

**VARIAS VOCES:** *Para allá para allá chinguen a su madre*

**VOZ DE HOMBRE:** *Ya están enterados.*

**VARIAS VOCES:** *-Ya se van ya se van, -Se van a devolver, -Vienen más, -Que se vengan aquí también tenemos más cabrones -Ya guey denle para allá, vámonos -Vienen más no los dejes ir. -Regrésalos, revíentasele a chingar su madre.*

**INAUDIBLE.**

698 En esa misma línea el partido allegó notas informativas en los términos siguientes:





Imagen 2

Dicha nota hace mención que en: *“redes sociales circula un video presentamente integrantes de la columna armada Pedro José Méndez, que opera en Hidalgo, retiran a elementos de la policía estatal que arribaron para vigilar la celebración de los comicios este domingo”*

Se da cuenta que en la referida nota periodística se adjunta una imagen correspondiente a una publicación relaizada desde la red social Twitter en el perfil denominado Gildo Garza, relacionada con presuntos bloqueos efectuados por la columna armada en el municipio de Hidalgo, para ilustración de lo anterior se anexa la presente imagen.

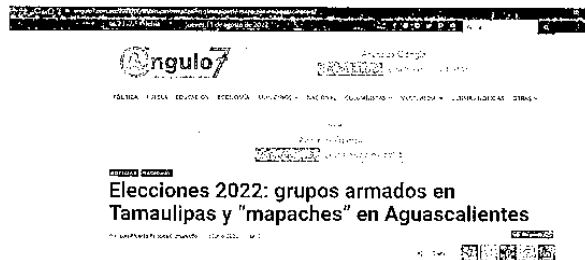


Imagen 2

Del resultado arrojado por el buscador puede desprenderse que el contenido de la liga electrónica en cita corresponde a una nota periodística la cual lleva por título **“Elecciones 2022: grupos armados en Tamaulipas y “machetes” en Aguascalientes”**, publicada en el portal denominado **“Angulo 7”** en fecha 5 de junio de 2022.

Del contenido de la nota periodística en referencia puede destacarse el texto siguiente que a la letra dice: *“Durante la jornada electoral de este 5 de junio, usuarios en redes sociales han denunciado presencia de grupos armados en Tamaulipas, así como presunta coacción y compra de votos en los estados de Aguascalientes, Hidalgo y Quintana Roo”*.

(...)

*Por la mañana de este domingo, circuló un video de un grupo de hombres armados que corre a policías municipales de una zona de casillas en ciudad Hidalgo, Tamaulipas.*

*De acuerdo con primeras versiones, se trata de integrantes de la Columna Armada Pedro José Méndez, identificada como un brazo del Cártel de Sinaloa.*

*También reportaron que este grupo realizó bloqueos para evitar el arribo de la Policía Estatal.*

(...)



Imagen 2

Del resultado arrojado por el buscador puede desprenderse que el contenido de la liga electrónica en cita corresponde a una nota periodística la cual lleva por título "**Habitantes de Hidalgo echan a policías previo a elecciones en Tamaulipas**", publicada en el portal denominado "Excelsior" en fecha 4 de junio de 2022.

Del contenido de la nota periodística en referencia puede destacarse el texto siguiente que a la letra dice: *Poco más de 40 policías estatales de Tamaulipas que forman parte de la seguridad y vigilancia, previo y durante las elecciones a gobernador, fueron echados por un grupo de habitantes del municipio de Hidalgo al punto de querer golpearlos, amedrentarlos y*

699 De igual modo, durante la sustanciación del juicio local, se allegaron diversas documentales que contienen informes rendidos por los cuerpos de seguridad estatales y federales, respecto de posibles reportes por hechos de violencia el cuatro y cinco de junio, en el contexto de la celebración de la jornada electoral, en los términos siguientes:



000157

**SEGURIDAD**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

10 JUN 2022

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Dependencia:	Coord. Estatal, G.N.
Sección:	Enlace Jurídico.
Mesa:	Trámite.
Of. No.:	GN/CET/EJ/1115/2022
Expediente:	11

**Asunto:** Relacionado con su solicitud.  
Cd. Victoria, Tamps. a 8 de mayo de 2022.

**C. Lic. Kristina Judith Villado Mejía.**  
Fiscal Especializado en Delitos Electorales.  
Av. José Sulaiman Chagnon No. 641,  
Entronque con Libramiento Naciones Unidas, C.P. 87039, Cd. Victoria, Tamaulipas.  
Tel. 8343185100 Ext. 70282.

Sra. Fiscal.

Por medio del presente me es grato enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo que con fundamento en los Arts. 8 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 6 y 9 de la Ley de la Guardia Nacional; y 3 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en relación a su oficio número **FCJ/FEDE/481/2022** de 07 junio 2022, mediante el cual solicita a esta Coordinación Estatal "Tamaulipas" de la Guardia Nacional, para que en vías de colaboración interinstitucional se remita información respecto a **denuncias, incidentes y reportes de seguridad** que se hayan generado en el Municipio de Hidalgo, Tamps., durante el proceso electoral ordinario, particularmente durante los días 4 y 5 de junio del 2022, al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:

Esta Comandancia de Coordinación Estatal no cuenta con **denuncias, incidentes y reportes de seguridad**, que se hayan generado durante el proceso electoral ordinario, en específico de los días 4 y 5 de junio de 2022 en el Municipio de Hidalgo, Tamps.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo, No Reelección.  
El Coordinador Estatal Tamaulipas de la GN.

**Comisario GN (Gral. Brig. D.E.M.) Adalberto Sergio Rojas Mira.**

CAG-EDLM-2021  
Boulevard Tamaulipas, número 3329, Ejido Benito Juárez, C.P. 87028  
Cd. Victoria, Tamaulipas. Tel: 01 (834) 973 38 00

000159

**SEDENA**  
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

10 JUN 2022

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Dependencia:	77/o. Batallón de Infantería.
Sección:	Jurídica.
Mesa:	Única.
Núm. Of.:	483/A.J/12474
Expediente:	S/N.

**Asunto:** Solicitud de Información.  
Campo Militar No. 48-A "Emilio Portes Gil", Cd. Victoria, Tamps, a 9 de junio de 2022.

**LIC. KRISNA JUDITH VILLADO MEJÍA**  
FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.  
Cd. Victoria, Tamps.

Con el gusto de saludarla, y en relación a su Oficio No. **FCJ/FEDE/483/2022** de 7 de junio del 2022, referente a la obtención de información sobre denuncias, incidentes y reportes de seguridad en la Jornada Electoral del 5 de junio del 2022 en el marco del Proceso Electoral ordinario particularmente durante los días 4 y 5 de junio de la presente anualidad respecto de hechos públicos y notorios acaecidos en el municipio de Hidalgo, Tamaulipas y atendiendo a lo solicitado en referidos oficio, me permito informar a esa Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que después de realizar una búsqueda en la base de datos de esta Unidad y en colaboración con personal de Información de este Batallón, no se localizó información alguna que haga referencia a su solicitud

Sin otro particular, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.**  
**EL COMANDANTE DEL 77/O. BATALLÓN DE INFANTERÍA.**  
**COR. INF. D.E.M. CÉSAR ISAÁN NIÑO ÁVILA.**

JCBC-ATA-1021



000192

38

Oficio núm. SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/05860/2022.  
ASUNTO: Rendición de informe.  
Cd. Victoria, Tamaulipas; a 10 de junio del 2022.

LIC. KRISNA JUDITH VILLADO MEDIA  
FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES  
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente y en atención a su similar Oficio No. FGJ/FEDE/480/2022 de fecha 08 de junio de la presente anualidad, en el cual solicita se proporcione información sobre denuncias, incidentes y reportes de seguridad que se hayan generado en el marco de la jornada electoral del 05 de junio del 2022, respecto a hechos públicos y notorios acaecidos en el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, de todas aquellas denuncias, incidentes y reportes de seguridad relacionados con la jornada electoral, me permito informar a Usted:

1. Que en relación a la jornada electoral, en acciones operativas de la Policía Estatal Acreditada, que fueran solicitadas mediante oficio No. PRESIDENCIA 1787/2022 del 28 de Mayo de 2022, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas Lic. Juan José G. Ramos Charre, donde requiere la implementación de un dispositivo de seguridad para la cobertura de diversas rutas de traslado de paquetes electorales. En lo concerniente al Municipio de Hidalgo, en el periodo comprendido entre el 30 de mayo y 1 de junio del presente año, se recibieron tarjetas informativas rendidas por el Policía Segundo "A" LUIS ÁNGEL PEÑAFLOR CAMEY responsable de la Ruta 4 denominada San Fernando- Hidalgo- Villagrán- Mainero, en coordinación con elementos de la Guardia Nacional y personal de los Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral de Tamaulipas. En dicho informe de manera cronológica narra diversos incidentes acaecidos durante el desarrollo de su servicio. (Anexo tarjetas informativas).

2. Se cuenta con informe de actividades relevantes de fecha 5 de Junio del presente año, donde a través de la Tarjeta Informativa No. SSP/PEA/DEL/VIC/00897/2022, signada por el Policía Tercero "A" Edgar Armando Reyes Villanueva, Encargado del Despacho de la Delegación Regional de Victoria, informa que siendo las 23:23 horas llevo una queja en contra de servidores públicos al correo institucional de la Delegación delegacionpe.victoria@tam.gob.mx, proveniente del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo C-4 c4victoria@tam.gob.mx, en la que menciona lo siguiente: "INFORMACIÓN: MENCIONA UNA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL 1129 A CARGO DEL COMANDANTE FELIPE RODRÍGUEZ, MENCIONA LA PARARON EN UNA RANGER 97 BLANCA MENCIONA QUE LOS PARARON, LES HICIERON REVISIÓN Y DESPUÉS LE DICEN QUE SE PUEDE IR Y AL LLEGAR A LA CASA MARCAN AL TELÉFONO Y SUENA OCUPADO A ELLA LE DICEN QUE ESA UNIDAD PERTENECE AL COMPLEJO DE CD, VICTORIA ESTO SUCEDIÓ ALAS 22:35 O 22:40 HRS" lo anterior en el Ejido Balconitos, colonia desconocida. Así mismo se informa que la unidad pertenece a la Delegación Hidalgo.

Se cuenta con informe de actividades relevantes de fecha 5 de Junio del presente año, donde a través de la Tarjeta Informativa No. SSP/CV/0463/2022, signada por el Policía Tercero "A" Jonathan



Lee Gómez Morín, Encargado del Despacho de la Coordinación Municipal de la Policía Estatal de Ciudad Victoria, informa que "...a las 06:15 horas la unidad 1503 al mando del Policía Tercero "A" Mario Alberto Rodríguez Segura, más tres elementos de fuerza...recibe reporte de C4 electorales, en el Ejido Laborcitas Carretera Victoria Monterrey con coordenadas 23.763374,-99.139865 y número de folio 22162843, usuario menciona que lo vienen siguiendo dos vehículos en la carretera Monterrey con dirección a Victoria en un autobús de Transpals y les van disparando, siendo las 06:20 horas se arriba al lugar entrevistándonos con el ciudadano Reportante José Carlos Navegar Mariquiez conductor de un vehículo Volkswagen Cráter con placas 21-RC5V con la leyenda Transpals número 502 y en compañía de su compañero Samuel Moreno Granadero a bordo de un vehículo Volkswagen Crafter con placas 26-RC-5V con la leyenda Transpals número 504 mencionan que partieron de Soriana Palmas con dirección a Hidalgo Tamaulipas con personal de un partido político y a la altura de la entrada del entronque al Ejido Caballeros sobre la Carretera Federal 85 visualizan dos vehículos tipo Suburban uno color blanco y uno color arena los cuales hicieron al parecer detonaciones, no causando ninguna lesión a su persona o daño a los vehículos, por lo que se retornan nuevamente hacia Ciudad Victoria, desconociendo si algún vehículo los venía siguiendo, mencionan que el personal político descendieron de los vehículos retirándose por sus propios medios con rumbo al parecer a Soriana Palmas solo solicitando el apoyo para el traslado de la pensión de Transpals ubicado en la calle Artículo 123 entre calle Alberto Carrera Torres de la Zona Centro, dejando a ambos vehículos y personal dentro de las instalaciones de Transpals retirándose del lugar, quedando sin novedad y continuando con los recorridos de seguridad y vigilancia. Es importante señalar, que el personal perteneciente al partido político Acción Nacional, identificándose con oficio de nombramiento de Representante de partido político o candidatura independiente de la mesa directiva de casilla de nombres Adrián Daniel Fernández García y Ernesto Chávez Garza (Anexo tarjeta informativa)

4. Derivado de la implementación de medidas y estrategias de seguridad necesarias para salvaguardar el orden y la paz pública, y en atención al Of. No. SGG/SLSG/940/2022, de fecha 12 de Mayo del 2022, signado por el C. CARLOS RUHNEB PÉREZ CÉSPEDES, Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales, en atención al diverso Of. No. PRESIDENCIA/1621/2022, signado por el Lic. Juan José Ramos Charre, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del cual se solicitó apoyo y colaboración para establecer e implementar medidas necesarias para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral llevada a cabo el pasado domingo 5 junio del presente año informo, así como en seguimiento a brindar seguridad con relación a los eventos descritos en los puntos 2 y 3, me permito informar que:

En carretera federal 85, tramo Hidalgo-Villagrán, el suscrito a bordo de la unidad 1297 con 06 elementos de fuerza, al mando de 08 unidades y 50 elementos de fuerza, realizando sobrevuelo con el apoyo de una aeronave de esta Secretaría, siendo las 08:25 horas del 5 de junio, al encontrarse realizando recorridos de seguridad y vigilancia, en el tramo carretero mencionado



00019339

anteriormente, a la altura de la calle Marte R. Gómez, fuimos interceptados por un grupo de 30 personas civiles que manifestaron pertenecer a la columna armada Pedro J. Méndez, encabezados por el alcalde del Municipio de Hidalgo, Lic. Juan José Contreras Castillo, así como de los CC. Cesáreo Leal Perales y Estrella Leal Nohemí, quienes manifestaron a viva voz "No permitirían el acceso a las unidades de la policía estatal y que la columna armada "Pedro J Méndez" se encargaría de cuidar las casillas electorales y que por ningún motivo nos dejarían acceder al municipio, y que tenían todo controlado", entre otras cosas como se acredita en el informe rendido mediante Of. No. SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/05584/2022 y su anexo electrónico. (Anexo tarjeta informativa).

Asimismo siendo las 12:30 horas del día 05 de junio del mes y año en curso, el suscrito a bordo de la unidad 1297 más 06 elementos de fuerza y al mando de 08 unidades y 50 elementos y realizando sobrevuelo con el apoyo de una aeronave de esta Secretaría, se inicia recorrido de Seguridad y Vigilancia sobre Carretera Federal 85 en el tramo Victoria-Villagrán, a la altura del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, en donde antes de ingresar al mencionado Municipio, visualizamos a los costados de la carretera pacas de pasto seco así como desechos de neumáticos que comúnmente son utilizados por la Columna Armada Pedro J. Méndez para bloquear la circulación, así mismo al ingresar al pueblo nos percatamos de que a la entrada se encontraban diversos vehículos estacionados también utilizados para bloquear las vías de comunicación, por lo que se procedió a tomar evidencia fotográfica para su documentación, para posteriormente continuar con el recorrido del servicio de seguridad y vigilancia asignado en los municipios aledaños.

Con referencia al Oficio No. PRESIDENCIA/1549/2022 y oficio No. INE/JLE/2394/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, signado por los Lic. Juan José Ramos Charre, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas y Dr. Sergio Iván Ruiz Castellot, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, donde solicitan apoyo y colaboración a fin de que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública efectúen custodia de los mecanismos de recolección de la documentación electoral de las casillas al término de la Jornada electoral. Informe que, siendo las 20:15 horas, el suscrito intentó ingresar el Municipio de Hidalgo para establecer coordinación con Guardia Nacional en el traslado de las urnas hacia el Municipio de San Fernando, visualizando que estaba bloqueado el acceso principal al pueblo con diversos vehículos y personas civiles, por lo que el suscrito descendió de la unidad 1297 para verificar cual era el motivo por el que estaba bloqueado, acercándose a C. Estrella Leal Nohemí a quien le explique, que debería ingresar a las oficinas del Consejo Distrital ubicado en el Salón de Usos Múltiples entre calle Alberto Carrera Torres y Vicente Guerrero, Zona Centro C.P. 87800, Hidalgo, Tamaulipas para coordinar el traslado con Guardia Nacional hacia su destino final en el Municipio de San Fernando, expresando la C. Estrella Leal Nohemí que "No permitirían el acceso a las unidades de la Policía Estatal porque se iban a robar la elección" Asimismo a las 20:30 horas, se consiguió el acceso al Municipio de Hidalgo, ingresando solamente en dos unidades 1297 y unidad 1224, permaneciendo el resto de unidades en la periferia, una vez que el suscrito ingreso al Municipio de Hidalgo, se volvió a realizar bloqueo

COMPLEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CARRETERA FEDERAL 85 EN EL TRAMO VICTORIA-VILLAGRÁN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, C.P.87800 TEL: (524) 238 6231 EXT: 1629

ENCIA



con vehículos y personas que manifestaron ser integrantes de la Columna Armada "Pedro J. Méndez", no omitiendo manifestar que lo anterior expuesto fue evidenciado como se acredita en el video generado con la cámara personal asignada al suscrito, entre otras cosas como se acredita en el Informe rendido mediante Of. No. SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/05585/2022 y su anexo electrónico. (Anexo tarjeta informativa).

Anexo al presente tarjetas informativas referidas en cada apartado y disco DVD que contiene dos archivos con videos mencionados en mi Informe.

Por lo expuesto con anterioridad solicito a usted, que los datos personales son transmitidos únicamente con fines de identificación y para el ejercicio de las funciones respectivas, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de estos, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; lo anterior con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. ANDRÉS FERNANDO QUEZADA Encargado del Despacho de la Dirección De Operaciones de la Policía Estatal Acreditada DE LA POLICIA ESTATAL



PROYE

COMPLEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CARRETERA FEDERAL 85 EN EL TRAMO VICTORIA-VILLAGRÁN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, C.P.87800 TEL: (524) 238 6231 EXT: 1629

700 Al respecto, la adminiculación de la información desprendida de las pruebas allegadas por el partido permite inferir que, el cinco de junio se presentó un bloqueo a las entradas de la comunidad de Hidalgo, en el que se ubicó a los líderes del grupo Columna General Pedro J. Méndez y pobladores de dicha comunidad, en el que impidieron el paso de los cuerpos de seguridad del gobierno del estado y que, fue hasta las 20:15hrs al momento en el que permitieron el acceso de dos unidades de la policía estatal para trasladar los paquetes electorales al consejo distrital.

701 Además de lo anterior, se aprecia que ninguno de los cuerpos de seguridad federal reportaron incidentes el cuatro o cinco de junio en la comunidad de Hidalgo

702 Ahora bien, la apreciación de tal material permite concluir que, resulta insuficiente para tener por actualizado un clima generalizado de violencia y amenaza en la entidad.

703 Es así pues, en principio, la mayoría de la información se trata de posibles incidentes acaecidos en el municipio de **Hidalgo**, es decir se trata de eventos centralizados en dicha localidad, misma que pertenece al territorio que comprende el distrito 13, con cabecera en San Fernando.

704 Información de la cual, además, no es posible acreditar actos de violencia específicos pues, comprende, por un lado, informes proporcionados por las autoridades de seguridad pública estatales y federales, en los que se da cuenta del bloqueo a los cuerpos de seguridad para que accedan al poblado, además de que **no hubo incidentes de violencia de la naturaleza** alegada por el partido durante la jornada electoral.





- 705 En todo caso, lo que se aprecia es que, aun el día de la jornada electoral, persistió el clima de confrontación de los integrantes del grupo hacía las autoridades del gobierno del estado, al impedir que accedieran a la comunidad de Hidalgo, bajo el pretexto de que (los policías se iban a robar la elección).
- 706 Fuera de ello, en el expediente no obra mayor elemento el cual pudiera llevar a inferir a este órgano jurisdiccional que el cinco de junio, integrantes de dicho colectivo desarrollaron actos de violencia o coacción en contra de la población de Hidalgo, o de alguna otra de la entidad, al momento del desarrollo de la jornada electoral, ni que el bloqueo a la policía estatal se hubiera traducido en un clima de amenaza, riesgo o coacción durante la jornada electoral, hacia la ciudadanía en dicho municipio, o de la totalidad de la entidad.
- 707 De igual forma, la copia certificada de la carpeta de investigación, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el propio partido, adminiculada con parte de la información proporcionada por los cuerpos de seguridad permite advertir que dos de los representantes de casilla del partido actor tuvieron un incidente (persecución) en la madrugada del cinco de junio en la comunidad de **Laborcitas, Carretera Victoria Monterrey**.
- 708 Sin embargo, los mismos elementos resultan insuficientes para corroborar que se trató de hechos vinculados con el desarrollo de la jornada electoral pues, la información que se recoge en las documentales en momento alguno hace referencia a que se haya tratado de un acto derivado de la calidad de los representantes, o en general, de su relación con el proceso pues, incluso en las

propias constancias se desprende que los representantes del partido se retiraron del lugar de los hechos por su propio pie.

709 De igual modo, se aprecia que resulta insuficiente para tener por acreditados los actos de violencia generalizada que aduce el partido actor, el contenido de las notas allegadas en las que se hace referencia a acciones efectuadas por integrantes del grupo relativos a: a) quema de domicilios de simpatizantes y, c) secuestro de las elecciones a nombre de MORENA, y a los videos en los que supuestamente se captura una disputa con elementos de los cuerpos de seguridad.

<https://www.facebook.com/oscar.salvator.90/videos/569160318107915/>

donde la búsqueda arroja un perfil de la red social denominada Facebook, en donde aparece el encabezado en una pagina social con el nombre Oscar Salvador publicado el 5 de junio del año en curso, donde aparece un contenido textual, *"La Columna Armada Pedro José Méndez, brazo del Cartel de Sinaloa en Tamaulipas realiza bloqueos sacando a la Policía Estatal obviamente para hacer sus fraudes y secuestrar las elecciones, a nombre de morena. Anoche quemaron domicilios de simpatizantes del PAN, PRI y lo peor es que la guardia nacional los ayuda."*, con 45 reproducciones y adjunto al texto un video con duración de 1:54 minutos, en la parte inferior del video está como título *"México surrealista: La Columna Armada Pedro José Mendez, brazo del Cartel de Sinaloa en Tamaulipas realiza bloqueos sacando a la policía...."*

Resulta menester puntualizar que una vez reproducido la totalidad del video, se advierte que la transcripción realizada por el Actor en su escrito recursal, corresponde al contenido del video en cita, tal como se hace constar en las fojas comprendidas del 080 al 082 del expediente en que se actúa, para mayor ilustración inserta imagen de lo anteriormente descrito.

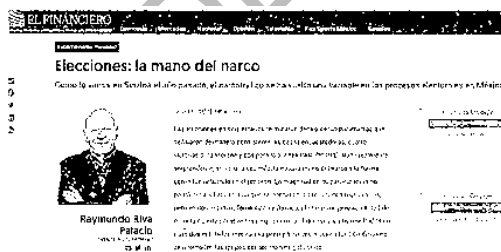
710 En principio se aprecia que se trata de contenido en el que no se identifican las condiciones de modo tiempo y lugar, es decir a pesar de que se da cuenta de actos de supuesta violencia de parte de integrantes del grupo, en las notas no se identifica, si quiera, el lugar en donde ocurrieron la quema de domicilios de simpatizantes del PAN, PRI, ni elementos mínimos que permitan





identificar la supuesta participación de activos de la guardia nacional.

- 711 Finalmente, si bien, existen algunas publicaciones de las allegadas por el partido, en las que se refiere que existieron actos de violencia durante la jornada electoral, como en el caso de: que en **Reynosa** hubo reportes de que se golpeó y privó de la libertad a un encuestador, y robo de urnas por comandos armados; mientras que en **Matamoros** se reportó amenazas directas contra ‘casillas específicas’ y suspensión de la votación por ‘camionetas repletas de hombres amenazantes’; el partido omitió ofrecer mayores elementos que permitieran identificar, si quiera, los centros de votación en los cuales sucedieron los hechos de los que se da cuenta en las notas, como se aprecia a continuación.



Se da cuenta que si bien es cierto en dicha nota: mencionan hechos de índole delictiva desarrollados en el estado de Oaxaca, por cuanto hace al estado de Tamaulipas siendo este el caso que nos ocupa a la letra menciona lo siguiente: "La Columna se vinculó con el Cártel del Golfo que, a su vez, estableció una alianza con la facción del Cártel de Sinaloa que controlan los hijos de Joaquín El Chapo Guzmán, para enfrentar a sus rivales, vinculados a Los Zetas y a quienes han establecido nexos con el CJNG. Inicialmente su líder, Octavio Leal Moncada, respaldó a García Cabeza de Vaca, pero en los tres últimos años se fue alejando, mientras se acercaba al gobierno federal de la mano del exsubsecretario de Gobernación Ricardo Peralta, muy cercano a su exjefa en Bucareli y actual senadora, Olga Sánchez Cordero. Leal Moncada se sumó recientemente a la campaña del candidato de Morena, Américo Villarreal.

La jornada en Tamaulipas arrancó en paz, luego de que, la víspera, los aliados al Cártel de Sinaloa amedrentaron a funcionarios panistas de casilla. Pero el domingo, al acercarse la hora del cierre de casillas, hubo violencia en los enclaves fronterizos de los cárteles, algunos de ellos incluso enfrentados. En Reynosa hubo reportes de privación de la libertad de un encuestador, luego de que lo golpearan, y robo de urnas por parte de comandos armados. Y en Matamoros, de amenazas directas contra casillas específicas, que suspendieron la votación, y camionetas repletas de hombres se apostaron amenazantes en varias secciones".

712 En este punto conviene precisar que, a pesar de que el partido actor allegó copias certificadas (en discos electrónicos) de documentación levantada en las casillas instaladas en la jornada electoral en los veintidós consejos distritales, en ninguno de los hechos que alega como de violencia generalizada durante la jornada electoral, particularizó que en alguna de tales actas se hubieran recogido (por sus representantes o por funcionarios de la mesa), los hechos de tal naturaleza que alega en su demanda, u otros de similares.

713 Por lo que, en ese sentido, se desvanece la incidencia significativa que esos hechos hubieran podido tener sobre la ciudadanía al momento de emitir su sufragio en los centros de votación instalados en tales municipios, y en general, en toda la entidad, pues, en todo caso, los funcionarios de la mesa y/o los representantes de los partidos políticos estuvieron en posibilidad de registrar, de primera mano, hechos de presión violencia o



coacción al electorado en tales documentales, situación que en este caso no aconteció.

714 Sin que lo anterior se imponga como una carga desproporcionada para el partido actor pues, el ordenamiento electoral local reconoce el derecho del partido de contar con representación en los centros de votación instalados durante la jornada electoral, por lo que, de ser el caso, la representación pudo haber advertido la existencia de tales incidentes, sin que el partido lo refiera en el presente medio de impugnación.

715 Es por todo lo anterior que, a pesar de que la valoración contextual permitió desprender inferencias válidas respecto de algunos de los hechos sostenidos por el partido, ello resulta insuficiente para considerar que se presentó violencia generalizada, actos de intimidación y presión al electorado durante el periodo de veda o la jornada electoral en el territorio del Estado.

716 Es así pues, como previamente quedó evidenciado, en todos los casos, se trató de hechos aislados, focalizados a regiones particulares de la entidad, y en los que además, no existió prueba alguna que permitiera acreditar algún tipo de amedrentamiento o amenaza a la ciudadanía o al electorado para la emisión de su sufragio en libertad, o para votar a favor de la candidatura de MORENA.

717 Por lo que, en el caso, se aprecia que las pruebas que obran agregadas al sumario resultan insuficientes para acreditar un contexto de violencia generalizada el día de la jornada electoral en los términos en los que lo plantea el partido actor.

### **3.3. Análisis contextual de la intervención de grupos del crimen organizado**

718 Este órgano jurisdiccional especializado concluye que la valoración contextual de los hechos planteados por el Partido Acción Nacional y que han sido expuestos, resulta insuficiente para generar inferencias que permitan acreditar la actualización la intervención de grupos del crimen organizado, financiamiento ilícito o actos de violencia generalizados que hayan afectado el desarrollo de los comicios para la renovación del titular del ejecutivo local del estado de Tamaulipas, vulnerado los principios democráticos, o atentado contra la libertad del sufragio.

719 Al respecto, conviene insistir en que, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien el análisis de contexto exige una perspectiva integral en asuntos complejos, ello no se traduce en que, se flexibilicen automáticamente las cargas argumentativas o probatorias, por la mera afirmación de la existencia de un contexto determinado, o que un acto se inscriba en un determinado contexto, para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes (SUP-JRC-166/2021 y acumulados).

720 Ahora bien, en el caso concreto, en principio, el hecho de que el candidato Américo Villareal Anaya se haya desempeñado como delegado del partido político en que milita, durante el proceso electoral local dos mil veintiuno en el estado de Sinaloa, sólo implica que el referido ciudadano llevó actos dirigidos a apoyar las actividades para la obtención del voto del señalado partido político, y ello no podría tener como consecuencia inmediata y



directa que conoció o realizó vínculos con personas pertenecientes a grupos del crimen organizado de esa entidad federativa, mucho menos que estos se celebraron con la organización específica conocida como Cártel de Sinaloa.

721 En ese estado de cosas, el hecho de que el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local haya actuado, en ejercicio libre de su profesión como defensor o asesor de diversas personas que presuntamente se identifican con el Cártel de Sinaloa, entre otras, no podría administrarse con las actividades que desempeñó el candidato Américo Villarreal Anaya como delegado del partido político en que milita en la señalada entidad federativa, ni tampoco con la posible comisión de algún acto de violencia dirigido a intimidar a la ciudadanía de Tamaulipas para emitir su sufragio en un sentido específico, toda vez que del acervo probatorio no es posible advertir algún medio de convicción del que se pueda desprender que la relación jurídica del mencionado representante partidista con sus defendidos fue de naturaleza distinta al ejercicio libre de su profesión, ni tampoco que exista alguna relación entre las supuestas personas con las que el candidato de referencia pudo haber tenido alguna vinculación con aquellas personas que fueron defendidas por el representante partidista, y mucho menos, que este último haya interactuado con personas que presuntamente pertenecen al señalado grupo criminal con la finalidad de negociar el apoyo a alguna candidatura.

722 Además, como aspecto de mayor relevancia, en el caso no se presentó prueba alguna de la que sea posible inferir que

personas integrantes del grupo criminal señalado llevaron a cabo actos de violencia o cualquier otro que implicara presión al electorado para que emitieran su sufragio a favor de la candidatura de Américo Villarreal Anaya, toda vez que del video aportado en el que aprecian diversos vehículos y una persona haciendo manifestaciones refiriendo que así entrarán a Tamaulipas los grupos delictivos de “Z Vieja Escuela” y Sinaloa de la mano del Doctorcito Américo”, sólo puede estimarse que una persona llevó a cabo esas manifestaciones, sin embargo es insuficiente para demostrar que los vehículos que se aprecian en la videograbación pertenecen a algún grupo delictivo, aunado a que las referencias que se realizan refieren planes o hechos futuros, sin que conste que así aconteciera.

723 De igual modo, la sola apreciación de los elementos resulta insuficientes para concluir que la grabación del material audiovisual se llevara a cabo en el estado de Tamaulipas, ni la fecha y lugar en la que ocurrieron los hechos, así como algún indicio del número de personas que presenciaron ese hecho, de ahí que no sea apto para demostrar la existencia de alguna conducta que haya incidido en el ánimo del electorado.

724 De esa manera, tampoco podría inferirse que los hechos que pretenden demostrarse con el material audiovisual (supuesta entrada a Ciudad Victoria de personas perteneciente a grupos delictivos), tuvieron su origen en la actividad que como delegado en Sinaloa llevó a cabo el aludido candidato o la actividad profesional desempeñada por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local.



- 725 En el mismo orden de ideas, el reconocimiento del candidato Américo Villarreal Anaya de que conoció y se reunió con el finado Sergio Carmona Angulo, en manera alguna puede servir como sustento de que el grupo delictivo, presuntamente dedicado al contrabando de hidrocarburos que aparentemente dirigía esa persona, aportó recursos materiales (vehículos) y financiamiento su campaña electiva, y menos aún, que ese grupo participó en actos de violencia dirigidos a intimidar a la población en beneficio del referido candidato.
- 726 Lo anterior, en virtud de que el actor no aportó prueba alguna a partir de la que pudieran desprenderse, cuando menos inferencias válidas de que el grupo de personas presuntamente dedicadas al contrabando de combustible haya llevado a cabo actos de violencia en perjuicio de la población o que participaran en eventos en apoyo al señalado candidato, ya que, como se evidenció previamente, no existió el reconocimiento de alguna de las personas imputadas como lo señala el actor.
- 727 Por otra parte, el hecho de que la persona identificada como Gastón Arriaga Lacorte, a quien se le atribuye la calidad de delegado de MORENA en el Distrito 7 de Tamaulipas apareciera en un video difundido en redes sociales en el que celebró o vitoreó al grupo delincuenciales conocido como “Cártel del Golfo” tampoco implica que actuara como nexos o intermediarios de ese grupo delictivo con la campaña del candidato Américo Villarreal Anaya.

728 Lo anterior, en virtud de que, como ya se señaló, se trató de expresiones que realizó a título personal sin vincular a partido político o candidato alguno, y ello no implicó que existiera un vínculo de esa persona con el señalado grupo delincencial.

729 Con independencia de lo anterior, lo relevante para la resolución del presente asunto, reside en que, se encuentra acreditado que el referido dirigente partidista fue suspendido por el partido político por esos hechos, de sus derechos como militante, lo que se traduce en que esa persona no estuvo vinculada al partido hasta agosto de esta anualidad, y por ende, que se encontraba jurídicamente impedido para participar en las actividades políticas de las candidaturas postuladas durante los periodos de precampaña y campaña electoral, así como el periodo de reflexión y el día de la jornada electoral, cuestión que no fue controvertida por el partido actor, y respecto de la cual no obra elemento probatorio alguno que permita arribar a una conclusión distinta.

730 De ahí que las manifestaciones proferidas por el dirigente mencionado resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional pueda obtener inferencias válidas respecto de algún vínculo o relación del candidato con el mencionado grupo de la delincuencia organizada o sus actividades delictivas.

731 En el mismo sentido, es cierto que ha quedado acreditado que, en el contexto del desarrollo del proceso comicial, integrantes del grupo Columna Pedro José Méndez, a quien se le vincula con grupos de delincuencia organizada, y con actos de sitio en contra de la población de una comunidad de la entidad, fijaron una





posición en actos de protesta pública, al manifestar; a) rechazo hacia las políticas públicas de la actual administración del gobierno estatal, y b) apoyo al proyecto político que representa la actual administración federal (cuarta transformación), a MORENA, y al candidato Américo Villareal Anaya.

732 Sin embargo, se trató de conductas y manifestaciones aisladas que, en todo caso, constituyeron posicionamientos políticos particularizados de parte de dicho colectivo, sin que exista mayor evidencia que permita inferir que tales manifestaciones se tradujeron en hechos violentos antes, durante o después de la jornada electoral o en presión hacia la ciudadanía que participó en la contienda de parte de grupos de algún grupo de delincuencia organizada.

733 De igual modo, tampoco quedó acreditado que el partido o el candidato Américo Villareal Anaya tenga, o haya tenido, algún vínculo o relación con el grupo Columna Pedro José Méndez, o con alguno de sus líderes, o que haya realizado alguna manifestación o actuación (abierta o simulada) que pudiera identificarlo ante la ciudadanía con este.

734 El único evento de campaña del candidato en el que consta que estuvo presente uno de los líderes del grupo, se aprecia que éste (Juan José Contreras Castillo) participó justificadamente en el evento en el que se llevó a cabo el cierre de campaña del candidato, al ocupar la presidencia del municipio (Hidalgo); y sin que en dicho evento el candidato haya realizado manifestaciones de apoyo o respaldo en favor del grupo cuestionado, sino

expresiones vinculadas con su proyecto político, y de rechazo a la administración estatal actual.

735 Y si bien el partido aduce que se trata de un grupo armado cuyo alcance y control no solo se limita al territorio del distrito 13 con cabecera en San Fernando, sino que alcanza a los territorios en control del Cartel del Golfo, dicha afirmación no se encontró respaldada con algún mínimo elemento probatorio que permitiera inferir que, en ese, o en algún otro distrito, se presentaron actos de violencia o de amenaza que pusieran en riesgo el proceso electoral.

736 Es por ello que, las afirmaciones del partido relativas a que se trata de un grupo con vínculos con cárteles del narcotráfico y el hecho acreditado de que líderes de dicha agrupación manifestaron apoyo hacia el candidato ganador de la elección, resultan insuficiente para tener por acreditado que existió algún tipo de intervención o participación de colectivos de esa naturaleza en el desarrollo del proceso, que tuviera como efecto que la candidatura de Américo Villareal Anaya se hubiera visto beneficiada, de algún modo.

737 Asimismo, el hecho de que la persona identificada como Sergio Carmona Angulo haya sido privado en noviembre de dos mil veintiuno, implica como consecuencia lógica, que no pudo haber realizado aportaciones a la campaña del aludido candidato, máxime que en esa fecha aún no existía certeza sobre la persona que postularía el partido político nacional MORENA, incluso, no habían iniciado las precampañas para selección de los candidatos partidistas a la gubernatura del estado de



Tamaulipas, por lo que resulta ilógico que esa persona haya participado en alguna operación dirigida a apoyar la campaña de referencia, tal y como lo consideró la responsable, sin que el actor, ante esta instancia constitucional exponga algún planteamiento dirigido a desvirtuar esa consideración.

738 Sucede lo mismo por cuanto a la alegada participación de recursos de procedencia ilícita por parte de un operador financiero del Cartel del Noreste pues, como previamente quedó expuesto, los datos aportados en las columnas y notas periodísticas no se encuentran soportados con elementos adicionales que permitan inferir que, de ser el caso, se trató de aportaciones o recursos que hubiesen sido utilizados por el partido o el candidato, en el desarrollo del proceso electoral pues, el propio órgano fiscalizador concluyó que los ingreso y gastos erogados por el partido se encontraba dentro de los límites establecidos.

739 Finalmente, en este caso, no es suficiente para tener por acreditado un contexto de violencia generalizada y presión al electorado, las solas manifestaciones de los líderes del grupo Columna General Pedro José Méndez, sino que, para ello, resultaría necesario, de ser el caso, aportar elementos, si quiera indiciarios que permitieran inferir al órgano jurisdiccional que existió un nexo entre tales declaraciones o participación, y el comportamiento a lo largo del proceso, de las autoridades encargadas de la organización de la elección, los partidos políticos y sus candidaturas postuladas, así como en la libertad de la ciudadanía para participar en el proceso, y los resultados

obtenidos en la contienda; elementos que, en el caso, no guardan congruencia con la tesis invocada por el partido actor de violencia generalizada y participación de grupos de la delincuencia organizada en la contienda.

740 De igual modo, el hecho de que, integrantes del grupo Columna General Pedro José Méndez y pobladores hayan impedido el acceso de la policía estatal a la comunidad de Hidalgo, el día de la jornada electoral, hasta la entrega de los paquetes electorales, resulta insuficiente para tener por cierta la tesis del partido que existió violencia generalizada ni en el distrito 13, ni en la entidad pues, en principio, no existe evidencia alguna que permita inferir que tales hechos se tradujeron en amenaza o coacción a la ciudadanía que participó en la elección.

741 Además de que, el partido no sustentó su tesis de violencia generalizada, amenaza y coacción al electorado con elemento alguno que permitiera inferir la incidencia de los hechos recién referidos hacía el electorado antes, durante o una vez transcurrida la jornada electoral, como pudiera ser la documentación levantada por los funcionarios de los centros de votación o los representantes del propio instituto político, en la que se recogiera el alegado clima de violencia hacía la ciudadanía.

742 Cabe destacar que, para tener por actualizada la prueba indiciaria o circunstancial, tanto los indicios como la inferencia lógica que la soportan, deben cumplir con ciertas exigencias, siendo que en el caso no se satisfacen como a continuación se señala.



- 743 En relación con los indicios que obran en el expediente: i) No están acreditados mediante pruebas directas, ii) No son plurales, iii) No son concomitantes al hecho objeto de prueba, y iv) No están interrelacionados entre sí, tal y como se exige en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>78</sup>
- 744 Así, del análisis de los indicios referidos en párrafos precedentes se aprecia que no están acreditados mediante pruebas directas, debido a que no demuestran que existe o haya existido una asociación entre MORENA y su candidato a la gubernatura de Tamaulipas y la delincuencia organizada que hubiese tenido un impacto directo en los resultados de los comicios que se celebraron en dicha entidad.
- 745 Esto es, tales indicios están soportados no solamente en pruebas indirectas como lo son notas periodísticas, así como videos en redes sociales, sino que su contenido alude a hechos aislados y no a situaciones que permitan asociar al partido político y a su candidato con la delincuencia organizada, con la violencia generada por aquella o con la instrumentalización de ambas para coaccionar u obtener el voto en determinado sentido.
- 746 Asimismo, los referidos indicios no son plurales porque no existe una diversidad indiciaria proveniente de fuentes diferentes que apoyen cada hecho que se pretende acreditar, como lo pudiera ser notas informativas, denuncias o sentencias penales, videograbaciones, testimonios, que pudieran dar cuenta de un

<sup>78</sup> Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala de rubro: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**

solo hecho tendente a demostrar un vínculo entre los actores políticos referidos y el crimen organizado.

747 Aunado a ello, tampoco se demuestra que los indicios sean concomitantes con el hecho a probar, ya que a través de ninguno se acredita que, material y directamente, se concretizó un vínculo entre los actores políticos o los resultados de la elección, con los grupos del crimen organizado.

748 Finalmente, tampoco está acreditado que exista una interrelación entre los indicios de tal magnitud para formar un sistema argumentativo que lleve a la convergencia de que efectivamente existió una asociación plenamente acreditada entre MORENA y su candidato a la gubernatura y los grupos criminales, los líderes de estos o la violencia generada por ellos.

749 Por otra parte, en relación con las exigencias que debe cumplir la inferencia lógica tratándose de la prueba de indicios, conforme a los parámetros delineados por el máximo tribunal de nuestro país<sup>79</sup>, en el presente caso no se cumple con la razonabilidad de esta, ni con la conclusión natural que debe extraerse.

750 En efecto, para corroborar o confirmar la hipótesis planteada por el partido actor en el sentido de que, a través de los indicios aportados, se acredita la violencia generalizada e intervención del crimen organizado en la elección de la gubernatura de Tamaulipas, exigiría demostrar que los indicios ostentan una

---

<sup>79</sup> Tesis 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) de la Primera Sala de rubro: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.**



fiabilidad manifiesta que la soporten, que como ya vimos, en el caso no es así.

751 De manera que, sostener que a partir de los indicios existentes se puede inferir que MORENA y su candidato tuvieron o mantienen una vinculación con el crimen organizado, al grado de haber impactado en los resultados electorales, constituye una arbitraria e infundada, al no soportarse racionalmente en las premisas probatorias.

752 Por otra parte, tampoco la inferencia satisface el requisito de que la confirmación de la hipótesis a demostrar fluya como una conclusión natural a partir de los hechos acreditados, pues como vimos, conforme a la debilidad indiciaria existente, no permite configurar un enlace directo entre los hechos acreditados y la conclusión sobre la injerencia del crimen organizado en los comicios de Tamaulipas.

753 Por todo ello, del análisis contextual, circunstancial e indiciario efectuado en plenitud de jurisdicción por esta Sala Superior, no es posible derivar que MORENA o su candidato tuvieron o mantienen un vínculo con el crimen organizado o con las acciones emprendidas por aquél o con sus líderes, que hubiese trascendido al resultado de las elecciones en Tamaulipas.

754 Lo anterior, de conformidad con los estándares delineados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de los cuales si bien se ha permitido el uso legítimo de la prueba circunstancial ante la ausencia de pruebas directas, se ha exigido que las conclusiones que se sustenten en indicios y

presunciones, sean consistentes sobre los hechos, aunado a que corresponde a la parte actora la carga de la prueba de los hechos en los que sustenta sus reclamos<sup>80</sup>; circunstancias ausentes en el presente asunto.

755 Bajo esos parámetros, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el hecho de que una elección (acto complejo) se haya desarrollado en un contexto en el que se adviertan actos de violencia y criminalidad no presupone su invalidez; sino que, en todo caso, resulta exigible el que se presenten razones y pruebas que permitan generar inferencias válidas relativas al acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

756 Es decir, no puede existir una base objetiva que posibilite declarar la nulidad de una elección en casos de actos de violencia, salvo que esté acreditado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría se hubiera abstenido de emitir su voto o, hubiera sido presionada, por los actos de violencia, para sufragar en algún sentido.

757 Es por ello que, —este tipo de análisis— requiere de una reconstrucción del contexto y del caso, a partir de las narrativas y pruebas ofrecidas por las partes pues, en todo caso, para generar

---

<sup>80</sup> **Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay**. Fondo, Sentencia de 13 de mayo de 2019, Párr. 95, “95. En casos como el presente donde no existe prueba directa de la actuación estatal, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos<sup>130</sup>. Al respecto, este Tribunal ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato”, en el mismo sentido, véase el **Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, Párrafo 68.





inferencias válidas respecto a los móviles que justifican la situación y las conductas, así como el derecho a la verdad de los justiciables; las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente.

758 Así, el análisis contextual realizado por este órgano jurisdiccional respecto de los razonamientos expuestos por el partido actor y las pruebas allegadas al expediente, impide tener por acreditada la afirmación contenida en la demanda relativa a que la elección estuvo viciada de manera determinante por la participación de grupos de delincuencia organizada y hechos de violencia y amenaza a la población.

759 Conforme a todo lo expuesto a lo largo de este apartado, se advierte que el actor pretende demostrar su hipótesis de la injerencia del crimen organizado en el proceso electivo de la gubernatura de Tamaulipas a partir de una serie de indicios — fundamentalmente sustentados en piezas informativas, videos y publicaciones—, sin que el análisis contextual de los hechos acreditados a que aluden tenga el alcance demostrativo suficiente para confirmar la hipótesis planteada.

760 Es decir, con base en los hechos probados conforme a los elementos de convicción aportados por el actor, únicamente se da cuenta de la existencia de declaraciones, publicaciones, reportajes y opiniones acerca de supuestos vínculos entre el candidato, un dirigente y un representante de MORENA con diversos personajes identificados con grupos pertenecientes a la delincuencia organizada, y de que sus interlocutores actuaron como nexos o mediadores para que se llevaran actos de violencia para intimidar a la ciudadanía y se realizaran

aportaciones en efectivo o en especie a favor de la campaña del candidato, configurando con ello un financiamiento de origen ilícito, sin embargo, tomando en consideración que el actor no demostró tales hechos, resulta inviable estimar que los hechos aducidos por el actor sean suficientes para estimar que se configuró alguna irregularidad susceptible de incidir en la elección.

761 Debe precisarse que las manifestaciones de apoyo de diversos personajes tampoco brindan datos reales y objetivos de vinculación con el candidato Américo Villarreal Anaya o con los resultados obtenidos en la elección, toda vez que estas se efectuaron de manera pública, y sin que en ellas mediara algún acto de violencia o de intimidación para que el sufragio ciudadano se emitiera a favor de alguna opción política en particular.

762 Así, en conclusión de este órgano jurisdiccional, la naturaleza de los hechos probados por el actor es insuficiente para estimar que tienen como alcance demostrar la existencia de actos de grupos de la delincuencia organizada que tuvieron como finalidad intervenir en el proceso electoral a favor de la candidatura de Américo Villarreal Anaya, precisamente porque no se acreditó la participación de los sujetos y grupos referidos por el actor, dirigidos a incidir en los comicios, de ahí que no se actualicen las irregularidades planteadas.

#### **NOVENO. Análisis de condiciones de validez de la elección**

763 Tomando en consideración que a lo largo de la presente ejecutoria este órgano jurisdiccional determinó la existencia de



algunas irregularidades, esta Sala Superior procede a realizar su valoración a efecto de determinar si son de la entidad suficiente para actualizar alguna causa de nulidad de la elección.

764 Previo al análisis específico de la incidencia de las irregularidades que han quedado acreditadas en la presente resolución, conviene precisar que este se realizará a la luz de la causal genérica de nulidad contemplada en la normativa local.

765 En específico, en la causal derivada de los artículos 83, fracción XI; 84, fracción I; 85 y 85 Bis de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en consonancia con las exigencias dispuestas en los artículos 41, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los cuales remite expresamente el propio ordenamiento local, además de que no se encuentra controvertido el fundamento normativo sobre el cual se realizó el análisis de nulidad en la sentencia impugnada.

766 En este sentido, es necesario precisar los alcances y elementos que conforman el supuesto jurídico de la causal de nulidad de votación por irregularidades graves que se prevé en la fracción XI, del citado artículo 83, así como las exigencias para decretar la anulación de una elección, dispuestas en los numerales 85 y 85 Bis de la ley local, según se expone a continuación.

#### **I. Nulidad de elección por infracciones generalizadas**

767 La fracción XI, del artículo 83, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas prevé la posibilidad de

que se declare la nulidad de la votación recibida en casillas, en el caso de que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de esta.

768 Por su parte, el artículo 85 del propio ordenamiento legal dispone que solo podrá ser declarada nula la elección por el principio de mayoría relativa cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que son determinantes para el resultado de la elección.

769 Es decir, la Ley Electoral Local prevé la posibilidad de que se declare la nulidad de alguna de las elecciones para renovar a las autoridades locales, cuando se colmen las siguientes exigencias:

- Se trate de violaciones graves en la jornada electoral;
- Sobre elecciones por el principio de mayoría relativa;
- Plenamente acreditadas; y,
- Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

770 En asuntos previos en los que se ha analizado el contenido y alcances de las exigencias dispuestas en disposiciones similares, esta Sala Superior ha sostenido que, en todo caso, se requiere que se trate de violaciones que resulten **sustanciales**, lo cual se traduce en una afectación a los elementos sin los cuales no sería posible hablar de que se celebró una elección



democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad para elegir a sus representantes.<sup>81</sup>

771 Se trata de los elementos que recogen los principios constitucionales que rigen las contiendas de quienes representan los poderes públicos, dispuestos, fundamentalmente, en los artículos 39, 41, 99, 120, 130, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en:

- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- Que los principios que rijan el desarrollo del proceso sean el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- Condiciones de equidad entre los partidos políticos en: a) el acceso a los medios de comunicación social; y, b) el financiamiento y sus campañas electorales.
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

772 La exigencia de **generalidad** de las infracciones significa que no debe de tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que deben comprender violaciones que tengan una mayúscula repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el

---

<sup>81</sup> SUP-REC-492/2015 y SUP-JRC-143/2021.

caso de la elección de la gubernatura, en la totalidad de la entidad.<sup>82</sup>

773 La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

774 De igual forma, se exige que se trate de violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, propiamente, lo cual debe entenderse como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral pues, si se parte de una interpretación literal de la referencia al día de la recepción de la votación, se posibilitaría la realización de conductas que igualmente tengan la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, lo cual se traduciría en un posible fraude a la ley.

775 Como exigencia fundamental adicional, se requiere que, se trate de violaciones que tengan el carácter de determinantes, es decir, se debe de tratar de irregularidades que, por sí mismas, o valoradas en conjunto con diversas, tengan la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

---

<sup>82</sup> SUP-REC-504/2015.



776 La nulidad de una contienda comprende una de las determinaciones de mayor incidencia en materia electoral, pues deja sin efectos la voluntad de la ciudadanía que participó y ejerció su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección, por lo que las irregularidades acreditadas deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.

777 En todo caso, este órgano jurisdiccional ha definido en la jurisprudencia 37/2014, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; que, conforme con el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando se trate de inconsistencias, determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se atente contra el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las y los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

778 De otra forma, pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

779 Bajo tales parámetros, la exigencia de determinancia se actualiza, cuando existe un nexo causal, más o menos, directo e inmediato entre la violación alegada y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

780 Es decir, que para establecer si se actualiza el carácter determinante de la violación, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

781 De conformidad con el criterio recogido en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”; el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad,





lo cual conduce a calificarla como grave, es decir, que se esté en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, como los principios constitucionales a los que previamente he hecho referencia.

782 Por su parte, el carácter cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

783 Se trata de criterios complementarios pues, si bien, el primero atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, esta puede también apoyarse en estadísticas o cifras; mientras que, aun y cuando, el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, cuando se estima

colmado desde este punto de vista, implícitamente se tutelan valores constitucionales.

784 Lo que define a uno y otro criterio, es el carácter que predomina, lo cual no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

785 En todo caso, el sistema de control de validez de actos electorales vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las y los participantes de la elección y de la ciudadanía en su conjunto.

786 Bajo tales consideraciones, compete al órgano jurisdiccional analizar los hechos susceptibles de actualizar la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

787 Lo anterior, se insiste, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.

788 En consecuencia, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, sin atender sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse



aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

## II. Caso concreto

789 Precisado lo anterior, compete a este órgano jurisdiccional constatar si, en el caso, las infracciones acreditadas en la presente resolución tuvieron la entidad suficiente para incidir en la elección a modo de que, de no haber acontecido, pueda presumirse, de manera objetiva y con cierto grado de certeza, que el triunfador de la elección hubiese sido una candidatura distinta a la que obtuvo el triunfo.

790 Al respecto, el análisis realizado en los apartados que anteceden permitió concluir que la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas, así como el secretario de Relaciones Exteriores, fijaron un posicionamiento en favor de la candidatura de Américo Villarreal Anaya, como parte de su participación en un acto proselitista de este último, en cada caso, lo cual actualizó una violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad.

791 Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a analizar si las infracciones de referencia son de la entidad suficiente para actualizar la nulidad de la elección solicitada por el Partido Acción Nacional.

### i. Las conductas acreditadas actualizan irregularidades

792 Tal y como quedó precisado en apartados previos, los posicionamientos de la presidenta municipal de Díaz Ordaz,

Tamaulipas y del secretario de Relaciones Exteriores respecto de uno de los candidatos en la elección a la gubernatura de dicho Estado, actualizaron infracciones al marco constitucional y legal.

793 En efecto, en la presente ejecutoria se evidenció que el Tribunal local omitió indebidamente el estudio de tales irregularidades, a pesar de vincularse con la pretensión y las pruebas aportadas por el recurrente, lo que ocasionó que se dejaran de considerar que las manifestaciones de los referidos funcionarios públicos, comprendieron expresiones de índole electoral, al fijar un posicionamiento respecto de uno de los candidatos a la gubernatura de Tamaulipas, por lo que actualizaron una infracción a los principios de Imparcialidad, neutralidad y equidad, tutelados en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal

794 Lo anterior, debido a que, Nataly García Díaz emitió expresiones que se tradujeron en un posicionamiento en favor del candidato Américo Villarreal Anaya, al considerarlo como el próximo gobernador de Tamaulipas y destacar a los asistentes que ahora tendrían la oportunidad de tener un gobierno que la acompañe como presidenta municipal de Díaz Ordaz.

795 Por su parte, Marcelo Ebrard Casaubón realizó manifestaciones que, dado el carácter de su investidura y sus atribuciones, así como por su participación central, principal y destacada, comprendieron la fijación de una postura en favor del candidato Américo Villarreal Anaya, destacando sus cualidades personales y profesionales, así como la importancia de que llegara la cuarta



transformación a Tamaulipas y deseándole éxito en su encomienda para sacarlo adelante.

796 Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, las y los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, están sometidos en todo momento del ejercicio del servicio público y, con mayor intensidad, de cara a los comicios, a los principios de imparcialidad y neutralidad para salvaguardar los principios constitucionales rectores de las elecciones constitucionales; los cuales imponen deberes específicos como, el abstenerse de realizar actos que alteren la equidad en la contienda, y de utilizar los recursos públicos que tengan a su alcance con la finalidad de beneficiar o perjudicar a alguno de los participantes en la elección.

797 Dicho mandamiento se replica en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, en donde se tutela el principio de imparcialidad de las y los servidores públicos en las contiendas de las autoridades del Estado mexicano, y exigen el deber de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.

798 En consecuencia, las manifestaciones de la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas y del secretario de Relaciones Exteriores que fueron objeto de análisis en las que fijaron un posicionamiento respecto de uno de los candidatos de la elección a la gubernatura de Tamaulipas, constituyeron una infracción a disposiciones constitucionales y legales.

**ii. Las infracciones son sustanciales**

799 En el caso se estima que las irregularidades acreditadas comprenden infracciones sustanciales pues atentan contra principios tutelados en el texto fundamental exigidos para la celebración de las elecciones de las autoridades constitucionales en Tamaulipas.

800 En efecto, previamente quedó evidenciado que la instancia local omitió considerar que las manifestaciones emitidas por la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas y por el secretario de Relaciones Exteriores en las que fijaron una postura en favor de uno de los candidatos en la elección de la gubernatura de Tamaulipas, actualizaron una infracción que atentó contra disposiciones constitucionales que norman el ejercicio adecuado del servicio público.

801 Ello, a partir de la existencia de una resolución de la autoridad administrativa electoral local, confirmada por el propio Tribunal electoral responsable, así como por una resolución previa de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, por las que se calificó que las expresiones actualizaron infracciones a principios establecidos en la Ley Fundamental.

802 Tomando en cuenta lo anterior, se estima que las expresiones de la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas y del secretario de Relaciones Exteriores actualizaron una infracción sustancial hacia las condiciones de validez de la contienda, pues se tradujeron en una violación directa a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda de la



gubernatura de Tamaulipas, tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal.

803 Lo anterior pues, la tutela constitucional a los principios de neutralidad y equidad de la contienda tiene como finalidad que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

804 De igual forma, resulta fundamental en el ámbito internacional el principio de imparcialidad de la actuación de las autoridades en el desarrollo de las elecciones pues, por ejemplo, la Comisión de Venecia ha recogido en el Código de Buena Conducta en Materia Electoral el principio de “igualdad de oportunidades” el cual se traduce, esencialmente, en que las y los funcionarios públicos observen una conducta neutral, y garanticen las mismas oportunidades entre los partidos y las personas que detenten una candidatura.

805 Es por lo que, el actuar de las personas que detenten el poder público en sus tres ámbitos, debe ser consecuente con los principios que tutela la Constitución Federal pues, atendiendo al grado de su participación en el contexto de una contienda electoral, pueden desequilibrar las condiciones de equidad que deben prevalecer en la misma.

806 Por todo lo anterior, se estima que, en este caso, las manifestaciones por parte de la presidenta municipal de Díaz

Ordaz, Tamaulipas y del secretario de Relaciones Exteriores, actualizaron una infracción sustancial al vulnerar principios exigidos por el texto fundamental para tutelar las condiciones de equidad entre los participantes y la neutralidad en el uso de recursos públicos.

### iii. Alcance de las irregularidades

807 Este órgano jurisdiccional estima que si bien las infracciones imputadas a la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas y al secretario de Relaciones Exteriores pueden catalogarse como graves, por afectar sustancialmente principios constitucionales en la materia, como se explicó con antelación, **no fueron generalizadas**.

808 Esto es, las infracciones atribuidas no tuvieron una repercusión en la totalidad de la entidad federativa según se expone a continuación, **ni reiteradas y sistemáticas**, al no acreditarse que fueran parte de un cúmulo de ilícitos periódicos y relacionados entre sí, con la finalidad de afectar las condiciones de validez de la elección a la gubernatura de Tamaulipas.

809 En efecto, en relación con las manifestaciones de la funcionaria municipal, fueron expresadas en un solo acto proselitista que tuvo verificativo en la ciudad de Díaz Ordaz, Tamaulipas, ante un público presumiblemente integrado por los propios asistentes y simpatizantes del candidato Américo Villarreal Anaya, desconociéndose el número de personas que estuvieron presenciando dicho acto político.

810 En este caso, en la resolución correspondiente al procedimiento sancionador identificado con la clave PSE-48/2022 y





acumulados, se tuvo por acreditado que el evento proselitista aconteció el seis de abril, en el que se fijó un posicionamiento en favor del citado candidato, sin que se haya estudiado el impacto que tuvo a través de la difusión en redes sociales, al considerarlo innecesario por la naturaleza de la violación, aunado a que los diversos perfiles en los que se publicó información al respecto, fueron analizados como medios de prueba para demostrar la existencia del evento propiamente dicho, así como las expresiones allí vertidas, más no como un vehículo por el que se hayan cometido las irregularidades denunciadas.

811 Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones emitidas por el secretario de Relaciones Exteriores, también fueron expresadas en un solo acto proselitista que tuvo verificativo en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ante un público presumiblemente integrado por asistentes y simpatizantes del candidato Américo Villarreal Anaya, sin saberse el número real de personas que acudieron al mismo.

812 En la resolución del procedimiento sancionador identificado con la clave SRE-PSC-150/2022, se demostró que el evento proselitista aconteció el quince de mayo, en el que se fijó una postura favorecedora del citado candidato, sin que se haya estudiado el impacto que tuvo a través de la difusión en redes sociales, al no ser parte de la materia de controversia.

813 No obstante, conviene analizar el impacto que hayan tenido dichas conductas por su difusión en internet a la luz de la elección en general, más allá de su apreciación en la acreditación de las

infracciones en lo particular, y al respecto, se destaca que no existe en autos algún medio de prueba que permita conocer con certeza y exactitud el impacto que haya generado una noticia en internet, o bien, el número de visitas o interacciones que tuvieron las publicaciones en las redes sociales.

814 Asimismo, tampoco está acreditada por ejemplo la existencia de una vinculación necesaria entre el número de posibles usuarios de redes sociales y las personas que votaron en los municipios en los que tuvieron lugar los eventos en donde fueron calificadas las conductas como infracción, y menos aún, el impacto que hayan tenido a nivel distrital o estatal.

815 Por tanto, no hay elementos mínimos o indiciarios sobre el impacto o trascendencia de las publicaciones en internet o redes sociales, pues en el extremo de que se conociera con certeza el número de seguidores o bien, la cantidad de personas que vieron dichas publicaciones, aún en ese supuesto no resulta razonable inferir de manera cierta e indefectible que de la visualización de la publicación se infiera necesariamente una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de influir decisivamente en el sentido de la emisión del sufragio; de ahí que, no existen elementos objetivos para sostener que se trate de una infracción generalizada.

816 Cabe destacar que, en el caso, del listado de procedimientos sancionadores enlistados por el actor en su demanda primigenia, vinculados con los hechos por los que aducía la actualización de una supuesta estrategia de intromisión indebida de personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, como causal



de nulidad de la elección de la gubernatura de Tamaulipas, al haber favorecido la candidatura de Américo Villarreal Anaya mediante la utilización concertada de recursos públicos; sólo se acreditó la existencia de dos procedimientos, por los que se determinó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda.

- 817 Asimismo, de esos dos procedimientos se concluyó que **un funcionario federal y una funcionaria municipal fueron infractores de tales principios**, sin que se acreditara la participación de algún servidor público de carácter estatal, aunado a que tales sujetos infractores sólo participaron en un evento circunscrito a un municipio en cada caso y no se acreditó que hubiesen utilizado recursos públicos.
- 818 Aunado a ello, cabe destacar que las infracciones acreditadas se dieron en dos (2) municipios de los cuarenta y tres (43) que integran el territorio de Tamaulipas, es decir, estuvieron focalizadas en el 4.6% (cuatro punto seis por ciento) del total del referido territorio, lo que denota una incidencia parcial y no generalizada.
- 819 Por otra parte, tampoco quedó acreditado que la participación de los sujetos infractores haya obedecido a una acción premeditada ordenada por el presidente de la República, ni que la sola existencia de publicaciones alusivas a la presencia de diversos servidores públicos en diversas entidades federativas haya tenido una incidencia real y objetiva en las condiciones de validez de la elección de Tamaulipas, como lo pretendía el recurrente.

820 En tal sentido, se estima que la participación indebida de dos funcionarios del orden federal y municipal aconteció en dos actos aislados, sin demostrarse una relación entre sí, o entre otros ilícitos acontecidos dentro o fuera de Tamaulipas, lo que desvirtúa la supuesta estrategia de injerencia indebida reclamada por el impugnante, que obligaba a demostrar un cúmulo de ilícitos llevados a cabo de forma periódica y bajo una relación entre ellos, lo que en la especie no sucedió.

821 Todo lo anterior resulta suficiente para considerar que los posicionamientos de la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas y del secretario de Relaciones Exteriores vinculados con la elección a la gubernatura de Tamaulipas, no tuvieron un impacto generalizado, reiterado o sistemático, en el territorio de dicha entidad federativa, sino que se focalizaron en dos municipios, de entre cuarenta y tres que integran el territorio estatal.

822 Finalmente, con independencia que no se haya acreditado que las infracciones tuvieran un carácter generalizado, tampoco se demuestra que estuviesen relacionadas con el contexto de violencia generalizada y de intervención del crimen organizado como lo aduce el recurrente, máxime que este aspecto fue desestimado en apartados precedentes.

#### **iv. Determinancia**

823 Por último, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades advertidas no impactaron de manera determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o



en el resultado de la elección, tal y como se explica a continuación.

824 En efecto, a pesar de lo razonado previamente, esta Sala Superior estima que las infracciones acreditadas con antelación valoradas en lo individual, y en su conjunto, no son de la entidad suficiente para considerar que incidieron en el resultado de la elección.

825 En este sentido, se aprecia que, si bien, las manifestaciones de la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas, así como las del secretario de Relaciones Exteriores que previamente han sido materia de pronunciamiento, materializaron una infracción a una disposición constitucional que tutela un actuar imparcial de las y los funcionarios públicos en las elecciones de las autoridades del Estado Mexicano; ello, por sí mismo, resulta insuficiente para advertir que trascendieron en las condiciones de equidad de la contienda exigidas en la norma fundamental.

826 En efecto, aun y cuando, tales expresiones implicaron posicionamientos en favor del candidato Américo Villarreal Anaya, postulado en candidatura común por “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en las constancias no obra elemento probatorio alguno que permita acreditar de manera objetiva, que estas, por sí mismas, incidieron de manera negativa o positiva en la votación obtenida por las candidaturas de la contienda a la gubernatura de Tamaulipas.

827 Ello, porque si bien se verificaron los días seis de abril y quince de mayo, durante la etapa de campaña, en el contexto de la celebración de eventos proselitistas de la referida candidatura, no se advierte que hubiesen tenido un impacto reiterado, sistemático y generalizado en toda la entidad federativa para desprender una incidencia de magnitud trascendente en la validez de la contienda electiva.

828 En efecto, al no acreditarse que las dos conductas irregulares se hubiesen cometido de forma periódica, y tampoco que hayan obedecido a una estrategia concertada entre “actos ilegales” acontecidos dentro y fuera de Tamaulipas para generar un beneficio electoral a favor del candidato Américo Villarreal Anaya a partir del uso indebido de recursos públicos, así como que hayan tenido una incidencia en la generalidad del territorio y población de Tamaulipas, es que no se actualiza una violación generalizada como causal para desvirtuar la validez de la elección.

829 Es decir, en este caso, la trascendencia de las infracciones en las condiciones de validez de la contienda debe verificarse únicamente, a partir de los posicionamientos fijados por la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas y por el secretario de Relaciones Exteriores en los eventos del seis de abril y quince de mayo y no de un actuar reiterado y sistemático que atentara contra las condiciones de equidad entre los participantes de la elección a la gubernatura de Tamaulipas.

830 En este orden de ideas, es preciso destacar que el cómputo final de la elección arrojó una diferencia de ochenta y ocho mil



quinientos ochenta y tres votos (88,583), entre las candidaturas que obtuvieron el primer y segundo lugares de la elección, es decir una separación del 6.08% de la votación total emitida en la elección.

831 Ahora bien, a diferencia de lo que sucede en otro tipo de principios constitucionales, en el caso de infracciones a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ni la Constitución Federal, ni la Ley Electoral de Tamaulipas establecen un determinado porcentaje de diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar, para presumir que determinada irregularidad atentó contra las condiciones de validez de forma determinante.

832 Por lo que, en este caso, compete a este órgano jurisdiccional el valorar si, a pesar de la diferencia existente entre los candidatos punteros, los elementos probatorios resultan suficientes para acreditar que las infracciones acreditadas, vulneraron las condiciones de equidad entre los participantes, y la votación libre y secreta de la ciudadanía sin presiones externas de cualquier índole.

833 Atendiendo a lo anterior, se aprecia que, por sí mismos, las posturas fijadas por las dos personas funcionarias públicas infractoras, resultan insuficientes para derrotar la presunción de que, en la contienda de la gubernatura de Tamaulipas, se observaron las condiciones de validez exigidas por el texto constitucional, como son la equidad entre los participantes, y el voto universal, libre y secreto.

834 Es así debido a que, si bien es cierto, constituyen posicionamientos de tinte electoral en los que se emiten manifestaciones a favor de una candidatura, lo cual actualiza una infracción grave por sus propios méritos al comprender un atentado sustancial en contra de una disposición constitucional; en este caso los elementos que obran en el expediente resultan insuficientes para inferir que las mismas perjudicaron o demeritaron el apoyo ciudadano y votación obtenida por el candidato César Verástegui Ostos o, que, en su defecto, beneficiaron a Américo Villarreal Anaya.

835 De esta forma, los elementos que obran en el sumario resultan insuficientes para acreditar que el posicionamiento que expusieron la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas y el secretario de Relaciones Exteriores en favor del candidato Américo Villarreal Anaya, demeritaron el apoyo ciudadano que obtuvo el candidato que obtuvo el segundo lugar, ni redundaron en algún beneficio del candidato ganador de la elección.

836 Esto es, a pesar de estar plenamente acreditada la existencia de infracciones por parte de dichas personas servidoras públicas, no existen elementos de convicción suficientes que acrediten que tales irregularidades fueron las que generaron la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar de los contendientes.

837 Todo lo anterior permite concluir que, a pesar de que se tiene por acreditada la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda por parte de la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas y del secretario de Relaciones Exteriores, en este caso, no existen elementos suficientes que





permitan inferir que el margen de 6.44% de diferencia de votación existente entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar, haya obedecido a los posicionamientos efectuados por tales funcionarios.

#### v. Conclusión

838 Es por todo lo anterior que, en este caso, se concluye que las infracciones acreditadas no afectaron las condiciones de validez de la elección, pues no existen elementos suficientes que evidencien, más allá de toda duda razonable, que las ciudadanas y los ciudadanos que pudieron verse sometidos a las expresiones de la presidenta municipal de Díaz Ordaz, Tamaulipas y del secretario de Relaciones Exteriores, hubieran sido persuadidos para alterar o modificar su preferencia electoral y efectivamente, emitir su sufragio a favor del candidato postulado en candidatura común por “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México o en contra de las diversas candidaturas registradas por otras fuerzas políticas, y menos aún en un grado tal que a estos últimos, les impidió alcanzar el triunfo en la elección.

839 Por lo que, procede **modificar** el estudio de fondo de la controversia realizado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, se **confirma**, el cómputo respectivo, la declaración de validez de la elección a la gubernatura de Tamaulipas, y la entrega de la constancia a Américo Villarreal Anaya quien fue el candidato postulado en

candidatura común por “Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia controvertida, para quedar en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, expedida a favor de Américo Villareal Anaya.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.